GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
8 de octubre de 2020

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 226-20 que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 4 de abril de 2019. **Pág. 3**

Res. No. 226-20 que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 4 de abril de 2019. G. O. No. 10991 del 8 de octubre de 2020.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 226-20

VISTO: El artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 4 de abril de 2019.

VISTA: La Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0490/19, de fecha 14 de noviembre de 2019.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 4 de abril de 2019. Entre los objetivos de dicho Acuerdo está: a) Contribuir a reducir y, con el tiempo a erradicar la pobreza mediante la creación de una asociación comercial coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; b) Promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza, creando y aplicando un marco reglamentario efectivo, previsible y transparente para el comercio y la inversión entre las Partes y en la región del CARIFORUM, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA

entre los Estados del Cariforum, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

ANTIGUA Y BARBUDA,

LA COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS,

BARBADOS,

BELICE,

LA COMMONWEALTH DE DOMINICA,

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

GRANADA,

LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA,

LA REPÚBLICA DE HAITÍ,

JAMAICA,

LA FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES,

SANTA LUCÍA,

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS,

LA REPÚBLICA DE SURINAM,

LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO,

en lo sucesivo denominados "Estados del Cariforum",

por una parte, y de

El REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, en lo sucesivo denominado «el Reino Unido» o «RU»,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

VISTO el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra, firmado el 15 de octubre de 2008, en lo sucesivo denominado «el AAE entre el Cariforum y la UE»,

RECONOCIENDO que el AAE entre el Cariforum y la UE dejará de aplicarse al Reino Unido cuando deje de ser un Estado miembro de la Unión Europea o al final de cualquier período transitorio o período de aplicación, durante el cual los derechos y obligaciones en virtud del AAE entre el Cariforum y la UE seguirán aplicándose al Reino Unido;

DESEOSOS de garantizar la continuidad de los efectos del AAE entre el Cariforum y la UE, y de mantener la seguridad y la estabilidad en sus relaciones en los ámbitos del comercio y la inversión;

VISTO el Tratado revisado de Chaguaramas, por el que se crea la Comunidad del Caribe, que incluye el Mercado Único y la Economía Común de la Caricom, el Tratado revisado de Basseterre, por el que se crea la Organización de la Unión Económica de los Estados del Caribe Oriental, y el Acuerdo por el que se establece una zona de libre comercio entre la Comunidad del Caribe y la República Dominicana,

RECONOCIENDO QUE el presente Acuerdo se basa en la experiencia de el Acuerdo de Asociación entre los miembros del Grupo de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico («ACP») por una parte, y la Comunidad Europea («CE») y sus Estados miembros, por otra, firmado el 23 de junio de 2000 y revisado el 25 de junio de 2005 y revisado nuevamente el 22 de junio de 2010 («Acuerdo de Cotonú») y la experiencia de los Acuerdos de Asociación ACP-CE anteriores en materia de cooperación e integración regionales, y de cooperación económica y comercial;

REAFIRMANDO su compromiso de respetar los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, que constituyen los elementos esenciales del presente Acuerdo, y su compromiso de buena gobernanza, que constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO la necesidad de fomentar y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados del Cariforum a fin de contribuir a la paz y la seguridad y promover un entorno político estable y democrático;

CONSIDERANDO la importancia que dan a los objetivos de desarrollo acordados a escala internacional y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Milenio de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO la necesidad de promover el progreso económico y social para sus ciudadanos en coherencia con un desarrollo sostenible, respetando los derechos laborales básicos conforme a los compromisos que han asumido en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y protegiendo el medio ambiente conforme a la Declaración de Johannesburgo de 2002;

REAFIRMANDO su compromiso de trabajar juntos para alcanzar los objetivos de erradicación de la pobreza, desarrollo sostenible e integración gradual de los Estados de ACP en la economía mundial;

DESEOSOS de facilitar la aplicación de la Visión de Desarrollo de la Caricom;

CONSIDERANDO su compromiso con los principios y las normas que rigen el comercio internacional, en especial los que figuran en el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio («OMC»);

CONSIDERANDO las diferencias en los niveles de desarrollo económico y social que existen entre los Estados del Cariforum y el Reino Unido;

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos tradicionales existentes y, en especial, los estrechos lazos históricos, políticos y económicos que los unen;

CONSIDERANDO que desean consolidar dichos vínculos y crear relaciones duraderas basadas en la asociación y en derechos y obligaciones mutuos, que se apoyen en un diálogo sistemático a fin de aumentar el conocimiento y el entendimiento mutuos;

DESEOSOS de consolidar el marco de sus relaciones económicas y comerciales mediante el establecimiento de un Acuerdo de Asociación Económica que pueda servir de instrumento para el desarrollo de los Estados del Cariforum;

DESEOSOS de reforzar su relación económica y, en particular, los flujos comerciales y de inversiones, consolidando y mejorando el actual nivel de acceso preferencial de los Estados del Cariforum al mercado del Reino Unido;

REAFIRMANDO su compromiso de apoyar el proceso de integración regional entre los Estados del Cariforum y, en particular, de fomentar la integración económica regional como instrumento clave para facilitar su integración en la economía mundial y ayudarlos a afrontar los retos de la globalización y lograr un crecimiento económico y un progreso social compatibles con el desarrollo sostenible al que aspiran;

CONSCIENTES de que es preciso desarrollar las capacidades y abordar las dificultades de abastecimiento en los Estados del Cariforum para aprovechar al máximo el aumento de oportunidades comerciales y los beneficios de las reformas comerciales, y REAFIRMANDO el papel esencial que puede representar la ayuda al desarrollo, incluida la ayuda relacionada con el comercio, al apoyar a los Estados del Cariforum a la hora de aplicar y aprovechar el presente Acuerdo;

RECORDANDO que el Reino Unido se ha comprometido a proporcionar ayuda al desarrollo, incluidas las ayudas comerciales, y a garantizar que una parte importante de la ayuda al desarrollo del RU se dedique a los países ACP;

DECIDIDOS a garantizar que se efectúe la cooperación para el desarrollo del RU para la cooperación económica y la integración regionales a fin de aumentar al máximo los beneficios que se esperan del presente Acuerdo;

COMPROMETIDOS a cooperar, de conformidad con la Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda y la Asociación de Busan para una Cooperación al Desarrollo Efectiva,

a fin de facilitar la contribución del Reino Unido y la participación de otros donantes en apoyo de los esfuerzos de los Estados del Cariforum para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo;

RECONOCIENDO que la cooperación al desarrollo del RU en el apoyo de este Acuerdo deberá seguir guiándose por el programa para aumentar la eficacia de la ayuda acordada internacionalmente y la valoración del compromiso de un gobierno con los Principios de asociación del Reino Unido, la reducción de la pobreza y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo creará un nuevo clima más favorable a sus relaciones en los ámbitos del comercio y la inversión y creará nuevas oportunidades dinámicas para el crecimiento y el desarrollo,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I

ASOCIACIÓN COMERCIAL PARA UN DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

(a) contribuir a reducir y, con el tiempo, a erradicar la pobreza mediante la creación de una asociación comercial coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

(b) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza, creando y aplicando un marco reglamentario efectivo, previsible y transparente para el comercio y la inversión entre las Partes y en la región del Cariforum;

(c) promover la integración gradual de los Estados del Cariforum en la economía mundial, de conformidad con sus opciones y prioridades políticas de desarrollo;

(d) mejorar la capacidad de los Estados del Cariforum en la política comercial y las cuestiones relacionadas con el comercio;

(e) apoyar las condiciones para aumentar la inversión y la iniciativa del sector privado, y reforzar la capacidad de abastecimiento, la competitividad y el crecimiento económico en la región del Cariforum;

(f) reforzar las actuales relaciones entre las Partes basándose en la solidaridad y el interés mutuo, a tal fin, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y coherentemente con las obligaciones de la OMC, el Acuerdo reforzará las relaciones comerciales y económicas, apoyará una nueva dinámica comercial entre las Partes mediante una liberalización progresiva y asimétrica del comercio entre ellas y reforzará, ampliará y profundizará la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio y la inversión.

Artículo 2

Principios

1. Este acuerdo se basa en los siguientes principios fundamentales:

(a) igualdad de los socios y apropiación de las estrategias de desarrollo: para la realización de los objetivos de la asociación, los Estados del Cariforum determinarán de forma soberana las estrategias de desarrollo de sus economías y sus sociedades con plena soberanía y con el debido respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho; la asociación fomentará la apropiación de las estrategias de desarrollo por parte de los países y poblaciones de que se trate; los socios del desarrollo del RU alinearán sus programas con estas estrategias;

(b) participación: además del gobierno central como socio principal, la asociación estará abierta a los parlamentos y las autoridades locales de los Estados del Cariforum, así como a otros tipos de participantes con el fin de favorecer la integración de todas las capas de la sociedad, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil en la vida política, económica y social;

(c) papel central del diálogo y el cumplimiento de los compromisos y responsabilidad mutuos: los compromisos asumidos por las Partes en el marco de su diálogo constituirán el núcleo de la asociación y las relaciones de cooperación; las Partes colaborarán estrechamente a la hora de determinar y aplicar los procesos necesarios de alineación y armonización de los donantes, con vistas a garantizar a los Estados del Cariforum un papel crucial en estos procesos;

(d) diferenciación y regionalización: las modalidades y las prioridades de la cooperación variarán en función del nivel de desarrollo del socio, sus necesidades, sus resultados y su estrategia de desarrollo a largo plazo. Se concederá un trato especial a los países menos desarrollados que son partes en el presente Acuerdo. Se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de los países insulares. Se prestará una atención especial a la integración regional.

2. El respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho, que inspirarán las políticas internas e internacionales de los Estados signatarios del Cariforum y del Reino Unido, constituyen los elementos esenciales del presente Acuerdo. La buena gobernanza, que también deberá inspirar las políticas internas e internacionales de los Estados signatarios del Cariforum y el Reino Unido, constituye el elemento fundamental del Acuerdo. En lo sucesivo, los elementos establecidos en este apartado se denominarán Elementos Esenciales y Elementos Fundamentales del presente Acuerdo respectivamente.

Artículo 3

Desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el objetivo del desarrollo sostenible deberá aplicarse e integrarse en todos los niveles de su asociación económica, cumpliendo los compromisos globales enunciados en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo y especialmente el compromiso general de reducir y, con el tiempo, erradicar la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible.

2. Las Partes entienden que este objetivo se aplica en el caso del presente Acuerdo como compromiso de que:

(a) la aplicación del presente Acuerdo tendrá plenamente en cuenta los intereses humanos, culturales, económicos, sociales, sanitarios y medioambientales de las respectivas poblaciones y de las generaciones futuras;

(b) los métodos para la toma de decisiones abarcarán los principios fundamentales de adhesión, participación y diálogo.

3. Por consiguiente, las Partes acuerdan cooperar para lograr un desarrollo sostenible centrado en la persona, principal beneficiaria del desarrollo.

Artículo 4

Integración regional

1. Las Partes reconocen que la integración regional es un elemento integrante de su asociación y un poderoso instrumento para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Las Partes reconocen y reafirman la importancia de la integración regional entre los Estados del Cariforum como mecanismo para permitir a los mismos lograr mayores oportunidades económicas, una mayor estabilidad política y fomentar su integración efectiva en la economía mundial.

3. Las Partes reconocen los esfuerzos de los Estados del Cariforum para fomentar la integración regional y subregional entre ellos a través del Tratado revisado de Chaguaramas, por el que se crea la Comunidad del Caribe, que incluye el Mercado Único y la Economía Común de la Caricom, el Tratado revisado de Basseterre, por el que se crea la Unión Económica de la Organización de los Estados del Caribe Oriental, y el Acuerdo por el que se establece una zona de libre comercio entre la Comunidad del Caribe y la República Dominicana,

4. Además, las Partes reconocen que, sin perjuicio de los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, el ritmo y el contenido de la integración regional son cuestiones que deben determinar exclusivamente los Estados del Cariforum en el ejercicio de su soberanía y teniendo en cuenta sus ambiciones políticas actuales y futuras.

5. Las Partes acuerdan que su asociación se basa en la profundización en la integración regional y aspira a la misma, y se comprometen a cooperar para seguir desarrollándola, teniendo en cuenta los niveles de desarrollo de las Partes, las necesidades, las realidades geográficas y las estrategias de desarrollo sostenible, así como las prioridades que los Estados del Cariforum han establecido para sí mismos y las obligaciones consagradas por los acuerdos regionales de integración vigentes que se señalan en el apartado 3.

6. Las Partes se comprometen a cooperar para facilitar la aplicación del presente Acuerdo y a apoyar la integración regional del Cariforum.

Artículo 5

Supervisión

Las Partes se comprometen a supervisar continuamente el funcionamiento del Acuerdo a través de sus respectivos procesos participativos e instituciones a fin de garantizar que se alcancen los objetivos del Acuerdo, que este se aplique correctamente y que se maximicen los beneficios derivados de su asociación para hombres, mujeres, jóvenes y niños. Las Partes también se comprometen a consultarse puntualmente sobre cualquier problema que pueda surgir.

Artículo 6

Cooperación en foros internacionales

Las Partes procurarán cooperar en todos los foros internacionales en los que se debatan cuestiones relacionadas con esta asociación.

Artículo 7

Cooperación al desarrollo

1. Las Partes reconocen que la cooperación al desarrollo es un elemento crucial de su Asociación y un factor esencial para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo, como se establece en el artículo 1. Esta cooperación puede tener o no carácter financiero.

2. Para maximizar los beneficios que se esperan del presente Acuerdo, se llevará a cabo la cooperación al desarrollo para la cooperación económica y la integración regionales. En cada capítulo del presente Acuerdo se exponen, según procede, los ámbitos de cooperación y asistencia técnica. La cooperación tendrá lugar según las modalidades previstas en el presente artículo, se evaluará de forma continua y se revisará cuando sea necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del presente Acuerdo.

3. La financiación del RU relativa a la cooperación al desarrollo entre el Cariforum y el Reino Unido que apoye la aplicación del presente Acuerdo se guiará por la agenda de la eficacia de la ayuda acordada internacionalmente, y por la evaluación del compromiso del Estado signatario del Cariforum con los principios de asociación del RU, mediante la reducción de la pobreza y la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible, las estrategias de desarrollo nacionales de los Estados signatarios del Cariforum y las prioridades en materia de cooperación al desarrollo más inmediatas del Cariforum. En este contexto, una de las prioridades será ayudar a aplicar el presente Acuerdo.

4. Como corresponde a sus respectivos papeles y responsabilidades, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la movilización, la disposición y la utilización efectivas de recursos destinados a facilitar las actividades de cooperación al desarrollo previstas en el presente Acuerdo.

5. El Reino Unido se compromete a apoyar, mediante sus políticas e instrumentos de desarrollo, actividades de cooperación al desarrollo para la cooperación económica y la integración regionales, así como para la aplicación del presente Acuerdo en los Estados del Cariforum y a nivel regional, conforme a los principios de complementariedad y eficacia de la ayuda. Las Partes reconocen la importancia de la previsibilidad de la financiación para una aplicación eficaz del presente Acuerdo.

6. Las Partes cooperarán para facilitar la participación de otros donantes dispuestos a apoyar las actividades de cooperación mencionadas en el apartado 5 y los esfuerzos de los Estados del Cariforum para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 8

Prioridades en materia de cooperación

1. La cooperación al desarrollo prevista en el artículo 7 se centrará principalmente en los siguientes ámbitos, como se detalla en cada capítulo del presente Acuerdo:

(i) la prestación de asistencia técnica para desarrollar las capacidades humanas, jurídicas e institucionales en los Estados del Cariforum a fin de aumentar su capacidad de cumplir los compromisos enunciados en el presente Acuerdo,

(ii) la prestación de ayuda para el desarrollo de capacidades e instituciones en materia de reforma fiscal a fin de reforzar la administración fiscal y mejorar la recaudación tributaria con objeto de pasar de la dependencia de los aranceles y otros derechos y gravámenes a otras formas de imposición indirecta,

(iii) la adopción de medidas de apoyo destinadas a promover el desarrollo del sector privado y de las empresas, en particular de los pequeños operadores económicos, así como reforzar la competitividad internacional de las empresas y la diversificación de las economías del Cariforum,

(iv) la diversificación de las exportaciones de bienes y servicios del Cariforum por medio de nuevas inversiones y el desarrollo de nuevos sectores,

(v) el refuerzo de las capacidades tecnológicas y de investigación de los Estados del Cariforum para facilitar el desarrollo y el cumplimiento de medidas y normas técnicas sanitarias y fitosanitarias («MSF») reconocidas a escala internacional y de normas laborales y medioambientales también reconocidas internacionalmente,

(vi) el desarrollo de los sistemas de innovación del Cariforum, incluido el desarrollo de la capacidad tecnológica,

(vii) la ayuda para el desarrollo, en los Estados del Cariforum, de las infraestructuras necesarias para la actividad comercial.

2. Las prioridades en materia de cooperación al desarrollo formuladas en líneas generales en el apartado 1 y especificadas en cada capítulo del presente Acuerdo se aplicarán conforme a las modalidades previstas en el artículo 7.

Artículo 8A

Subcomité Técnico de Cooperación al Desarrollo de Cariforum-RU

1. Se crea el Subcomité Técnico de Cooperación al Desarrollo (STCD) de Cariforum-RUpara que lleve a cabo las funciones establecidas en el apartado 3. El STCD estará compuesto por representantes del Reino Unido, por una parte, y por representantes de la Dirección del Cariforum, Secretaría de la Caricom, representantes de los Estados signatarios del Cariforum, y representantes de las tres organizaciones de la sociedad civil del Caribe, por otra.

2. El STCD pretende consolidar el diálogo continuo Cariforum-RU sobre cuestiones de cooperación al desarrollo dispuestas en el presente Acuerdo en la facilitación de la aplicación correcta y efectiva del presente Acuerdo. El STCD asesorará y formulará recomendaciones al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU sobre el tipo de apoyo necesario para cumplir los objetivos de la cooperación al desarrollo del presente Acuerdo; y supervisar la aplicación de las prioridades de la cooperación al desarrollo del presente Acuerdo.

3. Habida cuenta de las disposiciones específicas del presente Acuerdo de cooperación al desarrollo, y sobre la base de los flujos de trabajo pertinentes del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, las funciones del STCD para ayudar en la labor del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU son:

(a) aconsejar al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU sobre las mejores maneras de apoyar la realización de las disposiciones y objetivos de cooperación al desarrollo y asistencia técnica de los diversos capítulos pertinentes del presente Acuerdo;

(b) aconsejar al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU sobre estrategias para aumentar y mantener el diálogo Cariforum-RU sobre la asistencia específica para el desarrollo del presente Acuerdo basado en las mejores experiencias prácticas;

(c) aconsejar al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU sobre estrategias concretas para la movilización de recursos y la utilización efectiva de los recursos para las actividades de cooperación al desarrollo del presente Acuerdo;

(d) proporcionar recomendaciones concretas al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU sobre el apoyo técnico y financiero de los donantes que no son del RU beneficioso para la aplicación del presente Acuerdo y para las actividades de cooperación económica e integración regionales pertinentes;

(e) supervisar y mantener informado al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU con respecto a lo siguiente:

(i) el estado de aplicación de las disposiciones relativas a la cooperación para el desarrollo de este Acuerdo;

(ii) la utilización de la asistencia técnica para el desarrollo de capacidades (humanas, institucionales y legales) para la aplicación del presente de este Acuerdo;

(iii) el estatuto y la eficacia del desarrollo de las capacidades e instituciones en materia de reformas fiscales y administrativas progresivas, y sistemas de recaudación de impuestos mejorados, como parte de una aplicación más eficaz del presente Acuerdo;

(iv) el estado y la eficacia del apoyo del presente Acuerdo para lograr un desarrollo del sector privado, en particular de las pequeñas y medianas empresas, y una diversificación económica, incluidas las exportaciones de bienes y servicios, así como el desarrollo de una infraestructura de apoyo al comercio, en el Cariforum;

(v) el estado de aplicación de las disposiciones relacionadas con las capacidades de innovación e investigación;

(vi) el estado de las capacidades de los estados del Cariforum para facilitar el cumplimiento de

medidas y normas técnicas sanitarias y fitosanitarias reconocidas a escala internacional y de normas laborales y medioambientales también reconocidas internacionalmente, así como otras capacidades que se beneficien del presente Acuerdo; y

(f) ayudar en la aplicación de las responsabilidades del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU en otros ámbitos técnicos identificados y asignados por dicho Comité.

PARTE II

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

TÍTULO I

COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

Derechos de aduana

Artículo 9

Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a todas las mercancías originarias del Reino Unido y de cualquier Estado del Cariforum ([1]).

Artículo 10

Normas de origen

A efectos del presente capítulo, por «originario» se entenderá que cumple las normas de origen establecidas en el Protocolo I. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes revisarán lo dispuesto en el Protocolo I con objeto de seguir simplificando los conceptos y los métodos utilizados para determinar el origen teniendo en cuenta las necesidades de los Estados del Cariforum en materia de desarrollo. En dicha revisión, las Partes tendrán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción y los demás factores que puedan requerir que se modifique lo dispuesto en el Protocolo I. Cualquier modificación de este tipo se efectuará mediante una decisión del Consejo Conjunto Cariforum-RU.

Artículo 11

Derecho de aduana

Un derecho de aduana incluirá cualquier derecho o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluirá:

(a) los impuestos internos y demás gravámenes internos aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 27;

(b) las medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia aplicadas de conformidad con el capítulo 2 del presente título;

(c) las tasas y demás gravámenes impuestos de conformidad con el artículo 13.

Artículo 12

Clasificación de mercancías

La clasificación de mercancías contemplada en el presente Acuerdo será la establecida en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías («SA»), de conformidad con las normas de clasificación aplicables al mismo. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio previsto en el artículo 36 abordará cualquier cuestión relacionada con la clasificación de mercancías que surja durante el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 13

Tasas y demás gravámenes

Las tasas y demás gravámenes a que se refiere el artículo 11 se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no constituirán una protección indirecta para los productos nacionales ni impuestos sobre las importaciones o las exportaciones con fines fiscales. No superarán el valor real del servicio prestado. No se impondrán tasas y gravámenes por servicios consulares.

Artículo 14

Eliminación de derechos de aduana sobre las exportaciones originarias

[1] A no ser que se especifique lo contrario, las palabras «mercancías» y «productos» tendrán el mismo significado.

Los derechos de aduana sobre las exportaciones no se aplicarán a las mercancías originarias de los Estados del Cariforum e importadas en el Reino Unido y viceversa.

Artículo 15

Derechos de aduana sobre las importaciones de los productos originarios de los Estados del Cariforum

Los productos originarios de los Estados del Cariforum se importarán en el Reino Unido exentos de derechos de aduana, a excepción de los productos indicados en el anexo II y en las condiciones definidas en dicho anexo.

Artículo 16

Derechos de aduana sobre las importaciones de los productos originarios del Reino Unido

1. Cuando se importen en los Estados del Cariforum, los productos originarios del Reino Unido no estarán sujetos a unos derechos de aduana superiores a los indicados en el anexo III.

2. Cuando se importen en los Estados del Cariforum, los productos originarios del Reino Unido estarán exentos de los derechos de aduana a tenor del artículo 11, a excepción de los enumerados en el anexo III, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o si el Acuerdo se aplica de forma provisional, la fecha en la que dicha aplicación provisional surta efecto.

3. En caso de dificultades graves respecto a las importaciones de un producto determinado, el calendario de las reducciones y las eliminaciones de los derechos de aduana podrá ser reconsiderado por el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU de común acuerdo, con vistas a la posible modificación del calendario de reducción o eliminación. Ninguna modificación de este tipo dará lugar a que se amplíen los plazos del calendario para los que se ha solicitado la reconsideración respecto al producto afectado más allá del período transitorio máximo para la reducción o la eliminación del derecho correspondiente a dicho producto conforme a lo dispuesto en el anexo III. Si en un plazo de 30 días, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU no ha adoptado una decisión sobre una solicitud para reconsiderar el calendario, los Estados del Cariforum podrán suspender provisionalmente dicho calendario durante un período no superior a un año.

Artículo 17

Modificación de los compromisos arancelarios

Habida cuenta de las necesidades especiales de desarrollo de Antigua y Barbuda, Belice, la Commonwealth de Dominica, Granada, la República Cooperativa de Guyana, la República de Haití, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, y San Vicente y las Granadinas, las Partes podrán decidir, en el seno del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, modificar el nivel de los derechos de aduana estipulados en el anexo III que podrán aplicarse a un producto originario del Reino Unido en el momento de su importación en los Estados del Cariforum. Las Partes garantizarán que una modificación de este tipo no haga que el presente Acuerdo sea incompatible con los requisitos del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio («GATT») de 1994. Asimismo, las Partes podrán decidir ajustar simultáneamente los compromisos de los derechos de aduana estipulados en el anexo III y relativos a otros productos importados del Reino Unido, según proceda.

Artículo 18

Circulación de mercancías

Las Partes reconocen el objetivo de que los derechos de aduana sobre las mercancías originarias importadas en el Reino Unido o en los Estados signatarios del Cariforum se recauden solo una vez. En espera de que se determinen las modalidades necesarias para alcanzar este objetivo, los Estados signatarios del Cariforum se esforzarán al máximo a este respecto. El Reino Unido facilitará la asistencia técnica necesaria para la consecución de este objetivo.

Artículo 19

Trato más favorable derivado de acuerdos de libre comercio

1. Respecto a los asuntos contemplados en el presente capítulo, el Reino Unido concederá a los Estados del Cariforum cualquier trato más favorable que sería aplicable como consecuencia de que el Reino Unido se convirtiera en Parte de un acuerdo de libre comercio con terceras partes después de la firma del presente Acuerdo.

2. Respecto a los asuntos contemplados en el presente capítulo, los Estados del Cariforum o cualquier Estado signatario del Cariforum otorgarán al Reino Unido cualquier trato más favorable que sería aplicable como consecuencia de que los Estados del Cariforum o cualquier Estado signatario del Cariforum se convirtieran en parte de un acuerdo de libre comercio con cualquier economía de mercado importante después de la firma del presente Acuerdo.

3. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de obligar al Reino Unido o a cualquier Estado signatario del Cariforum a ampliar recíprocamente un trato preferente que sería aplicable como consecuencia de que el Reino Unido o un Estado signatario del Cariforum fuera parte en un acuerdo de libre comercio con terceras partes en la fecha de firma del presente Acuerdo.

4. A efectos del presente artículo, por «economía de mercado importante» se entenderá cualquier país desarrollado, o cualquier país o territorio que represente una proporción de las exportaciones de las mercancías mundiales superior al uno por ciento (1 %) en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de libre comercio mencionado en el apartado 2, o cualquier grupo de países que actúen individual, colectivamente o mediante un acuerdo de libre comercio que represente en su conjunto una proporción de las mercancías mundiales superior al uno y medio por ciento (1,5 %) en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de libre comercio mencionado en el apartado 2 (1).

5. En caso de que un Estado signatario del Cariforum se convierta en parte de un acuerdo de libre comercio con una tercera parte mencionado en el apartado 2 y en dicho acuerdo de libre comercio se prevea un trato más favorable para dicha tercera parte que el concedido por el Estado signatario del Cariforum al Reino Unido

[1] Para este cálculo se utilizarán datos oficiales de la OMC sobre los principales exportadores en el comercio mundial de mercancías (sin incluir el comercio intracomunitario).

en virtud del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas. Las Partes podrán decidir si el Estado signatario del Cariforum en cuestión puede denegar al Reino Unido el trato más favorable que figura en el acuerdo de libre comercio. El Consejo Conjunto Cariforum-RU podrá adoptar cualquier medida necesaria para ajustarse a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 20

Disposiciones especiales sobre cooperación administrativa

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es esencial para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente título y destacan su compromiso de luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y asuntos conexos.

2. En caso de que una Parte o un Estado signatario del Cariforum haya constatado, basándose en una información objetiva, un defecto a la hora de facilitar la cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude, la Parte o el Estado signatario del Cariforum en cuestión podrá suspender temporalmente el trato preferente pertinente del producto o productos afectados de conformidad con el presente artículo.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa, entre otras cosas:

(a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o productos afectados;

(b) la negativa reiterada a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;

(c) la negativa reiterada o el retraso injustificado en lo que respecta a la obtención de la autorización para llevar a cabo inspecciones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial.

A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, por encima del nivel normal de producción y de la capacidad de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) la Parte o Estado signatario del Cariforum que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude comunicará sin retraso injustificado al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU su constatación, así como la citada información objetiva, e iniciará consultas con dicho Comité, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes;

(b) en caso de que las Partes hubieran iniciado consultas con el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte o el Estado signatario del Cariforum en cuestión podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o los productos afectados. Cualquier suspensión temporal se notificará sin retraso injustificado al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU;

(c) las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán a lo estrictamente necesario para proteger los intereses financieros de la Parte o el Estado signatario del Cariforum en cuestión. Tales suspensiones no sobrepasarán un período de seis meses, que podrá renovarse. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. Estarán sujetas a consultas periódicas en el marco del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, en particular para que finalicen en cuanto dejen de darse las condiciones para su aplicación.

5. Al mismo tiempo que la notificación al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU conforme al apartado 4, letra a), la Parte o el Estado signatario del Cariforum en cuestión debe publicar en su diario oficial una notificación a los importadores. En dicha notificación se dejará constancia, en relación con el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa, y/o de la presencia de irregularidades o fraude.

Artículo 20 bis

Además de los esfuerzos de las Partes para hallar una solución aceptable de los asuntos mencionados en el artículo 20, apartado 2, la Parte o el Estado signatario del Cariforum contra el que se haya notificado una constatación al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU también podrá recurrir a un mediador, conforme a lo dispuesto en el artículo 205, apartados 2 a 5. El dictamen del mediador se notificará en el plazo de tres meses mencionado en el artículo 20, apartado 4, letra b).

Artículo 21

Tratamiento de los errores administrativos

En caso de error de las autoridades competentes en la gestión del sistema de exportación preferencial y, en particular, en la aplicación de las disposiciones del protocolo I, en caso de que dicho error tenga consecuencias respecto a los aranceles, la Parte que se enfrente a tales consecuencias podrá solicitar al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU que estudie la posibilidad de adoptar todas las medidas adecuadas para remediar la situación.

Artículo 22

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para reforzar la administración fiscal y mejorar la recaudación tributaria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) asistencia técnica en el ámbito de la reforma fiscal con objeto de pasar de la dependencia de las tasas y demás gravámenes a otras formas de imposición indirecta, y

(b) desarrollo de las capacidades e instituciones respecto a las medidas contempladas en la letra a).

CAPÍTULO 2

Instrumentos de defensa comercial

Artículo 23

Medidas antidumping y compensatorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum, tanto individual como colectivamente, adopten medidas antidumping o compensatorias de conformidad con los acuerdos pertinentes de la OMC. A los efectos del presente artículo, el origen se determinará de conformidad con las normas de origen no preferenciales de las Partes o de los Estados signatarios del Cariforum.

2. Antes de imponer derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto a los productos importados de los Estados del Cariforum, el Reino Unido estudiará la posibilidad de aplicar soluciones constructivas, como se prevé en los acuerdos pertinentes de la OMC.

3. En caso de que una autoridad regional o subregional haya impuesto una medida antidumping o compensatoria en nombre de dos o más Estados signatarios del Cariforum, habrá una sola instancia de examen judicial, incluida la fase de recurso.

4. Ningún Estado signatario del Cariforum aplicará una medida antidumping o compensatoria sobre un producto en caso de que entre dentro del ámbito de aplicación de una medida regional o subregional impuesta sobre ese mismo producto. Del mismo modo, los Estados del Cariforum garantizarán que ninguna medida regional o subregional impuesta sobre un producto se aplique a ningún Estado signatario del Cariforum que esté aplicando tal medida sobre ese mismo producto.

5. El Reino Unido notificará a los Estados signatarios del Cariforum exportadores la recepción de denuncias correctamente documentadas antes de iniciar cualquier investigación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en todas las investigaciones iniciadas una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no estará sujeto a las disposiciones de solución de diferencias del presente Acuerdo.

Artículo 24

Salvaguardias multilaterales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Estados signatarios del Cariforum y el Reino Unido adopten medidas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura anexo al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. A los efectos del presente artículo, el origen se determinará de conformidad con las normas de origen no preferenciales de las Partes o de los Estados signatarios del Cariforum.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, habida cuenta de los objetivos generales de desarrollo del presente Acuerdo y del reducido tamaño de las economías de los Estados del Cariforum, el Reino Unido excluirá las importaciones de cualquier Estado del Cariforum de toda medida adoptada en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias y el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Como muy tarde 120 días antes de que concluya dicho período, el Consejo Conjunto Cariforum-RU reconsiderará el funcionamiento de esas disposiciones habida cuenta de las necesidades de desarrollo de los Estados del Cariforum con objeto de decidir si prorroga su aplicación.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no estará sujeto a las disposiciones de Solución de Diferencias del presente Acuerdo.

Artículo 25

Cláusula de salvaguardia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, una vez estudiadas las soluciones alternativas, una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia de duración limitada como excepción, según corresponda, al artículo 15 o al artículo 16, en las condiciones establecidas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos fijados en el mismo.

2. Podrán adoptarse las medidas de salvaguardia mencionadas en el apartado 1 en caso de que un producto que provenga de una Parte se esté importando en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar:

(a) un perjuicio grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o bien

(b) perturbaciones en un sector de la economía, particularmente cuando produzcan problemas sociales considerables o dificultades que puedan acarrear un grave deterioro de la situación económica de la Parte importadora, o

(c) perturbaciones en los mercados de los productos similares o los productos agrícolas que compitan directamente ([1]) o en los mecanismos que regulan dichos mercados.

3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo no excederán de lo necesario para remediar o impedir el perjuicio grave o las perturbaciones definidas en el

[1] A efectos del presente artículo, se considerarán productos agrícolas los contemplados por el anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

apartado 2. Dichas medidas de salvaguardia de la Parte importadora solo podrán ser una o más de las siguientes:

(a) suspensión de la reducción adicional del tipo del arancel para el producto afectado, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo;

(b) aumento de los derechos de aduana del producto afectado hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC, e

(c) introducción de contingentes arancelarios sobre el producto afectado.

4. (a) Sin perjuicio de los apartados 1 a 3, en caso de que cualquier producto que provenga del Reino Unido se esté importando en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar una de las situaciones mencionadas en el apartado 2, letras a), b) y c), a un Estado signatario del Cariforum, el Estado signatario del Cariforum afectado podrá tomar medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a su territorio de conformidad con los procedimientos fijados en los apartados 5 a 8.

(b) Un Estado signatario del Cariforum podrá tomar medidas de salvaguardia en caso de que un producto que provenga del Reino Unido se esté importando en su territorio en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar perturbaciones a una industria incipiente que produzca productos similares o que compitan directamente. Tal disposición solo es aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Deben tomarse medidas conforme a los procedimientos fijados en los apartados 5 a 8.

5. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo solo se mantendrán durante el tiempo necesario para evitar o remediar el perjuicio grave o las perturbaciones definidas en los apartados 2 y 4.

(b) Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo no se aplicarán durante un período superior a dos años. En caso de que las circunstancias justifiquen que continúe la imposición de medidas de salvaguardia, tales medidas podrán ampliarse durante un período suplementario que no sea superior a dos años. En caso de que los Estados del Cariforum o un Estado signatario del Cariforum apliquen una medida de salvaguardia, tal medida podrá aplicarse, no obstante, durante un período que sea superior a cuatro años y, en caso de que sigan dándose unas circunstancias que justifiquen la imposición de medidas de salvaguardia, podrá ampliarse durante un período suplementario de cuatro años.

(c) Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo que sean superiores a un año incluirán elementos claros que las reduzcan progresivamente y, a más tardar al final del período fijado, den lugar a su eliminación.

(d) No se aplicará ninguna de las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo a la importación de un producto que haya estado sujeto previamente a tal medida durante un período de al menos un año desde el vencimiento de la medida.

6. Para la aplicación de los apartados 1 a 5, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) En caso de que una Parte opine que se da una de las circunstancias establecidas en los apartados 2,y/o 4, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU para que este lo estudie.

(b) El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU podrá formular cualquier recomendación necesaria para remediar las circunstancias que hayan surgido. Si el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU no ha formulado ninguna recomendación destinada a remediar las circunstancias o no se ha llegado a ninguna otra solución satisfactoria en un plazo de 30 días desde que el asunto fuera remitido al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar las circunstancias de conformidad con el presente artículo.

(c) Antes de tomar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo o, en los casos los que se aplica su apartado 7, la Parte o el Estado signatario del Cariforum en cuestión suministrará al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU toda la información pertinente requerida para un examen profundo de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes en cuestión.

(d) Al seleccionar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

(e) Cualquier medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo se notificará inmediatamente al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU y será objeto de consultas periódicas en el marco de dicho organismo, en particular con objeto de establecer un calendario para su abolición en cuanto las circunstancias lo permitan.

7. Si, por circunstancias excepcionales, se requiere una actuación inmediata, la parte importadora en cuestión, tanto si se trata del Reino Unido, de los Estados del Cariforum o de un Estado signatario del Cariforum, según el caso, podrá tomar las medidas previstas en los apartados 3 y/o 4 de forma provisional sin tener que cumplir los requisitos del apartado 6. Tales medidas podrán adoptarse durante un período máximo de 180 días en caso de que las medidas sean tomadas por el Reino Unido y de 200 días en caso de que sean tomadas por los Estados del Cariforum o por un Estado signatario del Cariforum. La duración de una medida provisional de este tipo se computará como parte del período inicial y de cualquiera de las ampliaciones mencionadas en el apartado 5. Al tomar tales medidas provisionales, se tendrán en cuenta los intereses de todas las partes afectadas. La parte importadora afectada informará a la otra parte afectada y remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU para que este lo estudie.

8. En caso de que una parte importadora someta las importaciones de un producto a un procedimiento administrativo que tenga como objetivo facilitar rápidamente información sobre tendencia de los flujos comerciales que pueden plantear los problemas mencionados en el presente artículo, informará inmediatamente de ello al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU.

9. Las medidas de salvaguardia adoptadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo no estarán sujetas a las disposiciones de solución de diferencias de la OMC.

CAPÍTULO 3

Medidas no arancelarias

Artículo 26

Prohibición de restricciones cuantitativas

Una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, no se mantendrá ninguna prohibición de importación o exportación ni ninguna limitación de importación o exportación sobre las importaciones o las exportaciones originarias, a excepción de los aranceles aduaneros e impuestos, y las tasas y demás gravámenes previstos en el artículo 13, tanto si se efectúan a través de contingentes, de licencias de importación o exportación, o de otras medidas. No se podrá introducir ninguna medida nueva de este tipo. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

Artículo 27

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las importaciones originarias no estarán ni directa ni indirectamente sujetas a impuestos internos u otros gravámenes internos de ningún tipo superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Por otra parte, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum no aplicarán por ningún otro medio impuestos internos u otros gravámenes internos destinados a proteger productos nacionales similares.

2. Las importaciones originarias serán objeto de un trato no menos favorable que el que se conceda a los productos nacionales similares con respecto a todas las leyes, los reglamentos y las prescripciones que afecten a su venta en el mercado interior, su oferta para la venta, su compra, su transporte, su distribución o su utilización. Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la aplicación de gravámenes diferentes para los transportes internos que se basen exclusivamente en la actividad económica de los medios de transporte y no en la nacionalidad del producto.

3. Ninguna Parte ni ningún Estado del Cariforum establecerá ni mantendrá reglamentación cuantitativa interna relacionada con la mezcla, transformación o utilización de productos en determinadas cantidades o proporciones que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o una proporción determinada de un producto regulado por esa reglamentación proceda de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna Parte ni ningún Estado signatario del Cariforum aplicará reglamentación cuantitativa interna de otro tipo destinada a proteger la producción nacional.

4. Las disposiciones del presente artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o gravámenes internos aplicados de conformidad con las disposiciones del presente artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentaciones, procedimientos o prácticas que rijan la contratación pública, que estará sujeta exclusivamente a las disposiciones del título IV, capítulo 3.

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 28

Subvenciones a las exportaciones agrícolas

1. Ninguna parte ni Estado Signatario del Cariforum puede presentar un programa de subvenciones que dependa de la exportación o del aumento de cualquier subvención existente de esta naturaleza sobre los productos agrícolas destinados al territorio de la otra Parte ([1]).

2. En relación con cualquiera de los productos definidos en el apartado 3 respecto a los cuales los Estados del Cariforum se han comprometido a eliminar los derechos de aduana, el Reino Unido se compromete a reducir progresivamente todas las subvenciones existentes concedidas para la exportación de dicho producto al territorio de los Estados del Cariforum. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU decidirá cuáles serán las modalidades de dicha reducción progresiva.

3. El presente artículo se aplica a los productos contemplados en el anexo I del Acuerdo de la Agricultura de la OMC.

4. El presente artículo no afectará a la aplicación, por los Estados del Cariforum, del artículo 9, apartado 4, del Acuerdo de la Agricultura de la OMC y del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

5. El presente artículo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las subvenciones a la exportación en virtud de la Decisión Ministerial de la OMC sobrela competencia de las exportaciones del 19 de diciembre de 2015.

[1] A efectos del apartado 1, no se considerará que una modificación de los pagos de subvenciones en el marco de los programas de subvenciones existentes debida a variaciones en las condiciones del mercado constituya un nuevo programa de subvenciones ni un aumento de la subvención.

CAPÍTULO 4

Aduanas y facilitación comercial

Artículo 29

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de las aduanas y la facilitación comercial en el contexto evolutivo del comercio mundial, así como para el desarrollo del comercio dentro del Cariforum y del comercio entre las Partes.

2. Las Partes afirman su compromiso respecto a los derechos y las obligaciones previstos en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

3. Las Partes están de acuerdo en reforzar la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplan los objetivos de control efectivo y facilitación comercial, y ayuden a promover el desarrollo y la integración regional de los Estados del Cariforum.

4. Las Partes reconocen que, al aplicar el presente capítulo, no se comprometerán en modo alguno los objetivos legítimos de la política pública, incluidos los relacionados con la seguridad y la prevención del fraude.

Artículo 30

Cooperación aduanera y administrativa

1. Para asegurar que se cumple lo dispuesto en el presente título y responder eficazmente a los objetivos fijados en el artículo 29, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum:

   (a) intercambiarán información sobre legislación y procedimientos aduaneros;

   (b) desarrollarán iniciativas conjuntas en ámbitos mutuamente acordados;

   (c) establecerán, siempre que sea posible, posiciones comunes en organizaciones internacionales en el ámbito de las aduanas, como la OMC y la Organización Mundial de Aduanas;

   (d) promoverán la coordinación entre los organismos relacionados.

2. Las Partes se facilitarán mutuamente ayuda administrativa en cuestiones aduaneras, conforme a lo dispuesto en el Protocolo II.

Artículo 31

Legislación y procedimientos aduaneros

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan que sus respectivas legislaciones, disposiciones y procedimientos sobre comercio y aduanas, se basarán en instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, incluidos los elementos fundamentales del Convenio de Kyoto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, el Marco Normativo de la Organización Mundial de Aduanas para Garantizar y Facilitar el Comercio Global, el modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas y el Convenio del SA.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan que sus respectivas legislaciones, disposiciones y procedimientos sobre comercio y aduanas se basarán en:

   (a) la necesidad de proteger y facilitar el comercio mediante la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos legislativos y la necesidad de dar facilidades complementarias a los comerciantes que presenten un elevado nivel de cumplimiento;

   (b) la necesidad de garantizar que los requisitos para los operadores económicos sean razonables, no discriminatorios, protejan contra el fraude y no den lugar a sanciones excesivas por infracciones menores de la normativa aduanera o de los requisitos procedimentales;

   (c) la necesidad de aplicar un único documento administrativo o su equivalente electrónico en el Reino Unido y en los Estados del Cariforum, respectivamente. Los Estados del Cariforum seguirán esforzándose a este respecto, a fin de utilizarlo en una fase temprana una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor. Se llevará a cabo una nueva evaluación de la situación una vez que hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo;

   (d) la necesidad de aplicar técnicas aduaneras modernas, incluida la evaluación del riesgo, procedimientos simplificados de importación y exportación, controles posteriores a la liberación de las mercancías y procedimientos objetivos para los operadores autorizados. Los procedimientos deben ser transparentes, eficaces y simplificados a fin de que se reduzcan los costes y aumente la previsibilidad para los operadores económicos;

   (e) la necesidad de no discriminación por lo que se refiere a los requisitos y los procedimientos aplicables a la importación, la exportación y las mercancías en tránsito, si bien se admite que los envíos podrían tratarse de forma diferente con arreglo a criterios objetivos de evaluación del riesgo;

   (f) la necesidad de transparencia; con este fin, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan establecer un sistema de resoluciones vinculantes sobre cuestiones aduaneras, en especial sobre la clasificación arancelaria y normas de origen, de conformidad con las normas de sus legislaciones respectivas;

   (g) la necesidad de desarrollar progresivamente sistemas, incluidos los basados en tecnologías de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre los operadores, las administraciones aduaneras y los organismos relacionados;

   (h) la necesidad de facilitar las operaciones de tránsito;

   (i) normas transparentes y no discriminatorias en materia de autorización de los agentes de aduana, así como sobre la no obligatoriedad de recurrir a agentes de aduana independientes;

(j) la necesidad de evitar la obligatoriedad de las inspecciones previas a la expedición o de medidas equivalentes, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición; las Partes debatirán el asunto en el marco del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU y, posteriormente podrán convenir en renunciar a la posibilidad de recurrir a inspecciones obligatorias previas a la expedición o a medidas equivalentes.

3. Para mejorar los métodos de trabajo y garantizar la no discriminación, la transparencia, la eficiencia, la integridad y la responsabilidad de las operaciones, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum:

(a) adoptarán medidas adicionales para reducir, simplificar y tipificar los datos y la documentación;

(b) simplificarán, siempre que sea posible, los requisitos y las formalidades a fin de que la liberación y el despacho de las mercancías se realicen rápidamente;

(c) establecerán procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y fácilmente accesibles que permitan el derecho de recurso contra acciones, resoluciones y decisiones administrativas en materia aduanera que afecten a las importaciones, las exportaciones o a las mercancías en tránsito; cualquier gravamen deberá ser proporcional al coste de los procedimientos de recurso, y

(d) velarán por que se mantengan los mayores niveles de integridad mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios internacionales e instrumentos pertinentes en este ámbito.

Artículo 32

Relaciones con el sector empresarial

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan:

(a) velar por que toda la legislación, los procedimientos y las tasas y gravámenes, así como, siempre que se pueda, las explicaciones pertinentes se hagan públicos y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos;

(b) la necesidad de un diálogo oportuno y periódico con los operadores económicos sobre propuestas legislativas relacionadas con los procedimientos aduaneros y comerciales;

(c) que, en la medida de lo posible, cuando se introduzcan nueva legislación, o modificaciones en la misma, y procedimientos se informe de antemano a los operadores económicos. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum harán públicos los anuncios pertinentes de carácter administrativo, incluidos los requisitos de los organismos y los procedimientos de entrada, los horarios de apertura y los procedimientos operativos de las oficinas aduaneras en los puertos y los pasos fronterizos, así como los servicios a los que podrán dirigirse para solicitar información, a fin de facilitar que las empresas cumplan las obligaciones aduaneras y una circulación de mercancías oportuna;

(d) fomentar la cooperación entre los operadores y las administraciones pertinentes, y promover una competencia leal en el medio comercial recurriendo a procedimientos no arbitrarios y de acceso público, como memorandos de acuerdo, utilizando de forma adecuada los promulgados por la Organización Mundial de Aduanas;

(e) que dicha cooperación también esté destinada a combatir prácticas ilícitas y proteger la seguridad de los ciudadanos, así como la recaudación de ingresos públicos;

(f) velar por que sus aduanas y los requisitos y procedimientos relativos a las mismas sigan las buenas prácticas y sigan siendo lo menos restrictivas que sea posible con el comercio.

Artículo 33

Valor en aduana

1. El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 regulará la aplicación del valor en aduana al comercio entre las Partes.

2. Las partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.

Artículo 34

Integración regional

1. Las Partes promoverán en la mayor medida posible la integración regional en materia aduanera y se esforzarán por desarrollar la legislación, los procedimientos y los requisitos aduaneros en la región, conforme a las normas internacionales pertinentes.

2. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación Comercial previsto en el artículo 36 realizará un seguimiento continuo de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 35

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación por lo que se refiere a las medidas aduaneras y de facilitación comercial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes están de acuerdo en cooperar, incluso facilitando apoyo, en particular en los ámbitos siguientes:

(a) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, incluida la evaluación del riesgo, resoluciones previas vinculantes, procedimientos simplificados de importación y liberación de mercancías, controles posteriores a la liberación y métodos de auditoría de las empresas;

(b) la introducción de procedimientos y prácticas que reflejen, en la medida de lo posible, los instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, incluidas las normas de la OMC y los instrumentos y las normas de la Organización Mundial de Aduanas, entre otros el Convenio de Kyoto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros y el Marco Normativo de la Organización Mundial de Aduanas para Garantizar y Facilitar el Comercio Global, y

(e) la automatización de las aduanas y los demás procedimientos comerciales.

Artículo 36

Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación Comercial

1. Las Partes acuerdan crear un Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación Comercial que estará formado por representantes de las Partes. El Comité se reunirá en una fecha y con un orden del día previamente acordados por las Partes. El cargo de Presidente del Comité se alternará cada año entre las Partes. El Comité informará al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) supervisar la aplicación y la administración de las disposiciones del presente capítulo;

(b) realizar las tareas y funciones establecidas en el Protocolo I;

(c) proporcionar un foro de consulta entre las Partes respecto a las obligaciones previstas en el Protocolo II;

(d) reforzar la cooperación y el diálogo entre las Partes en cuestiones arancelarias, legislación y procedimientos aduaneros, ayuda administrativa mutua en materia aduanera, normas de origen y cooperación administrativa, y

(e) debatir sobre cuestiones relativas a las actividades de asistencia técnica.

CAPÍTULO 5

Agricultura y pesca

Artículo 37

Objetivos

1. Las Partes convienen en que el objetivo fundamental del presente Acuerdo es el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza en los Estados del Cariforum, así como una integración gradual y sin complicaciones de estas economías en la economía mundial. En los sectores agrícola y pesquero, el presente Acuerdo debería contribuir a aumentar la competitividad de la producción, la transformación y el comercio entre las Partes de productos agrícolas y pesqueros tanto en los sectores tradicionales como en los no tradicionales, de forma coherente con una gestión sostenible de los recursos naturales.

2. Las Partes reconocen la importancia económica y social de las actividades relacionadas con la pesca y la utilización de los recursos marinos vivos de los Estados del Cariforum, así como la necesidad de aprovechar al máximo los beneficios relacionados con factores como la seguridad alimentaria, el empleo, la lucha contra la pobreza, los ingresos de divisas y la estabilidad social de las comunidades pesqueras.

3. Las Partes reconocen que los ecosistemas pesquero y marino de los Estados del Cariforum son complejos, biológicamente diversos y frágiles, y que, a la hora de explotarlos, deben tenerse en cuenta estos factores mediante una conservación y una gestión efectivas de los recursos pesqueros y sus correspondientes ecosistemas basadas en un asesoramiento científico sólido y en el principio de cautela tal como se define en el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable.

4. Las Partes reconocen que garantizar la seguridad alimentaria y mejorar el sustento de las comunidades rurales y pesqueras son elementos cruciales para erradicar la pobreza y perseguir un desarrollo sostenible. Por consiguiente, reconocen la necesidad de evitar importantes perturbaciones en los mercados de los productos agrícolas, alimentarios y pesqueros en los Estados del Cariforum.

5. Las Partes acuerdan tener plenamente en cuenta la diversidad de las características y necesidades económicas, sociales y medioambientales, así como las estrategias de desarrollo de los Estados del Cariforum.

Artículo 38

Integración regional

Las Partes reconocen que la integración de los sectores agrícola, alimentario y pesquero entre los Estados del Cariforum, mediante la supresión progresiva de los obstáculos que siguen existiendo y el hecho de contar con un marco reglamentario adecuado contribuirán a profundizar en el proceso de integración regional y a alcanzar los objetivos del presente capítulo.

Artículo 39

Políticas de apoyo

Los Estados del Cariforum se comprometen a adoptar y aplicar políticas y reformas institucionales que contribuyan a alcanzar los objetivos del presente capítulo.

Artículo 40

Seguridad alimentaria

1. Las Partes reconocen que la eliminación de los obstáculos al comercio entre las Partes prevista en el presente Acuerdo puede plantear retos importantes a los productores del Cariforum en los sectores agrícola, alimentario y pesquero, así como a los consumidores, y acuerdan consultarse sobre estas cuestiones.

2. En caso de que el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo plantee problemas de disponibilidad o de acceso a los productos alimenticios o a otros productos esenciales para garantizar la seguridad alimentaria de un Estado signatario del Cariforum y de que esta situación dé o pueda dar lugar a dificultades importantes para el mismo,

dicho Estado signatario del Cariforum podrá tomar las medidas apropiadas conforme a los procedimientos fijados en el artículo 25, apartado 6, letras b) a d), y apartados 7 y 8.

Artículo 41

Intercambio de información y consulta

1. Las Partes acuerdan intercambiar experiencias, información y buenas prácticas, así como consultar todas las cuestiones relacionadas con la consecución de los objetivos del presente capítulo y que sean pertinentes para el comercio entre las Partes.

2. Las Partes están de acuerdo en que el diálogo sería particularmente útil en los siguientes ámbitos:

(a) el intercambio de información sobre la producción agrícola, el consumo y el comercio, y sobre la evolución de los mercados de productos agrícolas y de productos pesqueros;

(b) la promoción de la inversión en los sectores agrícola, alimentario y pesquero del Cariforum, incluidas las actividades a pequeña escala;

(c) el intercambio de información sobre las políticas agrícolas, de desarrollo rural y pesquera, así como sobre las leyes y reglamentaciones;

(d) el debate sobre los cambios políticos e institucionales necesarios para respaldar la transformación de los sectores agrícola y pesquero, así como la formulación y la aplicación de las políticas regionales en materia de agricultura, alimentación, desarrollo rural y pesca en aras de la integración regional;

(e) el cambio de impresiones sobre las nuevas tecnologías, así como las políticas y las medidas relacionadas con la calidad.

Artículo 42

Productos agrícolas tradicionales

1. Las Partes se comprometen a realizar consultas previas sobre toda evolución de la política comercial que pueda incidir en la competitividad de los productos agrícolas tradicionales, incluidos los plátanos, el ron, el arroz y el azúcar, en el mercado del Reino Unido.

2. El Reino Unido procurará mantener un acceso preferencial significativo dentro del sistema de comercio multilateral para estos productos originarios de los Estados del Cariforum siempre que sea posible y velará por que las reducciones de preferencias que sean inevitables se introduzcan gradualmente en el periodo más largo posible.

Artículo 43

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de los sectores agrícola, alimentario y pesquero para las economías de los Estados del Cariforum y de la cooperación para promover la transformación de estos sectores a fin de aumentar su competitividad, desarrollando su capacidad de acceder a mercados de alta calidad y en vista de su posible contribución al desarrollo sostenible de los Estados del Cariforum. Asimismo, reconocen que es necesario facilitar el reajuste de los sectores agrícola, alimentario y pesquero, así como de la economía rural, a los cambios progresivos provocados por el presente Acuerdo, prestando especial atención a las operaciones a pequeña escala.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) la mejora de la competitividad de los productos potencialmente viables, incluida la transformación posterior, mediante la innovación, la formación, la promoción de conexiones y otras acciones de apoyo, en productos agrícolas y pesqueros, incluidos los sectores de exportación tanto tradicionales como no tradicionales;

(b) el desarrollo de las capacidades de comercialización de las exportaciones, por ejemplo mediante investigaciones de mercado, tanto para el comercio entre los Estados del Cariforum como para el comercio entre las Partes, así como mediante la identificación de opciones para mejorar las infraestructuras de comercialización y el transporte, y la identificación de opciones de financiación y cooperación para los productores y los comerciantes;

(c) el cumplimiento y la adopción de normas de calidad relativas a la producción y la comercialización de alimentos, incluidas las normas sobre prácticas acertadas desde el punto de vista medioambiental y social, y sobre los alimentos ecológicos y no modificados genéticamente;

(d) la promoción de la inversión privada y de las asociaciones entre el sector público y el sector privado en productos potencialmente viables;

(e) la mejora de la capacidad de los operadores del Cariforum para cumplir las normas técnicas, sanitarias y de calidad nacionales, regionales e internacionales relativas a los peces y los productos pesqueros;

(f) el desarrollo o el refuerzo de la capacidad humana e institucional, tanto científica como técnica, a nivel regional para un comercio sostenible de los productos pesqueros, incluida la acuicultura, y

(g) el proceso de diálogo al que se hace referencia en el artículo 41.

Artículo 43A

Comité Especial de Agricultura y Pesca Cariforum-RU

1. El Comité Especial de Agricultura y Pesca Cariforum-RU (el Comité Especial de Agricultura y Pesca) se crea para que lleve a cabo las funciones establecidas en el apartado 3. Las Partes acuerdan que la constitución del Comité Especial de Agricultura y Pesca sustituye la constitución del Comité Especial de Agricultura y Pesca Cariforum-UE por la Decisión 1/2017 del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-UE. El Comité Especial de

Agricultura y Pesca Cariforum-RU estará compuesto por representantes del Reino Unido, por una parte, y por representantes de la Dirección del Cariforum y de los Estados signatarios del Cariforum, por otra.

2. El Comité Especial de Agricultura y Pesca será también un foro para que las Partes puedan intercambiar experiencias, información y buenas prácticas, y consultarse sobre todas las cuestiones relacionadas con los objetivos establecidos en el presente capítulo y que sean pertinentes para el comercio entre las Partes.

3. El Comité Especial de Agricultura y Pesca:

(a) por lo general examinará todos los aspectos del presente capítulo;

(b) por lo general examinará todos los demás aspectos del Acuerdo relacionados con la agricultura y la pesca, incluidos los siguientes ámbitos de la parte II, título I (Comercio de Mercancías):
   (i) capítulo 1: Todas las cuestiones relativas al comercio de productos agrícolas y de la pesca, incluidos los aranceles;
   (ii) capítulo 3, artículo 28: Subvenciones a las exportaciones agrícolas;
   (iii) capítulo 6: Obstáculos técnicos al comercio, por lo que se refiere a los productos agrícolas y de la pesca; y
   (iv) Capítulo 7: Medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo que se refiere a los productos agrícolas y de la pesca;

(c) por lo general examinará todos los aspectos del título IV, capítulo 2 (Innovación y Propiedad Intelectual), por lo que se refiere a la agricultura y la pesca, incluidos los artículos 145 (Indicaciones geográficas) y 149 (Variedades vegetales);

(d) entablará un diálogo sobre las cuestiones relacionadas con la agricultura y la pesca, entre otros, en los siguientes ámbitos:
   (i) la producción agrícola, el consumo y el comercio, y la evolución de los mercados de productos agrícolas y de productos de la pesca;
   (ii) la promoción de la inversión y la transferencia de conocimientos a los sectores agrícola, alimentario y pesquero del Cariforum, incluidas las actividades a pequeña escala;
   (iii) las políticas agrícolas, de desarrollo rural y de pesca, así como las leyes y reglamentaciones;
   (iv) los cambios políticos e institucionales necesarios para respaldar la transformación de los sectores agrícola y pesquero, así como la formulación y la aplicación de las políticas regionales en materia de agricultura, alimentación, desarrollo rural y pesca en aras de la integración regional;
   (v) las nuevas tecnologías, la investigación y la innovación, así como las políticas y las medidas relacionadas con la calidad; y
   (vi) la actualidad de la política comercial sobre materias primas y productos agrícolas tradicionales, incluidos los plátanos, el ron, el arroz y el azúcar;

(e) ayudará al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU con respecto a las siguientes funciones;
   (i) supervisar y ser responsable de la implementación y aplicación apropiada de las disposiciones sobre agricultura y pesca del Acuerdo, y debatir y recomendar prioridades de cooperación al respecto;
   (ii) supervisar la elaboración ulterior de las disposiciones sobre agricultura y pesca del Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación:
   (iii) tomar medidas para evitar diferencias y resolver las que se puedan plantear respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones sobre agricultura y pesca del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto parte III del mismo;
   (iv) debatir y tomar medidas que puedan facilitar el comercio, la inversión y las oportunidades de negocio en los sectores agrícola y pesquero entre las Partes; y
   (v) debatir cualquier asunto relacionado con las disposiciones sobre agricultura y pesca del Acuerdo, y cualquier cuestión que pueda afectar al logro de sus objetivos; y

(f) hará recomendaciones al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU con el fin de impulsar la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones sobre agricultura y pesca del Acuerdo.

CAPÍTULO 6

Obstáculos técnicos al comercio

Artículo 44

Obligaciones multilaterales

Las Partes afirman su compromiso respecto a los derechos y las obligaciones previstos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo, «el Acuerdo OTC»).

Artículo 45

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

(a) facilitar el comercio de mercancías entre las Partes, manteniendo e incrementando la capacidad de las Partes para proteger la salud, la seguridad, los consumidores y el medio ambiente;

(b) mejorar la capacidad de las Partes para identificar, prevenir y eliminar los obstáculos innecesarios al comercio entre las

Partes a consecuencia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por cualquiera de las dos Partes;

(c) aumentar la capacidad de las Partes para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales y de los reglamentos técnicos y las normas de la otra Parte.

Artículo 46

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad según lo definido en el Acuerdo OTC en la medida en que afecten al comercio entre las Partes.

2. A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones utilizadas en el Acuerdo OTC.

Artículo 47

Colaboración e integración regionales

Las Partes están de acuerdo en que la colaboración entre las autoridades nacionales y regionales que se ocupan de la normalización, la acreditación y de otros obstáculos técnicos al comercio es importante para facilitar el comercio intrarregional y el comercio entre las Partes, así como el proceso global de integración regional del Cariforum, y se comprometen a cooperar con este fin.

Artículo 48

Transparencia

Las Partes confirman su compromiso de aplicar las disposiciones de transparencia establecidas en el Acuerdo OTC. Además , cada Parte se esforzará en informar a la otra Parte con prontitud de las propuestas para modificar o introducir reglamentos técnicos y normas que resulten especialmente pertinentes para el comercio entre las Partes.

Artículo 49

Intercambio de información y consulta

1. Las Partes acuerdan, durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, designar puntos de contacto para intercambiar información según lo especificado en el presente capítulo. Los Estados del Cariforum acuerdan canalizar sus intercambios de información a través de un punto de contacto regional en la mayor medida posible.

2. Las Partes acuerdan mejorar su comunicación e intercambio de información sobre las cuestiones que entren en el ámbito de aplicación del presente capítulo y, en especial, sobre los medios para facilitar el cumplimiento recíproco de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad y para eliminar los obstáculos innecesarios al comercio de mercancías entre ellas.

3. Cuando surja una cuestión particular relacionada con los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad que pueda afectar al comercio entre las Partes, estas lo comunicarán a la otra Parte, a la que consultarán lo antes posible para encontrar una solución de mutuo acuerdo.

4. Las Partes acuerdan informarse mutuamente, por escrito y tan pronto como sea posible una vez que se haya adoptado la decisión correspondiente, de las medidas adoptadas o que tienen intención de adoptar para evitar la importación de cualquier mercancía a fin de solucionar un problema relacionado con la salud, la seguridad o el medio ambiente.

5. Las Partes acuerdan identificar los productos para los cuales las Partes intercambiarán información, a fin de colaborar para que dichos productos cumplan los reglamentos técnicos y las normas exigidos para tener acceso a los mercados de la otra Parte. Dicha información podrá incluir la identificación de las necesidades de capacidad, así como propuestas para cubrir tales necesidades.

Artículo 50

Cooperación en organismos internacionales

Las Partes acuerdan cooperar en organismos internacionales de fijación de normas, incluso facilitando la participación de representantes de los Estados del Cariforum en las reuniones y el trabajo de dichos organismos.

Artículo 51

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de cooperar en lo relativo a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, a fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) una organización apropiada para compartir conocimientos especializados, incluida una formación apropiada destinada a garantizar una competencia técnica adecuada y duradera de los organismos pertinentes de fijación de normas, metrología, acreditación, vigilancia de mercado y evaluación de la conformidad, en particular de los de la región del Cariforum;

(b) el desarrollo, en el seno del Cariforum, de centros especializados de evaluación de mercancías con vistas al acceso de dichas mercancías al mercado del Reino Unido;

(c) el desarrollo de la capacidad de las empresas, en especial de las empresas del Cariforum, para cumplir los requisitos reglamentarios y comerciales;

(d) el desarrollo y la adopción de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad armonizados basados en las normas internacionales pertinentes.

CAPÍTULO 7
Medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 52
Obligaciones multilaterales

Las Partes afirman su compromiso respecto a los derechos y las obligaciones que figuran en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo, «el Acuerdo MSF»). Las Partes también confirman sus derechos y obligaciones con arreglo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria («CIPF»), el Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal («OIE»).

Artículo 53
Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

(a) facilitar el comercio entre las Partes, manteniendo e incrementando la capacidad de las mismas para proteger la salud pública, animal y fitosanitaria;
(b) mejorar la capacidad de las Partes para identificar, prevenir y minimizar las interrupciones o los obstáculos involuntarios al comercio entre ellas como consecuencia de medidas necesarias para proteger la salud pública, animal y fitosanitaria dentro de las Partes;
(c) ayudar a los Estados del Cariforum a establecer MSF intrarregionales armonizadas para facilitar el reconocimiento de la equivalencia de dichas medidas con las existentes en el Reino Unido;
(d) ayudar a los Estados del Cariforum a velar por el cumplimiento de las MSF del Reino Unido.

Artículo 54
Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las MSF según lo definido en el Acuerdo MSF en la medida en que afecten al comercio entre las Partes.
2. A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones del Acuerdo MSF.

Artículo 55
Autoridades competentes

1. Las Partes acuerdan, durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, designar autoridades competentes para la aplicación de las medidas contempladas en el presente capítulo. Las Partes informarán a tiempo a la otra Parte de cualquier cambio significativo de la estructura, naturaleza y organización, y división de competencias de sus autoridades competentes.
2. Los Estados del Cariforum acuerdan canalizar sus intercambios de información sobre la aplicación de las medidas mencionadas en el presente capítulo a través de un organismo regional que represente en la mayor medida posible a las autoridades competentes.

Artículo 56
Colaboración e integración regionales

1. Las Partes están de acuerdo en que la colaboración entre autoridades nacionales y regionales que se ocupan de cuestiones relativas a las MSF, incluidas las autoridades competentes, es importante para facilitar el comercio intrarregional y el comercio entre las Partes, así como el proceso global de integración regional del Cariforum.
2. A este respecto, las Partes están de acuerdo en que es importante establecer MSF armonizadas entre los Estados del Cariforum, y se comprometen a cooperar con este fin. Las Partes también acuerdan establecer consultas para llegar a acuerdos bilaterales sobre el reconocimiento de la equivalencia de las MSF especificadas.
3. A falta de MSF armonizadas o del reconocimiento de su equivalencia, las Partes acuerdan mantener consultas sobre los medios para facilitar el comercio y para reducir los requisitos administrativos innecesarios.

Artículo 57
Transparencia

Las Partes confirman su compromiso de aplicar las disposiciones de transparencia establecidas en el anexo B del Acuerdo MSF de la OMC. Además, las Partes procurarán informarse mutuamente con prontitud de las propuestas para modificar o introducir reglamentaciones o medidas sobre MSF que sea especialmente pertinente para el comercio entre las Partes.

Artículo 58
Intercambio de información y consulta

1. Las Partes acuerdan mejorar su comunicación y su intercambio de información sobre cuestiones que entren dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo y puedan afectar al comercio entre ellas.
2. Cuando surja una cuestión particular relativa a las MSF que pueda afectar al comercio entre las Partes, las autoridades competentes de las Partes lo comunicarán a la otra Parte, a la que consultarán lo antes posible para encontrar una solución de mutuo acuerdo.

Artículo 59
Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación por lo que se refiere a las medidas sanitarias y fitosanitarias para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
   (a) el refuerzo de la integración regional y la mejora de la supervisión, la ejecución y la aplicación efectiva de MSF coherentes con el artículo 56, incluidas las actividades de formación e información para el personal encargado de la reglamentación; se podrá apoyar a las asociaciones entre el sector público y el sector privado para alcanzar estos objetivos;
   (b) la adopción de las medidas apropiadas para compartir conocimientos especializados y abordar cuestiones de salud pública, animal y fitosanitaria, así como actividades de formación e información para el personal encargado de la reglamentación;
   (c) el desarrollo de la capacidad de las empresas, en especial de las empresas del Cariforum, para cumplir los requisitos reglamentarios y comerciales;
   (d) la cooperación en los organismos internacionales mencionados en el artículo 52, en particular fomentando la participación de representantes de los Estados del Cariforum en las reuniones de dichos organismos.

TÍTULO II

INVERSIONES, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 60

Objetivo, ámbito de aplicación y alcance

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, reafirmando sus compromisos en virtud del Acuerdo de la OMC y con objeto de facilitar la integración regional y el desarrollo sostenible de los Estados signatarios del Cariforum, así como su integración gradual y sin complicaciones en la economía mundial, harán lo necesario para una liberalización progresiva, recíproca y asimétrica de las inversiones y el comercio de servicios, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.

2. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de obligar a privatizar empresas públicas o de imponer obligación alguna respecto a la contratación pública.

3. Las disposiciones del presente título no se aplicarán a las subvenciones concedidas por las Partes o los Estados signatarios del Cariforum.

4. En consonancia con lo dispuesto en el presente título, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum mantendrán el derecho a regular e introducir nuevas reglamentaciones para alcanzar objetivos políticos legítimos.

5. El presente título no se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que pretendan acceder al mercado de trabajo del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum, ni se aplicará de forma permanente a las medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo.

Ninguna disposición del presente título impedirá a las Partes o los Estados signatarios del Cariforum aplicar medidas para regular la entrada de personas físicas o su estancia temporal en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad y garantizar un desplazamiento ordenado de las personas físicas a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a alguna de las Partes en virtud de un compromiso específico.

Artículo 61

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

(a) «medida»: cualquier medida adoptada por las Partes o por los Estados signatarios del Cariforum, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

(b) «medidas adoptadas o mantenidas por las Partes o por los Estados signatarios del Cariforum»: cualquier medida tomada por:

(i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, e

(ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

(c) «persona física del Reino Unido» o «persona física de los Estados signatarios del Cariforum»: un nacional de uno del Reino Unido o de uno de los Estados signatarios del Cariforum conforme a su legislación respectiva;

(d) «persona jurídica»: cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (trust), sociedad personal (partnership), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(e) «persona jurídica de una Parte»: cualquier persona jurídica del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum creada, respectivamente, conforme a las leyes del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, y que tenga su sede social, su administración central, o su centro principal de actividad en el territorio del Reino Unido o en el territorio de un Estado signatario del Cariforum, respectivamente.

En caso de que la persona jurídica solo tenga su sede social o su administración central en el territorio del Reino Unido o en el territorio de los Estados signatarios del Cariforum, respectivamente, no será considerada persona jurídica del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, respectivamente, a menos que se dedique a operaciones empresariales sustantivas en el territorio del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades navieras establecidas fuera del Reino Unido o de los Estados del Cariforum y controladas por nacionales del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, respectivamente, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Acuerdo en caso de que sus barcos estén registrados, conforme a su legislación respectiva, en el Reino Unido o en un Estado signatario del Cariforum y lleven el pabellón del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum;

(f) «acuerdo económico de integración»: un acuerdo que liberalice sustancialmente el comercio de servicios y las inversiones con arreglo a las normas de la OMC.

Artículo 62

Liberalización futura

Para alcanzar los objetivos del presente título, las Partes entablarán negociaciones adicionales sobre las inversiones y sobre el comercio de servicios como muy tarde cinco años

después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a fin de aumentar los compromisos globales asumidos en virtud del presente título.

Artículo 63

Aplicación a la República de Haití

Con objeto de incorporar en el anexo IV los compromisos de la República de Haití, que serán compatibles con los requisitos pertinentes en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo, «el AGCS»), las Partes y los Estados signatarios del Cariforum realizarán cambios en dicho anexo mediante decisión del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. En espera de la adopción de dicha decisión, el trato preferencial concedido por el Reino Unido en virtud del presente título no será aplicable a la República de Haití.

Artículo 64

Integración regional del Cariforum

1. Las Partes reconocen que la integración económica entre los Estados del Cariforum, mediante la eliminación progresiva de los obstáculos que quedan y la disposición de marcos reglamentarios apropiados para el comercio de servicios y las inversiones contribuirán a profundizar su proceso de integración regional y a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Las Partes reconocen además que los principios establecidos en el capítulo 5 del presente título para apoyar la liberalización progresiva de las inversiones y el comercio de servicios entre las Partes proporcionan un marco útil para una mayor liberalización de las inversiones y el comercio de servicios entre los Estados del Cariforum en el contexto de su integración regional.

CAPÍTULO 2

Presencia comercial

Artículo 65

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá que:

(a) «presencia comercial» es todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través de:

(i) la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una persona jurídica ([1]), o

(ii) la creación o el mantenimiento de una filial o una sucursal en el territorio del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum a fin de realizar una actividad económica;

(b) «inversor» es cualquier persona física o jurídica que realice una actividad económica mediante una presencia comercial;

(c) «inversor de una Parte» es cualquier persona física o jurídica del Reino Unido o cualquier persona física o jurídica de un Estado signatario del Cariforum que ejerza una actividad económica mediante la implantación de una presencia comercial;

(d) «actividad económica» no incluye las actividades realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental, es decir, actividades no realizadas sobre una base comercial ni en competencia con uno o más operadores económicos;

(e) «filial» de una persona jurídica es una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica ([2]);

(f) «sucursal» de una persona jurídica es un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente como prolongación de una empresa matriz, dispone de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deban tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el lugar de la actividad comercial, que constituye su prolongación.

Artículo 66

Cobertura

El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes o por los Estados signatarios del Cariforum que afecten a la presencia comercial ([3]) en todas las actividades económicas, excepto:

(a) la explotación minera, la fabricación y el tratamiento de materiales nucleares;

(b) la producción o el comercio de armas, municiones y del material de guerra;

---

[1] Se entenderá que las palabras «constitución» y «adquisición» de una persona jurídica engloban la participación de capital en una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos. Cuando la persona jurídica es una sociedad por acciones, existe una vinculación económica duradera según la cual el paquete de acciones que se posee permite al accionista, bien en virtud de las disposiciones de Derecho interno relativas a tales sociedades o bien de otras disposiciones, participar efectivamente en la gestión o en el control de la empresa. Los préstamos a largo plazo con carácter de participación son préstamos para un periodo de más de cinco años que se realizan con el propósito de establecer o mantener vínculos económicos duraderos; los ejemplos principales son préstamos concedidos por una empresa a sus filiales o a empresas en las que posee participaciones y préstamos vinculados a una participación en los beneficios.

[2] Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma.

[3] Se considera que las medidas relativas a la expropiación y a la solución de diferencias entre los inversores y el Estado, como las contempladas en los tratados de inversión bilaterales, no afectan a la presencia comercial.

(c) los servicios audiovisuales;

(d) el cabotaje marítimo nacional ([1]), y

(e) los servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales se retira una aeronave del servicio,

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo,

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI),

(iv) otros servicios complementarios que facilitan las operaciones de las compañías aéreas, como los servicios de asistencia en tierra, los servicios de alquiler de aviones con tripulación y los servicios de gestión de aeropuertos.

Artículo 67

Acceso a los mercados

1. En cuanto al acceso al mercado a través de la presencia comercial, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum otorgarán a la presencia comercial y los inversores de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el previsto en los compromisos específicos que figuran en el anexo IV.

2. En los sectores en los que se asumen compromisos de acceso a los mercados, a menos que en el anexo IV se especifique lo contrario, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum no mantendrán ni adoptarán, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, las medidas siguientes:

(a) limitaciones en el número de presencias comerciales, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, derechos exclusivos u otros requisitos comerciales para la presencia, como pruebas de las necesidades económicas;

(b) limitaciones sobre el valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones del número total de operaciones o de la cuantía total de la producción, expresadas en unidades numéricas determinadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ([2]);

(d) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas, y

(e) medidas que restrinjan o exijan determinados tipos de presencia comercial (filial, sucursal, oficina de representación) ([3]) o de empresas conjuntas a través de las cuales un inversor de la otra Parte pueda realizar una actividad económica.

Artículo 68

Trato nacional

1. En los sectores en los que los compromisos de acceso al mercado se inscriben en el anexo IV y están sujetos a las condiciones y cualificaciones que figuran en el mismo, respecto a las medidas que afecten a la presencia comercial, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum concederán a las presencias comerciales y los inversores de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a sus propias presencias comerciales e inversores similares.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán cumplir el requisito del apartado 1 concediendo a las presencias comerciales y los inversores de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente del que conceden a sus propias presencias comerciales e inversores similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable en caso de que modifique las condiciones de competencia en favor de presencias comerciales e inversores del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum respecto a las presencias comerciales y los inversores similares de la otra Parte.

4. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán de manera que se exija al Reino Unido o a los Estados signatarios del Cariforum que compensen las desventajas competitivas inherentes como consecuencia de que las presencias comerciales y los inversores pertinentes sean extranjeros.

Artículo 69

Listas de compromisos

En las listas de compromisos incluidas en el anexo IV figuran los sectores liberalizados por el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum en virtud del presente capítulo, así como las limitaciones de acceso al mercado y trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a las presencias comerciales y los inversores de la otra Parte en dichos sectores.

Artículo 70

[1] El cabotaje marítimo nacional abarca los servicios de transporte dentro de un Estado signatario del Cariforum o del Reino Unido para el transporte de personas o de mercancías con procedencia y destino a ese Estado signatario del Cariforum o el Reino Unido.

[2] El subapartado 2, letras a), b) y c), no abarca las medidas tomadas para limitar la producción de un producto agrícola.

[3] Cada Parte o Estado signatario del CARIFORUM pueden exigir que, en caso de incorporación conforme a su propio Derecho, los inversores adopten una forma jurídica específica. Siempre y cuando tal requisito se aplique de forma no discriminatoria, no es necesario que se especifique en la lista de compromisos de una Parte para que dicha Parte lo mantenga o lo adopte.

Trato de nación más favorecida

1. Respecto a las medidas que afecten a la presencia comercial contemplada en el presente capítulo:

(a) el Reino Unido concederá a las presencias comerciales y los inversores de los Estados signatarios del Cariforum un trato que no sea menos favorable que el trato más favorable aplicable a las presencias comerciales y los inversores similares de cualquier tercer país con el que celebre un acuerdo de integración económica después de la firma del presente Acuerdo;

(b) los Estados signatarios del Cariforum otorgarán a las presencias comerciales y los inversores del Reino Unido un trato que no sea menos favorable que el trato más favorable aplicable a las presencias comerciales y los inversores similares de cualquier economía comercial importante con las que celebren un acuerdo de integración económica después de la firma del presente Acuerdo.

2. Cuando una Parte o un Estado signatario del Cariforum celebre un acuerdo de integración económica regional que cree un mercado interior o exija que las Partes del mismo aproximen notablemente su legislación a fin de eliminar obstáculos no discriminatorios a la presencia comercial y el comercio de servicios, el trato que dicha Parte o Estado signatario del Cariforum conceda a las presencias comerciales y los inversores de terceros países en sectores sujetos al mercado interior o a una aproximación significativa de la legislación no está contemplado por las disposiciones en el apartado 1 ([1]).

3. Las obligaciones enunciadas en el apartado 1 no se aplicarán al trato concedido:

(a) con arreglo a medidas que prevean el reconocimiento de cualificaciones, permisos o medidas cautelares conforme al artículo VII del AGCS o su anexo sobre servicios financieros;

(b) con arreglo a cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado parcial o principalmente con los impuestos, o

(c) con arreglo a medidas que se beneficien de la exención a la cláusula NMF (nación más favorecida) prevista en el artículo II, apartado 2, del AGCS.

4. A efectos de la presente disposición, por «economía de mercado importante» se entenderá cualquier país desarrollado, o cualquier país que represente una proporción de las exportaciones de las mercancías mundiales superior al uno por ciento (1 %) en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de integración económica mencionado en el apartado 1, o cualquier grupo de países que actúen individual, colectivamente o mediante un acuerdo de integración económica que represente en su conjunto una proporción de las mercancías mundiales superior al uno y medio por ciento (1,5 %) en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de integración económica mencionado en el apartado 1 ([2]).

5. En caso de que un Estado signatario del Cariforum se convierta en parte de un acuerdo de integración económica con una tercera parte, como se menciona en el apartado 1, letra b), y en dicho acuerdo se prevea un trato más favorable para dicha tercera parte que el concedido por el Estado signatario del Cariforum al Reino Unido en virtud del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas. Las Partes podrán decidir si el Estado signatario del Cariforum en cuestión puede denegar al Reino Unido el trato más favorable que figura en el acuerdo de integración económica. El Consejo Conjunto Cariforum-RU podrá adoptar cualquier medida necesaria para ajustarse a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 71

Otros acuerdos

Ninguna disposición del presente título se adoptará para limitar los derechos de los inversores de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable que esté previsto en cualquier acuerdo internacional vigente o futuro relativo a inversiones en el Reino Unido y un Estado signatario del Cariforum sean partes.

Artículo 72

Comportamiento de los inversores

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum cooperarán y adoptarán, en sus respectivos territorios, las medidas —entre otras mediante legislación nacional— que sean necesarias para garantizar que:

(a) se prohíba a los inversores —y asuman la responsabilidad de estos actos— ofrecer, prometer o conceder cualquier ventaja indebida, ya sea pecuniaria o de otro tipo, tanto si es directamente como si es a través de intermediarios, a cualquier funcionario público, miembro de su familia, socio empresarial o cualquier otra persona estrechamente relacionada con el funcionario, tanto para este como para una tercera parte, a fin de que el funcionario o tercera parte actúe o se abstenga de actuar por lo que se refiere a la realización de sus tareas oficiales, o para alcanzar cualquier favor respecto a una inversión propuesta o a cualquier licencia, permiso, contrato u otros derechos relacionados con una inversión;

(b) los inversores actúen conforme a las normas laborales fundamentales exigidas por la Declaración de 1998 sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la que el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum son partes ([3]);

(c) los inversores no gestionen ni exploten sus inversiones de manera que se eludan las obligaciones internacionales medioambientales o laborales derivadas de los acuerdos en los que el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum son partes;

(d) los inversores establezcan y mantengan, cuando proceda, procesos de enlace con las comunidades locales, especialmente en los proyectos que impliquen actividades basadas en recursos naturales a gran

[1] En el momento de la firma del presente Acuerdo, se considera que el Espacio Económico Europeo, los acuerdos de preadhesión a la Unión Europea, el Mercado Único y la Economía Común de la Caricom, y el Acuerdo de Libre Comercio entre la Caricom y la República Dominicana entran en su totalidad dentro de esta excepción.

[2] Para este cálculo se utilizarán datos oficiales de la OMC sobre los principales exportadores en el comercio mundial de mercancías (sin incluir el comercio intracomunitario).

[3] Dichas normas laborales fundamentales se exponen en detalle, conforme a la Declaración, en los Convenios de la OIT relativos a la libertad de asociación, la eliminación del trabajo forzado, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el lugar de trabajo.

escala, de manera que no anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a la otra parte en virtud de un compromiso específico.

Artículo 73

Mantenimiento de las normas

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que no se fomente la inversión directa extranjera reduciendo la legislación y las normas nacionales en materia de medio ambiente, trabajo o de salud y seguridad en el trabajo, ni relajando normas o leyes laborales fundamentales destinadas a proteger y promover la diversidad cultural.

Artículo 74

Revisión

Con vistas a la liberalización progresiva de las inversiones, las Partes revisarán el marco jurídico y el entorno de las inversiones, así como el flujo de inversión entre las Partes, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales como muy tarde tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, a partir de entonces, a intervalos regulares.

CAPÍTULO 3

Suministro transfronterizo de servicios

Artículo 75

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo es aplicable a las medidas de las Partes o de los Estados signatarios del Cariforum que afecten al suministro transfronterizo de todos los servicios, a excepción de:

(a) los servicios audiovisuales;

(b) el cabotaje marítimo nacional ([1]), y

(c) los servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales se retira una aeronave del servicio,

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo,

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados («SRI»), y

(iv) otros servicios complementarios que facilitan las operaciones de las compañías aéreas, como los servicios de asistencia en tierra, los servicios de alquiler de aviones con tripulación y los servicios de gestión de aeropuertos.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

(a) «suministro transfronterizo de servicios»: el suministro de un servicio:

(i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1),

(ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte (modo 2);

(b) «servicios»: todo servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

(c) «servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales»: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

(d) «proveedor de servicios»: toda persona física o jurídica que trate de suministrar o suministre un servicio;

(e) «proveedor de servicios de una Parte»: toda persona física o jurídica del Reino Unido o toda persona física o jurídica de un Estado signatario del Cariforum que pretenda suministrar o suministre un servicio;

(f) «suministro de un servicio»: la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

Artículo 76

Acceso a los mercados

1. En cuanto al acceso al mercado mediante el suministro transfronterizo de servicios, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum concederán a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el previsto en los compromisos específicos incluidos en el anexo IV.

2. En los sectores en los que se asumen compromisos de acceso a los mercados, a menos que en el anexo IV se especifique lo contrario, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum no mantendrán ni adoptarán, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, las medidas siguientes:

(a) limitaciones del número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o

[1] El cabotaje marítimo nacional abarca los servicios de transporte dentro de un Estado signatario del Cariforum o del Reino Unido para el transporte de personas o de mercancías con procedencia y destino a ese Estado del Cariforum o el Reino Unido.

proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones del valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones del número total de operaciones de servicios o de la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 77

Trato nacional

1. En los sectores en los que los compromisos de acceso al mercado se inscriben en el anexo IV, y en las condiciones y cualificaciones establecidas en el mismo, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum concederán a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, por lo que se refiere a las medidas que afecten al suministro transfronterizo de servicios, un trato que no sea menos favorable que el que conceden a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán cumplir el requisito del apartado 1 concediendo a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que conceden a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum respecto a los servicios o proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán de manera que se exija al Reino Unido o a los Estados signatarios del Cariforum que compensen las desventajas competitivas inherentes como consecuencia del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 78

Listas de compromisos

En las listas de compromisos incluidas en el anexo IV, figuran los sectores liberalizados por el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum en virtud del presente capítulo así como las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en dichos sectores.

Artículo 79

Trato de nación más favorecida

1. Respecto a cualquier medida que afecte al suministro transfronterizo de servicios contemplado en el presente capítulo,

(a) el Reino Unido concederá a los servicios y proveedores de servicios de los Estados signatarios del Cariforum un trato que no sea menos favorable que el trato más favorable aplicable a los servicios y proveedores de servicios de cualquier tercer país con el que celebre un acuerdo de integración económica después de la firma del presente Acuerdo;

(b) los Estados signatarios del Cariforum otorgarán a los servicios y proveedores de servicios del Reino Unido un trato que no sea menos favorable que el trato más favorable aplicable a los servicios y proveedores de servicios similares de cualquier economía comercial importante con la que celebren un acuerdo de integración económica después de la firma del presente Acuerdo.

2. Cuando una Parte o un Estado signatario del Cariforum celebre un acuerdo de integración económica regional que cree un mercado interior o exija que las Partes del mismo aproximen notablemente su legislación a fin de eliminar obstáculos no discriminatorios al comercio de servicios, el trato que dicha Parte o Estado signatario del Cariforum conceda a los servicios y proveedores de servicios de terceros países en sectores sujetos al mercado interior o a una aproximación significativa de la legislación no está incluido en las disposiciones del apartado 1 ([1]).

3. Las obligaciones enunciadas en el apartado 1 no se aplicarán al trato concedido:

(a) con arreglo a medidas que prevean el reconocimiento de cualificaciones, permisos o medidas cautelares conforme al artículo VII del AGCS o su anexo sobre servicios financieros;

(b) con arreglo a cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado parcial o principalmente con los impuestos, o

(c) con arreglo a medidas que se beneficien de la exención a la cláusula NMF (nación más favorecida) prevista en el artículo II, apartado 2, del AGCS.

4. A efectos de la presente disposición, por «economía de mercado importante» se entenderá cualquier país desarrollado, o cualquier país que represente una proporción de las exportaciones de las mercancías mundiales superior al uno por ciento (1 %) en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de integración económica mencionado en el apartado 1, o cualquier grupo de países que actúen individual, colectivamente o mediante un acuerdo de integración económica que represente en su conjunto una proporción de las mercancías mundiales superior al uno y medio por ciento (1,5 %) en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de integración económica mencionado en el apartado 1 ([2]).

---

[1] En el momento de la firma del presente Acuerdo, se considera que el Espacio Económico Europeo, los acuerdos de preadhesión a la Unión Europea, el Mercado Único y la Economía Común de la Caricom, y el Acuerdo de Libre Comercio entre la Caricom y la República Dominicana entran en su totalidad dentro de esta excepción.

[2] Para este cálculo se utilizarán datos oficiales de la OMC sobre los principales exportadores en el comercio mundial de mercancías (sin incluir el comercio intracomunitario).

5. En caso de que un Estado signatario del Cariforum se convierta en parte de un acuerdo de integración económica con una tercera parte, como se menciona en el apartado 1, letra b), y en dicho acuerdo se prevea un trato más favorable para dicha tercera parte que el concedido por el Estado signatario del Cariforum al Reino Unido en virtud del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas. Las Partes podrán decidir si el Estado signatario del Cariforum en cuestión puede denegar al Reino Unido el trato más favorable que figura en el acuerdo de integración económica. El Consejo Conjunto Cariforum-RU podrá adoptar cualquier medida necesaria para ajustarse a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO 4

Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales

Artículo 80

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas de las Partes o de los Estados signatarios del Cariforum relativas a la entrada y la estancia temporal en sus territorios del personal clave, los becarios con titulación universitaria, los vendedores de servicios a empresas, los proveedores de servicios contractuales, los profesionales independientes y las personas en visita breve de negocios, conforme al artículo 60, apartado 5.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

(a) por «personal clave» se entenderán las personas físicas empleadas en el marco de una persona jurídica del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum que no sea una organización sin ánimo de lucro y encargadas de establecer una presencia comercial, o del control, la administración y el funcionamiento adecuados de dicha presencia comercial.

El «personal clave» abarca las «personas en visita de negocios» encargadas de establecer una presencia comercial y los «traslados dentro de una misma empresa».

— Por «personas en visita de negocios», se entenderán las personas físicas que ocupen un cargo superior y estén encargadas de establecer una presencia comercial. No se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada, respectivamente, en el Reino Unido o en el Estado signatario del Cariforum anfitriones.

— Por «traslados dentro de una misma empresa», se entenderán las personas físicas del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum que hayan sido contratadas por una persona jurídica o hayan sido socios de la misma durante al menos un año y a las que se traslada temporalmente a una presencia comercial en el territorio de la otra Parte. La persona física en cuestión debe pertenecer a una de las categorías siguientes:

1. Directivos:

Personas que ocupen cargos superiores de una persona jurídica, que se encarguen fundamentalmente de la gestión de la presencia comercial y estén sujetas a una supervisión o dirección general principalmente por parte del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, que, entre otras cosas:

(i) dirijan la presencia comercial, un departamento o una subdivisión del mismo,

(ii) supervisen y controlen el trabajo de otros empleados que ejerceen funciones de supervisión, técnicas o de gestión,

(iii) tengan la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

2. Especialistas:

Personas que trabajen en una persona jurídica y posean conocimientos excepcionales esenciales para el servicio de la presencia comercial, su equipo de investigación, sus técnicas o su gestión. Al evaluar esos conocimientos se tendrán en cuenta los conocimientos que se refieran en particular a la presencia comercial y, además, se tendrá en cuenta si la persona tiene una cualificación de alto nivel respecto de una clase de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, como la posesión de un título profesional reconocido;

(b) por «becarios con titulación universitaria», se entenderán las personas físicas del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum empleadas por una persona jurídica del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum durante al menos un año, que estén en posesión de un título universitario y se trasladen temporalmente a una presencia comercial o a la sociedad matriz de la persona jurídica en el territorio de la otra Parte a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en las técnicas o los métodos empresariales ([1]);

(c) por «vendedores de servicios a empresas», se

[1] Se podrá exigir a la presencia comercial que los acoja que, para la autorización previa, presente un programa de formación que incluya la duración de la estancia y en el que se demuestre que su finalidad es la formación.

entenderán las personas físicas del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum que sean representantes de un proveedor de servicios del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum que pretendan entrar temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o alcanzar acuerdos para vender servicios en nombre de dicho proveedor de servicios. No se dedican a realizar ventas directas al público en general ni perciben remuneración de ninguna fuente situada, respectivamente, en el Reino Unido o en el Estado signatario del Cariforum;

(d) por «proveedores de servicios contractuales», se entenderán las personas físicas del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum empleadas por una persona jurídica del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum que no tengan ninguna presencia comercial en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato de buena fe [que no sea a través de una agencia según la definición del código CCP (Clasificación Central de Productos) 872] para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus trabajadores en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios;

(e) por «profesionales independientes», se entenderán las personas físicas del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum que se dediquen a suministrar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio del Reino Unido o de dicho Estado signatario del Cariforum, no tengan ninguna presencia comercial en el territorio de la otra Parte y hayan celebrado un contrato *de buena fe* (que no sea a través de una agencia según la definición del código CCP 872) para suministrar servicios a un consumidor final que se encuentre en esta última Parte y que exijan su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios ([1]);

(f) por «cualificaciones», se entenderán los diplomas, certificados u otras pruebas (de una cualificación formal) expedidos por una autoridad designada conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y que certifiquen que la formación profesional se ha completado con éxito.

Artículo 81

Personal clave y becarios con titulación universitaria

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme al capítulo 2 del presente título y sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo IV, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum permitirán a los inversores de la otra Parte contratar en sus presencias comerciales personas físicas de esa otra Parte siempre que tales trabajadores sean personal clave o becarios con titulación universitaria, tal como se definen en el artículo 80. La entrada y estancia temporal del personal clave y de los becarios con titulación universitaria durarán un período máximo de tres años en el caso de los traslados dentro de una misma empresa, de 90 días en cualquier período de 12 meses en el caso de las personas en visita de negocios, y de un año en el caso de los becarios con titulación universitaria.

2. Respecto a cada sector liberalizado conforme al capítulo 2 del presente título, a menos que en el anexo IV se especifique lo contrario, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum no mantendrán ni adoptarán, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, medidas que constituyan limitaciones del número total de personas físicas que puede contratar un inversor como personal clave y becarios con titulación universitaria en un sector específico —mediante el establecimiento de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas—, o limitaciones discriminatorias.

Artículo 82

Vendedores de servicios a empresas

Respecto a cada sector liberalizado conforme a los capítulos 2 o 3 del presente título y sin perjuicio de cualquiera de las reservas enumeradas en el anexo IV, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum permitirán la entrada y la estancia temporal de vendedores de servicios a empresas durante un período máximo de 90 días en cualquier período de 12 meses.

Artículo 83

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum reafirman sus obligaciones respectivas derivadas de sus compromisos en virtud del AGCS por lo que se refiere a la entrada y la estancia temporal de proveedores de servicios contractuales y de profesionales independientes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Reino Unido permitirá el suministro de servicios en su territorio por proveedores de servicios contractuales de los Estados del Cariforum mediante la presencia de personas físicas, en las condiciones que se especifican a continuación y en el anexo IV, en los subsectores siguientes:

1. servicios jurídicos consultivos por lo que se refiere al Derecho público internacional y al Derecho externo (es decir, el Derecho de fuera del Reino Unido);
2. servicios de contabilidad y teneduría de libros;
3. servicios de asesoramiento tributario;
4. servicios de arquitectura;
5. servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística;
6. servicios de ingeniería;
7. servicios integrados de ingeniería;
8. servicios médicos y dentales;
9. servicios veterinarios;
10. servicios de comadronas;
11. servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico;

[1] El contrato de servicios mencionado en las letras d) y e) deberá cumplir las leyes, los reglamentos y las prescripciones de la Parte o de los Estados signatarios del Cariforum donde se ejecute el contrato.

12. servicios de informática y servicios conexos;

13. los servicios de investigación y desarrollo;

14. servicios de publicidad;

15. servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública;

16. servicios de consultores en administración;

17. servicios relacionados con los de consultores en administración;

18. servicios de ensayos y análisis técnicos;

19. servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología;

20. mantenimiento y reparación de equipos, incluidos los equipos de transporte, especialmente en el contexto de un contrato posventa o de postarrendamiento;

21. servicios de jefe de cocina;

22. servicios de modelos;

23. servicios de traducción e interpretación;

24. trabajos de investigación sobre el terreno;

25. servicios de enseñanza superior (servicios de financiación privada únicamente);

26. servicios relacionados con el medio ambiente;

27. servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo;

28. servicios de guía de turismo;

29. servicios de espectáculos, excepto los servicios audiovisuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados signatarios del Cariforum permitirán el suministro de servicios en su territorio por proveedores de servicios contractuales del Reino Unido mediante la presencia de personas físicas, en las condiciones que se especifican a continuación y en el anexo IV.

Los compromisos asumidos por el Reino Unido y por los Estados signatarios del Cariforum están sujetos a las condiciones siguientes:

(a) las personas físicas deberán ocuparse del suministro de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de suministro de servicios por un período que no sea superior a 12 meses;

(b) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán ofrecer tales servicios como empleadas de la persona jurídica que suministre los servicios durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte. Además, las personas físicas deberán poseer, en la fecha de la presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte, como mínimo tres años de experiencia profesional ([1]) en el sector de actividad objeto del contrato;

(c) a excepción de los servicios de modelo, los servicios de chef y de los servicios de entretenimiento que no sean servicios audiovisuales, las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer: i) una titulación universitaria o una cualificación que demuestre unos conocimientos de un nivel equivalente ([2]) , y ii) las cualificaciones profesionales, en caso de que se requieran para ejercer una actividad en virtud de las leyes, los reglamentos y las prescripciones del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum aplicables donde se suministra el servicio;

(d) la persona física no percibirá remuneración por la prestación de servicios aparte de la remuneración pagada por el proveedor de servicios contractuales durante su estancia en la otra Parte;

(e) la entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses en cualquier periodo de 12 meses o serán por toda la duración del contrato, si esta es inferior;

(f) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio;

(g) el número de personas contempladas por el contrato de servicios no debe ser superior al necesario para ejecutar el contrato, de acuerdo con lo que puedan establecer las leyes, los reglamentos y las prescripciones de la Parte donde se suministre el servicio;

(h) otras limitaciones discriminatorias, incluido el número de personas físicas en forma de pruebas de necesidades económicas, que se especifican en el anexo IV.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Reino Unido permitirá el suministro de servicios en su territorio por parte de los profesionales independientes de los Estados signatarios del Cariforum, en las condiciones que se especifican a continuación y en el anexo IV, en los subsectores siguientes:

1. servicios jurídicos consultivos por lo que se refiere al Derecho público internacional y al Derecho externo (es decir, el Derecho de fuera del Reino Unido);

2. servicios de arquitectura;

3. servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística;

4. servicios de ingeniería;

5. servicios integrados de ingeniería;

6. servicios de informática y servicios conexos;

7. los servicios de investigación y desarrollo;

8. servicios de estudios de mercado y realización de

[1] Adquirida una vez que se haya alcanzado la mayoría de edad.

[2] En caso de que la titulación o cualificación no se hayan obtenido en la Parte donde se suministra el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

encuestas de la opinión pública;

9. servicios de consultores en administración;

10. servicios relacionados con los de consultores en administración;

11. servicios de traducción e interpretación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados signatarios del Cariforum permitirán el suministro de servicios en su territorio por profesionales independientes de Reino Unido, en las condiciones especificadas a continuación y en el anexo IV.

Los compromisos asumidos por el Reino Unido y por los Estados signatarios del Cariforum están sujetos a las condiciones siguientes:

(a) las personas físicas deberán ocuparse del suministro de un servicio de forma temporal como trabajadores por cuenta propia establecidos en la otra Parte y deberán haber obtenido un contrato de servicios durante un periodo que no sea superior a 12 meses;

(b) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer, en la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte, como mínimo seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato;

(c) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer: (i) una titulación universitaria o una cualificación que demuestre unos conocimientos de un nivel equivalente ([1]), y (ii) las cualificaciones profesionales, en caso de que se requieran para ejercer una actividad en virtud de las leyes, los reglamentos y las prescripciones del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum aplicables donde se suministra el servicio;

(d) la entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses en cualquier periodo de 12 meses o serán por toda la duración del contrato, si esta es inferior;

(e) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio;

(f) otras limitaciones discriminatorias, incluido el número de personas físicas en forma de pruebas de necesidades económicas, que se especifican en el anexo IV.

Artículo 84

Personas en visita breve de negocios

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar, conforme a su legislación respectiva, la entrada y la estancia temporal en sus territorios de personas en visita breve de negocios del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum a fin de realizar las actividades siguientes:

(a) investigación y diseño: investigadores técnicos, científicos y estadísticos en nombre de una empresa establecida en el territorio de la otra Parte;

(b) investigaciones de marketing: personal que realiza labores de investigación o análisis, incluido el estudio de mercados, en nombre de una empresa establecida en el territorio de la otra Parte;

(c) seminarios de formación: personal de una empresa del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum que entra en el territorio de la otra Parte para recibir formación en las técnicas y prácticas de trabajo utilizadas por las empresas u organizaciones en dicha Parte, siempre que la formación recibida se limite a la observación, la familiarización y la instrucción dentro del aula;

(d) ferias comerciales y exposiciones: personal que asiste a una feria comercial con objeto de promover su empresa, o bien sus productos y servicios;

(e) ventas: representantes y agentes de ventas que toman nota de pedidos o negocian contratos para las mercancías de una empresa situada en el territorio de la otra Parte, pero sin entregar las mercancías;

(f) compras: compradores que adquieren bienes para una empresa o personal de gestión y supervisión que se ocupa de una transacción comercial efectuada en el territorio de la otra Parte;

(g) personal turístico (representantes de hoteles, viajes organizados y agentes de viajes, guías turísticos u operadores de viajes) que asiste a convenciones o exposiciones turísticas,

siempre y cuando no se dediquen a vender sus mercancías o servicios al público en general o a suministrar sus propias mercancías o servicios, no perciban por su cuenta ninguna remuneración que proceda del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum en la que estén temporalmente, y no se dediquen a suministrar un servicio en el marco de un contrato celebrado entre un consumidor del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum y una persona jurídica que no tenga ninguna presencia comercial en el Reino Unido o en el Estado signatario del Cariforum donde las personas en visita breve de negocios estén temporalmente.

2. Cuando se permita dicha entrada y estancia temporal en sus territorios, esta tendrá una duración máxima de 90 días en un período de 12 meses.

[1] En caso de que la titulación o cualificación no se hayan obtenido en la Parte donde se suministra el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

CAPÍTULO 5
Marco reglamentario

Sección 1

Disposiciones de aplicación general

Artículo 85

Reconocimiento mutuo

1. Ninguna disposición del presente título impedirá al Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum exigir que las personas físicas posean las cualificaciones necesarias y/o la experiencia profesional especificadas en el territorio donde se suministra el servicio para la actividad en cuestión.

2. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar y facilitar conjuntamente recomendaciones sobre reconocimiento mutuo al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU a fin de que los inversores y proveedores de servicios cumplan, total o parcialmente, los criterios aplicados por el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum para la autorización, la concesión de licencias, la actividad y la certificación de los inversores y proveedores de servicios y, en especial, en el sector de los servicios profesionales.

3. En particular, las Partes animarán a los organismos profesionales pertinentes en sus respectivos territorios a entablar negociaciones como muy tarde tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo a fin de elaborar y facilitar conjuntamente tales recomendaciones sobre reconocimiento mutuo, entre otras, en las disciplinas siguientes: contabilidad, arquitectura, ingeniería y turismo.

4. Cuando se reciba una de las recomendaciones mencionadas en el apartado anterior, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU revisará la recomendación en un plazo razonable a fin de determinar si es compatible con el presente Acuerdo.

5. Cuando, conforme al procedimiento enunciado en el apartado 2, se haya constatado que una de las recomendaciones mencionadas en ese mismo apartado es compatible con el presente Acuerdo y existe un nivel de correspondencia suficiente entre las reglamentaciones pertinentes de las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, las Partes, a fin de aplicar la recomendación, negociarán, a través de sus autoridades competentes, un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de los requisitos, las cualificaciones, las licencias y otras reglamentaciones.

6. Todo acuerdo de este tipo deberá ser conforme a las disposiciones pertinentes del Acuerdo OMC y, en particular, con el artículo VII del AGCS.

7. Cada dos años, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU revisará los avances realizados en materia de reconocimiento mutuo.

Artículo 86

Transparencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235, apartado 3, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum responderán rápidamente a todas las peticiones, realizadas por la otra Parte, de información específica sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general o sobre los acuerdos internacionales relacionados con el presente Acuerdo o que afecten al mismo. Las Partes también establecerán uno o más servicios de información para facilitar, previa petición, la información específica a los inversores y proveedores de servicios de la otra Parte sobre todas estas cuestiones. Tales servicios de información se enumeran en el anexo V. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentaciones.

Artículo 87

Procedimientos

1. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio o para una presencia comercial respecto de los cuales se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de las Partes o de los Estados signatarios del Cariforum informarán, según los casos y sin retraso injustificado, sobre la situación de la solicitud.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum mantendrán o instituirán tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a petición de un inversor o un proveedor de servicios afectados, una reconsideración rápida de las decisiones administrativas relativas a la presencia comercial, el suministro transfronterizo de servicios o la presencia temporal de personas físicas con fines comerciales y, en caso justificado, las soluciones jurídicas apropiadas. En caso de que tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se asegurarán de que los procedimientos permitan, de hecho, una reconsideración objetiva e imparcial.

Sección 2

Servicios informáticos

Artículo 88

Acuerdo sobre los servicios informáticos

1. En la medida en que se liberalice el comercio de servicios informáticos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum suscriben el acuerdo definido en los apartados 2, 3 y 4.

2. El CCP 84, el código de las Naciones Unidas utilizado para describir los servicios informáticos y sus servicios conexos, cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios informáticos y servicios

conexos: los programas informáticos, definidos como los conjuntos de instrucciones necesarias para hacer que los ordenadores funcionen y se comuniquen (incluidos su desarrollo y su aplicación), el tratamiento y el almacenamiento de datos, y los servicios conexos, como los servicios de consultoría y formación para el personal o los clientes. Como resultado de la evolución tecnológica, cada vez con más frecuencia se ofrecen estos servicios en un paquete de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas estas funciones básicas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas web, servicios de minería de datos y la informática basada en la GRID consisten en una combinación de funciones básicas de servicios de informática.

3. Los servicios informáticos y los servicios conexos, independientemente de que se suministren mediante una red, incluida Internet, comprenden todos los servicios en materia de:

(a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos, o bien

(b) programas informáticos definidos como series de instrucciones necesarias para que los ordenadores funcionen y se comuniquen (dentro de sí y entre ellos) más consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica, gestión o uso de programas informáticos o para ellos, o bien

(c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos, o bien

(d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores, o bien

(e) servicios de formación del personal de los clientes relacionada con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.

4. Los servicios informáticos y los servicios conexos permiten suministrar otros servicios (por ejemplo, los bancarios) por medios electrónicos y de otro tipo. Sin embargo, ha de hacerse una distinción importante entre posibilitar el servicio (por ejemplo, servir de soporte de la red o de la aplicación) y el contenido o el servicio básico que se suministra electrónicamente (por ejemplo, el servicio bancario). En tales casos, el contenido o servicio básico no está cubierto por el código CCP 84.

Sección 3

Servicios de mensajería

Artículo 89

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En la presente sección se enuncian los principios del marco reglamentario de todos los servicios de mensajería liberalizados de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

2. A los efectos de la presente sección y de los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:

(a) por «servicio universal» se entenderá la prestación permanente de un servicio postal de una calidad especificada en todos los puntos del territorio del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum a precios asequibles para todos los usuarios;

(b) por «permiso individual» se entenderá una autorización a un proveedor individual por una autoridad reguladora, cuya concesión previa sea necesaria para suministrar un servicio determinado.

Artículo 90

Prevención de las prácticas anticompetitivas en el sector de la mensajería

Conforme a lo dispuesto en el capítulo 1 del título IV, el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum mantendrán o introducirán las medidas adecuadas para evitar la realización o la continuación de prácticas anticompetitivas por parte de proveedores que, individual o conjuntamente, debido a su posición en el mercado, tengan capacidad de influir sustancialmente en las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado pertinente de servicios de mensajería.

Artículo 91

Servicio universal

El Reino Unido o cualquier Estado signatario del Cariforum tendrá derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum.

Artículo 92

Licencias individuales

1. Solo se podrá exigir una licencia individual para los servicios que entren dentro del ámbito de aplicación del servicio universal.

2. Cuando se exija una licencia individual, se pondrán a disposición del público:

(a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia, y

(b) los términos y condiciones de las licencias individuales.

Previa solicitud, se darán a conocer al solicitante los motivos de denegación de una licencia individual y se establecerá un procedimiento de recurso a través de un organismo independiente en el nivel del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios

objetivos.

Artículo 93

Independencia de los organismos reguladores

Los organismos reguladores estarán separados desde el punto de vista jurídico y no tendrán que rendir cuentas ante ningún proveedor de servicios de mensajería. Las decisiones de los organismos reguladores y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

Sección 4

Servicios de telecomunicaciones

Artículo 94

Definiciones y ámbito de aplicación

1. A efectos del presente título, se entenderá por:

(a) «servicios de telecomunicaciones»: todos los servicios consistentes en transmitir y recibir señales electromagnéticas, a excepción de la actividad económica consistente en suministrar contenidos que requieran redes de telecomunicaciones para su transporte;

(b) «autoridad reguladora» en el sector de las telecomunicaciones: el organismo o los organismos encargados de la reglamentación de las telecomunicaciones mencionadas en el presente capítulo;

(c) «instalaciones esenciales de telecomunicaciones»: toda instalación de una red y servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:

(i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y

(ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

(d) «proveedor importante» en el sector de las telecomunicaciones: cualquier proveedor capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado correspondiente de servicios de telecomunicaciones, bien por su control sobre las instalaciones esenciales o bien por su posición en el mercado;

(e) «interconexión»: el enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

(f) «servicio universal»: el conjunto de servicios de una calidad determinada que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible; el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum deciden su alcance y su aplicación.

2. En la presente sección se exponen los principios del marco reglamentario para los siguientes servicios de telecomunicaciones, salvo la radiodifusión, liberalizados de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título: servicios de teléfono, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes, servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos, servicios de télex, servicios de telégrafos, servicios de facsímil, servicios privados de circuitos arrendados y servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales.

Artículo 95

Autoridad reguladora

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones serán distintas desde el punto de vista jurídico y funcionalmente independientes de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. La autoridad reguladora tendrá facultades suficientes para regular el sector. Las tareas que debe asumir una autoridad reguladora se harán públicas de forma fácilmente accesible y clara, en particular en caso de que dichas tareas se asignen a más de un organismo.

3. Las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. Cualquier proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrir contra la misma a un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. En caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la decisión y sus decisiones también estarán sujetas a reconsideración por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Se harán cumplir efectivamente las decisiones adoptadas por los organismos de recurso.

Artículo 96

Autorización para prestar servicios de telecomunicaciones

1. En la medida de lo posible, la prestación de servicios se autorizará mediante una simple notificación.

2. Se podrá exigir una licencia para abordar las cuestiones relativas a la atribución de los números y las frecuencias. Se harán públicos los términos y condiciones de tales licencias.

3. En caso de que se exija una licencia:

(a) se harán públicos tanto los criterios de concesión de licencias como el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión sobre una solicitud de licencia;

(b) previa petición del interesado le serán comunicadas por escrito las razones de la denegación de la licencia;

(c) el solicitante de una licencia podrá recurrir a un organismo de recurso en caso de que se le deniegue

indebidamente una licencia;

(d) los derechos de licencia exigidos por el Reino Unido o por los Estados signatarios del Cariforum para conceder una licencia no excederán de los costes administrativos efectuados normalmente para la gestión, el control y la aplicación efectiva de las licencias aplicables.

Artículo 97

Salvaguardias competitivas respecto a los proveedores importantes

Conforme a lo dispuesto en el capítulo 1 del título IV, el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum mantendrán o introducirán las medidas adecuadas a fin de evitar la realización o la continuación de prácticas anticompetitivas por parte de proveedores que, individual o conjuntamente, sean proveedores importantes. Entre dichas prácticas anticompetitivas figuran las siguientes:

(a) realizar actividades de subvención cruzada contrarias a la competencia;

(b) utilizar información obtenida de competidores, con resultados contrarios a la competencia, y

(c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que precisen para prestar sus servicios.

Artículo 98

Interconexión

1. Cualquier proveedor autorizado a prestar servicios de telecomunicaciones tendrá derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a disposición del público. En principio, debe acordarse la interconexión sobre la base de una negociación comercial entre las empresas en cuestión.

2. Las autoridades reguladoras garantizarán que los proveedores que adquieran información de otra empresa durante el proceso de negociación de los acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. La interconexión con un proveedor importante deberá estar garantizada en todos los puntos de la red en los que sea técnicamente posible. Esta interconexión se facilitará:

(a) en los términos y las condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con las tarifas que no sean discriminatorias, y con una calidad no menos favorable que la previsto para sus propios servicios similares o los servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras entidades afiliadas;

(b) de manera oportuna, en los términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio, y

(c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

4. Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

5. Los proveedores importantes harán públicos sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia.

6. Un proveedor de servicios que pida una interconexión con un proveedor importante tendrá recurso, bien en cualquier momento o bien después de un plazo razonable que se haya hecho público, a un organismo nacional independiente, que podrá ser un organismo regulador como se menciona en el artículo 95, para resolver diferencias relativas a los términos, las condiciones y las tarifas de interconexión adecuados.

Artículo 99

Recursos escasos

Todo procedimiento para la asignación y la utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

Artículo 100

Servicio universal

1. El Reino Unido o cualquier Estado signatario del Cariforum tendrá derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea mantener.

2. Tales obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, siempre y cuando se administren de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. La administración de tales obligaciones también será neutra por lo que se refiere a la competencia y no más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Reino Unido y por los Estados signatarios del Cariforum.

3. Todos los proveedores deben ser elegibles para garantizar un servicio universal. La designación se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente y no discriminatorio. En caso necesario, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum evaluarán si la prestación del servicio universal representa una carga injusta para las organizaciones designadas para prestar un servicio universal. En caso de que esté justificado sobre la base de dicho cálculo y teniendo en cuenta el beneficio de mercado, en caso de que lo haya, que corresponde a una organización que ofrece un servicio universal, las autoridades reguladoras nacionales determinarán si se precisa un mecanismo para compensar al proveedor o los proveedores afectados o para compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

4. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum velarán por que:

(a) los directorios de todos los abonados estén disponibles para los usuarios en una forma aprobada por la autoridad reguladora nacional, en versión impresa o electrónica, o en ambas, y se actualicen periódicamente, como mínimo una vez al año;

(b) las organizaciones que prestan los servicios mencionados en la letra (a) apliquen el principio de no discriminación al tratamiento de la información que les hayan facilitado otras organizaciones.

Artículo 101

Confidencialidad de la información

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos de tráfico relacionados por medio de una red de telecomunicaciones pública y de servicios de telecomunicaciones a disposición del público, sin restringir el comercio de servicios.

Artículo 102

Diferencias entre proveedores

1. En caso de que surja una diferencia entre proveedores de redes de telecomunicaciones o de servicios relacionados con derechos y obligaciones que se deriven del presente capítulo, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, la autoridad reguladora nacional en cuestión hará pública una decisión vinculante para resolverla a la mayor brevedad posible.

2. Cuando tal diferencia se refiera al suministro transfronterizo de servicios, las autoridades reguladoras nacionales en cuestión coordinarán sus esfuerzos para resolverla.

Sección 5

Servicios financieros

Artículo 103

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En la presente sección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios financieros liberalizados de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

2. A los efectos del presente capítulo y de los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:

(a) por «servicio financiero», se entenderá cualquier servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Seguros y servicios relacionados con los seguros:

1. seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida,

(ii) seguros distintos de los de vida;

2. reaseguro y retrocesión;

3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros, y

4. servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):

1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (factoring) y financiación de transacciones comerciales;

3. arrendamiento financiero;

4. todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios;

5. garantías y avales;

6. transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito),

(ii) mercados de cambios,

(iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones,

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (swaps) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés,

(v) valores transferibles,

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro;

7. participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;

8. intermediación en el mercado del dinero;

9. administración de activos, tales como fondos en efectivo o cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

10. servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables;

11. suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y soporte lógico correspondiente;

12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

(b) por «proveedor de servicios financieros», se entenderá cualquier persona física o jurídica del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum que pretenda suministrar o suministre servicios financieros. El término «proveedor de servicios financieros» no incluye entidades públicas;

(c) por «entidad pública», se entenderá:

1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales, o bien

2. una entidad privada, que realice funciones normalmente prestadas por un banco central o una autoridad monetaria, en el ejercicio de esas funciones.

(d) por «nuevo servicio financiero», se entenderá un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución nueva, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum, pero es suministrado en el territorio de la otra Parte.

Artículo 104

Medidas cautelares

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, como:

(a) proteger a los inversores, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;

(b) garantizar la integridad y la estabilidad de su sistema financiero.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer que el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum revelen información sobre las actividades y cuentas de clientes individuales o cualquier información confidencial o de dominio privado que esté en posesión de entidades públicas.

Artículo 105

Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán proporcionar por adelantado a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum propongan adoptar para dar a dichas personas la oportunidad de formular observaciones sobre la medida. Esta medida se difundirá:

(a) por medio de una publicación oficial, o bien

(b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum facilitarán a las personas interesadas sus requisitos para cumplimentar solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

A petición de un solicitante, el Reino Unido o el Estado signatario del Cariforum en cuestión informará al solicitante sobre la situación de su solicitud. Cuando el Reino Unido o el Estado signatario del Cariforum en cuestión necesite que el solicitante le facilite información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar la ejecución y la aplicación en su territorio de las normas acordadas a nivel internacional para la reglamentación y la supervisión en el sector de los servicios financieros.

Artículo 106

Nuevos servicios financieros [1]

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum permitirán a cualquier proveedor de servicios financieros de la otra Parte prestar cualquier nuevo servicio financiero de un tipo similar a los servicios que el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum permiten que presten sus propios proveedores de servicios financieros en virtud de su Derecho interno en circunstancias similares. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán determinar la forma jurídica a través de la cual podrá prestarse el servicio, y podrán requerir una autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

Artículo 107

Tratamiento de datos

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum permitirán a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su tratamiento, por vía electrónica o en otra

[1] El presente artículo se aplica solamente a las actividades de servicios financieros contempladas por el artículo 103 y liberalizadas conforme al presente título.

forma, cuando ello sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum adoptarán salvaguardias adecuadas para proteger la intimidad y los derechos fundamentales, así como la libertad de las personas, en especial por lo que se refiere a la transferencia de datos personales.

Artículo 108

Excepciones específicas

1. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir que el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum, incluidas sus entidades públicas, realicen o presten exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social, salvo en caso de que la reglamentación nacional del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum afectado permita que dichas actividades puedan ser efectuadas por proveedores de servicios financieros competidores de entidades públicas o instituciones privadas.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

3. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir que el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum, incluidas sus entidades públicas, dirijan o realicen exclusivamente en su territorio actividades o servicios en beneficio, con la garantía o utilizando los recursos financieros del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum, o bien de sus entidades públicas.

Sección 6

Servicios de transporte marítimo internacional

Artículo 109

Ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. En la presente sección se exponen los principios relativos a la liberalización de servicios de transporte marítimo internacional conforme a los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

2. A los efectos de la presente sección y de los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:

(a) por «transporte marítimo internacional», se entenderán las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodales, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un medio de transporte, que incluyan un trayecto marítimo, conforme a un único documento de transporte, y a este efecto, incluye el derecho a suscribir directamente contratos con proveedores de otros modos de transporte;

(b) por «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo», se entenderán las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores están organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales. Las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:

(i) la carga/descarga del cargamento de un buque,

(ii) el amarre/desamarre de la carga,

(iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;

(c) por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de intermediarios de aduana»), se entenderán las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya sean tales servicios la principal actividad del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;

(d) por «servicios de contenedores y de depósito», se entenderán las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para el embarque;

(e) por «servicios de agencia marítima», se entenderán las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:

(i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial,

(ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario;

(f) por «servicios de expedición de cargamentos», se entenderá la actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición en nombre de los cargadores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:

(a) el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum aplicarán efectivamente el principio de acceso sin restricciones a los mercados y los intercambios marítimos internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria;

(b) el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum otorgarán a las embarcaciones que enarbolen el pabellón de la otra Parte o de cualquier Estado signatario del Cariforum o sean operadas por

proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de los puertos, y las tasas y cargas conexas, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

4. Al aplicar estos principios, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum:

(a) no introducirán acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea, y, en un plazo razonable, pondrán fin a tales acuerdos de reparto de cargamentos en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos, y

(b) a partir de la entrada en vigor el presente Acuerdo, suprimirán y se abstendrán de introducir cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico y de otra índole que puedan constituir una restricción encubierta o tener efectos restrictivos sobre el libre suministro de servicios en el transporte marítimo internacional.

5. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum permitirán a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que las otorgadas a sus propios proveedores de servicios o los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores.

6. En el puerto, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum pondrán a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional de la otra Parte, en condiciones razonables y no discriminatorias, los siguientes servicios: practicaje, remolque y remolcador, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.

Sección 7

Servicios turísticos

Artículo 110

Ámbito de aplicación

En la presente sección se enuncian los principios del marco reglamentario de todos los servicios turísticos liberalizados de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

Artículo 111

Prevención de prácticas anticompetitivas

Conforme a lo dispuesto en el capítulo 1 del título IV, el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum mantendrán o introducirán las medidas adecuadas para impedir que los proveedores, en especial en el contexto de las redes de distribución turísticas [1],, incidan sustancialmente en las condiciones de participación en el mercado correspondiente de servicios turísticos mediante la realización o la continuación de prácticas anticompetitivas, como el abuso de una posición dominante mediante la imposición de precios injustos, cláusulas de exclusividad, negativa a negociar, ventas vinculadas, restricciones de cantidad o integración vertical.

Artículo 112

Acceso a la tecnología

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar la transferencia de la tecnología sobre una base comercial a las presencias comerciales en los Estados signatarios del Cariforum.

Artículo 113

Pequeñas y medianas empresas

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el sector de los servicios turísticos.

Artículo 114

Reconocimiento mutuo

Las Partes cooperarán en el reconocimiento mutuo de los requisitos, las cualificaciones, las licencias y demás reglamentaciones de conformidad con el artículo 85 del presente Acuerdo.

Artículo 115

Aumento de la contribución del turismo al desarrollo sostenible

Las Partes fomentarán la participación de proveedores de servicios del Cariforum en programas internacionales, regionales, subregionales, bilaterales y privados de financiación destinados a apoyar el desarrollo sostenible del turismo.

Artículo 116

Normas medioambientales y de calidad

Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum promoverán el cumplimiento de las normas medioambientales y de calidad aplicables a los servicios turísticos de forma razonable y

[1] A efectos de la presente sección, por redes de distribución turísticas se entenderán los operadores de viajes y los demás mayoristas del sector turístico (tanto hacia el exterior como hacia el interior), los sistemas de reserva por ordenador y sistemas globales de distribución (tanto si están como si no están conectados con compañías aéreas, o se proporcionan a través de Internet), las agencias de viajes y el resto de distribuidores de servicios turísticos.

objetiva, sin crear obstáculos innecesarios al comercio, y procurarán facilitar la participación de los Estados signatarios del Cariforum en las organizaciones internacionales pertinentes que establecen las normas medioambientales y de calidad aplicables a los servicios turísticos.

Artículo 117

Cooperación al desarrollo y asistencia técnica

1. Las Partes cooperarán para fomentar el sector turístico en los Estados signatarios del Cariforum, habida cuenta de las asimetrías que conllevan los distintos niveles de desarrollo de las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) la modernización de los sistemas nacionales de contabilidad con objeto de facilitar la introducción de las Cuentas Satélite de Turismo (CST) a nivel regional y local;

(b) el desarrollo de capacidades para la gestión medioambiental de las zonas turísticas a nivel regional y local;

(c) el desarrollo de estrategias de comercialización a través de Internet para las pequeñas y medianas empresas del sector de los servicios turísticos;

(d) mecanismos para garantizar la participación efectiva de los Estados signatarios del Cariforum en organismos de fijación de normas internacionales dedicados a la elaboración de normas sobre un turismo sostenible; programas destinados a lograr y garantizar la equivalencia entre las normas nacionales o regionales y las normas internacionales para un turismo sostenible, y programas destinados a aumentar el grado de cumplimiento de las normas para un turismo sostenible por parte de los proveedores de servicios turísticos regionales;

(e) programas de intercambio turístico y formación, también en idiomas, destinados a los proveedores de servicios turísticos.

Artículo 118

Intercambio de información y consulta

1. Las Partes acuerdan intercambiar experiencias, información y buenas prácticas, y consultarse sobre las cuestiones contempladas en la presente sección y que sean pertinentes para el comercio entre las Partes. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU desarrollará las modalidades para dicho diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en la presente sección.

2. Las Partes invitarán a los particulares y a otras partes interesadas pertinentes a dicho diálogo, cuando proceda y cuando dichas Partes acuerden.

3. Las Partes acuerdan además que un diálogo periódico sería útil para la publicación de consejos relativos a los viajes.

CAPÍTULO 6

Comercio electrónico

Artículo 119

Objetivo y principios

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades comerciales en numerosos sectores, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en las cuestiones planteadas por el comercio electrónico con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Las Partes convienen en que el desarrollo del comercio electrónico debe ser plenamente compatible con las normas internacionales más exigentes en materia de protección de datos a fin de garantizar la confianza de los usuarios en el comercio electrónico.

3. Las Partes acuerdan que las entregas por medios electrónicos se considerarán una prestación de servicios, a tenor del capítulo 3 del presente título, que no puede estar sujeta a derechos de aduana.

Artículo 120

Aspectos reglamentarios del comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre las cuestiones reglamentarias planteadas por el comercio electrónico, en el que se abordarán, entre otras, las cuestiones siguientes:

(a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos para el público y el suministro de servicios transfronterizos de certificación;

(b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o el almacenamiento de información;

(c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;

(d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;

(e) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Tal cooperación puede tomar la forma de un intercambio de información sobre la legislación respectiva de las Partes y los Estados signatarios del Cariforum relativa a estas cuestiones así como sobre la aplicación de dicha legislación.

CAPÍTULO 7

Cooperación

Artículo 121

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnicas para complementar la liberalización de servicios e inversiones, apoyar los esfuerzos de los Estados signatarios del Cariforum para consolidar su capacidad de suministrar servicios, facilitar la aplicación de compromisos en virtud del presente título, y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo para la asistencia técnica, la formación y el desarrollo de capacidades, *entre otras cosas*:

(a) mejorando la capacidad de los proveedores de servicios de los Estados signatarios del Cariforum para recopilar información sobre las reglamentaciones y las normas del Reino Unido a escala, nacional y regional y local, así como para cumplirlas;

(b) mejorando la capacidad de exportación de los proveedores de servicios de los Estados signatarios del Cariforum, prestando especial atención a la comercialización de los servicios turísticos y culturales, las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, las franquicias y la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

(c) facilitando la interacción y el diálogo entre proveedores de servicios del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum;

(d) abordando las necesidades de calidad y de normas en los sectores en que los Estados signatarios del Cariforum han asumido compromisos en virtud del presente Acuerdo y respecto a sus mercados nacionales y regionales, así como al comercio entre las Partes, y para garantizar la participación en la elaboración y la adopción de normas sobre un turismo sostenible;

(e) Desarrollo e implementación de regímenes de reglamentación de sectores de servicios específicos a nivel regional de Cariforum y en los Estados signatarios de Cariforum en aquellos sectores en que hayan contraído compromisos en virtud del presente Acuerdo; y

(f) estableciendo mecanismos para promover la inversión y las empresas conjuntas entre proveedores de servicios del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum, y aumentar la capacidad de los organismos de promoción de inversiones en los Estados signatarios del Cariforum.

TÍTULO III

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 122

Pagos corrientes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124, los Estados signatarios del Cariforum y el Reino Unido se comprometen a no imponer restricciones y a permitir que todos los pagos de transacciones corrientes entre residentes del Reino Unido y de los Estados del Cariforum se realicen en divisas libremente convertibles.

Artículo 123

Movimientos de capital

1. Con respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, los Estados signatarios del Cariforum y el Reino Unido se comprometen

a no imponer restricciones a la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas realizadas de conformidad con la legislación del país anfitrión y a inversiones realizadas conforme a lo dispuesto en el título II, ni a la liquidación y repatriación de dichos capitales o de cualquier beneficio que hayan generado.

2. A fin de impulsar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar la circulación de capitales entre ellas.

Artículo 124

Medidas de salvaguardia

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, el movimiento de pagos y capital entre las Partes cause o pueda causar serias dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o la política de tipos de cambio en uno o más Estados del Cariforum o en el Reino Unido, el Estado signatario del Cariforum en cuestión o el Reino Unido podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a los movimientos de capital que sean estrictamente necesarias durante un período no superior a seis meses.

2. Se informará inmediatamente al Consejo Conjunto Cariforum-RU de la adopción de cualquier medida de salvaguardia y, lo antes posible, de un calendario para su supresión.

TÍTULO IV

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

CAPÍTULO 1

Competencia

Artículo 125

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1. «Autoridad responsable de la Competencia»: para el Reino Unido, la «Autoridad responsable de la Competencia y de los Mercados», y, para los Estados del Cariforum, una o más de las siguientes Autoridades responsables de la Competencia, según proceda: la Comisión de la Competencia de la Caricom y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la República Dominicana;

2. «procedimiento de aplicación efectiva»: el procedimiento iniciado por la Autoridad responsable de la Competencia de una de las Partes contra una o más empresas para determinar y remediar un comportamiento contrario a la competencia;

3. la «legislación sobre competencia» incluye:

(a) para el Reino Unido, la Competition Act (Ley de Competencia) de 1998 (c. 41), y la Parte 3, y las Listas 7, 8 y 10; dela Enterprise Act (Ley de Empresas) de 2002 (c.40), y cualquier legislación subordinada efectuada en virtud de esas disposiciones, con las modificaciones que puedan introducirse ocasionalmente;

(b) para los Estados del Cariforum, el capítulo 8 del Tratado Revisado de Chaguaramas, de 5 de julio de 2001, la legislación nacional sobre competencia conforme al Tratado Revisado de Chaguaramas y la legislación nacional sobre competencia de las Bahamas y de la República Dominicana. En la fecha de entrada en vigor el presente Acuerdo y a partir de entonces, la adopción de dicha legislación se comunicará al Reino Unido a través del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU.

Artículo 126

Principios

Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y efectiva en sus relaciones comerciales. Son conscientes de que las prácticas comerciales contrarias a la competencia pueden perjudicar el correcto funcionamiento de los mercados y, en general, mermar los beneficios de la liberalización del comercio. Por consiguiente, están de acuerdo en que las prácticas restrictivas de la competencia que se mencionan a continuación son incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que pueden afectar al comercio entre las Partes:

(a) los acuerdos y las prácticas concertadas entre empresas cuyo objetivo o efecto sea impedir o disminuir sustancialmente la competencia en la totalidad o en una parte importante del territorio del Reino Unido o de los Estados del Cariforum;

(b) el abuso de posición dominante por parte de una o varias empresas en la totalidad o en una parte importante del territorio del Reino Unido o de los Estados del Cariforum.

Artículo 127

Aplicación

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se asegurarán de que en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo dispongan de legislación en vigor relativa a las restricciones a la competencia dentro de su jurisdicción, y hayan establecido los organismos mencionados en el artículo 125, apartado 1.

2. Cuando entre en vigor la legislación y se establezcan los organismos mencionados en el apartado 1, las Partes aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 128. Las Partes también acuerdan revisar el funcionamiento del presente capítulo una vez transcurrido un período de creación de confianza entre sus autoridades de competencia de una duración de seis años a partir de la aplicación del artículo 128.

Artículo 128

Intercambio de información y cooperación en materia de aplicación efectiva

1. Cada una de las Autoridades responsables de la Competencia podrá comunicar a las demás Autoridades responsables de la Competencia su deseo de cooperar para hacer cumplir las normas. Dicha cooperación no impedirá a las Partes o a los Estados signatarios del Cariforum adoptar decisiones de forma autónoma.

2. Para facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones sobre competencia, las Autoridades responsables de la Competencia podrán intercambiar información no confidencial. Todo intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en cada Parte y en los Estados signatarios del Cariforum.

3. Cada una de las Autoridades responsable de la Competencia podrá comunicar a las demás Autoridades responsables de la Competencia cualquier información de que disponga y que indique la existencia, en el territorio de la otra Parte, de prácticas comerciales anticompetitivas que entren dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo. La Autoridad responsable de la Competencia de cada una de las Partes decidirá sobre la forma del intercambio de información

conforme a sus mejores prácticas. Cada una de las Autoridades responsables de la Competencia podrá también informar a las demás Autoridades responsables de la Competencia sobre cualquier procedimiento de aplicación efectiva que efectúe en los siguientes casos:

(i) cuando la actividad investigada tenga lugar totalmente o de forma sustancial en la jurisdicción de cualquiera de las otras Autoridades responsables de la Competencia,

(ii) cuando la medida correctora que pueda imponerse requiera la prohibición de un comportamiento determinado en el territorio de la otra Parte o de los Estados signatarios del Cariforum,

(iii) cuando la actividad investigada implique un comportamiento que se considere que ha sido exigido, fomentado o aprobado por la otra Parte o los Estados signatarios del Cariforum.

Artículo 129

Empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una Parte o un Estado signatario del Cariforum designe o mantenga monopolios públicos o privados con arreglo a sus legislaciones respectivas.

2. Respecto de las empresas públicas y las empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que distorsione el comercio de bienes o servicios entre las Partes en una medida contraria a los intereses de las Partes y que tales empresas estén sujetas a las normas de competencia en la medida en que la aplicación de tales normas no obstaculice la realización, de hecho o de derecho, de las tareas concretas que les hayan sido asignadas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las Partes acuerdan que las empresas públicas de los Estados signatarios del Cariforum sujetas a normas sectoriales específicas prescritas por sus marcos reguladores respectivos no estarán vinculadas ni reguladas por lo previsto en el presente artículo.

4. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum ajustarán progresivamente, sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC, cualquier monopolio del Estado de naturaleza o carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no existe ninguna discriminación sobre las condiciones en las que se venden o adquieren bienes y servicios entre los bienes y servicios originarios del Reino Unido y los originarios de los Estados del Cariforum, o entre los nacionales del Reino Unido y los de los Estados del Cariforum, a menos que tal discriminación sea intrínseca a la existencia del monopolio en cuestión.

5. Se informará al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU de la adopción de las normas sectoriales contempladas en el apartado 3 y las medidas de aplicación del apartado 4.

Artículo 130

Cooperación

1. Las Partes están de acuerdo en la importancia de la asistencia técnica y del refuerzo de capacidades para facilitar la implementación de los compromisos y alcanzar los objetivos del presente capítulo, y en especial para garantizar la aplicación efectiva de políticas y normas de competencia acertadas y eficaces, sobre todo durante el período de creación de confianza mencionado en el artículo 127.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) el funcionamiento eficaz de las autoridades de competencia del Cariforum;

(b) la asistencia en la redacción de directrices, manuales y, si procede, legislación;

(c) la puesta a disposición de expertos independientes, y

(d) la organización de formación para el personal clave implicado en la implementación y la aplicación efectiva de la política de competencia.

CAPÍTULO 2

Innovación y propiedad intelectual

Artículo 131

Contexto

1. Las Partes están de acuerdo en que el fomento de la innovación y de la creatividad mejora la competitividad y constituye un elemento crucial de su asociación económica para conseguir un desarrollo sostenible, promover el comercio entre ellas y garantizar la integración gradual de los Estados del Cariforum en la economía mundial.

2. También reconocen que la protección y aplicación efectiva de la propiedad intelectual desempeña un papel clave para fomentar la creatividad, la innovación y la competitividad, y están decididas a garantizar niveles crecientes de protección en función de sus niveles de desarrollo.

Artículo 132

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

(a) promover el proceso de innovación, incluida la ecoinnovación, de las empresas situadas en las Partes;

(b) estimular la competitividad de las empresas, en especial de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(c) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos entre las Partes;

(d) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual;

(e) contribuir al fomento de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología y de conocimientos técnicos;

(f) fomentar, desarrollar y facilitar las actividades de investigación y desarrollo cooperativas en materia de ciencia y tecnología entre las Partes, así como desarrollar relaciones duraderas entre las comunidades científicas de las Partes;

(g) fomentar, desarrollar y facilitar las actividades cooperativas de producción y desarrollo de las industrias creativas de las Partes, así como desarrollar relaciones duraderas entre las comunidades creativas de las Partes.

Sección 1

Innovación

Artículo 133

Integración regional

Las Partes reconocen que es preciso adoptar medidas y políticas a escala regional para alcanzar plenamente los objetivos de la presente sección. Los Estados del Cariforum acuerdan aumentar las acciones a escala regional para ofrecer a las empresas un marco reglamentario y político que incentive la competitividad a través de la innovación y de la creatividad.

Artículo 134

Participación en programas

1. Se facilitará y fomentará la participación de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum en presentes y futuros programas y otras actividades de la otra Parte, en la medida en que lo permitan las normas internas de cada Parte que regulen el acceso a los correspondientes programas y actividades.

2. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU podrá hacer recomendaciones para facilitar la participación de las instituciones y empresas del Cariforum en los programas contemplados en el apartado 1 y revisará periódicamente dicha participación.

Artículo 135

Cooperación en materia de competitividad e innovación

1. Las Partes reconocen que el fomento de la creatividad y de la innovación es esencial para el desarrollo del espíritu empresarial y de la competitividad, así como para alcanzar los objetivos globales del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 134, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) el fomento de la innovación, la diversificación, la modernización, el desarrollo y la calidad de los productos y procesos de las empresas;

(b) el fomento de la creatividad y del diseño, en especial en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, y los intercambios entre redes de centros de diseño situados en el Reino Unido y en los Estados del Cariforum;

(c) promoción del diálogo y el intercambio de información y experiencia entre las redes de los operadores económicos; asistencia técnica, seminarios, conferencias, visitas de intercambio, prospección de oportunidades industriales y técnicas, participación en mesas redondas y ferias comerciales generales y sectoriales;

(d) la promoción de los contactos y de la cooperación industrial entre agentes económicos, mediante el fomento de la inversión y de empresas conjuntas, así como de redes, a través de los programas existentes y futuros;

(e) el fomento de asociaciones para realizar actividades de investigación y desarrollo en los Estados del Cariforum, a fin de mejorar sus sistemas de innovación, y

(f) la intensificación de las actividades destinadas a promover los vínculos, la innovación y la transferencia de tecnología entre los socios del Cariforum y del Reino Unido.

Artículo 136

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes estimularán la participación de sus organismos de investigación y desarrollo tecnológico en actividades de cooperación de acuerdo con sus normas internas. Las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes formas:

(a) iniciativas conjuntas para dar a conocer mejor los programas de desarrollo de capacidades en materia de ciencia y tecnología del Reino Unido, incluida la dimensión internacional de dichos programas, según proceda;

(b) redes conjuntas de investigación en ámbitos de interés común;

(c) intercambios de investigadores y expertos para promover la preparación y la participación de proyectos en los programas de investigación del Reino Unido;

(d) reuniones científicas conjuntas para fomentar el intercambio de información y la interacción e identificar ámbitos de investigación conjunta;

(e) el fomento de estudios avanzados de ciencia y tecnología que contribuyan al desarrollo sostenible de ambas Partes a largo plazo;

(f) el desarrollo de vínculos entre los sectores público y privado;

(g) la evaluación del trabajo conjunto y la difusión de los resultados;

(h) el diálogo político y los intercambios de información y experiencia científica y tecnológica a escala regional;

(i) el intercambio de información sobre los programas de ciencia y tecnología;

(j) la participación en las comunidades de conocimiento e innovación del Reino Unido.

2. Se prestará especial atención al desarrollo del potencial humano como fundamento duradero de la calidad científica y tecnológica y a la creación de vínculos sostenibles entre las comunidades científicas y tecnológicas de las Partes.

3. Participarán en esta cooperación, según proceda, los centros de investigación, las instituciones de educación superior y otros interesados, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, que estén situados en las Partes.

4. Las Partes promoverán la participación de sus entidades respectivas en los programas científicos y tecnológicos de la otra Parte con el fin de alcanzar una excelencia científica mutuamente beneficiosa y de conformidad con sus disposiciones respectivas en materia de participación de personas jurídicas de terceros países.

Artículo 137

Cooperación en el ámbito de la sociedad de la información y de las tecnologías de la información y de la comunicación

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de la comunicación («TIC») son sectores clave en una sociedad moderna y tienen una importancia vital para estimular la creatividad, la innovación y la competitividad, así como una transición fluida a la sociedad de la información.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 134, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) el diálogo sobre los diversos aspectos políticos relativos a la promoción y al seguimiento de la sociedad de la información;

(b) el intercambio de información sobre cuestiones reglamentarias;

(c) el intercambio de información sobre normas y cuestiones de interoperabilidad;

(d) la promoción de la cooperación en materia de investigación y desarrollo de las TIC y en el ámbito de las infraestructuras de investigación basadas en las TIC;

(e) el desarrollo de contenidos no comerciales y de aplicaciones experimentales en ámbitos de gran incidencia social, y

(f) el desarrollo de capacidades de las TIC, en particular en la promoción de redes, intercambios y la formación de especialistas, especialmente en el ámbito regulador.

Artículo 138

Cooperación en materia de ecoinnovación y energía renovable

1. Para lograr un desarrollo sostenible y ayudar a maximizar los impactos positivos, así como para evitar las consecuencias negativas para el medio ambiente que puedan resultar del presente Acuerdo, las Partes reconocen la importancia de estimular formas de innovación que beneficien al medio ambiente en todos los sectores de su economía. Dichas formas de ecoinnovación incluyen la eficacia energética y las fuentes de energía renovables.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 134, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) proyectos relacionados con productos, tecnologías, procesos de producción, servicios y métodos de gestión y empresariales que respeten el medio ambiente, como aplicaciones adecuadas de ahorro de agua y mecanismos para un desarrollo limpio;

(b) proyectos relacionados con la eficacia energética y la energía renovable;

(c) el fomento de redes y clusters de ecoinnovación, incluso

mediante asociaciones público-privadas;

(d) intercambios de información, conocimientos especializados y expertos;

(e) actividades de sensibilización y formación;

(f) la elaboración de estudios y el suministro de asistencia técnica;

(g) la colaboración en materia de investigación y desarrollo, y

(h) proyectos piloto y de demostración.

Sección 2

Propiedad intelectual

Subsección 1

Principios

Artículo 139

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán la aplicación adecuada y efectiva de los tratados internacionales sobre propiedad intelectual en los que son Parte y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que figura en el anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante «el Acuerdo sobre los ADPIC»).

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum están de acuerdo en que los principios enunciados en el artículo 8 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplican a la presente sección. Las Partes también están de acuerdo en que una aplicación adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual debe tener en cuenta las necesidades de desarrollo de los Estados del Cariforum, lograr un equilibrio de derechos y obligaciones entre los titulares de derechos y los usuarios, y permitir al Reino Unido y a los Estados signatarios del Cariforum proteger la salud pública y la nutrición. Ningún elemento del presente Acuerdo se interpretará en perjuicio de la capacidad de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum de fomentar el acceso a los medicamentos.

3. A efectos del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual incluyen los derechos de autor (incluidos los derechos de autor de programas informáticos y los derechos conexos); los modelos de utilidad; las patentes, incluidas las patentes de invenciones biotecnológicas; la protección de las variedades vegetales; los dibujos y modelos; los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; las denominaciones de origen; las marcas de bienes o servicios; la protección de las bases de datos; y la protección contra la competencia desleal, tal como se define en el artículo 10*bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como la protección de la información confidencial no divulgada en materia de conocimientos técnicos.

4. Además, y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales existentes y futuras, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum aplicarán las disposiciones de la presente sección y asegurarán su aplicación adecuada y efectiva a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o si el Acuerdo se aplica de forma provisional, la fecha en la que dicha aplicación provisional surta efecto, salvo disposición en contrario del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU habida cuenta de las prioridades de desarrollo y los niveles de desarrollo de los Estados signatarios del Cariforum. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de la presente sección en el marco de sus prácticas y sistemas jurídicos respectivos.

5. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán, aunque no estarán obligados a ello, aplicar en su legislación una protección más amplia que la exigida en la presente sección, a condición de que dicha protección no contravenga lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 140

Países menos desarrollados

No obstante lo dispuesto en el artículo 139, apartados 1 y 4, a los países menos desarrollados que sean Parte del presente Acuerdo únicamente se les exigirá que apliquen las siguientes disposiciones según lo establecido en:

(a) las obligaciones con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC al mismo ritmo que el que se les exige para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en virtud de las decisiones pertinentes del Consejo de los ADPIC o de otras decisiones aplicables del Consejo General de la OMC;

(b) las obligaciones que figuran en las subsecciones 2 y 3 de la presente sección, a más tardar el 1 de enero de 2021, salvo disposición en contrario del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU habida cuenta de las decisiones pertinentes mencionadas en la letra a).

Artículo 141

Integración regional

1. Los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a seguir considerando otros pasos hacia una mayor integración en materia de derechos de propiedad intelectual. Dicho proceso abarcará una mayor armonización de las legislaciones y normativas en materia de propiedad intelectual, más avances hacia la gestión y aplicación efectiva a escala regional de los derechos de propiedad intelectual nacionales, así como la creación y gestión de derechos de propiedad intelectual regionales, cuando proceda.

2. Los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a avanzar hacia un nivel armonizado de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 142

Transferencia de tecnología

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan intercambiar opiniones e información sobre sus prácticas y políticas que afecten a la transferencia de tecnología, tanto en sus regiones respectivas como con terceros países. Esto

incluirá, en especial, medidas para facilitar el flujo de información, las asociaciones empresariales, la concesión de licencias y la subcontratación. Se prestará atención particular a las condiciones necesarias para crear un entorno favorable a la transferencia de tecnología en los países de acogida, incluidas cuestiones como el desarrollo del capital humano y el marco jurídico.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum tomarán medidas, si procede, para prevenir o controlar las prácticas de concesión de licencias o las condiciones de los derechos de propiedad intelectual que pueden afectar negativamente a la transferencia internacional de tecnología y que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de los mismos o un abuso por asimetrías obvias de información en la negociación de licencias.

3. El Reino Unido facilitará y promoverá el uso de incentivos concedidos a instituciones y empresas de su territorio para la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de los Estados del Cariforum, a fin de que los Estados del Cariforum puedan establecer una base tecnológica viable. El Reino Unido procurará señalar al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU cualquier medida conocida, para que sea debatida y estudiada.

Subsección 2

Normas referentes a los derechos de propiedad intelectual

Artículo 143

Derechos de autor y derechos conexos

A. Acuerdos internacionales

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum deberán cumplir:

(a) El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual («OMPI») sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1996); y

(b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996).

2. Los Estados signatarios del Cariforum procurarán adherirse al Convenio de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas y Entidades de Radiodifusión (1961).

B. Cooperación en materia de gestión colectiva de los derechos

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum facilitarán el establecimiento de acuerdos entre sus respectivas sociedades de gestión colectiva, a fin de garantizarse mutuamente un acceso y una concesión más fáciles de las licencias de uso de contenidos en el Reino Unido y en los territorios de la Parte CE y de los Estados signatarios del Cariforum para recompensar adecuadamente a los titulares de los derechos por el uso de dichos contenidos.

Artículo 144

Marcas

A. Procedimiento de registro

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum establecerán un sistema de registro de marcas en el que todas las decisiones definitivas adoptadas por la administración responsable de las marcas estén motivadas por escrito. El solicitante tendrá la oportunidad de impugnar las denegaciones de registro de una marca y de recurrir las denegaciones definitivas ante los tribunales. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum también introducirán la posibilidad de oponerse al registro de marcas después de la publicación de las solicitudes. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum dispondrán de bases de datos electrónicas de acceso público de solicitudes de marcas y registros de marcas.

B. Marcas notoriamente conocidas

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum recuerdan que, con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, es obligatorio aplicar el concepto de marca notoriamente conocida a las marcas de servicio. Al determinar si una marca es notoriamente conocida, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán aplicar la Resolución Conjunta adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en la trigésima cuarta serie de reuniones de la Asamblea de los Estados Miembros de la OMPI, celebrada del 20 al 29 de septiembre de 1999.

C. Uso de Internet

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum aceptan que los propietarios de marcas que deseen utilizar sus marcas en Internet y participar en el desarrollo del comercio electrónico necesitan un marco jurídico claro que incluya disposiciones que determinen si el uso de un signo en Internet ha contribuido a la adquisición o infracción de una marca o si dicho uso constituye un acto de competencia desleal, y fije medidas correctoras. A este respecto, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán aplicar la Recomendación Conjunta sobre la Protección de las Marcas, y Otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet, adoptada por la OMPI en la trigésima sexta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrada del 24 de septiembre al 3 de octubre de 2001.

D. Licencias de marcas

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán aplicar la Recomendación Conjunta relativa a las Licencias de Marcas adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en la trigesimoquinta serie de reuniones de la Asamblea de los Estados miembros de la OMPI, celebrada del 25 de septiembre al 3 de octubre de 2000.

E. Acuerdos internacionales

Los Estados signatarios del Cariforum procurarán adherirse al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989) y al Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas (2006).

F. Excepciones a los derechos conferidos por una marca

EL Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum deberán prever el uso equitativo de los términos descriptivos, incluidas las

indicaciones geográficas, como excepción limitada a los derechos conferidos por una marca. Dicha excepción limitada tendrá en cuenta los intereses legítimos del propietario de la marca y de los terceros.

Artículo 145

Indicaciones geográficas

A. Protección en el país de origen

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo requerirá que el Reino Unido ni los Estados signatarios del Cariforum protejan en sus territorios indicaciones geográficas que no estén protegidas en su país de origen.

2. Los Estados signatarios del Cariforum establecerán un sistema de protección de indicaciones geográficas en sus territorios respectivos a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o si el Acuerdo se aplica de forma provisional, la fecha en la que dicha aplicación provisional surta efecto. Las Partes cooperarán a través del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, apartado 2, letra c), para desarrollar indicaciones geográficas en los territorios de los Estados del Cariforum. A tal fin, y en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados del Cariforum someterán a la consideración del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU una lista de posibles indicaciones geográficas originarias de los Estados del Cariforum para que se debata y se presenten observaciones.

3. Las Partes debatirán en el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU la aplicación efectiva del presente artículo e intercambiarán información sobre los avances legislativos y políticos en materia de indicaciones geográficas.

B. Plazo de protección

1. La protección de las indicaciones geográficas en el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum se otorgará con arreglo al ordenamiento jurídico y la práctica del Reino Unido o el Estado signatario del Cariforum en cuestión según proceda, y será indefinida [1].

2. Dicha protección garantizará que el uso de indicaciones geográficas de las mercancías protegidas con arreglo al apartado 1 esté exclusivamente reservado en el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum a mercancías originarias del área geográfica en cuestión y que se conceda con arreglo a las especificaciones de producto pertinentes.

3. En lo relativo a la protección de indicaciones geográficas, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum prohibirán y evitarán, de oficio o a petición de una parte interesada:

(a) independientemente de la clase de producto en que se utilice, el uso en su territorio de cualquier medio que, en la designación o presentación de la mercancía, indique o sugiera que la mercancía de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico real de la mercancía, o cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, a tenor del artículo 10*bis* del Convenio de París;

(b) toda utilización de las denominaciones protegidas para productos de la misma clase que los correspondientes a la indicación geográfica que no sean originarios de la zona geográfica indicada, incluso cuando:

(i) se indique el verdadero origen de la mercancía,

se utilice la traducción de la indicación geográfica correspondiente,

(ii) la denominación vaya acompañada de términos como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas.

4. Será posible cancelar el registro de una indicación geográfica. El procedimiento a tal efecto permitirá la participación de cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo.

C. Términos genéricos, variedades vegetales, razas animales

1. No se exigirá al Reino Unido ni a los Estados signatarios del Cariforum que apliquen la protección de indicaciones geográficas contemplada en la sección B a mercancías para las que la indicación en cuestión sea idéntica al término habitual utilizado en el lenguaje común como denominación común para dichas mercancías en sus territorios respectivos.

2. Ninguna disposición de la presente sección exigirá al Reino Unido ni a los Estados signatarios del Cariforum que apliquen la protección de indicaciones geográficas contemplada en la sección B a productos de la vid, plantas o animales para los que la indicación pertinente sea idéntica a la denominación de una variedad de uva, variedad vegetal o raza animal que exista en el territorio del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum en cuestión a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum protegerán las indicaciones geográficas homónimas a condición de que en la práctica exista una distinción suficiente entre la indicación geográfica protegida inicialmente y el homónimo subsiguientemente protegido, habida cuenta de la necesidad de tratar a los productores afectados de manera equitativa y de no engañar a los consumidores. Ni el Reino Unido ni el Estado signatario del Cariforum en cuestión protegerán una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos proceden de otro territorio.

4. Cuando alguna de las indicaciones geográficas del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum sea homónima de una indicación geográfica de un tercer país, será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 23, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.

D. Relación entre indicaciones geográficas y marcas

1. No se registrará ninguna indicación geográfica en el Reino Unido ni en los Estados signatarios del Cariforum cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir al consumidor a error sobre la auténtica identidad del producto.

[1] A efectos del presente artículo, el uso de un número ilimitado de períodos renovables de no menos de diez años se considerará indefinido.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se denegará en la el Reino Unido o en los Estados signatarios del Cariforum, respectivamente, el registro de una marca que contenga o sea idéntica o similar a una indicación geográfica protegida, con arreglo a la sección B, en el Reino Unido o los Estados signatarios del Cariforum, respectivamente. Además, se denegará el registro de una marca en dichas circunstancias en el Reino Unido o en los Estados signatarios del Cariforum, respectivamente, si la solicitud del registro de la marca se presentara después de la fecha de la solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio en cuestión y la indicación geográfica estuviera, por tanto, protegida.

3. Se invalidarán las marcas que se hayan registrado infringiendo lo dispuesto en el apartado anterior.

4. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección D, puntos 1, 2 y 3, una marca cuyo uso corresponda a una de las situaciones mencionadas en la sección B, punto 3, y que se haya solicitado, registrado o establecido por el uso, si la legislación aplicable prevé dicha posibilidad, de buena fe en los territorios del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, antes de la fecha de aplicación de las obligaciones de la OMC en el Reino Unido o en un Estado signatario del Cariforum o antes de la fecha de la solicitud de protección de la indicación geográfica en los territorios respectivos, podrá seguir utilizándose, pese al registro de la indicación geográfica, a condición de que no exista ningún motivo de invalidez o revocación de la marca en la legislación del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum en cuestión. En tal caso, se permitirá el uso de la indicación geográfica junto al de la marca en cuestión.

E. Futuro acuerdo de protección

A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o si el Acuerdo se aplica de forma provisional, la fecha en la que dicha aplicación provisional surta efecto, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum empezarán a negociar con vistas a un acuerdo, sobre protección de las indicaciones geográficas en sus territorios respectivos, sin perjuicio de cualquier solicitud individual de protección que pueda haberse presentado directamente.

F. Uso de Internet

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum aceptan que los propietarios de indicaciones geográficas que deseen utilizar sus indicaciones geográficas en Internet y participar en el desarrollo del comercio electrónico necesitan un marco jurídico claro que incluya disposiciones que determinen si el uso de un signo en Internet ha contribuido a la usurpación, evocación, adquisición de mala fe o infracción de una indicación geográfica, o si dicho uso constituye un acto de competencia desleal, y que fije medidas correctoras, incluida una eventual transferencia o cancelación del nombre de dominio. A este respecto, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán aplicar la Recomendación Conjunta sobre la Protección de las Marcas, y Otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet, adoptada por la OMPI en la trigésima sexta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrada del 24 de septiembre al 3 de octubre de 2001.

Artículo 146

Dibujos y modelos industriales

A. Acuerdos internacionales

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum procurarán adherirse al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Diseños Industriales (1999).

B. Requisitos para la protección

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum ofrecerán protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales y tengan carácter individual.

2. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo si no se ha hecho público ningún dibujo o modelo idéntico.

3. Se considerará que un dibujo o modelo tiene carácter individual si la impresión general que produce al usuario informado difiere de la impresión general que produce a dicho usuario cualquier otro dibujo o modelo hecho público.

4. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Los dibujos y modelos no registrados[1] conferirán los mismos derechos exclusivos, pero únicamente si el uso impugnado resulta de haber copiado el dibujo o modelo protegido. Los dibujos y modelos no registrados y los dibujos y modelos textiles podrán ser protegidos mediante un derecho sobre un dibujo o modelo o por derechos de autor.

C. Excepciones

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los dibujos y modelos no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

3. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a un dibujo o modelo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

[1] A los efectos del presente artículo, en el Reino Unido, los «dibujos y modelos no registrados», incluidos los dibujos y modelos textiles, están protegidos por el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo del 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios, tal y como se incluye en la legislación del Reino Unido tras su salida de la UE.

D. Derechos conferidos

1. El propietario de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que terceros que no tengan autorización del propietario fabriquen, ofrezcan, vendan, importen, almacenen o utilicen artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo protegido si dichos actos se realizan con fines comerciales o perjudican indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo o no son compatibles con los usos comerciales.

2. En lo relativo a los dibujos y modelos no registrados, no se considerará que el uso impugnado es el resultado de haber copiado el dibujo o modelo protegido si es el resultado de un trabajo independiente de creación de un diseñador del que razonablemente pueda pensarse que no está familiarizado con el dibujo o modelo hecho público por el titular.

E. Plazo de protección

1. La duración inicial de la protección disponible en el Reino Unido y en los Estados signatarios del Cariforum tras el registro será al menos de cinco años. A petición del titular del derecho, el registro se renovará por uno o más períodos de cinco años cada uno, pero sin superar los 25 años a partir del plazo de presentación, a condición de que se haya pagado la tasa de renovación.

2. La duración de la protección disponible en el Reino Unido y en los Estados signatarios del Cariforum para los dibujos y modelos no registrados será al menos de tres años a partir de la fecha en la que se hizo público el dibujo o modelo en el territorio respectivo.

F. Relación con los derechos de autor

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en una de las Partes o un Estado signatario del Cariforum con arreglo al presente artículo podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de dicha Parte o dicho Estado signatario del Cariforum a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte.

Artículo 147

Patentes

A. Acuerdos internacionales

1. El Reino Unido cumplirá lo dispuesto en:

(a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Washington, 1970, modificado en último lugar en 1984);

(b) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000);

(c) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977, modificado en 1980).

2. Los Estados signatarios del Cariforum se adherirán a:

(a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Washington, 1970, modificado en último lugar en 1984);

(b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977, modificado en 1980).

3. Los Estados signatarios del Cariforum procurarán adherirse al Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000).

B. Patentes y salud pública

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum reconocen la importancia de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, y de la Decisión del Consejo General de la OMC, de 30 de agosto de 2003, sobre el párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, y acuerdan adoptar las medidas necesarias para aceptar el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 148

Modelos de utilidad

A. Requisitos para la protección

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán otorgar protección a cualquier producto o proceso de cualquier ámbito tecnológico, a condición de que sea nuevo, implique un cierto grado de no obviedad y sea susceptible de aplicación industrial.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán excluir de la protección cualquier producto y proceso cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán también excluir de la protección:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

(b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

4. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en el Reino Unido o en los Estados signatarios del Cariforum.

B. Plazo de protección

El plazo de protección disponible no terminará antes de cinco años, ni superará los diez años, contados a partir de la fecha de presentación o, si se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad.

C. Relación con las patentes

1. Las demás condiciones y flexibilidades otorgadas a las patentes en la sección 5 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los modelos de utilidad, en especial cuando se necesiten para garantizar la salud pública.

2. Una solicitud de concesión de una patente puede convertirse en una solicitud de protección de un modelo de utilidad, a condición de que se solicite la conversión antes que se haya concedido la patente.

Artículo 149

Variedades vegetales

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum tendrán derecho a establecer excepciones a los derechos exclusivos concedidos a los viveristas para que los agricultores puedan conservar, utilizar y cambiar las semillas protegidas obtenidas por el agricultor y utilizadas en su propia explotación o el material de propagación.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum ofrecerán protección para las variedades vegetales con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, estudiarán la posibilidad de adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de la UPOV, de 1991.

Artículo 150

Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, promoverán su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum reconocen la importancia de adoptar medidas adecuadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, para preservar los conocimientos tradicionales y acuerdan continuar trabajando para desarrollar modelos *sui generis* internacionalmente aceptados para la protección jurídica de los conocimientos tradicionales.

3. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan que las disposiciones sobre patentes de la presente subsección y del Convenio sobre la Diversidad Biológica se aplicarán de forma que se potencien recíprocamente.

4. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán exigir, como parte de los requisitos administrativos para la solicitud de la patente de una invención que utilice material biológico como aspecto necesario de la invención, que el solicitante identifique las fuentes del material biológico que ha utilizado y las describa como parte de la invención.

5. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan intercambiar periódicamente opiniones e información en los debates multilaterales pertinentes:

(a) en la OMPI, sobre las cuestiones tratadas en el marco del Comité Intergubernamental sobre Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, así como

(b) en la OMC, sobre cuestiones relativas a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.

6. Tras la conclusión de los debates multilaterales pertinentes mencionados en el apartado 5, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum, a petición del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, acuerdan revisar el presente artículo en el Consejo Conjunto Cariforum-RU habida cuenta de los resultados de dichos debates multilaterales.

Subsección 3

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 151

Obligaciones generales

1. Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, y en especial a su parte III, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum establecerán las medidas, los procedimientos y los recursos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual amparados por la presente sección. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos excesivos.

2. Tales medidas y recursos también serán efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

Artículo 152

Solicitantes legitimados

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC:

(a) los titulares de derechos de propiedad intelectual, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

(b) el resto de personas autorizadas a utilizar estos derechos,

en particular los licenciatarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;

(c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;

(d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

Artículo 153

Medios de prueba

En caso de infracción de un derecho de propiedad intelectual cometida a escala comercial, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum tomarán las medidas necesarias para permitir a las autoridades judiciales competentes, cuando corresponda y se solicite, que se ordene la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo control de la parte contraria, sin perjuicio de la protección de los datos confidenciales.

Artículo 154

Medidas de protección de pruebas

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de una de las partes que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de que se garantice la protección de la información confidencial. Dichas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías ilícitas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas.

Artículo 155

Derecho de información

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, en el contexto de los procedimientos relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar que faciliten datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o de los servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual el infractor o cualquier persona que:

(a) haya sido hallada en posesión de las mercancías ilícitas a escala comercial;

(b) haya sido hallada utilizando los servicios ilícitos a escala comercial;

(c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades ilícitas, o bien

(d) haya sido designada por la persona a la que se refieren las letras a), b) o c) como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichas mercancías o en la prestación de dichos servicios.

2. Los datos a los que se refiere el apartado 1 incluirán, según proceda:

(a) los nombres y las direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o de los servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios;

(b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o los servicios de que se trate.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas que:

(a) concedan al titular derecho a recibir información más amplia;

(b) regulen la utilización de los datos que se comuniquen con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles o penales;

(c) regulen la responsabilidad por mala utilización del derecho de información;

(d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar información que obligaría a la persona a la que se refiere el apartado 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual, o bien

(e) regulen la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

Artículo 156

Medidas provisionales y cautelares

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, a instancias del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento cautelar destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone el Derecho nacional, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las supuestas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho si se determina que ha existido una infracción. También podrá dictarse un mandamiento cautelar, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

2. También podrá dictarse un mandamiento cautelar para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.

3. En caso de infracciones cometidas a escala comercial, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que las autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la comunicación de documentos bancarios, financieros o comerciales o el acceso adecuado a la información pertinente.

Artículo 157

Medidas correctoras

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a instancias del solicitante, la retirada, el apartamiento definitivo de los circuitos comerciales o la destrucción de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual.

2. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que dichas medidas se ejecuten a expensas del infractor, salvo si se alegan razones concretas para que no sea así.

Artículo 158

Mandamientos judiciales

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, cuando se haya adoptado una decisión judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de dicha infracción. Cuando así lo disponga el Derecho nacional, el incumplimiento de un mandamiento judicial estará sujeto, cuando proceda, al pago de una multa coercitiva destinada a asegurar su ejecución. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán asimismo que los titulares de derechos tengan la posibilidad de solicitar que se dicte un mandamiento judicial contra los intermediarios cuyos servicios hayan sido utilizados por terceros para infringir un derecho de propiedad intelectual.

Artículo 159

Medidas alternativas

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán disponer que, cuando proceda y a instancias de la persona a la que se puedan aplicar las medidas que se establecen en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC y en el presente capítulo, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de la aplicación de las medidas previstas en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC o en el presente capítulo, si dicha persona no hubiere actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de dichas medidas pudiere causarle un perjuicio desproporcionado y si la parte perjudicada pudiere ser razonablemente resarcida mediante una reparación pecuniaria.

Artículo 160

Daños y perjuicios

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

(a) tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, o bien

(b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, por lo menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

2. En caso de que el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que participaba en una actividad ilícita, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán establecer que las autoridades judiciales puedan ordenar la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios susceptibles de ser preestablecidos.

Artículo 161

Costas procesales

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que su legislación nacional contenga medidas para la asignación de las costas que exijan que estas corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que esto sea contrario a la equidad.

Artículo 162

Publicación de las decisiones judiciales

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancias del solicitante y a expensas del infractor, las medidas adecuadas para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluidos anuncios de manera destacada.

Artículo 163

Medidas fronterizas

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum adoptarán, excepto cuando se disponga lo contrario en la presente sección, procedimientos ([1]) para que el titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, reexportación, entrada o salida del territorio aduanero, inclusión en un régimen de suspensión o colocación en zona franca o depósito franco de mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual ([2]) pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para su libre circulación.

2. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 52 a 60 del Acuerdo sobre los ADPIC. Todo derecho o deber establecido con arreglo a tales disposiciones en lo que respecta al importador también será aplicable al exportador o al tenedor de las mercancías.

Subsección 4

Cooperación

Artículo 164

Cooperación

1. Se mantendrá una cooperación destinada a ayudar a implementar los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en la presente sección. Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación serán particularmente importantes en el período de transición mencionado en los artículos 139 y 140.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) el refuerzo de las organizaciones, oficinas e iniciativas regionales en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, incluso la formación del personal y el desarrollo de bases de datos públicas, a fin de a mejorar la capacidad normativa regional, la legislación y normativa regional, así como la aplicación regional, con respecto a los compromisos en materia de propiedad intelectual contraídos en virtud de la presente sección, incluso en materia de aplicación efectiva; incluirá, en particular, apoyo a países que no sean parte pero deseen adherirse a iniciativas regionales, así como la gestión regional de los derechos de autor y los derechos conexos;

(b) apoyo para la elaboración de legislación y normativa nacional destinada a la protección y aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual, la creación y el refuerzo de oficinas nacionales y otras agencias en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, incluida la formación del personal sobre la aplicación efectiva, y para la creación de medios de colaboración entre dichas agencias de las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, así como para facilitar que los Estados signatarios del Cariforum se adhieran a los tratados y convenios mencionados en la presente sección y los cumplan;

(c) la identificación de productos que pueden beneficiarse de protección como indicaciones geográficas y cualquier otra acción dirigida a lograr la protección como indicaciones geográficas para dichos productos; al hacerlo, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum prestarán especial atención a promover y preservar los conocimientos tradicionales locales y la biodiversidad mediante la creación de indicaciones geográficas;

(d) el desarrollo, por parte de las asociaciones u organizaciones comerciales o profesionales, de códigos de conducta destinados a contribuir a la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual, en consulta con las autoridades competentes de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum.

---

[1] Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías comercializadas en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

[2] A efectos de la presente sección, se entiende por «mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual»:

(a) las «mercancías falsificadas», es decir:
  (i) las mercancías, incluido el envase, en las que figure sin autorización una marca idéntica a la marca registrada de forma válida para los mismos tipos de mercancías o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca y que, por tanto, vulnere los derechos del titular de la marca,
  (ii) todo signo de marca (logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo o documento de garantía), incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en el inciso i),
  (iii) los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i);

(b) las «mercancías piratas», es decir las mercancías que son, o que contienen, copias fabricadas sin el consentimiento del titular, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de derechos de autor o derechos afines o de un derecho sobre un dibujo o modelo, registrado o no según el Derecho nacional;

(c) las mercancías que, con arreglo a la legislación del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras, vulneren:
  (i) un dibujo o modelo,
  (ii) una indicación geográfica.
  El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan colaborar para ampliar el alcance de la presente definición, a fin de que abarque las mercancías que vulneren cualquier derecho de propiedad intelectual.

CAPÍTULO 3

Contratación pública

Artículo 165

Objetivo general

Las Partes reconocen la importancia de las licitaciones competitivas transparentes para el desarrollo económico, teniendo debidamente en cuenta la situación especial de las economías de los Estados del Cariforum.

Artículo 166

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1. «contratación pública»: cualquier forma de contratación de mercancías o servicios, o una combinación de ambos, incluidas las obras realizadas por las entidades contratantes enumeradas en el anexo VI con fines de utilidad pública y no con vistas a su reventa comercial o a ser utilizadas en la producción de mercancías o el suministro de servicios para venta comercial, a menos que se especifique de otro modo; se incluye la contratación por métodos tales como la compra o

   el suministro de servicios para venta comercial, a menos que se especifique de otro modo; se incluye la contratación por métodos tales como la compra o el arrendamiento, financiero o no, o la compra a plazos, con o sin opción de compra;

2. «entidades contratantes»: las entidades de los Estados signatarios del Cariforum y del Reino Unido enumeradas en el anexo VI que realicen actividades de contratación pública de conformidad con las disposiciones del presente capítulo;

3. «proveedor»: toda persona física o jurídica u organismo público o agrupación de tales personas u organismos de un Estado signatario del Cariforum o del Reino Unido que pueda suministrar mercancías o servicios o ejecutar obras; el término cubrirá por igual a los proveedores de mercancías, a los proveedores de servicios o a los contratistas;

4. «proveedor cualificado»: todo proveedor al que una entidad contratante reconoce que cumple las condiciones para participar;

5. «proveedor elegible»: todo proveedor al que se permite participar en las oportunidades de contratación pública de una Parte o de un Estado signatario del Cariforum, de conformidad con la legislación nacional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo;

6. «lista de uso múltiple»: cualquier lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para figurar en dicha lista, y que la entidad contratante se propone utilizar más de una vez;

7. «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (trust), sociedad personal (partnership), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

8. «persona jurídica de una Parte»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum; si esa persona jurídica únicamente tiene su domicilio social o administración central en el territorio de uno de los Estados signatarios del Cariforum o del Reino Unido, podría no ser considerada como una persona jurídica de una Parte, a menos que se dedique a operaciones sustanciales de negocios en alguno de dichos territorios;

9. «persona física»: todo nacional del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum con arreglo a su respectiva legislación;

10. los servicios incluyen los servicios de construcción, salvo disposición en contrario;

11. «por escrito» o «escrito/a»: toda expresión de información en palabras, números u otros símbolos, incluidos medios electrónicos, que se pueda leer, reproducir y almacenar;

12. «anuncio de procedimiento de contratación previsto»: todo anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

13. «procedimiento de licitación abierto»: todo procedimiento en el que puede presentar una oferta cualquier proveedor interesado;

14. «procedimiento de licitación restringido»: todo procedimiento en el que, con arreglo a las disposiciones pertinentes del presente capítulo, únicamente puedan presentar una oferta los proveedores cualificados invitados por la entidad contratante;

15. «procedimiento de licitación limitado»: todo procedimiento en el que la entidad contratante puede consultar con los proveedores de su elección y negociar las condiciones del contrato con uno o con más de ellos;

16. «especificaciones técnicas»: toda especificación en la que se estipulen las características de los productos o servicios que se deban suministrar, como calidad, rendimiento, seguridad y dimensiones, símbolos, terminología, embalaje, marcado y etiquetado, o los procesos y métodos de producción y los requisitos relativos a los procedimientos de evaluación de la conformidad prescritos por las entidades contratantes cubiertas por el presente capítulo;

17. «condiciones compensatorias especiales» en la contratación pública: las condiciones que fomentan el desarrollo local o mejoran las cuentas de la balanza de pagos, como por ejemplo uso de contenido local, concesión de licencias de tecnología, inversión, comercio compensatorio u otros requisitos análogos.

Artículo 167

Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplica únicamente a las entidades contratantes enumeradas en el anexo VI y en lo relativo a los procedimientos de contratación pública que superen los umbrales establecidos en dicho anexo.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que las actividades de contratación de sus entidades contratantes cubiertas por el presente capítulo se lleven a cabo de forma transparente según lo dispuesto en el presente capítulo y en sus anexos, y que se trate igual a cualquier proveedor elegible tanto de los Estados signatarios del Cariforum como del Reino Unido, con arreglo al principio de competencia abierta y efectiva.

A. Apoyo a la creación de mercados regionales de contratación

1. Las Partes reconocen la importancia económica de la creación de mercados regionales de contratación.

2. (a) En lo que respecta a cualquier medida relativa a las actividades de contratación cubiertas, todo Estado signatario del Cariforum, incluidas sus entidades contratantes, procurará no tratar a un proveedor establecido en un Estado del Cariforum menos favorablemente que a otro proveedor establecido localmente.

(b) En lo que respecta a cualquier medida relativa a las actividades de contratación cubiertas, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum, incluidas sus entidades contratantes:

(i) procurarán no discriminar a un proveedor establecido en cualquiera de las Partes sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para un contrato específico son mercancías o servicios de la otra Parte;

(ii) no darán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación extranjera o de propiedad de operadores o nacionales de cualquier Estado signatario del Cariforum o del Reino Unido.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto A.4, cada una de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, en lo que respecta a cualquier medida relativa a las actividades de contratación cubiertas, concederá a las mercancías o los servicios de la otra Parte, así como a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan las mercancías o los servicios de cualquiera de las Partes, un trato no menos favorable que el que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a las mercancías, los servicios y los proveedores nacionales.

4. No se exigirá a las Partes que concedan el trato contemplado en el punto A.3 a menos que el Consejo Conjunto Cariforum-RU adopte una decisión a tal fin. Dicha decisión podrá especificar a qué contrataciones de cada Parte se aplicaría el trato contemplado en el punto A.3, y en qué condiciones.

B. Normas de valoración

Las entidades contratantes no elegirán un método de valoración ni dividirán un contrato con el objetivo de evitar la aplicación del presente capítulo. La valoración tendrá en cuenta todas las formas de remuneración, incluso las primas, los honorarios, las comisiones y los intereses.

C. Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de forma que impida a un Estado signatario del Cariforum o al Reino Unido imponer o hacer cumplir medidas relativas a mercancías o servicios de personas discapacitadas, instituciones filantrópicas o trabajos penitenciarios.

2. El presente capítulo no se aplicará a:

(a) la adquisición o el arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;

(b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que preste una Parte o un Estado signatario del Cariforum, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;

(c) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o de depositario, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos préstamos, bonos, obligaciones y otros valores del Estado;

(d) la adquisición, el desarrollo, la producción o coproducción de programas destinados a la radiodifusión por parte de organismos de radiodifusión y los contratos de tiempo de radiodifusión;

(e) los servicios de arbitraje y de conciliación;

(f) los contratos de empleo público;

(g) los servicios de investigación y desarrollo;

(h) la adquisición de productos agrícolas realizada con arreglo a programas de apoyo a la agricultura y programas de alimentación humana, incluida la ayuda alimentaria;

(i) la contratación intraestatal;

(j) la contratación realizada:

(i) con el propósito directo de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo,

(ii) con arreglo a una condición o un procedimiento específico de un acuerdo internacional relativo al establecimiento de tropas o a la ejecución conjunta de un proyecto de una Parte o de un Estado signatario del Cariforum con un tercero,

(iii) en apoyo de las fuerzas militares situadas fuera del territorio de la Parte o del Estado signatario del Cariforum en cuestión,

(iv) con arreglo a una condición o un procedimiento específico de una organización internacional o financiado por subvenciones, préstamos u otra ayuda internacional cuando el procedimiento o la condición aplicable sea contraria a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 168

Transparencia en la contratación pública

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180, apartado 4, cada Parte o Estado signatario del Cariforum publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia y resolución administrativa de aplicación general, y procedimientos, en relación con las actividades de contratación englobadas en el presente capítulo, así como las oportunidades individuales de contratación, en las publicaciones pertinentes mencionadas en el anexo VII, incluidos los medios electrónicos designados oficialmente. Cada Parte o Estado signatario del Cariforum publicará sin demora, de la misma manera, todas las modificaciones de dichas medidas, y en un plazo prudencial informará a los demás de dichas modificaciones.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que sus entidades contratantes difundan efectivamente las oportunidades de licitación generadas por los procedimientos públicos pertinentes, y proporcionen a los proveedores elegibles toda la información necesaria para participar en dichas licitaciones. Cada Parte creará y mantendrá un servicio en línea apropiado para fomentar la difusión efectiva de las oportunidades de licitación.

(a) El expediente de licitación que se proporcione a los proveedores deberá incluir toda la información necesaria para que estos puedan presentar ofertas adecuadas. Si las entidades no ofrecen acceso directo libre a todo el expediente de licitación y a toda la documentación complementaria por medios electrónicos, deberán facilitar sin demora el expediente de licitación a petición de cualquier proveedor elegible de las Partes.

3. Para cada contratación cubierta por el presente capítulo, las entidades contratantes, salvo disposición en contrario, publicarán por adelantado un anuncio de procedimiento de contratación previsto. Cada anuncio deberá ser accesible durante todo el período establecido para la licitación correspondiente a la contratación de que se trate.

4. La información de cada anuncio de procedimiento de contratación previsto incluirá, como mínimo, lo siguiente:

(a) el nombre, la dirección, el número de fax y la dirección de correo electrónico (cuando se disponga de dicha información) de la entidad contratante y, en caso de ser diferente, la dirección en la que se puede obtener toda la documentación relativa al procedimiento de contratación;

(b) el procedimiento de licitación elegido y la forma del contrato;

(c) una descripción de la contratación prevista, así como los requisitos contractuales esenciales que se deben cumplir;

(d) cualquier otra condición que deban cumplir los proveedores para participar en la contratación;

(e) los plazos de presentación de ofertas y, si procede, cualquier otro plazo para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(f) todos los criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato, y

(g) de ser posible, las condiciones de pago y otras condiciones.

5. Se anima a las entidades contratantes a publicar, tan pronto como sea posible en cada ejercicio fiscal, un anuncio sobre sus previsiones en materia de contratación. El anuncio deberá incluir el asunto objeto de contratación y la fecha prevista de publicación del anuncio del procedimiento de contratación previsto.

6. Las entidades contratantes que operen en el sector de los servicios públicos podrán utilizar dicho anuncio sobre sus previsiones en materia de contratación como anuncio de procedimiento de contratación previsto, siempre que dicho anuncio contenga tanta información de la indicada en el apartado 4 como sea posible y que se invite de forma explícita a los proveedores a manifestar a la entidad su interés por la contratación.

Artículo 169

Métodos de contratación

1. Sin perjuicio del método de contratación pública utilizado en cualquier contratación concreta, las entidades contratantes se asegurarán de que se especifiquen tales métodos en el anuncio de procedimiento de contratación previsto o en el expediente de licitación.

2. Las Partes o los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que su legislación y normativa prescriban claramente las condiciones en las cuales las entidades contratantes podrán utilizar procedimientos de licitación limitados. Las entidades contratantes no utilizarán tales métodos con el fin de restringir la participación en el procedimiento de contratación de manera no transparente.

3. Al contratar por medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se realice utilizando productos y programas informáticos generalmente disponibles e interoperables, incluidos los relativos a la autentificación y encriptación de la información, y

(b) mantendrá mecanismos que garanticen la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, y que eviten un acceso inadecuado a las mismas.

Artículo 170

Procedimiento de licitación restringido

1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación restringidos, la entidad contratante:

(a) publicará un anuncio de procedimiento de contratación previsto;

(b) en el anuncio de procedimiento de contratación previsto, invitará a los proveedores elegibles a presentar una solicitud de participación;

(c) seleccionará de forma justa a los proveedores que hayan de participar en el procedimiento de licitación restringido, e

(d) indicará el plazo de presentación de solicitudes de participación.

2. Las entidades contratantes reconocerán como proveedores cualificados a todos los proveedores que cumplan las condiciones de participación de una contratación específica, a menos que las entidades contratantes indiquen en el anuncio o, si está a disposición pública, en el expediente de licitación, alguna limitación en el número de proveedores a los que se permitirá licitar y los criterios objetivos de dicha limitación.

3. Si el expediente de licitación no está a disposición pública desde la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 1, las entidades contratantes se asegurarán de que dicho expediente se ponga al mismo tiempo a disposición de todos los proveedores cualificados seleccionados.

Artículo 171

Procedimiento de licitación limitado

1. Al utilizar el procedimiento de licitación limitado, la entidad contratante podrá optar por no aplicar los artículos siguientes: 168, 169, apartados 1 y 3, 170, 173, apartado 1, 174, 175, 176 y 178.

2. Las entidades contratantes podrán otorgar sus contratos públicos mediante un procedimiento de licitación limitado en los casos siguientes:

(a) cuando no se hayan presentado ofertas adecuadas en respuesta a un procedimiento de licitación abierto o restringido, a condición de que los requisitos de la licitación inicial no se hayan modificado sustancialmente;

(b) cuando, por razones técnicas o artísticas o por cualquier otra razón relacionada con la protección de derechos exclusivos, el contrato solo pueda ser ejecutado por un determinado proveedor y no haya una alternativa o un sustituto razonables;

(c) cuando, por razones de urgencia extrema debida a acontecimientos imprevistos por la entidad contratante, los productos o servicios no se pudieran obtener a tiempo mediante un procedimiento de licitación abierto o restringido;

(d) para entregas adicionales de mercancías o servicios por parte del proveedor original, si un cambio de proveedor obligase a la entidad contratante a adquirir equipos o servicios que no cumplirían los requisitos de compatibilidad con el equipo o los servicios existentes obtenidos con la contratación inicial, y dicha incompatibilidad causaría importantes inconvenientes o una duplicación sustancial de costes a la entidad contratante;

(e) cuando una entidad contratante suministre prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original;

(f) cuando servicios adicionales no incluidos en el contrato inicial, pero sí en los objetivos del expediente de licitación original, se consideren necesarios, por circunstancias imprevisibles, para completar los servicios allí descritos; no obstante, el importe total de los contratos adjudicados para servicios complementarios no podrá ser superior al 50 % del importe del contrato inicial;

(g) para nuevos servicios consistentes en la repetición de servicios similares que se ajusten a un proyecto básico para el que se haya adjudicado un contrato inicial mediante un procedimiento de licitación abierto o restringido, y para el que la entidad contratante haya indicado, en el anuncio de procedimiento de contratación previsto, que los contratos de dichos nuevos servicios podrán adjudicarse mediante un procedimiento de contratación limitado;

(h) para productos adquiridos en un mercado de materias primas;

(i) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de dibujos o modelos; en caso de haber varios candidatos ganadores, se les invitará a participar en las negociaciones según lo especificado en el anuncio de procedimiento de contratación previsto o en el expediente de licitación, y

(j) para las compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que solo surgen en plazos extremadamente cortos en el

caso inusual de enajenaciones como aquellas procedentes de la liquidación, quiebra o bancarrota, y no para las compras rutinarias realizadas a proveedores habituales.

Artículo 172

Normas de origen

A efectos del presente capítulo, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum no aplicarán normas de origen a mercancías o servicios importados del Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum o suministrados por el Reino Unido o dichos Estados, según proceda, que sean diferentes de las normas de origen aplicables al mismo tiempo, en el curso normal del comercio, a importaciones o suministros de las mismas mercancías o los mismos servicios del mismo Estado signatario del Cariforum o del Reino Unido.

Artículo 173

Especificaciones técnicas

1. En coherencia con los objetivos del presente capítulo, las entidades contratantes se asegurarán de que las especificaciones técnicas aplicadas o destinadas a ser aplicadas a la contratación cubierta por el presente capítulo consten en el anuncio de procedimiento de contratación previsto o en el expediente de licitación.

2. Una entidad contratante no buscará ni aceptará, de forma que impida la competencia, asesoramiento que pueda utilizarse

para elaborar o adoptar especificaciones técnicas para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

3. Al prescribir especificaciones técnicas para las mercancías o los servicios contratados, la entidad contratante, cuando proceda:

(a) formulará las especificaciones técnicas en términos de resultados y requisitos funcionales más que de normas de diseño o descriptivas, y

(b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando las haya, o, a falta de ellas, en reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

4. Si se usan características de diseño o descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante incluirá en ellas, cuando proceda, expresiones como «o equivalente» y tendrá en cuenta las ofertas que de forma demostrable cumplan las características de diseño o descriptivas exigidas y sean aptas para los fines previstos.

5. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan o hagan referencia a marcas, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, dibujos o modelos, tipos, orígenes, productores o proveedores específicos, a menos que no exista ninguna otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos del procedimiento de contratación y siempre que se incluyan en el expediente de licitación, cuando proceda, expresiones como «o equivalente».

Artículo 174

Calificación de los proveedores

1. En las contrataciones cubiertas por el presente capítulo, las entidades contratantes se asegurarán de que cualquier condición y criterio que se establezca para participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público se indique por adelantado en el anuncio de procedimiento de contratación previsto o en el expediente de licitación. Tales condiciones y criterios se limitarán a lo esencial para garantizar que el proveedor potencial es capaz de ejecutar el contrato de que se trate.

2. Ni los Estados signatarios del Cariforum ni el Reino Unido condicionarán la participación de un proveedor en una contratación a que una entidad de dicha Parte o dichos Estados haya adjudicado previamente a dicho proveedor uno o más contratos, o a que el proveedor tenga experiencia previa de trabajo en el territorio de que se trate. El presente apartado no se aplicará a la contratación de encuestas y de estudios de impacto social.

3. La entidad contratante valorará la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor a partir de las condiciones indicadas por anticipado en los anuncios o expedientes de licitación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá excluir a un proveedor por razón de quiebra, declaraciones falsas o condena por delito grave.

5. Las entidades contratantes podrán mantener una lista de uso múltiple, a condición de que un anuncio que invite a los proveedores interesados a solicitar la inclusión en la lista:

(a) se publique anualmente, y

(b) si se publica por medios electrónicos, pueda consultarse de forma continuada en uno de los medios de comunicación apropiados enumerados en el anexo VII.

6. Las entidades contratantes se asegurarán de que los proveedores puedan solicitar la calificación en cualquier momento, mediante la publicación de un anuncio que invite a los proveedores a solicitar su inclusión en la lista y que contenga la siguiente información:

(a) una descripción de las mercancías y los servicios, o sus categorías, para las que puede utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deben cumplir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar si un proveedor cumple las condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante, así como toda la información necesaria para ponerse en contacto con la entidad y para obtener toda la documentación pertinente en relación con la lista, y

(d) el plazo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si no se indica plazo de validez, una indicación del método por el cual se notificará la finalización del uso de la lista.

Las entidades contratantes incluirán en la lista a todos los proveedores cualificados en un plazo razonablemente breve.

7. Si un proveedor no cualificado presenta una solicitud de participación y todos los documentos exigidos relacionados con la misma dentro del plazo, la entidad contratante, independientemente de si utiliza o no una lista de uso múltiple, examinará y aceptará la solicitud de participación del proveedor, a menos que, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda acabar de examinar la solicitud. Las entidades contratantes también se asegurarán de que el proveedor que solicite la inclusión en la lista sea informado de la decisión al respecto a su debido tiempo.

8. Las entidades contratantes que operen en el sector de los servicios públicos podrán utilizar un anuncio que invite a los proveedores a solicitar su inclusión en la lista de uso múltiple como anuncio de procedimiento de contratación previsto y podrá excluir las solicitudes de participación de los proveedores aún no cualificados en relación con la contratación si el motivo es que la entidad contratante no tiene suficiente tiempo para examinar la solicitud.

Artículo 175

Negociaciones

1. Los Estados signatarios del Cariforum y el Reino Unido podrán disponer que sus entidades contratantes negocien:

(a) en el contexto de procedimientos de contratación para los que hayan indicado su propósito de hacerlo en el anuncio de procedimiento de contratación previsto, o

(b) cuando, previa evaluación, se considere que ninguna oferta es evidentemente la más ventajosa en cuanto a los criterios específicos de evaluación definidos en el anuncio de contratación previsto o en el expediente de licitación.

2. La entidad contratante:

(a) se asegurará de que toda eliminación de proveedores en las negociaciones se realice con arreglo a los criterios de evaluación indicados en el anuncio de contratación previsto o en el expediente de licitación, y

(b) cuando las negociaciones hayan concluido, ofrecerá a los demás proveedores un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 176

Apertura de ofertas y adjudicación de contratos

1. Todas las ofertas solicitadas por entidades contratantes en procedimientos abiertos o restringidos se recibirán y abrirán con arreglo a procedimientos

y condiciones que garanticen la imparcialidad y transparencia del procedimiento.

2. Salvo que la entidad contratante decida que la adjudicación del contrato es contraria al interés público, adjudicará el contrato al proveedor que se haya determinado, sobre la base de la información presentada, que es completamente capaz de cumplir el contrato, y cuya oferta sea la más barata o más ventajosa según los criterios de evaluación específicos indicados en el anuncio o expediente de licitación. Las adjudicaciones se realizarán con arreglo a los criterios y los requisitos esenciales indicados en el anuncio de contratación previsto o en el expediente de licitación.

Artículo 177

Información sobre la adjudicación de contratos

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que sus entidades contratantes difundan de manera efectiva los resultados de los procedimientos de contratación pública.

2. Las entidades contratantes informarán sin demora a los proveedores de las decisiones relativas a la adjudicación del contrato y, a petición, por escrito. Previa solicitud, las entidades contratantes informarán a los licitadores eliminados de las razones por las que su oferta ha sido rechazada y de las ventajas relativas de la oferta del proveedor seleccionado.

3. Las entidades contratantes podrán decidir retener determinadas informaciones sobre la adjudicación del contrato si la difusión de esa información interfiriera con la aplicación efectiva de la ley o fuera de otra forma contraria al interés público, si perjudicara los intereses comerciales legítimos de los proveedores o si pudiera obstaculizar la libre competencia entre estos últimos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180, apartado 4, a más tardar setenta y dos (72) días después de la adjudicación de cada contrato amparado por el presente capítulo, la entidad contratante publicará un anuncio en el periódico o los medios de comunicación electrónicos apropiados que figuran en el anexo VII. Cuando solo se utilice un medio de comunicación electrónico, la información seguirá estando fácilmente accesible durante un plazo razonable. En el anuncio figurarán como mínimo los siguientes datos:

(a) una descripción de las mercancías o los servicios que se deban suministrar;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre y la dirección del proveedor seleccionado;

(d) el valor de la oferta seleccionada o de la oferta más elevada y de la más baja que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de adjudicación, y

(f) el tipo de método de contratación utilizado y, si se ha utilizado un procedimiento de licitación limitado, una descripción de las circunstancias que justificaban el uso de dicho procedimiento.

Artículo 178

Plazos

1. Al determinar cualquier plazo que deba aplicarse a una contratación cubierta por el presente capítulo, las entidades contratantes, con arreglo a sus propias necesidades razonables, tomarán en consideración factores como la complejidad de la contratación prevista y el plazo normalmente necesario para presentar las ofertas.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum garantizarán que sus entidades contratantes tengan debidamente en cuenta los plazos de publicación al fijar la fecha final de recepción de ofertas o de solicitudes de participación o de calificación para la lista de proveedores. Dichos plazos, incluida cualquier prórroga, serán comunes para todos los proveedores interesados o participantes.

3. Las entidades contratantes indicarán claramente los plazos aplicables a una contratación específica en el anuncio de procedimiento de contratación previsto y/o en el expediente de licitación.

Artículo 179

Procedimientos de impugnación

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum contarán con procedimientos transparentes, oportunos, imparciales y eficaces que permitan a los proveedores impugnar las medidas nacionales por las que se aplique lo dispuesto en el presente capítulo en el marco de un procedimiento de contratación pública en el que tengan o hayan tenido un interés comercial legítimo. A tal efecto, cada Parte o Estado signatario del Cariforum establecerá, identificará o designará por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará los recursos de proveedores que se presenten en el marco de la contratación cubierta.

2. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso a partir del momento en que el proveedor conozca o deba razonablemente conocer el fundamento del recurso. Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá a las Partes o los Estados signatarios del Cariforum exigir a los denunciantes que presenten sus reclamaciones en un plazo razonable, a condición de que se indique por adelantado la duración de ese plazo.

3. Las entidades contratantes asegurarán su capacidad de responder a las solicitudes de revisión mediante la conservación de un registro razonable de cada contratación cubierta por el presente capítulo.

4. Los procedimientos de recurso incluirán medidas cautelares rápidas y efectivas para corregir las infracciones a las medidas nacionales por las que se aplique el presente capítulo.

Artículo 180

Período de aplicación

1. Para ajustar sus medidas a las obligaciones de procedimiento especificadas en el presente capítulo, los Estados signatarios del Cariforum dispondrán de un periodo de aplicación de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si un estudio del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU realizado al final del periodo de aplicación muestra que uno o varios Estados signatarios del Cariforum necesitan un año más para ajustar sus medidas a las obligaciones del presente capítulo, dicho Comité podrá ampliar un año más el periodo de aplicación previsto en el apartado 1 para cada Estado signatario del Cariforum afectado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, Antigua y Barbuda, Belice, la Commonwealth de Dominica, Granada, la República de Haití, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas dispondrán de un periodo de aplicación de cinco (5) años.

4. Los requisitos estipulados en el artículo 168, apartado 1 y última frase del apartado 2, en el artículo 170, apartado 1, letra a), y en el artículo 177, apartado 4, solo entrarán en vigor para los Estados signatarios del Cariforum cuando se disponga de la capacidad necesaria para aplicarlos, pero no más tarde de 5 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 181

Cláusula de revisión

El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU revisará el funcionamiento del presente Capítulo cada tres años, incluidas las modificaciones de la cobertura, y podrá formular las recomendaciones pertinentes al Consejo Conjunto Cariforum-RU. Al llevar a cabo esta tarea, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU también podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182, formular también recomendaciones apropiadas para ampliar la cooperación de las Partes en materia de contratación y la aplicación del presente capítulo.

Artículo 182

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para facilitar la aplicación de los compromisos y alcanzar los objetivos contemplados en el presente capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo y creando puntos de contacto adecuados, en los ámbitos siguientes:

(a) el intercambio de experiencia e información sobre buenas prácticas y marcos reguladores;

(b) la creación y el mantenimiento de sistemas y mecanismos apropiados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, y

(c) la creación de un sistema en línea a nivel regional para la difusión efectiva de información sobre oportunidades de licitación, a fin de facilitar que todas las empresas estén informadas de los procedimientos de contratación.

CAPÍTULO 4

Medio ambiente

Artículo 183

Objetivos de desarrollo sostenible y contexto

1. Las Partes reafirman que los principios de la gestión duradera de los recursos naturales y del medio ambiente han de aplicarse e integrarse en todos los niveles de su asociación, como parte de su compromiso absoluto con el desarrollo sostenible, tal como se establece en los artículos 1, 2 y 3 del presente Acuerdo.

2. Las Partes recuerdan la importancia de cuestiones medioambientales y de recursos naturales como temáticas y de carácter transversal, y que los principios fundamentales de apropiación, participación, diálogo y diferenciación son especialmente pertinentes.

3. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum están decididos a conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, incluso a través de los acuerdos multilaterales y regionales sobre el medio ambiente en los que son Parte.

4. Las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo del comercio internacional para garantizar una gestión sostenible y correcta del medio ambiente, de acuerdo con sus compromisos en la materia, incluidos los convenios internacionales en los que son Parte, y teniendo en cuenta debidamente sus niveles respectivos de desarrollo.

5. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum están decididos a hacer esfuerzos para facilitar el comercio de bienes y servicios que las Partes consideren beneficiosos para el medio ambiente. Dichos productos podrán incluir tecnologías medioambientales, bienes y servicios renovables y energéticamente eficientes, así como mercancías con etiqueta ecológica.

Artículo 184

Niveles de protección y derecho a regular

1. Si bien se reconoce el derecho de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum a regular para lograr su propio nivel de protección nacional del medio ambiente y la salud pública, así como sus propias prioridades en materia de desarrollo sostenible, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes y políticas medioambientales, cada Parte y cada Estado signatario del Cariforum tratará de garantizar que sus propias leyes y políticas en materia de medio ambiente y salud pública establezcan y fomenten elevados niveles de protección del medio ambiente y de la salud pública, y se esforzará por seguir mejorando dichas leyes y políticas.

2. Las Partes están de acuerdo en que, al elaborar y aplicar las medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud pública que afecten al comercio entre ellas, deberán tenerse en cuenta las necesidades y los requisitos especiales de los Estados del Cariforum.

3. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio entre ellas, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que impida a alguna Parte o algún Estado signatario del Cariforum adoptar o mantener medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, o relacionadas con la conservación de los recursos naturales o con la protección del medio ambiente.

Artículo 185

Integración regional y uso de normas internacionales sobre medio ambiente

Las Partes, a la vista de los retos en materia medioambiental a los que se enfrentan sus respectivas regiones y a fin de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que se garantice la gestión sostenible y correcta del medio ambiente, reconocen la importancia de establecer estrategias y medidas eficaces a escala regional. Las Partes están de acuerdo en que, cuando no existan normas pertinentes en materia de medio ambiente en la legislación nacional o regional, deberán tratar de adoptar y aplicar las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, cuando sea práctico y apropiado.

Artículo 186

Información científica

Las Partes reconocen la importancia de tener en cuenta la información científica y técnica, el principio de cautela y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes a la hora de elaborar y aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud pública que afecten al comercio entre ellas.

Artículo 187

Transparencia

Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a desarrollar, introducir y aplicar de manera transparente cualquier medida destinada a proteger el medio ambiente y la salud pública que afecte al comercio entre ellas, anunciándola debidamente, realizando las consultas públicas y mutuas pertinentes y procediendo a la adecuada y oportuna notificación y consulta a los agentes no estatales, incluido el sector privado. Las Partes están de acuerdo en que, si se cumplen las disposiciones sobre transparencia que figuran en los capítulos 6 y 7 del título I, se considerará cumplido también lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 188

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, apartado 1, las Partes están de acuerdo en no fomentar el comercio o la inversión extranjera directa para mejorar o mantener una ventaja competitiva:

(a) disminuyendo el nivel de protección que proporciona la legislación nacional sobre medio ambiente y salud pública;

(b) estableciendo excepciones a dicha legislación o no aplicándola.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a no adoptar ni aplicar legislación regional o nacional relacionada con el comercio o con la inversión ni ninguna otra medida administrativa conexa, según los casos, de manera que el resultado afecte a medidas destinadas a beneficiar, proteger o conservar el medio ambiente o los recursos naturales o a proteger la salud pública.

Artículo 189

Proceso de consulta y seguimiento

1. Las Partes reconocen la importancia de realizar un seguimiento y de evaluar la incidencia de la implementación del Acuerdo sobre el desarrollo sostenible a través de sus respectivos procesos participativos e instituciones, así como de los establecidos en el marco del presente Acuerdo.

2. Las Partes podrán consultarse mutuamente, así como al Comité Consultivo Cariforum-RU, sobre las cuestiones medioambientales contempladas en los artículos 183 a 188. Los miembros del Comité Consultivo Cariforum-RU podrán presentar recomendaciones orales o escritas a las Partes para difundir y compartir buenas prácticas relativas a las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

3. Sobre cualquier cuestión contemplada en los artículos 183 a 188, las Partes podrán acordar solicitar asesoramiento a los organismos internacionales pertinentes en lo que respecta a buenas prácticas, al uso de herramientas políticas eficaces para hacer frente a los desafíos medioambientales relacionados con el comercio, así como a la identificación de

cualquier obstáculo que pueda impedir la implementación efectiva de las normas medioambientales con arreglo a los acuerdos multilaterales pertinentes en materia de medio ambiente.

4. Cualquier Parte podrá solicitar consultar con la otra Parte sobre cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de los artículos 183 a 188. Las consultas no excederán de tres meses. En el contexto de este procedimiento, cualquier Parte podrá buscar independientemente el asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes. En ese caso, el límite para el período de consultas se prorrogará por otro período de tres meses.

5. Si la cuestión no se resuelve satisfactoriamente mediante las consultas entre las Partes con arreglo al apartado 3, cualquier Parte podrá solicitar que se convoque a un Comité de Expertos para examinar dicha cuestión.

6. El Comité de Expertos constará de tres miembros con conocimientos especializados en las cuestiones contempladas en el presente capítulo. El Presidente no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes. El Comité de Expertos presentará a las Partes un informe en el plazo de tres meses a partir de su composición. El informe se pondrá a disposición del Comité Consultivo Cariforum-RU.

Artículo 190

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en cuestiones medioambientales para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) asistencia técnica a los fabricantes para ayudarles a cumplir las normas pertinentes relativas a los productos, así como las demás normas aplicables en el mercado del Reino Unido;

(b) promoción y facilitación de sistemas privados y públicos voluntarios y basados en el mercado, incluidos los sistemas pertinentes de etiquetado y acreditación;

(c) asistencia técnica y desarrollo de capacidades, en especial para el sector público, en materia de implementación y aplicación efectiva de los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, incluidos los aspectos relacionados con el comercio;

(d) facilitación del comercio entre las Partes de recursos naturales, incluso de la madera y los productos de la madera, procedentes de fuentes legales y sostenibles;

(e) ayuda a los fabricantes para desarrollar y/o para mejorar la producción de mercancías y servicios que las Partes consideren beneficiosos para el medio ambiente, y

(f) promoción y facilitación de la sensibilización pública y de programas de educación en materia de bienes y servicios medioambientales, a fin de estimular el comercio de dichos productos entre las Partes.

CAPÍTULO 5

Aspectos sociales

Artículo 191

Objetivos y compromisos multilaterales

1. Las Partes reafirman su compromiso con las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se definen en los correspondientes convenios de la OIT, en particular sobre libertad de asociación y derecho de negociación colectiva, abolición del trabajo forzado, eliminación de las peores formas de trabajo infantil y no discriminación en materia de empleo. Las Partes también reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

2. Las Partes reafirman su compromiso con la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el empleo pleno y el trabajo decente, que promueve el desarrollo del comercio internacional de forma que propicie el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, incluidos hombres, mujeres y jóvenes.

3. Las Partes reconocen el papel beneficioso que las normas laborales fundamentales y el trabajo decente pueden tener sobre la eficiencia económica, la innovación y la productividad, y destacan el valor de una mayor coherencia entre las políticas comerciales, por un lado, y entre las políticas sociales y laborales por otro.

4. Las Partes están de acuerdo en que las normas laborales no deben utilizarse con fines de proteccionismo comercial.

5. Las Partes reconocen los beneficios del comercio de productos comerciales justos y éticos y la importancia de facilitar dicho comercio entre ellas.

Artículo 192

Niveles de protección y derecho a regular

Si bien se reconoce el derecho de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum a regular para establecer su propia normativa social y laboral conforme a sus propias prioridades de desarrollo social, así como a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes y políticas pertinentes, cada Parte y cada Estado signatario del Cariforum garantizará que sus propias normativas y políticas sociales y laborales establezcan y fomenten unas normas sociales y laborales de alto nivel y coherentes con los derechos internacionalmente reconocidos expuestos en el artículo 191, y se esforzará por seguir mejorando dichas normativas y políticas.

Artículo 193

Mantenimiento de los niveles de protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192, las Partes están de acuerdo en no fomentar el comercio ni la inversión extranjera directa para mejorar o mantener ventajas competitivas:

(a) disminuyendo el nivel de protección que proporciona la legislación nacional social y laboral;

(b) estableciendo excepciones o no aplicando dicha legislación o dichas normas.

Artículo 194

Integración regional

Las Partes, a la vista de los retos sociales a los que se enfrentan sus respectivas regiones y a fin de promover el desarrollo sostenible del comercio internacional, reconocen la importancia de establecer políticas de cohesión social y medidas para fomentar el trabajo decente a escala regional.

Artículo 195

Proceso de consulta y seguimiento

1. Con arreglo al artículo 191, las Partes reconocen la importancia de realizar un seguimiento y de evaluar el funcionamiento del Acuerdo en materia de trabajo decente y otros ámbitos de desarrollo sostenible a través de sus respectivos procesos participativos e instituciones, así como de los establecidos en el marco del presente Acuerdo.

2. Las Partes podrán consultarse mutuamente, así como al Comité Consultivo Cariforum-RU, sobre las cuestiones sociales contempladas en los artículos 191 a 194. Los miembros del Comité Consultivo Cariforum-RU podrán presentar recomendaciones orales o escritas a las Partes para difundir y compartir buenas prácticas relativas a las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

3. Sobre cualquier cuestión contemplada en los artículos 191 a 194, las Partes podrán acordar solicitar asesoramiento de la OIT en lo que respecta a buenas prácticas, al uso de herramientas políticas eficaces para hacer frente a los desafíos sociales relacionados con el comercio, como el ajuste del mercado laboral, así como a la identificación de cualquier obstáculo que pueda impedir la implementación efectiva de las normas fundamentales de trabajo.

4. Cualquier Parte podrá solicitar consultar con la otra Parte sobre cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de los artículos 191 a 194. Las consultas no excederán de tres meses. En el contexto de este procedimiento, cualquier Parte podrá buscar independientemente el asesoramiento de la OIT. En ese caso, el límite para el período de consultas se prorrogará por otro período de tres meses.

5. Si la cuestión no se resuelve satisfactoriamente mediante las consultas entre las Partes con arreglo al apartado 3, cualquier Parte podrá solicitar que se convoque a un Comité de Expertos para examinar dicha cuestión.

6. El Comité de Expertos constará de tres miembros con conocimientos especializados en las cuestiones contempladas en el presente capítulo. El Presidente no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes. El Comité de Expertos presentará a las Partes un informe en el plazo de tres meses a partir de su composición. El informe se pondrá a disposición del Comité Consultivo Cariforum-RU.

Artículo 196

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en cuestiones sociales y laborales para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) el intercambio de información sobre la respectiva legislación social y laboral, así como sobre las políticas, normativas y otras medidas conexas;

(b) la promulgación de legislación nacional social y laboral y refuerzo de la legislación vigente, así como mecanismos de diálogo social, incluidas medidas dirigidas a promover la Agenda del Trabajo Decente definida por la OIT;

(c) programas educativos y de sensibilización, incluida la capacitación profesional y las políticas de ajuste del mercado laboral, así como la sensibilización con respecto a las responsabilidades en materia de salud y seguridad, los derechos de los trabajadores y las responsabilidades de los empresarios, y

(d) la aplicación efectiva de la legislación y la normativa nacional en materia laboral, incluidas las iniciativas de formación y desarrollo de capacidades de los inspectores laborales, y el fomento de la responsabilidad social de las empresas a través de la información pública y la elaboración de informes.

CAPÍTULO 6

Protección de los datos de carácter personal

Artículo 197

Objetivo general

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, tras reconocer:

(a) su interés común por proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad con respecto al tratamiento de datos de carácter personal;

(b) la importancia de mantener sistemas eficaces de protección de datos como método para proteger los intereses de los consumidores, estimular la confianza de los inversores y facilitar la transferencia transfronteriza de datos de carácter personal;

(c) que la recogida y tratamiento de los datos personales debe llevarse a cabo de una manera justa y transparente, con el debido respeto para el interesado,

acuerdan establecer sistemas jurídicos y reguladores adecuados, así como la capacidad administrativa necesaria para ponerlos en práctica, incluidas autoridades de supervisión independientes, a fin de garantizar un nivel adecuado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de los datos de carácter personal, conforme a las estrictas normas internacionales vigentes ([1]).

2. Los Estados signatarios del Cariforum procurarán aplicar las disposiciones del apartado 1 lo antes posible y, a más tardar, siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 198

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

(a) «datos de carácter personal»: cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (el interesado);

(b) «tratamiento de datos de carácter personal»: cualquier operación o grupo de operaciones realizadas sobre datos personales, como su recogida, registro, organización, almacenamiento, modificación, recuperación, consulta, uso, revelación, combinación, bloqueo, supresión o destrucción, así como las transferencias de datos personales a través de las fronteras nacionales;

(c) «responsable del tratamiento de los datos»: la persona física o jurídica, la autoridad o cualquier otro organismo que determine los fines y métodos del tratamiento de datos personales.

Artículo 199

Principios y reglas generales

Las Partes están de acuerdo en que los sistemas jurídicos y reguladores y la capacidad administrativa que han de establecerse deberán incluir, como mínimo, los siguientes principios relativos al contenido y mecanismos de aplicación:

(a) Principios relativos al contenido

(i) principio de limitación de la finalidad: los datos solo deberán tratarse con una finalidad específica y, por consiguiente, solo se utilizarán o comunicarán a terceros cuando dicho uso o comunicación no sea incompatible con la finalidad del envío; las únicas excepciones a esta regla serán las contempladas en la legislación y sean necesarias en una sociedad democrática por intereses públicos importantes,

(ii) calidad de los datos y principio de proporcionalidad: los datos deberán ser precisos y, en su caso, estar actualizados; deberán ser adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que se transmitan o procesen,

(iii) principio de transparencia: las personas físicas deberán recibir información sobre la finalidad del tratamiento y la identidad del responsable de dicho tratamiento en el tercer país, así como cualquier otra información necesaria para garantizar la transparencia; las únicas excepciones permitidas serán las contempladas en la legislación y sean necesarias en una sociedad democrática por intereses públicos importantes,

(iv) principio de seguridad: el responsable del tratamiento de los datos deberá adoptar medidas técnicas y organizativas en materia de seguridad adecuadas a los riesgos que presente el tratamiento; las personas que actúen bajo la autoridad del responsable del tratamiento de los datos, incluido el procesador, solo podrán proceder al tratamiento de los datos con arreglo a las instrucciones del responsable,

(v) derechos de acceso, rectificación y oposición: el titular de los datos tendrá derecho a obtener una copia de todos los datos sometidos a tratamiento que le conciernan, así como a rectificar aquellos datos que sean inexactos; en determinadas situaciones también podrá oponerse al tratamiento de los datos que le conciernen; las únicas excepciones a estos derechos serán las contempladas en la legislación y sean necesarias en una sociedad democrática por intereses públicos importantes,

(vi) restricciones a los envíos a terceras partes: por principio, los envíos a terceras partes de datos de carácter personal por parte del destinatario del primer

[1] Dichas normas son las incluidas en los siguientes instrumentos internacionales:
(i) Directrices para la regulación de los archivos informatizados de datos de carácter personal, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de1990;
(ii) Recomendación del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico de 23 des eptiembre de 1980 en relación con las directrices que rigen la protección de la intimidad y los tránsitos transfronterizos de datos personales.

envío solo estarán permitidos cuando el segundo destinatario (es decir, la tercera parte) también actúe con arreglo a normas que garanticen un nivel de protección adecuado,

(vii) datos sensibles: cuando los datos en cuestión correspondan a categorías especiales, es decir, revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas o la pertenencia a un sindicato, o sean datos relativos a la salud o la vida sexual o datos relacionados con delitos, condenas o medidas de seguridad, los datos no podrán tratarse a menos que la legislación nacional ofrezca garantías adicionales.

(b) Mecanismos de aplicación efectiva

Se establecerán mecanismos adecuados para velar por que se logren los siguientes objetivos:

(i) garantizar un buen nivel de cumplimiento de las normas, que incluya, entre los responsables del tratamiento de los datos, un alto grado de conocimiento de sus obligaciones y, entre los interesados, un alto grado de conocimiento de sus derechos y del modo de ejercerlos; la existencia de sanciones efectivas y disuasorias, así como la existencia de sistemas de verificación directa por parte de autoridades, auditores o funcionarios independientes responsables de la protección de datos,

(ii) proporcionar asistencia y ayuda a los titulares de datos en el ejercicio de sus derechos; dichos titulares deberán poder ejercer sus derechos rápida y eficazmente, sin tener que soportar costes prohibitivos, incluso a través de mecanismos institucionales adecuados que permitan la investigación independiente de las reclamaciones,

(iii) cuando no se cumplan las normas, facilitar a la parte perjudicada mecanismos adecuados de reparación que contemplen el pago de indemnizaciones y la imposición de sanciones, cuando proceda, con arreglo a las normas nacionales aplicables.

Artículo 200

Coherencia con los compromisos internacionales

1. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum se informarán mutuamente a través del Comité de Aplicación Conjunto Cariforum-RU sobre los compromisos o acuerdos internacionales que asuman ante terceros países o sobre cualquier obligación a la que estén sujetos que pueda ser pertinente para la aplicación del presente capítulo, y en especial sobre cualquier acuerdo que implique un tratamiento de datos personales, como la recogida de datos personales, su almacenamiento, su acceso por parte de terceros o su transferencia a terceros.

2. A este respecto, a solicitud del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum mantendrán consultas para abordar cualquier preocupación que pueda surgir.

Artículo 201

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para facilitar el desarrollo de marcos legislativos, judiciales e institucionales adecuados, así como un nivel adecuado de protección de los datos de carácter personal, compatibles con los objetivos y principios incluidos en el presente capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

(a) intercambio de información y conocimientos especializados;

(b) asistencia en la elaboración de legislación, directrices y manuales;

(c) organización de formación para el personal clave;

(d) ayuda para la creación y el funcionamiento de los marcos institucionales pertinentes;

(e) ayuda para la elaboración y aplicación de iniciativas de cumplimiento dirigidas a los operadores económicos y los consumidores para estimular la confianza de los inversores y del público en general.

PARTE III

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 202

Objetivo

El objetivo de la presente parte es evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes con objeto de llegar a soluciones consensuadas.

Artículo 203

Ámbito de aplicación

La presente parte se aplicará a toda diferencia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 1

Consultas y mediación

Artículo 204

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquier diferencia contemplada en el artículo 203 entablando consultas de buena fe para llegar a una solución consensuada.

2. Una Parte solicitará una consulta mediante una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, en la que indique la medida en cuestión y las disposiciones del Acuerdo con las que considera que la medida no es conforme.

3. Las consultas se celebrarán en el plazo de cuarenta (40) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas sesenta (60) días después de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que ambas partes acepten continuar las consultas. Toda la información revelada durante las consultas se mantendrá confidencial.

4. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas treinta (30) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

5. Si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en el apartado 3 o el apartado 4, respectivamente, o si estas finalizan sin haberse llegado a una solución mutuamente acordada, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 206.

6. Ninguna Parte comunicará una diferencia en virtud de la presente parte sobre la interpretación y aplicación de los capítulos 4 y 5 del título IV, salvo que se hayan invocado los procedimientos contemplados en el artículo 189, apartados 3, 4, y 5, y en el artículo 195, apartados 3, 4, y 5, respectivamente, y el asunto no se haya resuelto satisfactoriamente nueve (9) meses después del inicio de las consultas. Las consultas con arreglo a dichas disposiciones sustituirán a las que se habrían exigido de conformidad con el presente artículo.

Artículo 205

Mediación

1. Si con las consultas no se llega a una solución mutuamente acordada, las Partes podrán acordar recurrir a un mediador. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el mandato de mediación será el asunto mencionado en la solicitud de consultas.

2. Salvo que las Partes acuerden un mediador en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha del acuerdo de solicitud de mediación, el Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, o su delegado, seleccionará por sorteo un mediador de entre las personas que figuren en la lista contemplada en el artículo 221 y no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes. La selección se hará en el plazo de veinticinco (25) días a partir de la fecha de la presentación del acuerdo de solicitud de mediación y en presencia de un representante de cada Parte. El mediador convocará una reunión con las Partes a más tardar treinta (30) días después de su designación. El mediador recibirá las alegaciones de cada Parte a más tardar quince (15) días antes de la reunión y presentará un dictamen a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de su designación.

3. El dictamen del mediador podrá incluir una recomendación sobre cómo resolver la diferencia en línea con las disposiciones del presente Acuerdo. El dictamen del mediador no será vinculante.

4. Las Partes podrán acordar modificar los plazos previstos en el apartado 2. El mediador podrá también decidir modificar estos plazos a petición de cualquiera de las Partes o por propia iniciativa, habida cuenta de las dificultades particulares experimentadas por la Parte afectada o de la complejidad del asunto.

5. Los procedimientos relacionados con la mediación, en especial toda la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, se mantendrán confidenciales.

CAPÍTULO 2

Procedimientos de solución de diferencias

Sección 1

Procedimiento arbitral

Artículo 206

Inicio del procedimiento arbitral

1. Si las Partes no pueden resolver la diferencia mediante consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 204, o mediante la mediación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral.

2. La solicitud de constitución de un panel arbitral se presentará por escrito a la Parte demandada y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. La Parte demandante indicará en su solicitud las medidas específicas cuestionadas y expondrá los motivos por los que considera que dichas medidas incumplen lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 207

Constitución del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por tres árbitros.

2. En los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de constitución del panel arbitral al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho panel.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del panel en el plazo fijado en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar al Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, o a su delegado, que seleccione a los tres miembros por sorteo, de una lista creada con arreglo al artículo 221, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de Presidente. Si las Partes están de acuerdo en uno o más de los miembros del panel arbitral, los miembros restantes se designarán por el mismo procedimiento.

4. En caso de diferencia sobre la interpretación y aplicación de los capítulos 4 y 5 del título IV, el panel incluirá al menos dos miembros con conocimientos específicos en los asuntos amparados por el presente capítulo, extraídos de una lista de quince (15) personas establecida por el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU con arreglo a lo dispuesto en el artículo 221.

5. En presencia de un representante de cada Parte, el Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, o su delegado, seleccionará a los árbitros en el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de la solicitud mencionada en el apartado 3, presentada por cualquiera de las Partes.

6. La fecha de constitución del panel arbitral será la fecha en que se designe a los tres árbitros.

Artículo 208

Informe provisional del panel

En general, el panel arbitral presentará a las Partes un informe provisional, que incluirá una sección descriptiva, así como sus constataciones y conclusiones, como regla general en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de constitución del panel. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre aspectos concretos de su informe provisional dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del informe.

Artículo 209

Laudo del panel arbitral

1. El panel arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU en el plazo de ciento cincuenta (150) días a partir de la constitución de dicho panel. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el Presidente del panel arbitral deberá notificar a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel prevé concluir su trabajo. El laudo no debe notificarse en ningún caso más tarde de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.

2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas y estacionales, el panel arbitral hará todo lo posible por notificar su laudo en un plazo de setenta y cinco (75) días a partir de la fecha de su constitución. En ningún caso debe tardar más de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución. Si considera que el asunto es urgente, el panel arbitral podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su constitución.

3. Cualquier Parte podrá solicitar que el panel arbitral emita una recomendación sobre cómo podría ponerse en conformidad la parte demandada. En caso de diferencias sobre la interpretación y aplicación de los capítulos 4 o 5 del título IV, el panel arbitral incluirá una recomendación sobre cómo garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de dichos capítulos.

Sección 2

Cumplimiento

Artículo 210

Cumplimiento del laudo del panel arbitral

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral, y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del laudo.

Artículo 211

Plazo razonable de cumplimiento

1. En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la notificación del laudo del panel arbitral a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU el plazo que necesitará para darle cumplimiento («plazo razonable»).

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del panel arbitral, la Parte demandante, en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación realizada en virtud del apartado 1, solicitará por escrito al panel arbitral que determine la duración de dicho plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. El panel arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU en el plazo de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud.

3. Para determinar la duración del plazo razonable, el panel arbitral tomará en consideración el plazo que normalmente le llevaría a la Parte demandada adoptar medidas legislativas o administrativas comparables a las identificadas por dicha Parte como necesarias para garantizar el cumplimiento. El panel arbitral también tomará consideración las limitaciones demostrables de capacidad que puedan afectar a la adopción de las medidas necesarias por parte de la Parte demandada.

4. Si el panel arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 207. El plazo para notificar el laudo será de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud mencionada en el apartado 2.

5. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 212

Revisión de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del panel arbitral

1. Antes del final del plazo razonable, la Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la compatibilidad entre las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 y lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud indicará la medida específica en cuestión y expondrá los motivos por los que considera que dicha medida incumple lo dispuesto en el presente Acuerdo. El panel arbitral notificará su laudo en el plazo de noventa (90) días tras la fecha de presentación de la solicitud. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas y estacionales, el panel arbitral notificará su laudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. Si el panel arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 207. El plazo para notificar el laudo será de cuarenta y cinco (105) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud mencionada en el apartado 2.

Artículo 213

Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. Si la Parte afectada no notifica las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral antes del final del plazo razonable, o si el panel arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 212, apartado 1, no es compatible con las obligaciones de dicha Parte en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Parte demandada presentará una oferta de compensación, si así lo solicita la Parte demandante. Ninguna disposición del presente Acuerdo exigirá a la Parte demandada que ofrezca una compensación financiera.

2. Si no se alcanza ningún acuerdo sobre compensación en el plazo de treinta (30) días a partir del final del plazo razonable o del laudo emitido por el panel arbitral con arreglo al artículo 212 en el sentido de que una medida de cumplimiento adoptada no es compatible con lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Parte demandante tendrá derecho, tras notificar a la otra Parte, a adoptar medidas apropiadas. Al adoptar dichas medidas, la Parte demandante procurará escoger las medidas que menos afecten a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y tomará en consideración su impacto sobre la economía de la Parte demandada y sobre los Estados del Cariforum individuales. Además, si el Reino Unido obtiene el derecho a adoptar tales medidas, seleccionará medidas dirigidas específicamente a conseguir la conformidad del Estado o de los Estados del Cariforum cuyas medidas no se ajusten al presente Acuerdo. Los demás Estados del Cariforum facilitarán la adopción de medidas destinadas a que el Estado o los Estados del Cariforum no conformes cumplan el laudo del panel arbitral. En las diferencias con arreglo a los capítulos 4 y 5 del título IV, las medidas apropiadas no incluirán la suspensión de concesiones comerciales con arreglo al presente Acuerdo. La Parte demandante podrá adoptar las medidas apropiadas diez (10) días después de la fecha de la notificación.

3. El Reino Unido ejercerá la debida moderación al solicitar compensación o adoptar medidas apropiadas con arreglo a los apartados 1 o 2.

4. La compensación o las medidas apropiadas tendrán carácter temporal y solo se aplicarán hasta que la medida considerada infractora de las disposiciones del presente Acuerdo se retire o modifique con objeto de que se ajuste a dichas disposiciones o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 214

Revisión de las medidas de cumplimiento tomadas tras la adopción de medidas apropiadas

1. La Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU

las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral y su solicitud de que la parte demandante ponga fin a la aplicación de medidas adecuadas.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con lo dispuesto en el presente Acuerdo en el plazo de treinta (30) días tras la fecha de presentación de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al panel arbitral que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la otra Parte y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. El laudo del panel arbitral se notificará a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU en el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación de la solicitud. Si el panel arbitral decide que alguna medida de cumplimiento adoptada no es conforme con lo dispuesto en el presente Acuerdo, el panel arbitral determinará si la Parte demandante puede seguir aplicando medidas apropiadas. Si el panel arbitral determina que las medidas de cumplimiento no se ajustan a lo dispuesto en el presente Acuerdo, dejarán de aplicarse las medidas apropiadas.

3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 207. El plazo para notificar el laudo será de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud mencionada en el apartado 2.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 215

Solución de mutuo acuerdo

Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo de una diferencia con arreglo a la presente parte en cualquier momento. Notificarán cualquier solución de este tipo al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. Cuando se adopte la solución de mutuo acuerdo, se terminará el procedimiento.

Artículo 216

Reglamento interno

1. Los procedimientos de solución de diferencias conforme al capítulo 2 de la presente Parte se regirán por el reglamento interno establecido en el anexo VIII.

2. Las reuniones del panel arbitral estarán abiertas al público con arreglo a su reglamento interno, salvo que dicho panel, de oficio o a instancia de las Partes, decida lo contrario.

Artículo 217

Información y asesoría técnica

A petición de una Parte o por propia iniciativa, el panel arbitral podrá obtener información de cualquier fuente, incluso de las Partes implicadas en la diferencia, que considere adecuada para el procedimiento del panel arbitral. El panel arbitral también tendrá derecho a solicitar el dictamen pertinente de expertos, si lo considera conveniente. Las partes interesadas podrán presentar observaciones *amicus curiae* al panel arbitral de conformidad con el reglamento interno. Toda información obtenida de este modo deberá revelarse a cada una de las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones.

Artículo 218

Lenguas de las alegaciones

1. Las Partes presentarán sus alegaciones escritas y orales en cualquier lengua oficial de las Partes ([1]).

2. Las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para cualquier procedimiento específico con arreglo a la presente parte.

Artículo 219

Normas de interpretación

Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho público internacional, incluidas las que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los laudos del panel arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones que figuran en el presente Acuerdo.

Artículo 220

Laudos del panel arbitral

1. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre la cuestión examinada se tomará por mayoría de votos. Los votos particulares de los árbitros no se harán públicos en ningún caso.

2. El laudo establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y la fundamentación de sus constataciones y conclusiones. Salvo que decida lo contrario, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU hará públicos los laudos del panel arbitral.

Artículo 221

Lista de árbitros

1. A más tardar tres meses después de la aplicación provisional del presente Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU establecerá una lista de quince (15) personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada una de las Partes seleccionara a cinco personas para desempeñar la función de árbitro. Las Partes también se pondrán de acuerdo para nombrar a cinco personas, que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, que actuarán como presidentes del panel arbitral. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU garantizará que la lista se mantenga siempre a este nivel.

2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o

[1] A efectos del presente artículo, los idiomas oficiales de los Estados del Cariforum son el español, el francés, el inglés y el neerlandés, y el idioma oficial del Reino Unido es el inglés.

experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún Gobierno ni estarán afiliados al Gobierno de ninguna de las Partes, y respetarán el código de conducta que figura como anexo del reglamento interno.

3. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU podrá establecer una lista adicional de quince (15) personas con conocimientos sectoriales especializados en los asuntos específicos amparados por el presente Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección del artículo 207, el Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU podrá utilizar dicha lista sectorial si ambas Partes están de acuerdo. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU establecerá una lista adicional de quince (15) personas con conocimientos especializados en los asuntos específicos amparados por los capítulos 4 y 5 del título IV.

Artículo 222

Relación con las obligaciones derivadas de la OMC

1. Los órganos arbitrales creados en virtud del presente Acuerdo no decidirán sobre las diferencias relativas a los derechos y las obligaciones de las Partes o los Estados signatarios del Cariforum en virtud del Acuerdo por el que se crea la OMC.

2. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Acuerdo será sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias. Sin embargo, si una Parte o un Estado signatario del Cariforum incoa un procedimiento de solución de diferencias conforme al artículo 206, apartado 1, de la presente parte o al Acuerdo OMC, en relación con una medida concreta, no podrá incoar ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. A efectos del presente apartado, se considerará que se ha incoado un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo OMC cuando una Parte o un Estado signatario del Cariforum haya solicitado la creación de un panel de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte o a un Estado signatario del Cariforum aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Ninguna disposición del Acuerdo OMC impedirá a las Partes suspender los beneficios derivados del presente Acuerdo.

Artículo 223

Plazos

1. Todos los plazos fijados en la presente parte, incluidos los plazos para que los paneles arbitrales notifiquen sus laudos, se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.

2. Los plazos contemplados en la presente parte podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

PARTE IV

EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 224

Cláusula de excepción general

1. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de mercancías, servicios o de establecimiento, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que el Reino Unido, los Estados del Cariforum o un Estado signatario del Cariforum adopten o apliquen medidas:

(a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública [1] o para mantener el orden público;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y normativas que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluso las relativas a:

(i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos,

(ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales,

(iii) la seguridad,

(iv) la aplicación efectiva de la normativa aduanera, o

(v) la protección de los derechos de propiedad intelectual;

(d) relativas a la importación o exportación de oro o plata;

(e) necesarias para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;

[1] Las Partes están de acuerdo en que, de conformidad con el capítulo 5 del título IV, se considere que las medidas necesarias para combatir el trabajo infantil se incluyen entre las medidas necesarias para proteger la moral pública o las medidas necesarias para proteger la salud.

(f) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de la producción o el consumo nacionales de mercancías, la oferta o el consumo nacionales de servicios y de las inversiones nacionales;

(g) relativas a productos fabricados en las prisiones, o bien

(h) incompatibles con los artículos 68 y 77, siempre que la diferencia de trato nacional tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación efectiva o equitativa de impuestos directos respecto de las actividades económicas, las inversiones o los proveedores de servicios del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum ([1]).

2. Las disposiciones del título II y del anexo IV no serán aplicables a los sistemas de seguridad social respectivos del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.

Artículo 225

Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir al Reino Unido o a un Estado signatario del Cariforum que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) impedir al Reino Unido o a un Estado signatario del Cariforum que adopte medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan,

(ii) relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer o aprovisionar un establecimiento militar,

(iii) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones y material de guerra,

(iv) relativas a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional, o bien

(v) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o bien

(c) impedir al Reino Unido o a un Estado signatario del Cariforum que adopte medidas para cumplir las obligaciones contraídas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional.Se informará al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras b) y c), y de su terminación.

Artículo 226

Impuestos

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida al Reino Unido o a un Estado signatario del Cariforum, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su derecho fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o aplicación efectiva de cualquier medida destinada a prevenir la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales, o cualquier legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos ni a las obligaciones del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum en virtud de un convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio respecto de la incompatibilidad.

[1] En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por el Reino Unido o un Estado signatario del Cariforum en virtud de su régimen fiscal que: i) sean aplicables a los inversores y prestadores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o ubicación se halle en el territorio del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, ii) sean aplicables a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, iii) sean aplicables a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento, iv) sean aplicables a los consumidores de servicios prestados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallen en el territorio del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum, v) establezcan una distinción entre los inversores y prestadores de servicios sujetos a impuestos en relación con elementos imponibles en todo el mundo y los demás inversores y prestadores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva, o vi) determinen, asignen o repartan ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas o sucursales residentes, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum. Los términos o conceptos fiscales que figuran en la letra h) de la presente disposición y en la presente nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo a la legislación nacional del Reino Unido o del Estado signatario del Cariforum que adopte la medida.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 227

El Consejo Conjunto Cariforum-RU

1. Se crea un Consejo Conjunto Cariforum-RU, que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo Conjunto Cariforum-RU se reunirá periódicamente, a nivel ministerial, como mínimo cada dos años, y extraordinariamente, con el acuerdo de ambas Partes, siempre que lo requieran las circunstancias.

2. El Consejo Conjunto Cariforum-RU será generalmente responsable del funcionamiento y de la aplicación del presente Acuerdo y supervisará el cumplimiento de sus objetivos. También examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra materia bilateral, multilateral o internacional de interés común que afecte al comercio entre las Partes.

3. El Consejo Conjunto Cariforum-RU también examinará las propuestas y recomendaciones de las Partes destinadas a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 228

Composición y reglamento interno

1. El Consejo Conjunto Cariforum-RU estará formado, por una parte, por los representantes del Gobierno del Reino Unido y, por otra, por los representantes de los Gobiernos de los Estados signatarios del Cariforum.

2. Los Estados del Cariforum otorgarán mandato a uno de sus representantes para actuar en su nombre en todos los asuntos en virtud del presente Acuerdo para los que hayan acordado actuar colectivamente.

3. El Consejo Conjunto Cariforum-RU establecerá su propio reglamento interno.

4. El Consejo Conjunto Cariforum-RU estará presidido alternativamente por un representante del Reino Unido y por un representante del Cariforum, con arreglo a lo dispuesto en su reglamento interno.

5. Los miembros del Consejo Conjunto Cariforum-RU podrán hacerse representar de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.

Artículo 229

Poder de decisión y procedimientos

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto Cariforum-RU tendrá la facultad de adoptar decisiones con respecto a todas las cuestiones cubiertas por el Acuerdo.

2. Las decisiones serán vinculantes para las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, que tomarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas de acuerdo con las normas internas de cada Parte y de cada Estado signatario del Cariforum.

3. El Consejo Conjunto Cariforum-RU podrá también formular las recomendaciones pertinentes.

4. En las cuestiones en las que los Estados signatarios del Cariforum acuerden actuar colectivamente, el Consejo Conjunto Cariforum-RU adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes. En las cuestiones en las que los Estados signatarios del Cariforum no hayan acordado actuar colectivamente, la adopción de cualquier decisión requerirá el acuerdo del Estado o de los Estados signatarios del Cariforum afectados.

Artículo 230

Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU

1. El Consejo Conjunto Cariforum-RU estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU integrado por representantes de las Partes, normalmente a nivel de altos funcionarios. Los Estados del Cariforum otorgarán mandato a uno de sus representantes para actuar en su nombre en todos los asuntos en virtud del presente Acuerdo para los que hayan acordado actuar colectivamente. Cualquier Parte o Estado signatario del Cariforum podrá señalar al Comité cualquier cuestión relacionada con la aplicación del Acuerdo o con el logro de sus objetivos.

2. El Consejo Conjunto Cariforum-RU fijará el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU estará presidido alternativamente por un representante de cada una de las Partes durante un período de un año. Informará anualmente al Consejo Conjunto Cariforum-RU.

3. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU desempeñará, en particular, las siguientes funciones:

(a) en materia comercial:

(i) supervisar y ser responsable de la implementación y aplicación apropiada de las disposiciones del Acuerdo y debatir y recomendar prioridades de cooperación al respecto,

(ii) supervisar la elaboración ulterior de las disposiciones del presente Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación,

(iii) tomar medidas para evitar y resolver las diferencias que se puedan plantear respecto de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la parte III,

(iv) ayudar al Consejo Conjunto Cariforum-RU en el ejercicio de sus funciones,

(v) supervisar el desarrollo de la integración regional y de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes,

(vi) supervisar y evaluar la incidencia de la aplicación del presente Acuerdo sobre el desarrollo sostenible de las Partes,

(vii) debatir y tomar las medidas que pueden facilitar el comercio, la inversión y las oportunidades de negocio entre las Partes, y

(viii) debatir cualquier asunto relativo al presente Acuerdo y cualquier cuestión que pueda afectar al logro de sus objetivos;

(b) en materia de desarrollo:

(i) ayudar al Consejo Conjunto Cariforum-RU en el ejercicio de sus funciones relacionadas con las cuestiones de cooperación al desarrollo incluidas en el ámbito del presente Acuerdo,

(ii) supervisar la aplicación de las disposiciones de cooperación establecidas en el presente Acuerdo y coordinar dicha acción con donantes terceros,

(iii) formular recomendaciones de cooperación comercial entre las Partes,

(iv) revisar periódicamente las prioridades de cooperación fijadas en el presente Acuerdo y formular recomendaciones sobre la inclusión de nuevas prioridades, si procede, y

(v) revisar y debatir cuestiones de cooperación relativas a la integración regional y a la aplicación del presente Acuerdo.

4. En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU podrá:

(a) configurar y supervisar todos los comités y organismos especiales para que se ocupen de los asuntos de su competencia y, a excepción del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio, determinar la composición, las funciones y el reglamento internos de cualquier comité u organismo especial, variar y revocar las funciones de cualquier comité u organismo especial y disolver cualquier comité u organismo especial;

(b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;

(c) considerar cualquier cuestión cubierta por el presente Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones, y

(d) tomar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto Cariforum-RU le haya delegado dichas competencias de ejecución. En tales casos, el Comité tomará decisiones o formulará recomendaciones de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 229, apartado 4.

5. El Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU se reunirá, generalmente, una vez al año para revisar globalmente la aplicación del presente Acuerdo, en una fecha y con un orden del día acordado previamente por las Partes, un año en el Reino Unido y el siguiente en un Estado del Cariforum. El Comité celebrará sesiones de trabajo específicas para ejercer las funciones previstas en el apartado 3, letras a) y b).

Artículo 231

Comisión Parlamentaria Cariforum-RU

1. Se crea una Comisión Parlamentaria Cariforum-RU. Será un foro en el que se reunirán miembros del Parlamento del Reino Unido y de las asambleas legislativas de los Estados del Cariforum para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que fijará ella misma.

2. La Comisión Parlamentaria Cariforum-RU estará compuesta por miembros del Parlamento del Reino Unido, por una parte, y por miembros de las asambleas legislativas de los Estados del Cariforum, por otra. A las reuniones de la Comisión Parlamentaria Cariforum-RU podrán asistir representantes de las Partes.

3. La Comisión Parlamentaria Cariforum-RU establecerá su reglamento interno y lo comunicará al Consejo Conjunto Cariforum-RU.

4. La Comisión Parlamentaria Cariforum-RU estará presidida alternativamente por un representante del Parlamento del Reino Unido y un representante las asambleas legislativas de los Estados del Cariforum, de conformidad con las disposiciones que fije su reglamento interno.

5.

6. La Comisión Parlamentaria Cariforum-RU podrá solicitar al Consejo Conjunto Cariforum-RU información pertinente sobre la aplicación del presente Acuerdo y el Consejo Conjunto Cariforum-RU facilitará a dicha Comisión la información solicitada.

7. La Comisión Parlamentaria Cariforum-RU será informada de las decisiones y recomendaciones del Consejo Conjunto Cariforum-RU.

8. La Comisión Parlamentaria Cariforum-RU podrá formular recomendaciones al Consejo Conjunto Cariforum-RU y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU.

Artículo 232

Comité Consultivo Cariforum-RU

1. Se crea un Comité Consultivo Cariforum-RU, cuya función consistirá en ayudar al Consejo Conjunto Cariforum-RU a promover el diálogo y la cooperación entre representantes de organizaciones de la sociedad civil, incluida la comunidad académica, y los interlocutores sociales y económicos. El diálogo y la cooperación abarcarán todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales de las relaciones entre el Reino Unido y los Estados del Cariforum que surjan en el marco de la aplicación del presente Acuerdo.

2. El Consejo Conjunto Cariforum-RU determinará la composición del Comité Consultivo Cariforum-RU, a fin de garantizar una amplia representación de todas las partes interesadas.

3. El Comité Consultivo Cariforum-RU desempeñará sus funciones sobre la base de consultas realizadas por el Consejo Conjunto Cariforum-RU o por propia iniciativa, y

formulará recomendaciones a dicho Consejo. A las reuniones del Comité Consultivo Cariforum-RU asistirán representantes de las Partes.

4. El Comité Consultivo Cariforum-RU establecerá su reglamento interno de acuerdo con el Consejo Conjunto Cariforum-RU.

5. El Comité Consultivo Cariforum-RU podrá formular recomendaciones al Consejo Conjunto Cariforum-RU y al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU.

PARTE VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 232A

Incorporación de las decisiones adoptadas por instituciones conjuntas en virtud del AAE entre el Cariforum y la UE.

1. A no ser que se acuerde otra cosa entre las Partes, las decisiones adoptadas por el Comité Consultivo Cariforum-UE, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-UE y todos los demás comités u órganos especiales, establecidas en virtud del AAE entre el Cariforum y la UE antes de que el AAE entre el Cariforum y la UE dejara de aplicarse al Reino Unido, deberán, en la medida en que esas decisiones afectan a las Partes en el presente Acuerdo, considerarse como adoptadas, *mutatis mutandis*, por el Consejo Conjunto Cariforum-RU, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU y los demás comités u órganos especiales que las Partes establezcan en o en virtud del presente Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en el apartado 1 impide que el Consejo Conjunto Cariforum-RU, el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU y los comités u organismos especiales establecidos por el presente Acuerdo tomen decisiones que sean diferentes a las decisiones que se consideren adoptadas por cada uno de ellos, y que las puedan anular o sustituir, en virtud de dicho párrafo.

Artículo 233

Definición de las Partes y cumplimiento de obligaciones

1. Las Partes contratantes del presente Acuerdo son Antigua y Barbuda, la Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belice, la Commonwealth de Dominica, la República Dominicana, Granada, la República Cooperativa de Guyana, la República de Haití, Jamaica, la Federación de San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, la República de Surinam y la República de Trinidad y Tobago, en adelante «los Estados del Cariforum», por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

2. A efectos del presente Acuerdo, los Estados del Cariforum acuerdan actuar colectivamente.

3. A efectos del presente Acuerdo, el término «Parte» hará referencia a los Estados del Cariforum actuando colectivamente o al Reino Unido, según el caso. El término «Partes» hará referencia a los Estados del Cariforum actuando colectivamente y al Reino Unido.

4. Cuando se prevea o requiera una acción individual para ejercer los derechos o para cumplir las obligaciones en virtud del presente Acuerdo, se hará referencia a los «Estados signatarios del Cariforum».

5. Las Partes o los Estados signatarios del Cariforum, según el caso, adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir las obligaciones que asumen en virtud del presente Acuerdo y se asegurarán de alcanzar los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

Artículo 234

Coordinadores e intercambio de información

1. Para facilitar la comunicación y garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo, el Reino Unido, los Estados del Cariforum colectivamente y cada Estado signatario del Cariforum designarán un coordinador durante la aplicación provisional del presente Acuerdo. La designación de coordinadores se hará sin perjuicio de la designación específica de las autoridades competentes con arreglo a las disposiciones específicas del presente Acuerdo.

2. A petición de cualquiera de las Partes, el Coordinador de la otra Parte o de un Estado signatario del Cariforum indicará el servicio o funcionario responsable de cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. A petición de cualquier Parte, y en la medida jurídicamente posible, cada Parte y los Estados signatarios del Cariforum, a través de sus coordinadores, proporcionarán información y responderán rápidamente a cualquier pregunta formulada en relación con una medida vigente o propuesta que pueda afectar al comercio entre las Partes. Las Partes acuerdan canalizar sus intercambios de información a través del coordinador del Cariforum en la mayor medida posible.

Artículo 235

Transparencia

1. Cada Parte y Estado signatario del Cariforum garantizará que cualquier ley, normativa, procedimiento, disposición administrativa de aplicación general o compromiso internacional relativo a cualquier cuestión de carácter comercial cubierta por el presente Acuerdo se publique sin demora o se ponga a disposición pública y se señale a la otra Parte.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre transparencia del presente Acuerdo, la información contemplada en el presente artículo se considerará que ha sido facilitada cuando se haya puesto a disposición mediante una

notificación adecuada a la OMC o cuando esté disponible en el sitio web oficial de la Parte o del Estado signatario del Cariforum de que se trate, públicamente y con acceso gratuito.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo exigirá que ninguna Parte o Estado signatario del Cariforum facilite información confidencial cuya revelación obstaculice la aplicación efectiva de la legislación o sea contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, excepto en la medida en que sea necesario revelarla en el contexto de un procedimiento de solución de diferencias en virtud de la parte III del presente Acuerdo. Si dicha revelación es considerada necesaria por un panel establecido en virtud del artículo 207, el panel se asegurará de que se proteja plenamente la confidencialidad.

Artículo 236

Diálogo sobre cuestiones financieras

Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan estimular el diálogo y la transparencia, y compartir buenas prácticas en materia de política y administración fiscales.

Artículo 237

Colaboración para combatir actividades financieras ilegales

El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a evitar y combatir las actividades ilegales, fraudulentas y corruptas, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, y adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir las normas internacionales, incluidas las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, y el Convenio de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo. El Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum acuerdan intercambiar información y cooperar en estas áreas.

Artículo 238

Preferencia regional

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a un Estado Signatario del Cariforum a ofrecer al Reino Unido cualquier trato más favorable que aplique dicho Estado Signatario del Cariforum como parte de los respectivos procesos de integración regional entre los Estados del Cariforum.

2. Cualquier trato más favorable y ventaja que un Estado signatario del Cariforum pueda conceder en virtud del presente Acuerdo al Reino Unido también se aplicará a cada uno de los Estados signatarios del Cariforum.

Artículo 239

Dificultades en la balanza de pagos

1. Si un Estado signatario del Cariforum o el Reino Unido experimenta problemas graves en su balanza de pagos y dificultades financieras externas, o corre el riesgo de experimentarlos, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías, servicios o de establecimiento.

2. Los Estados signatarios del Cariforum y el Reino Unido procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el apartado 1.

3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y la situación financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC y coherentes con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.

4. Si cualquier Estado signatario del Cariforum o el Reino Unido mantiene o ha adoptado medidas restrictivas, o las ha modificado, las notificará a la otra Parte sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

5. Se celebrarán consultas inmediatas con el Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU. En dichas consultas se evaluará la situación de la balanza de pagos de los Estados signatarios del Cariforum afectados o del Reino Unido, así como las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:

(a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;

(b) el entorno económico y comercial exterior;

(c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones estadísticas o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera exterior y de balanza de pagos del Estado del Cariforum afectado o del Reino Unido.

Artículo 240

Relación con diálogo político, consultas y medidas apropiadas

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida al Reino Unido o a un Estado signatario del Cariforum adoptar cualquier medida, incluidas las medidas comerciales en virtud del presente Acuerdo, que se considere apropiada, conforme a lo dispuesto en la Declaración conjunta sobre diálogo político, consultas y medidas apropiadas y según los procedimientos fijados en dicha Declaración conjunta.

Artículo 241

Relaciones con el Acuerdo OMC

Las Partes están de acuerdo en que ninguna disposición del presente Acuerdo les exige a ellas o a los Estados signatarios del Cariforum que actúen de manera contraria a sus obligaciones derivadas de la OMC.

Artículo 242

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el AAE entre el Cariforum y la UE deje de aplicarse en el Reino Unido o el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto, si es posterior, o a partir de cualquier otra fecha que las Partes pudieran acordar.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que queda designado depositario del presente Acuerdo[1].

3. Hasta que el Acuerdo entre en vigor, el Reino Unido y los Estados signatarios del CARIFORUM aceptarán aplicar el Acuerdo total o parcialmente de forma provisional. Esto podrá llevarse a cabo mediante una aplicación provisional con arreglo a la legislación de un signatario o mediante la ratificación del Acuerdo. La aplicación provisional se notificará al depositario. El Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir de la fecha en la que el AAE entre el Cariforum y la UE deje de ser de aplicación en el Reino Unido, o en caso contrario, si el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum así lo acuerdan, diez (10) días después de que estas reciban la notificación de aplicación provisional desde el Reino Unido o desde todos los Estados signatarios del Cariforum, o a partir de cualquier otra fecha que pudieran acordar el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum podrán adoptar medidas para aplicar el Acuerdo, antes de su aplicación provisional, en la medida de lo posible.

Artículo 243

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

2. Cualquier Parte o Estado signatario del CARIFORUM podrá comunicar por escrito a los demás su intención de denunciar el presente Acuerdo.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación.

Artículo 244

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará por una parte al Reino Unido y los territorios cuyas relaciones internacionales son responsabilidad del Reino Unido en la medida en que las condiciones del AAE entre el CARIFORUM y la UE aplicadas inmediatamente con anterioridad al presente se dejaran de aplicar al Reino Unido y, por otra parte, a los territorios de los Estados signatarios del CARIFORUM. Las referencias de este Acuerdo al "territorio" se entenderán en este sentido a menos que se explicite lo contrario.

Artículo 245

Cláusula de revisión

1. Las Partes están de acuerdo en considerar una extensión del presente Acuerdo a fin de ampliar y complementar su ámbito de aplicación de conformidad con su respectiva legislación, modificándolo o celebrando acuerdos sobre actividades o sectores específicos a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación. Las Partes podrán también considerar una revisión del presente Acuerdo para incluir a los países y territorios de ultramar asociados al Reino Unido en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

2. Por lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá hacer sugerencias tendentes a ajustar la cooperación comercial, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del mismo.

Artículo 246

Adhesión

1. Cualquier Estado del Caribe podrá adherirse al presente Acuerdo conforme a las condiciones que pueda acordar dicho país con el Reino Unido y los Estados signatarios del CARIFORUM y tras su aprobación con arreglo a los procedimientos jurídicos aplicables del Reino Unido, de los Estados signatarios del CARIFORUM y del país adherente.

2. El instrumento de adhesión se depositará ante el depositario.

Artículo 247

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redactará en duplicado en neerlandés, inglés, francés y español, y cada uno de estos textos será igualmente auténtico.

Artículo 248

Anexos

Los anexos, protocolos y notas a pie de página forman parte integrante del presente Acuerdo. El apéndice 1 del anexo III solo está redactado en inglés.

[1] Treaty Section, FCO Legal Directorate, Foreign and Commonwealth Office, WH.2.143, King Charles Street, London SW1A 2AH, United Kingdom.

Hecho en Castries, St Lucia el 22 de marzo 2019.

For Antigua and Barbuda

For the Commonwealth of the Bahamas

For Barbados

For Belize

For the Commonwealth of Dominica

Por la República Dominicana

For Grenada

For the Republic of Guyana

Pour la République d'Haïti

For Jamaica

For Saint Christopher and Nevis

For Saint Lucia

For Saint Vincent and the Grenadines

Voor de Republiek Suriname

For the Republic of Trinidad and Tobago

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

ANEXO I

Esta página se ha dejado intencionadamente en blanco

ANEXO II

DERECHOS DE ADUANA SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS DEL CARIFORUM

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se suprimirán completamente los derechos de aduana del Reino Unido sobre todos los productos de los capítulos 1 a 97 del sistema armonizado, excepto los del capítulo 93, originarios de un Estado del CARIFORUM, al entrar en vigor el presente Acuerdo. El Reino Unido seguirá imponiendo los derechos NMF aplicados a los productos del capítulo 93.

2 (a) A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 25 del Acuerdo, se puede considerar que hay perturbaciones en los mercados de los productos de la partida arancelaria 1701 en situaciones en las que el precio de mercado del Reino Unido para el azúcar blanco descienda durante dos meses consecutivos por debajo del 80 % del nivel predominante durante la campaña de comercialización anterior ([1]).

(b) El subapartado 2(a) no se aplicará durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o, en caso de que este mismo Acuerdo se aplique de manera provisional, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

(c) Las Partes acuerdan revisar el subapartado 2(a) con el objetivo de llegar a un acuerdo en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o bien si el Acuerdo se aplicara provisionalmente, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha aplicación provisional, por el que se puede considerar que hay perturbaciones en los mercados de los productos de la partida arancelaria 1701 en situaciones en las que el precio de mercado del Reino Unido para el azúcar blanco descienda durante dos meses consecutivos del nivel predominante durante la campaña de comercialización anterior.

[1] A efectos del apartado 2, «campaña de comercialización» quiere decir el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

ANEXO III

DERECHOS DE ADUANA SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO

No todos los productos clasificados en las partidas 6 del SA indicados en el presente Anexo y originarios del Reino Unido estarán sometidos, en el momento de su importación a los Estados del CARIFORUM, a unos derechos de aduana superiores a los indicados en el presente Anexo para la partida 6 del SA correspondiente a partir de las fechas aquí indicadas, salvo disposición en contrario.

Cuando sea de aplicación un tipo distinto a la importación para un Estado específico signatario del CARIFORUM, dicho tipo se indicará debajo del tipo general.

A continuación figuran los Estados signatarios del CARIFORUM:

ATG	Antigua y Barbuda
BHM	Bahamas
BRB	Barbados
BEL	Belice
DMA	Dominica
DOM	República Dominicana
GRD	Granada
GUY	Guyana
HAI	Haití
JAM	Jamaica
KNA	San Cristóbal y Nieves
LCA	Santa Lucía
VCT	San Vicente y las Granadinas
SUR	Surinam
TTO	Trinidad y Tobago

Cuando un producto incluido en las partidas 6 del SA indicado en el presente Anexo se excluye de la liberalización, se mencionará el término «Excl».

Cuando un código numérico del SA se califica con el término «Ex» y va unido a una descripción específica, el tipo de derecho de aduana aplicable asociado solo se aplica a los productos clasificados en dicha descripción específica.

Los productos del capítulo 93 del sistema armonizado no estarán sometidos al presente Anexo.

Los Estados signatarios del CARIFORUM convienen en no incrementar sus derechos de aduana por encima de los niveles aplicados en el momento de la firma del presente Acuerdo para los productos objeto de liberalización contemplados en el presente Anexo.

Apéndice 2 del Annex III

Esta página se ha dejado intencionadamente en blanco.

ANEXO IV

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE INVERSIÓN Y COMERCIO DE SERVICIOS

Las Partes convienen en que la incorporación de los compromisos de la Commonwealth de Las Bahamas en este anexo sustituye a la incorporación de esos compromisos en el anexo IV del AAE entre el Cariforum y la UE, según la Decisión n.º 1/2012 del Consejo Conjunto Cariforum-UE.

REINO UNIDO

(a) Lista de compromisos de conformidad con el artículo 69 (presencia comercial)

(b) Lista de compromisos de conformidad con el artículo 78 (prestación transfronteriza de servicios)

(c) Lista de reservas de conformidad con el artículo 81 (personal clave y becarios con titulación universitaria)

(d) Lista de reservas de conformidad con el artículo 83 (proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes)

PARTES Y ESTADOS SIGNATARIOS DEL CARIFORUM

(e) Lista de compromisos de conformidad con el artículo 69 (presencia comercial) en actividades económicas distintas de los sectores de servicios

(f) Lista de compromisos de conformidad con los artículos 69, 78, 81 y 83 en sectores

servicios Para el propósito del Anexo IV se utilizarán las siguientes abreviaciones:

Parte Cariforum

CAF	Todos los Estados del Cariforum (*)
ATG	Antigua y Barbuda
BAH	Las Bahamas
BRB	Barbados
BEL	Belice
DMA	Dominica
DOM	República Dominicana
GRD	Granada
GUY	Guyana
JAM	Jamaica
KNA	San Cristóbal y Nieves
LCA	Santa Lucía
VCT	San Vicente y las Granadinas
SUR	Surinam
TTO	Trinidad y Tobago

A efectos del anexo IV, la expresión «Sin consolidar*» significará sin consolidar por falta de viabilidad técnica.

(*) Excepto Haití.

ANEXO IV A

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE PRESENCIA COMERCIAL

(contemplada en el artículo 69)

Reino Unido

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas por el Reino Unido en virtud del artículo 69 y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversores de los Estados del Cariforum en esas actividades. Las listas constan de los siguientes aspectos:

   (a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas;

   (b) en una segunda columna se describen las reservas aplicables.

   Los sectores o subsectores que no figuran en la lista que figura a continuación no están comprometidos.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

   (a) por CIIU Rev 3.1 se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 4, *CIIU REV 3.1*, 2002;

   (b) por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, No 77, *CCP prov*, 1991;

   (c) por CCP ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov 1.0*, 1998.

3. La lista que figura a continuación no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 67 y 68 del Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversores de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. De conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. De conformidad con el artículo 67 del Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Servicios públicos Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados ([1]).
TODOS LOS SECTORES	Tipos de establecimiento El trato otorgado a las filiales (de empresas de terceros países) formadas de conformidad con las leyes del Reino Unido y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio del Reino Unido no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en el Reino Unido por una sociedad de un tercer país.
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, caza (CIIU Rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ([2])	Ninguna.
B. Silvicultura y explotación forestal (CIIU Rev 3.1: 020), con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ([3])	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA	
(CIIU Rev 3.1: 0501, 0502), con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ([4])	Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de pabellón británico, salvo si un porcentaje igual o superior al 75 % de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital (el 75 % o más) está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Los buques serán gestionados, dirigidos y controlados desde el territorio británico.
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS ([5])	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU Rev 3.1: 10) B. Extracción de crudo de petróleo y gas natural ([6]) (CIIU Rev 3.1: 1110) C. Extracción de minerales metalíferos (CIIU rev 3.1: 13) D. Otras minas y canteras (CIIU rev 3.1: 14)	Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural.
4. FABRICACIÓN ([7])	

[1] Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Para facilitar la comprensión, las notas a pie de página específicas de la presente lista de compromisos indicarán de manera ilustrativa y no exhaustiva los sectores en los que los servicios públicos juegan un papel primordial.

[2] Los servicios de asesoramiento y consultoría relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS A EMPRESAS, punto 6.F, letras f y g).

[3] Los servicios de asesoramiento y consultoría relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS A EMPRESAS, punto 6.F, letras f y g).

[4] Los servicios de asesoramiento y consultoría relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS A EMPRESAS, punto 6.F, letras f y g).

[5] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[6] No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, punto 6.F, letra h).

[7] No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, punto 6.F, letra h).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Fabricación de productos alimenticios y bebidas (CIIU Rev 3.1: 15)	Ninguna.
B. Fabricación de productos de tabaco (CIIU Rev 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU rev 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU Rev 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ([1]) (CIIU Rev 3.1: 22, excluidas las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ([2])	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU Rev 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ([3]) (CIIU Rev 3.1: 232)	Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU Rev 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU Rev 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev 3.1: 26)	Ninguna.

[1]Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
[2]Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS punto 6.F, letra p).
[3]Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
(a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev 3.1: 291)	Ninguna.
(b) Fabricación de maquinaria para usos especiales excepto armas y municiones (CIIU Rev 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
(c) Fabricación de aparatos domésticos n.c.o.p. (CIIU Rev 3.1: 293)	Ninguna.
(d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev 3.1: 30)	Ninguna.
(e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.o.p. (CIIU rev 3.1: 31)	Ninguna.
(f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIIU rev 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU Rev 3.1: 35 excluida la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.e.o.p. (CIIU rev 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclado (CIIU Rev 3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA ([1]) (exeluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de electricidad por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4010) ([2])	Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
B. Producción de gas; distribución por tubería de combustibles gaseosos por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4020) ([3])	Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4030) ([4])	Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
6. SERVICIOS A EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
(a) Servicios jurídicos (CCP 861) ([5]) (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones	Ninguna.

[1]Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[2]No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

3( )No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGIA.

[4] No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato, ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

[5] Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en el Reino Unido. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el empleo de la titulación del país de origen (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del Reino Unido), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en los órganos de reglamentación del Reino Unido o una admisión simplificada para ejercer la profesión mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el Reino Unido. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho del Reino Unido o la jurisdicción pertinente los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido para ejercer la profesión en dicha jurisdicción y que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión para ejercer la profesión en la jurisdicción pertinente del Reino Unido podrá ser necesaria para

públicas, como notarios)	
(b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna.
2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Ninguna.
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ([1])	Ninguna.
(d) Servicios de arquitectura y (e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
(f) Servicios de ingeniería y (g) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8672 y CPC 8673)	Ninguna.
(h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos.
(i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
(j) 1. Servicios de comadronas (parte de CCP 93191)	Ninguna.
2. Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	Ninguna.
(k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CPC 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ([2])	Ninguna.

representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en el Reino Unido, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional.

[1] No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, letra a). Servicios jurídicos.

[2] El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en el Reino Unido.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo ([1]) (a) Servicios de investigación y desarrollo sobre ciencias naturales (CCP 851) (b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ([2]) (c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CPC 853)	Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales del Reino Unido y a personas jurídicas del Reino Unido que tengan su sede principal en el Reino Unido.
D. Servicios inmobiliarios ([3]) (a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	Ninguna.
(b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
(a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
(b) De aeronaves (CCP 83104)	Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos del Reino Unido deben estar registradas en el Reino Unido. La aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
(c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
(d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
(e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 83202
(f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
[2] Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A, letra h), Servicios médicos y dentales.
[3] El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
(a) Publicidad (CCP 871)	Ninguna.
(b) Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos ([1]) (CCP 8676)	Ninguna.
(f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	Ninguna.
(h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la fabricación (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	Ninguna.
(i) Servicios de colocación y suministro de personal	
1. Búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
3. Servicios de suministro de personal auxiliar de oficinas de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
4 Servicios de agencias de modelos (parte de CCP 87209)	Ninguna.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos, inspección alimentaria).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
(k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ([1]) (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Ninguna.
2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	Ninguna.
3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	Ninguna.
4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Ninguna.
5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ([2]) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
(m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
(n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
(o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
(p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
(q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	Ninguna.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).
[2] Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, letra l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B Servicios de informática.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
3. Servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87902)	Ninguna.
4. Servicios de información financiera sobre clientes (CCP 87901)	Ninguna.
5. Servicios de fotocopia y reprografía (CCP 87904) ([1])	Ninguna.
6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos (servicios relativos al despacho ([2]) de objetos de correspondencia ([3]) con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ([4]), i) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ([5]), iii) Manipulación de productos periodísticos con destinatario específico ([6]), iv) Manipulación de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ([7]) de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Manipulación de objetos sin destinatario específico, vii) Intercambio de documentos ([8]) Los subsectores i), iv) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia	Ninguna ([12])

[1] No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).
[2] Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
[3] La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
[4] Por ejemplo, cartas y postales.
[5] Entre otros, libros, catálogos, etc.
[6] Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
[7] Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
[8] Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
[12] Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.

cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos ([1]), más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos). (parte de CCP 751, parte de CCP 71235 ([2]) y parte de CCP 73210 ([3]))	
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	
(a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ([5]), con exclusión de la difusión ([6])	Ninguna ([7])
(b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ([8])	Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador del Reino Unido en materia de comunicaciones electrónicas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra ([9]))	Ninguna.
A. Servicios de comisionistas	
(a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)	Ninguna.

[1] "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

[2] Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

[3] Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

[5] Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. Servicios de informática.

[6] Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

[7] Nota aclaratoria: El Reino Unido se reserva su derecho de mantener la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados.

[8] Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

[9] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a la distribución de productos químicos, productos farmacéuticos, productos de uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico, equipo militar y metales (y piedras) preciosos y asimismo a la distribución del tabaco y de los productos del tabaco y a las bebidas alcohólicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
(a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121)	Ninguna.
(b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)	Ninguna.
(c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios de comercio al por mayor de productos energéticos ([1])).	Ninguna.
Servicios de venta al por menor ([2]) Servicios de venta de vehículos de motor al por menor vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ([3]) (CCP 632, excluidos CCP 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicias comerciales (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	

[1] Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.D.

[2] No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.B y 1.F, letra I). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

[3] Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 1.A, letra k).

A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE ([1])	
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) ([2]) B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) (b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ([3]) D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas (a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 9406) ([4]) E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje (a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Solo las empresas con sede estatutaria en el Reino Unido pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el Reino Unido para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ([5]) (servicios de financiación privada únicamente)	

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
[2] Corresponde a servicios de alcantarillado.
[3] Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
[4] Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
[5] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancias (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	La participación de agentes privados en la red sociosanitaria está sujeta a concesión. Podrá aplicarse una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales y de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas en los servicios de transporte aéreo ([1])	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales ([2]) (CCP 963)	Sin consolidar
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.

[1] El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, letra a) Servicios de asistencia en tierra.
[2] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ([1])	
(a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). (b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional) ([2])	Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Reino Unido
B. Transporte por vías navegables interiores ([3])	
(a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) (b) Transporte de carga (CCP 7222).	Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores se reservan algunos derechos de tráfico para los operadores ubicados en los países en cuestión y que cumplan los requisitos en materia de nacionalidad respecto de la propiedad. Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Reino Unido
C. Transporte por ferrocarril ([4]) (a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) (b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.
D. Transporte por carretera ([5])	
(a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Los inversores extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro del Reino Unido (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor. Prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.
(b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ([6])).	Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ([7]) ([8]) (CCP 7139)	Ninguna.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.
[2] Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en el Reino Unido cuando no implican ingresos.
[3] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.
[4] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios del transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.
[5] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
[6] Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A, Servicios de correos y mensajería. Servicios postales y de correos.
[7] El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.
[8] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE [1]	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo [2] (a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de despacho de aduanas (d) Servicios de contenedores y de depósito (e) Servicios de agencia marítima (f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) (h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) (i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) (j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (incluido el suministro de comidas desde el exterior) (parte de CCP 749)	Sin consolidar para servicios de tracción o remolque, y servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Reino Unido.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (1) (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748) (d) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) (e) Servicios de tracción o remolque (CCP 7224) (f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745) (g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores se reservan algunos derechos de tráfico para los operadores ubicados en los países en cuestión y que cumplan los requisitos en materia de nacionalidad respecto de la propiedad. Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores.

[1] No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F, letra l) 1 a 4.

[2] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ([1]) (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748) (d) Servicios de tracción o remolque (CCP 7113) (e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) (f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ([2]) (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748) (d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) (e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) (f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
(a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.
(b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Ninguna.
(c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Ninguna.
(d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos del Reino Unido deben estar registradas en el Reino Unido. La aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

[1]Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

[2]Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(e) Ventas y comercialización	Obligaciones específicas para inversores que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.
(f) Servicios de reservas informatizadas	Obligaciones específicas para inversores que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.
(g) Gestión de aeropuertos ([1])	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ([2]) (a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ([3]) (parte de CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ([4]) (CCP 883) ([5])	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías ([6]) (CCP 7131)	Sin consolidar
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ([7]) (parte de CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ([8])	Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[2] Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

[3] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[4] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[5] Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

[6] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[7] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

[8] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor (CCP 613)	Sin consolidar para servicios comerciales al por menor de carburante, electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente.
F. Venta al por menor de gasóleos, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ([1])	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ([2]) (CCP 887)	Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
(a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
(b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
(c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
(d) Otros tratamientos de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)	Ninguna.
(e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación, y no con una finalidad médica o de rehabilitación ([3]) ([4]) (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
(f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
[2] Con exclusión de servicios de consultores, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
[3] Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, letra h), Servicios médicos, 6.A, letra j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y Servicios de salud (13.A y 13 C).
[4] Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

ANEXO IV B

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

(contemplada en el artículo 78)

Reino Unido

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados por el Reino Unido en virtud del artículo 78 del Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de los Estados del Cariforum en esos sectores. La lista consta de los siguientes aspectos:

   (a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas;

   (b) en una segunda columna se describen las reservas aplicables.

   No está comprometida la prestación transfronteriza de servicios en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo que no figuren en la lista que figura a continuación.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

   (a) por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, No 77, *CCP prov*, 1991;

   (b) por CCP ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov 1.0*, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 76 y 77. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas), incluso en caso de que no aparezcan enumeradas, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de los Estados signatarios del Cariforum.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS A EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
(a) Servicios jurídicos (CCP 861) ([1]) (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Modo 1: Sin consolidar
	Modo 2: Ninguna.
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ([2])	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(d) Servicios de arquitectura y (e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(f) Servicios de ingeniería y (g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
Sector o subsector	Descripción de las reservas

[1] Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.

[2] No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, letra a). Servicios jurídicos.

(h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1: Sin consolidar, a excepción del laboratorio veterinario y de servicios técnicos abastecidos a cirujanos veterinarios, al consejo general, a la orientación y a la información por ejemplo: nutricional, del comportamiento y cuidado de animales de compañía. Modo 2: Ninguna.
(j) 1. Servicios de comadronas (parte de CCP 93191) 2. Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CPC 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ([1])	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2: Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo	
(a) Servicios de investigación y desarrollo sobre ciencias naturales (CCP 851) (b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ([2]) (c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CPC 853)	Modos 1 y 2: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos y/o autorizaciones a nacionales del Reino Unido y a personas jurídicas del Reino Unido que tengan su sede principal en el Reino Unido.
Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios ([3])	

[1] El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en el Reino Unido.

[2] Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto I.A, letra h. Servicios médicos y dentales.

[3] El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

(a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
(a) De embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(b) De aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos del Reino Unido deben estar registradas en el Reino Unido. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
(c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CPC 7541)	Modos 1 y 2: Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(a) Publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(b) Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión (CPC 864)	Modos 1 y 2: Ninguna.

(c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la fabricación (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(i) Servicios de colocación y suministro de personal	
1. Búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
2. Servicios de suministro de personal auxiliar de oficinas de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(j) Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1: Sin consolidar para servicios de exploración Modo 2: Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Modo 1: En el caso de buques de transporte marítimo: Sin consolidar En el caso de buques de transporte por vías navegables interiores: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	Modos 1 y 2: Ninguna.
4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales [1] (CCP 633, CCP 7545, (CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.

[1] Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, letra l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B. (SERVICIOS DE INFORMÁTICA).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
(o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
3. Servicios de fotocopia y reprografía (CCP 87904) ([1])	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
4. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CPC 7544)	Modos 1 y 2: Ninguna.
5. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CPC 87903)	Modos 1 y 2: Ninguna.

[1] No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, letra p).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Los servicios postales y de mensajería (Servicios relacionados con la gestión ([1]) de objetos de correspondencia ([2]) de acuerdo con la siguiente lista de subsectores, tanto para destinos nacionales como extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas en cualquier tipo de medio físico ([3]), incluido el servicio de correo híbrido y el de correo directo, ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ([4]), iii) Manipulación de productos periodísticos con destinatario específico ([5]), iv) Manipulación de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ([6]) de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Manipulación de objetos sin destinatario específico, vii) Intercambio de documentos ([7]) Los subsectores i), iv) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos ([8]), más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos). (parte de CCP 751, parte de 71235 ([9])y parte de CCP 73210 ([10])	Modo s 1 y 2: Ningu na ([11])
B. Servicios de telecomunicaciones (Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte)	
(a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ([12]), con exclusión de la difusión ([13])	Modo s 1 y 2: Ningu

[1] Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

[2] La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

[3] por ejemplo, cartas y postales.

[4] Entre otros, libros, catálogos, etc.

[5] Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

[6] Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

[7] Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

[8] "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

[9] Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

[10] Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

[11] Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.

[12] Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B. Servicios de informática.

[13] Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

	na.
(b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ([1])	Modos 1 y 2: Ninguna, excepto en caso de que los proveedores de servicios de este sector puedan estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la difusión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador del Reino Unido en materia de comunicaciones electrónicas.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modo s 1 y 2: Ning una.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (queda excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas (a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121) (b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621) B. Servicios comerciales al por mayor (a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de 6113 y parte de CCP 6121) (b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542) (c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios de comercio al por mayor de productos energéticos ([2])).	Modos 1 y 2: Sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos. Modo 1: En el caso de servicios comerciales al por menor: Sin consolidar, excepto para pedidos por correo.

[1] Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

[2] Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.D.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de venta al por menor ([1]) Servicios de venta de vehículos de motor al por menor vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631). Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ([2]) (CCP 632, excluidos CCP 63211 y 63297) D. Servicios de franquicias comerciales (CCP 8929)	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modos 1 y 2: Ninguna.

[1] No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 1.B y 1.F, letra l).

[2] Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 1.A, letra k).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) ([1]) B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) (b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ([2]) D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas (a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CCP 94060) ([3]) E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje (a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CPC 94090)	Modo 1: Sin consolidar, excepto los servicios de consultores. Modo 2: Ninguna.
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Modos 1 y 2: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y (ii) mercancías en tránsito internacional. Modo 1: Sin consolidar para los servicios de intermediación de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y (ii) mercancías en tránsito internacional. Modo 2: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Modo 1: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. Modo 2:

[1] Corresponde a servicios de alcantarillado.
[2] Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
[3] Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

	Ninguna.
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de hospital (CCP 9311) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643), excluido el suministro de comidas en los servicios de transporte aéreo ([1])	Modo 1: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas al exterior por contrato. Modo 2: Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CPC 7471)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CPC 9619)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.

[1] El suministro de comidas en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.D, letra a) Servicios de asistencia en tierra.

B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CPC 962)	Modos 1 y 2: Ninguna.
C. Servicios deportivos (CCP 9641)	Modos 1 y 2: Ninguna.
D. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modos 1 y 2: Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo (a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). (b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional) ([1])	Modos 1 y 2: Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores (a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) (b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modos 1 y 2: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores se reservan algunos derechos de tráfico para los operadores ubicados en los países en cuestión y que cumplan los requisitos en materia de nacionalidad respecto de la propiedad.
C. Transporte por ferrocarril (a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) (b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 1: Sin consolidar. Modo 2: Ninguna.
D. Transporte por carretera (a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) (b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ([2])).	Modo 1: Sin consolidar. Modo 2: Ninguna.

[1] Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

[2] Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 2.A. Servicios postales y de correos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE [1]	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo (a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de despacho de aduanas (d) Servicios de contenedores y de depósito (e) Servicios de agencia marítima (f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos (g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) (h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) (i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) (j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modo 1: Sin consolidar en lo que se refiere a servicios de despacho de aduana, servicios de aparcamiento de contenedores y de depósito. Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de almacenamiento. Sin consolidar para los servicios de tracción y remolque Modo 2: Ninguna.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748) (d) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) (e) Servicios de remolque y tracción (CPC 7224) (f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745) (g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modos 1 y 2: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores se reservan algunos derechos de tráfico para los operadores ubicados en los países en cuestión y que cumplan los requisitos en materia de nacionalidad respecto de la propiedad. Sin consolidar para los servicios de tracción y remolque
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748) (d) Servicios de remolque y tracción (CPC 7113) (e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CPC 743) (f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modo 1: Sin consolidar para los servicios de tracción y remolque Modo 2: Ninguna.

[1] No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, en el punto 1.F, letra l), 1 a 4.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748) (d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) (e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CPC 744) (f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Modo 1: Ninguna. Modo 2: Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
(a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	Modos 1 y 2: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas al exterior por contrato
(b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(c) Servicios de agencias de transporte de mercancías (parte de CCP 748)	Modos 1 y 2: Ninguna.
(d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos del Reino Unido deben estar registradas en el Reino Unido. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
(e) Ventas y comercialización (f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2: Obligaciones específicas para proveedores de servicios que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.
(g) Gestión de aeropuertos	Modo 1: Sin consolidar. Modo 2: Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ([1]) (a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías, (parte de CCP 742)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	

[1] Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 13.C.

A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ([1])	Modos 1 y 2: Ninguna.
B. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CCP 742)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
C. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente. Modo 2: Ninguna.
D. Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor (CCP 613)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
E. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297), y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1: Sin consolidar para los servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente. Para la venta al por menor de gasóleos, gas en botellas, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia: ninguna. Modo 2: Ninguna.
F. Servicios relacionados con la distribución de energía (CPC 887)	Modo 1: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: Ninguna. Modo 2: Ninguna.

[1] Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
(a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CPC 9701)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CPC 97022)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(d) Otros tratamientos de belleza n.c.o.p. (CPC 97029)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación, y no con una finalidad médica o de rehabilitación ([1]) (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1: Sin consolidar Modo 2: Ninguna.
(g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modos 1 y 2: Ninguna.

[1] Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, letra h), Servicios médicos, 1.A, letra j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y Servicios de salud (8.A y 8 C).

ANEXO IV C

RESERVAS EN LO TOCANTE A PERSONAL CLAVE Y BECARIOS CON TITULACIÓN UNIVERSITARIA

(contemplada en el artículo 81)

REINO UNIDO

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas por el Reino Unido en virtud del artículo 69, según el cual, de conformidad con el artículo 81, se aplican limitaciones al personal clave y a los becarios con titulación universitaria, y especifica dichas limitaciones. Las listas constan de los siguientes aspectos:

   (a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones;

   (b) en una segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

   El Reino Unido no asume ningún compromiso con el personal clave y becarios con titulación universitaria en actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 69.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

   (a) por CIIU Rev 3.1 se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 4, *CIIU REV 3.1*, 2002;

   (b) por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, No 77, *CCP prov*, 1991;

   (c) por CCP ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov 1.0*, 1998.

3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los becarios con titulación universitaria no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, a las normas técnicas y requisitos y procedimientos de autorización, y a las medidas relativas al empleo, las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una limitación en el sentido del artículo 67 del Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacionales sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los becarios con titulación universitaria de los inversores de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas. De conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

6. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Reino Unido o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

7. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6) SERVICIOS A EMPRESAS	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
(e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Requisito de nacionalidad para los becarios con titulación universitaria. Requisito de nacionalidad para especialistas.
(f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
1), 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	Para el mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los becarios con titulación universitaria.
5) Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ([1]) (CPC 633, CPC 7545, CPC 8861, CPC 8862, CPC 8864, CPC 8865 y CPC 8866)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
(r) 5. Servicios de fotocopia y reprografía (CCP 87904) ([2])	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
16) SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
(a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). (b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional) ([3])	Requisito de nacionalidad para la tripulación de los buques.
17) SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE ([4])	
Sector o subsector	Descripción de las reservas

[1] Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, letra l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B Servicios de informática.
[2] No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).
[3] Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en el Reino Unido cuando no implican ingresos.
[4] No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte; que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F, letra l) 1 a 4.

A. Servicios auxiliares del transporte marítimo (a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de despacho de aduanas (d) Servicios de contenedores y de depósito (e) Servicios de agencia marítima (f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos (g) Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) (h) Servicios de tracción o remolque (CCP 7214) (i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) (j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Requisito de nacionalidad para las tripulaciones en el caso de servicios de tracción o remolque, y para servicios de apoyo en el caso de transporte marítimo.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (e) Servicios de tracción o remolque (CCP 7224) (f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)	Requisito de nacionalidad para tripulaciones.
19) OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
(a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
(b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
(c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
(d) Otros tratamientos de belleza n.e.o.p. (CCP 97029)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación, y no con una finalidad médica o de rehabilitación ([1]) (CCP ver. 1.0 97230)	Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.

[1] Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, letra h), Servicios médicos, 6.A, letra j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y Servicios de salud (13.A y 13.C).

ANEXO IV D

RESERVAS EN LO TOCANTE A PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES

(contemplada en el artículo 83)

REINO UNIDO

1. La lista de reservas que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados por el Reino Unido en virtud del artículo 83, apartados 2) y
3), y las limitaciones discriminatorias específicas aplicables. Las listas constan de los siguientes aspectos:

   (a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones;

   (b) en una segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

   Cuando no se apliquen limitaciones específicas, distintas de las especificadas en el título II del Acuerdo, tanto a los proveedores de servicios contractuales como a los profesionales independientes, se consignará «ninguna» al lado del Reino Unido.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores, por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov*, 1991.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, a las normas técnicas y requisitos y procedimientos de autorización, y a las medidas relativas al empleo, las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una limitación discriminatoria en el sentido del artículo 83, apartados 2 y 3, del Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal donde se desarrolla la actividad, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacionales sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. De conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

6. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Reino Unido o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

7. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de reservas no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

8. Los compromisos en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (Derecho ajeno a la legislación del Reino Unido) (parte de CCP 861) ([1])	Ninguna.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna.
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ([2])	Ninguna.
Servicios de arquitectura y Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
Servicios de ingeniería y Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	Prueba de necesidades económicas.
Servicios veterinarios (CCP 932)	Prueba de necesidades económicas.
Servicios de comadronas (parte de CCP 93191)	Prueba de necesidades económicas.
Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	Prueba de necesidades económicas.
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Prueba de necesidades económicas.
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 excluido los psicológicos ([3]), 853).	Ninguna.
Publicidad (CCP 871)	Ninguna.
Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.

[1] La prestación de estos servicios, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeta a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en las jurisdicciones pertinente del Reino Unido. Dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, *entre otras cosas*, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el empleo de la titulación del país de origen (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en los órganos de reglamentación del Reino Unido o una admisión simplificada para ejercer en el Reino Unido mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el Reino Unido.

[2] No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en Asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero.

[3] Parte de CCP 85201, que se encuentra en Servicios médicos y dentales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
Servicios de jefe de cocina (parte de CCP 87909)	Se puede requerir cualificación técnica avanzada ([1]) y un mínimo de seis años de experiencia laboral demostrable a nivel de jefe de cocina. Prueba de necesidades económicas.
Servicios de modelos (parte de CCP 87909)	Se puede requerir ([2]) cualificación técnica. Prueba de necesidades económicas.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Prueba de necesidades económicas.
Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CCP 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CPC 6112, CPC 6122, parte de CPC 8867 y parte de CCP 8868)	Prueba de necesidades económicas para el mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve (CCP 6112, CCP 6122 y parte de CCP 8867).
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Ninguna.
Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ([3]) (CPC 633, CPC 7545, CPC 8861, CPC 8862, CPC 8864, CPC 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o juradas)	Ninguna.
Trabajo de investigación sobre el terreno (CCP 5111)	Ninguna.

[1] Cuando no se haya obtenido la titulación en el Reino Unido, el Reino Unido puede evaluar si aquella es equivalente a la cualificación requerida en su territorio.
[2] Cuando no se haya obtenido la titulación en el Reino Unido, el Reino Unido puede evaluar si aquella es equivalente a la cualificación requerida en su territorio.
[3] Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en Servicios informáticos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de enseñanza superior (servicios de financiación privada únicamente) (CCP 923)	Sin consolidar.
Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401 ([1]), CCP 9402, CCP 9403, CCP 9404 ([2]), parte de CCP 94060 ([3]), CCP 9405, parte de CCP 9406, CPC 9409)	Ninguna.
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo ([4])) (CCP 7471)	Ninguna.
Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Prueba de necesidades económicas.
Servicios de espectáculos excepto los servicios audiovisuales (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Se puede requerir ([5]) cualificación. Prueba de necesidades económicas.

[1] Corresponde a servicios de alcantarillado.
[2] Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
[3] Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
[4] Proveedores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo turístico de un mínimo de diez personas, sin actuar como guías en lugares específicos.
[5] Cuando no se haya obtenido la titulación en el Reino Unido, el Reino Unido puede evaluar si aquella es equivalente a la cualificación requerida en su territorio.

ANEXO IV E

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE INVERSIÓN (PRESENCIA COMERCIAL) EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS DISTINTAS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS

(contemplada en el artículo 69)

PARTES Y ESTADOS SIGNATARIOS DEL CARIFORUM

1) La presente «Lista de compromisos sobre inversión (presencia comercial) en actividades económicas distintas de los sectores de servicios» (en lo sucesivo, «la Lista») se limita a sectores distintos de los servicios tal y como se describen en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas (CIIU Rev. 3.1). Inlcluye los siguientes sectores:

A. Agricultura, caza y silvicultura

B. Pesca

C. Explotación de minas y canteras

D. Fabricación

E. Producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia

2) La presente Lista recoge las reservas expresadas por los Estados signatarios del Cariforum con respecto a las medidas que no se ajustan a las obligaciones que aparecen en el título II del presente Acuerdo. Solo aparecen los sectores en los que existen reservas o limitaciones, pero la Lista cubre todos los subsectores de los sectores citados anteriormente.

3) La presente Lista incluye a todos los Estados del Cariforum, excepto Haití, salvo que se disponga otra cosa. Sujeto a las reservas, limitaciones o exclusiones aplicables a todos los sectores, los subsectores de A, B, C y D que no figuran en la lista están abiertos en todos los Estados signatarios del Cariforum sin limitaciones del acceso a los mercados o del trato nacional. Los Estados del Cariforum que no aparecen en los subsectores incluidos en esta lista están, sujetos a las reservas, limitaciones o exclusiones que en caso contrario se aplican a todos los sectores, abiertos sin limitaciones en cuanto al acceso a los mercados o al trato nacional en estos subsectores.

4) Con arreglo al artículo 238, los compromisos que figuran en la presente Lista solo se aplican a las relaciones entre Estados signatarios del Cariforum, por una parte, y el Reino Unido, por otra, y no afectan a los derechos y obligaciones de los Estados signatarios del Cariforum dimanantes del Tratado de Chaguaramas revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del mercado único y la economía de la Caricom, del Tratado de Basseterre por el que se establece la Unión Económica de la Organización de Estados del Caribe Oriental, o del Acuerdo para el establecimiento del área de libre comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe.

5) La Parte Cariforum se reserva el derecho de incluir en su Lista, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, toda medida no conforme existente en el momento de la firma del mismo que no aparezca a continuación.

6) La presente Lista de compromisos no puede interpretarse como un compromiso de algún modo para la privatización de empresas públicas ni como un impedimento para que cualquier Estado signatario del Cariforum regule un sector o actividad económica a fin de cumplir objetivos políticos nacionales.

7) La lista que figura a continuación no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 67 y 68 del Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, la necesidad de registrarse en el Registrar of Companies [Registro de Sociedades], las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversores de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

8) En la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica.

9) Los derechos y obligaciones que emanan de la presente Lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas, limitaciones o exclusiones
TODOS LOS SECTORES	Control de Cambios BAH: Los residentes deben obtener la aprobación por parte del Banco Central para operar con cuentas en moneda extranjera o de dólar bahameño y para adquirir activos en moneda extranjera, en virtud de la Ley de Control de Cambios (Exchange Control Regulations Act) y a la normativa financiera. Los no residentes tienen derecho a operar con cuentas en moneda extranjera. Las personas jurídicas residentes pueden recibir aprobación para operar cuentas en moneda extranjera para cubrir los gastos efectuados directamente en la moneda extranjera. Las personas jurídicas no residentes y los nacionales extranjeros pueden recibir autorización para operar con cuentas en dólar bahameño para satisfacer gastos recurrentes en dólares bahameños. Todas las solicitudes de las mencionadas autorizaciones de control de cambios deben satisfacer los requisitos de la política nacional de Bahamas en materia de inversión en términos de los sectores y actividades en que se permiten las inversiones extranjeras. A los efectos de los controles de cambios, un «residente» es un ciudadano de las Bahamas, o una persona jurídica con licencia, ya sea de propiedad extranjera o nacional, que está autorizado a realizar transacciones con otros residentes. Un no residente es un nacional extranjero o una persona jurídica extranjera que no están autorizados a hacer negocios con los residentes, independientemente de la presencia física con la que cuente en las Bahamas.
TODOS LOS SECTORES	Posesión de terrenos BAH: Las personas físicas y jurídicas extranjeras que deseen adquirir bienes inmuebles con fines comerciales deben solicitar un permiso del Comité de Inversiones. Las personas físicas y jurídicas extranjeras que pretendan adquirir más de dos acres contiguos de terreno para cualquier propósito deben obtener una autorización del Comité de Inversiones. ATG, BEL, DMA, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR: Las empresas y los particulares extranjeros que deseen poseer propiedades como titulares o arrendatarios necesitan en primer lugar obtener una autorización. Las empresas constituidas en Antigua y Barbuda, Granada y San Cristóbal y Nieves, que sean titulares, arrendatarias o tengan intención de adquirir más de cinco acres de tierra (en Dominica y San Vicente y las Granadinas, que pretendan adquirir cualquier terreno) pueden tener restringida o prohibida la emisión o transferencia de sus acciones o bonos a los no ciudadanos, o restringida o prohibida la posesión por parte de los no ciudadanos de suscripción de acciones y bonos transferibles mediante entrega, o pueden tener prohibido registrar un no ciudadano como miembro o como titular de un bono. DMA: En Dominica, un extranjero, definido en la legislación nacional como un individuo que no es ciudadano de un Estado miembro de la OECO (Organización de Estados del Caribe Oriental), no puede poseer como titular o arrendatario más de tres acres de terreno con fines comerciales sin licencia. DOM: La República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas dentro de los 20 kilómetros de la franja fronteriza dominicana. SUR: Los extranjeros necesitan la aprobación previa del Consejo de Ministros para poseer terreno que sea de Dominio Público TTO: Los extranjeros necesitan una licencia para la adquisición de terrenos destinados a fines comerciales o empresariales cuya superficie sea superior a cinco acres y para los destinados a fines residenciales cuya superficie sea superior a un acre.

TODOS LOS SECTORES	Tipos de presencia comercial ATG, DMA, GRD, KNA, LCA, VCT, TTO: Los inversores extranjeros deberán estar constituidos o establecer sus actividades en el país. Las empresas no constituidas localmente deben estar registradas y las competencias y actividades pueden estar restringidas, de conformidad con la legislación pertinente.

TODOS LOS SECTORES	Inversión CAF (excepto BAH): Se prohíbe la exploración, explotación y tratamiento de minerales radiactivos. BAH: Bahamas prohíbe la exploración, explotación y tratamiento de minerales radiactivos. CAF: Se prohíbe el reciclado de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de residuos nucleares, la utilización y tratamiento de combustible nuclear y la reglamentación de sus aplicaciones para otros fines, así como la producción de agua pesada. BAH: Las inversiones de las personas extranjeras, con una capitalización mínima de 250 000 USD, son autorizadas por el Consejo Económico Nacional (NEC) bajo los términos de la política de inversión nacional (NIP) sobre la base de un examen de las necesidades económicas y beneficios. Los principales criterios en la NIP incluyen la generación de empleo, el desarrollo de habilidades, el desarrollo regional, las necesidades locales y los impactos ambientales. Las empresas conjuntas entre inversores extranjeros y de las Bahamas también están sujetas a la aprobación del NEC bajo la NIP sobre la base de los exámenes de las necesidades económicas y beneficios descritos anteriormente. BEL: La ley sobre razones sociales (Business Names Act) estipula los requisitos para el uso de nombres que pueden diferir en caso de ciudadanos beliceños por nacimiento. GRD: La Ley sobre el impuesto de transferencia de propiedad (Property Transfer Tax Act) estipula que un inversor extranjero interesado en comprar o vender acciones/participaciones está sometido a un impuesto específico sobre el valor de la liquidación. DMA, KNA, LCA, VCT: Se aplican exámenes de las necesidades económicas en las pequeñas empresas. DOM: Deben registrarse la inversión extranjera y los contratos de transferencia de tecnología. Se prohíbe la inversión extranjera en las siguientes áreas: (a) la eliminación y el almacenamiento de desechos tóxicos, peligrosos o radioactivos no producidos en el país; b) las actividades que puedan afectar a la salud pública o al equilibrio ambiental del país, tal como se especifica en las disposiciones reglamentarias pertinentes; y (c) la producción de materiales y equipos directamente relacionados con la defensa y la seguridad nacional, sin la autorización expresa del Gobierno. Si una inversión extranjera podría afectar el ecosistema en la zona de las inversiones, el inversor extranjero está obligado a presentar un proyecto que incluya remediar cualquier daño ecológico que pudiera causar. Las cooperativas podrán aceptar a extranjeros residentes en la República Dominicana como socios en una proporción que no exceda el 50 % de la membresía y las acciones totales. Al menos el 80 % del número total de empleados de una empresa deberá ser de la República Dominicana. La República Dominicana se reserva el derecho de limitar la transferencia o la enajenación de cualquier interés de una empresa estatal existente, de forma que solo un nacional dominicano pueda recibir dicho interés. Esto solo se aplica a la transferencia inicial o disposición de dicho interés. La República Dominicana se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada mediante la transferencia o disposición de cualquier interés como se describe en el párrafo siguiente, pero no mediante limitaciones en la propiedad del interés. La República Dominicana también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos directivos y miembros de la junta directiva en dicha nueva empresa. La República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos desfavorecidos social o económicamente. VCT: La Ley sobre desarrollo de las pequeñas empresas (Small Business Development Bill) define las microempresas y las pequeñas empresas y estipula las actividades que deben emprender esas empresas. Los negocios internacionales solo pueden participar en determinadas actividades según lo estipulado por la Ley sobre empresas internacionales (International Business Companies Act).

Sector o subsector	Descripción de las reservas, limitaciones o exclusiones
A. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
Agricultura, ganadería y caza (CIIU Rev 3.1: 01)	BEL, DMA, KNA: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector. DOM: Los superintendentes, conserjes/administradores/mayordomos, supervisores y demás empleados que trabajen en labores agrarias deberán tener la nacionalidad dominicana. GRD: La legislación reserva este sector a los productores nacionales pero se puede permitir la inversión extranjera solo en caso de producción para la exportación. JAM: Se puede reservar para nacionales, especialmente el cultivo de productos sensibles que utilicen un elevado nivel de tecnología agraria (por ejemplo, hidrocultura). LCA: La legislación contempla la producción exclusivamente para el mercado nacional. VCT: El Estado se reserva el derecho a prohibir, controlar o restringir determinados cultivos y su importación o exportación.
Silvicultura y explotación forestal (CIIU Rev 3.1: 02)	DMA, VCT: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector. GRD: La legislación reserva este sector a los productores nacionales pero se puede permitir la inversión extranjera solo en caso de producción para la exportación. SUR: Se requiere la nacionalidad y la residencia para llevar a cabo actividades en este sector.
B. PESCA (CIIU Rev 3.1: 05)	ANT, BEL, DMA, GUY, KNA, LCA, VCT, TTO: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector. BAH: Todos los buques dedicados a la pesca en la zona económica exclusiva deben ser exclusivamente propiedad de personas físicas o jurídicas de las Bahamas como se indica en la Ley sobre (Jurisdicción y Conservación de los) Recursos Pesqueros. BRB: Los barcos pesqueros deben pertenecer totalmente a ciudadanos de Barbados o debe considerarse que la propiedad tiende una relación económica sustancial con Barbados. Los barcos pesqueros extranjeros deben disponer de una licencia de barco pesquero extranjero, según la Ley de Pesca (Fisheries Act) y la normativa correspondiente. DOM: La legislación contempla requisitos diferenciales para obtener licencias de pesca y las condiciones que deben cumplir los inversores extranjeros. Solo los nacionales dominicanos pueden realizar pesca artesana en un rango de 54 millas náuticas desde la costa GRD: La legislación contempla tasas diferenciales para que los extranjeros puedan obtener una licencia de actividades pesqueras. JAM: Los inversores deben demostrar que no están disponibles en el país las competencias exigidas antes de contratar trabajadores extranjeros. Se necesita licencia para el derecho de acceso a la caracola y la langosta. La pesca de captura puede estar reservada a nacionales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas, limitaciones o exclusiones
C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	CAF: Determinadas actividades de minería a escala reducida pueden estar reservadas a los ciudadanos del país. CAF (excepto DOM y GUY): El Estado se reserva el derecho a conceder autorizaciones para la actividad privada o pública de exploración, extracción, procesamiento, importación y exportación de minerales. BAH: Bahamas se reserva los derechos en la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el lecho marino para la prospección y exploración. DMA: No se concederán derechos minerales a un particular que no sea ciudadano de Dominica. Ningún derecho mineral que sea una licencia de reconocimiento, una licencia de prospección exclusiva, o una licencia minera, se concederá a un órgano corporativo, salvo que el órgano corporativo sea una empresa o sociedad constituida en Dominica. La Inspección no expedirá una licencia no exclusiva de prospección a: i) un particular, salvo si se trata de un ciudadano de Dominica, ni ii) a una empresa, salvo si la plena propiedad de su capital accionarial total está en manos de ciudadanos de Dominica o de una corporación que, en opinión del Ministerio, haya sido establecida con un objetivo público o en parte por dichos ciudadanos y en parte por dicha corporación, ni iii) a una corporación salvo si se trata de una corporación constituida en Dominica. La Inspección puede conceder a un extranjero una licencia no exclusiva de prospección si dicha persona ha tenido la residencia habitual en Dominica durante los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. DOM: Los materiales minerales de la naturaleza que sean, que se encuentren en el suelo del territorio nacional, o en el suelo y subsuelo submarino de las aguas territoriales, pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de concesiones o contratos concedidos y en las condiciones que determina la legislación dominicana. Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación y de establecimiento de plantas de procesamiento y concesiones de exploración, explotación o aprovechamiento del petróleo y otros hidrocarburos deberán contar con un domicilio legal en la República Dominicana y ser una «compañía por acciones» constituida con arreglo a la legislación de dicho país. GUY: El Estado se reserva los derechos minerales en todo el territorio. En la minería a pequeña y mediana escala, se expedirá un permiso de prospección únicamente a las siguientes personas: a) un particular que sea ciudadano adulto de Guyana; b) una sociedad colectiva formada por dos o más ciudadanos de Guyana; c) una empresa cuyo capital accionarial emitido total esté en manos de ciudadanos de Guyana o de una corporación establecida con arreglo a una ley escrita vigente en Guyana, o una parte por dichos ciudadanos y otra parte por la corporación. SUR: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre las actividades en este sector. El Estado se reserva derechos exclusivos de prospección y exploración de la zona económica, la plataforma continental y los fondos marinos. En los casos en los que podrá concederse una licencia para estas actividades, se requiere la residencia. Todos los minerales dentro del territorio del Estado de Surinam, el mar territorial, su fondo y subsuelo, tal como se definen en la ley, son propiedad del Estado.

Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU Rev 3.1: 10)	BEL: Los derechos minerales o de prospección estarán supeditados a requisitos de nacionalidad y residencia y el titular de dichos derechos estará sometido asimismo a requisitos de rendimiento. DOM: No se pueden conceder concesiones mineras a ningún gobierno extranjero ni directamente ni a través de la intermediación de una persona física o una empresa. En casos debidamente justificados, y previa aprobación del Congreso nacional, el Poder ejecutivo podrá participar en acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras, independientemente de que sean propiedad del estado parcialmente o en su totalidad. La legislación prescribe los requisitos para la obtención de permisos y las condiciones que deben cumplir los inversores extranjeros. JAM: La propiedad de terrenos con minerales está reservada al Estado.
Extracción de crudo de petróleo y gas natural (CIIU Rev 3.1: 11)	BRB: La propiedad del petróleo existente en condiciones naturales en los estratos de la zona submarina y en el territorio de Barbados corresponde a la Corona. BRB, JAM: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre las actividades relativas a sondeos petrolíferos en tierra y en alta mar. BEL: Los derechos minerales o de prospección estarán supeditados a requisitos de nacionalidad y residencia y el titular de dichos derechos estará sometido asimismo a requisitos de rendimiento. DOM: Ningún gobierno soberano extranjero puede obtener el derecho de explorar, explotar o aprovechar el petróleo y otros hidrocarburos, y ninguna persona física o empresa que goce de esos derechos podrá aceptar a un gobierno soberano extranjero como socio, asociado o accionista. La legislación contempla requisitos diferenciales para obtener licencias y las condiciones que deben cumplir los inversores extranjeros TTO: Ningún gobierno soberano extranjero puede obtener el derecho de explorar, explotar o aprovechar el petróleo y otros hidrocarburos, y ninguna persona física o empresa que goce de esos derechos podrá aceptar a un gobierno soberano extranjero como socio, asociado o accionista. El Estado se reserva el derecho a otorgar todas las concesiones mineras.
Extracción de minerales metalíferos (CIIU Rev 3.1: 13)	BEL: Los derechos minerales o de prospección estarán supeditados a requisitos de nacionalidad y residencia y el titular de dichos derechos estará sometido asimismo a requisitos de rendimiento. DOM: No se pueden conceder concesiones mineras a ningún gobierno extranjero ni directamente ni a través de la intermediación de una persona física o una empresa. En casos debidamente justificados, y previa aprobación del Congreso nacional, el Poder ejecutivo podrá participar en acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras, independientemente de que sean propiedad del estado parcialmente o en su totalidad. La legislación contempla requisitos diferenciales para obtener licencias y las condiciones que deben cumplir los inversores extranjeros.

Otras industrias extractivas (CIIU Rev 3.1: 14)	BEL: Los derechos minerales o de prospección estarán supeditados a requisitos de nacionalidad y residencia y el titular de dichos derechos estará sometido asimismo a requisitos de rendimiento. DOM: No se pueden conceder concesiones mineras a ningún gobierno extranjero ni directamente ni a través de la intermediación de una persona física o una empresa. En casos debidamente justificados, y previa aprobación del Congreso nacional, el Poder ejecutivo podrá participar en acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras, independientemente de que sean propiedad del estado parcialmente o en su totalidad. La legislación prescribe los requisitos para la obtención de permisos y las condiciones que deben cumplir los inversores extranjeros. JAM: Las actividades mineras destinadas a la extracción y reducción dimensional pueden estar reservadas para los nacionales.

Sector	Descripción de las reservas, limitaciones o exclusiones
D. FABRICACIÓN	
Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIIU Rev 3.1: 15)	BEL, DMA: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector. GRD: Con respecto a las partidas CIIU 151, 153, 154 y 155, la legislación reserva este sector a los productores nacionales pero se puede permitir la inversión extranjera solo en caso de producción para la exportación. LCA: Con respecto a las partidas CIIU 1512, 1541, 1544 y 155, la legislación contempla requisitos para la concesión de una licencia o para la producción destinada exclusivamente al mercado nacional.
Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev 3.1: 20)	CAF: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener restricciones sobre inversiones a escala reducida en este sector. DMA: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector.
Fabricación de productos de refinado del petróleo (CIIU Rev 3.1: 232)	DOM, TTO: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector.
Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU Rev 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Pinturas y barnices JAM: Se exige una empresa conjunta. Productos farmacéuticos y nutracéuticos JAM: Se exige una empresa conjunta para el desarrollo del producto.
Fabricación de maquinaria y equipo (CIIU Rev 3.1: 29)	CAF: El Estado se puede reservar el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en la fabricación de armas y municiones.
Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.o.p. (CIIU Rev 3.1: 36)	CAF: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener restricciones sobre inversiones a escala reducida en este sector. BEL: El Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas sobre inversiones en este sector. GRD: La legislación reserva este sector a los productores nacionales pero se puede permitir la inversión extranjera solo en caso de producción para la exportación. LCA: La fabricación está reservada al mercado nacional excepto si la producción está destinada a la exportación. JAM: Se exige una empresa conjunta.

Sector	Descripción de las reservas, limitaciones o exclusiones
E. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de electricidad por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4010) ([1])	CAF excepto DOM: Sin consolidar DOM: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados.
Producción de gas; distribución por tubería de combustibles gaseosos por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4020) ([2])	CAF excepto DOM: Sin consolidar. DOM: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados.
Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4030) ([3])	CAF excepto DOM: Sin consolidar. DOM: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados.

[1] No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
[2] No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
[3] No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato, ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

ANEXO IV F

LISTA DE COMPROMISOS EN LOS SECTORES

DE LOS SERVICIOS (contemplados en los artículos

69, 78, 81 y 83)

PARTES Y ESTADOS SIGNATARIOS DEL CARIFORUM

1) La presente «Lista de compromisos en los sectores de los servicios» (en adelante, «la Lista») se basa en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas y en la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios (MTN.GNS/W/120) utilizadas en las negociaciones del AGCS, pero también incluye algunas actividades en el ámbito de los servicios no incluidas en dichas clasificaciones. La inclusión de dos asteriscos (**) indica que los servicios especificados constituyen solo una parte del conjunto total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CPC.

2) La presente Lista respeta el modelo de lista del AGCS e incluye solo las actividades en el ámbito de los servicios en las que los Estados signatarios del Cariforum asumen compromisos. Con respecto al acceso a los mercados y a los compromisos de trato nacional, los diferentes modos de suministro se indican en los números siguientes:

1) Suministro del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);

(2) Suministro en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte (modo

2);

(3) Suministro mediante presencia comercial (modo 3);

4) Suministro mediante la presencia de personas físicas (modo
4).

3) Respecto a las categorías de personas físicas enumeradas en el capítulo 4 del título II, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Personal clave y becarios con titulación universitaria: cuando exista un compromiso en el modo 3, existe un compromiso automático en relación con la entrada temporal para estas categorías de personas, sujeto al examen de las necesidades económicas, salvo que se disponga otra cosa.

Proveedores de servicios contractuales (CSS) y profesionales independientes (IP): se asumen compromisos solo cuando se indique específicamente en la Lista mediante CSS o IP. Cuando un compromiso sobre proveedores de servicios contractuales o profesionales independientes está incluido en esta Lista, está sujeto a las condiciones estipuladas en el artículo 83, a menos que se indique lo contrario.

4) Cuando se indique «Ninguna» en relación al modo 4, significa que no existen límites ni restricciones para todas las categorías de personas físicas excepto los proveedores de servicios contractuales y los profesionales independientes.

5) En aquellos sectores en los que se apliquen exámenes de las necesidades económicas en relación con el modo 4, el criterio principal será la disponibilidad de personas con los conocimientos técnicos requeridos en el mercado laboral nacional. Con respecto a otros modos de suministro, el criterio principal para las pruebas de necesidades económicas será la evaluación de la situación del mercado pertinente donde debe prestarse el servicio, en relación con el número y el impacto de los proveedores de servicios existentes.

6) La presente Lista incluye a todos los Estados del Cariforum, excepto Haití, salvo que se disponga otra cosa.

7) Con arreglo al artículo 238, los compromisos que figuran en la presente Lista solo se aplican a las relaciones entre los Estados signatarios del Cariforum, por una parte, y el Reino Unido, por otra, y no afectan a los derechos y obligaciones de los Estados signatarios del Cariforum dimanantes del Tratado de Chaguaramas revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del mercado único y la economía de la Caricom, del Tratado de Basseterre por el que se establece la Unión Económica de la Organización de Estados del Caribe Oriental, o del Acuerdo para el establecimiento del área de libre comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe.

8) La presente Lista de compromisos no puede interpretarse como una invitación de algún modo a la privatización de empresas públicas ni como un impedimento para que cualquier Estado signatario del Cariforum regule un sector o actividad económica a fin de cumplir objetivos políticos nacionales.

9) Con respecto a las actividades económicas de las que son objeto el título II, capítulos 2 y 3, distintas de los servicios públicos, sin perjuicio del contenido de la lista de compromisos sobre presencia comercial y prestación transfronteriza del presente anexo, los Estados signatarios del Cariforum mantendrán las condiciones de acceso a los mercados y de trato nacional, en el sentido de los artículos 67, 68, 76 y 77, que sean aplicables según sus normativas respectivas a los servicios, los proveedores de servicios, los inversores y las presencias comerciales de la Parte CE en el momento de la firma del presente Acuerdo.

10) La Lista de compromisos no podrá incluir medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 67, 68, 76 y 77 del Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, la necesidad de registrarse en el Registrar of Companies [Registro de Sociedades], las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de la otra Parte, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

11) Los derechos y obligaciones que emanan de la presente Lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
A.COMPROMISOS HORIZONTALES		
CAF (excepto BAH)		Los Estados podrán reservarse el trato nacional con respecto a las subvenciones o ayudas
ATG	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. Toda persona que no sea nacional de Antigua y Barbuda debe tener un permiso de trabajo válido antes de aceptar empleo en el país. Normalmente, se expedirá un permiso de trabajo para un periodo determinado a un extranjero para ocupar un puesto determinado y solo cuando no haya nacionales cualificados. Los empleadores están obligados a presentar la solicitud para un permiso de trabajo al Minister of Labour (Ministro de Empleo) para su aprobación.	
BAH	Todos los modos: Control de Cambios 1) Los residentes deben obtener la aprobación por parte del Banco Central para operar con cuentas en moneda extranjera o de dólar bahameño y para adquirir activos en moneda extranjera, en virtud de la Ley de Control de Cambios (Exchange Control Regulations Act) y a la normativa financiera. Los no residentes tienen derecho a operar con cuentas en moneda extranjera. 2) Las personas jurídicas residentes pueden recibir aprobación para operar cuentas en moneda extranjera para cubrir los gastos efectuados directamente en la moneda extranjera. Las personas jurídicas no residentes y los nacionales extranjeros pueden recibir autorización para operar con cuentas en dólar bahameño para satisfacer gastos recurrentes en dólares bahameños. 3) Todas las solicitudes de las mencionadas autorizaciones de control de cambios deben satisfacer los requisitos de la política nacional de Bahamas en materia de inversión en términos de los sectores y actividades en que se permiten las inversiones extranjeras.	Todos los modos: las subvenciones, los incentivos fiscales, las becas, las ayudas y otras formas de apoyo financiero interno pueden estar restringidas a los nacionales de las Bahamas o las empresas de Bahamas

	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
	4) A los efectos de los controles de cambios, un «residente» es un ciudadano de las Bahamas, o una persona jurídica con licencia, ya sea de propiedad extranjera o nacional, que está autorizado a realizar transacciones con otros residentes. Un no residente es un nacional extranjero o una persona jurídica extranjera que no están autorizados a hacer negocios con los residentes, independientemente de la presencia física con la que cuente en las Bahamas.	
	Modo 3: Las inversiones de las personas extranjeras, con un valor mayor de 250 000 USD, están sujetas a la autorización del Consejo Económico Nacional (NEC) bajo los términos de la política de inversión nacional (NIP) sobre la base de un examen de las necesidades económicas y beneficios. Los principales criterios en la NIP incluyen la generación de empleo, el desarrollo de habilidades, el desarrollo regional, las necesidades locales y los impactos ambientales. Las empresas conjuntas entre inversores extranjeros y de las Bahamas también están sujetas a la aprobación del NEC bajo la NIP sobre la base de los exámenes de las necesidades económicas y beneficios descritos anteriormente.	Modo 3: Los nacionales de las Bahamas y las empresas propiedad de nacionales de las Bahamas están exentos de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria en los bienes inmuebles de Family Islands
	Modo 3: Las personas físicas y jurídicas extranjeras que deseen adquirir bienes inmuebles con fines comerciales deben solicitar un permiso del Comité de Inversiones. Las personas físicas y jurídicas extranjeras que pretendan adquirir más de cinco acres contiguos de terreno para cualquier propósito deben obtener una autorización del Comité de Inversiones.	Modo 3: Los proveedores de servicios que establezcan una presencia comercial para prestar un servicio una única vez, después de lo cual la presencia comercial se disolverá, están obligados a pagar un canon del 1 % del valor del contrato al inicio del contrato.
	Modo 4: Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. En virtud de la Immigration Act and Regulations (Ley y Reglamentos de Inmigración), se debe obtener un permiso de trabajo antes de que los extranjeros con intención de tener un empleo entren a las Bahamas. Se aplican pruebas del mercado laboral para determinar si se admitirán dichos trabajadores extranjeros.	
BRB	PARA TODOS LOS MODOS: Las transferencias y los pagos en divisas se rigen por la Exchange Control Act (Ley de Control de Cambios). 3) La Franchise (Registration and Control) Act (Ley de Franquicias [Registro y Control]) se aplica a la utilización de marcas, dispositivos, productos, servicios, técnicas, derechos de autor, diseños industriales e inventos de propiedad extranjera. 4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. La Immigration Act and Regulations (Ley y Reglamentos de Inmigración) controla la entrada y la residencia de todas las personas físicas extranjeras que trabajan en Barbados. Antes de que una persona física trabaje en Barbados, se debe obtener un permiso de trabajo. Se realizan pruebas del mercado laboral	3) Cuando un banco extranjero que es beneficiario de una licencia: a) altere su estructura, sus estatutos o cualquier otro instrumento con arreglo al cual está constituido u organizado; b) reorganice sus empresas o realice un ajuste, o c) formalice un acuerdo para i) la venta u otra forma de supresión de sus actividades mediante fusión u otros medios, o ii) para la compra u otro tipo de adquisición de las actividades de otro beneficiario de una licencia, dicho banco notificará el hecho por escrito al Minister of Finance (Ministro de Finanzas) en el plazo de 30 días a partir del mismo, y enviará información completa al respecto. Los particulares descritos anteriormente deberán verificarse mediante una declaración jurada a o, según sea el caso, realizada por un funcionario superior del titular de la licencia. Un banco extranjero que sea licenciatario no hará lo siguiente sin la aprobación por escrito del Minister of Finance (Ministro de Finanzas): (a) reducir o mermar su capital asignado; o (b) transferir la totalidad o una parte sustancial de sus activos o pasivos en Barbados

	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
BEL	3) Los proveedores de servicios extranjeros deberán estar constituidos o establecer sus actividades en el país con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación de Belice. Cuando proceda, la empresa también estará sujeta a las leyes pertinentes relativas a la adquisición de propiedad, arrendamiento y alquiler, y cualquier condición de funcionamiento que pueda estar sujeta a las leyes y reglamentos vigentes. 4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. Toda persona que no sea nacional de Belice debe tener un permiso de trabajo válido antes de aceptar empleo en el país. Normalmente, se expedirá un permiso de trabajo para un periodo determinado a un extranjero para ocupar un puesto determinado.	1), 2), 3), 4) Solo podrán acceder a financiación o subvenciones oficiales las entidades de Belice y en el caso de servicios considerados de interés público. Con respecto a los servicios de sanidad, educación y medio ambiente, así como otros servicios considerados de interés público, los beneficios del gobierno, becas, préstamos del gobierno y ayudas, están limitados a las personas que posean la ciudadanía de Belice o residan en Belice con arreglo a las disposiciones de la legislación de inmigración pertinentes, y puede ser defendibles y/o utilizados solo en público sin ánimo de lucro y las instituciones financiadas con fondos públicos en Belice. 4) No existen limitaciones con respecto al personal directivo ni los expertos técnicos. Sin consolidar para el resto de categorías
DMA	3) Los proveedores de servicios extranjeros deberán registrarse con arreglo a la Companies Act (Ley de Sociedades) de Dominica. En determinadas circunstancias previstas por la legislación, el registrador puede restringir las facultades y las actividades que una sociedad extranjera puede ejercer o realizar en Dominica. Los nacionales no pertenecientes a la OECO necesitan un permiso para poseer más de 3 acres de tierra para fines comerciales. Dominica podrá reservar inversiones para la pequeña empresa para los nacionales de Caricom. Las inversiones de las pequeñas empresas se definen actualmente utilizando uno o más de los siguientes criterios: — Empresas con una inversión inicial menor de 2 700 000 dólares del Caribe Oriental (dólares EC) (1 000 000 USD); — Número inicial de empleados inferior a 50; — Empresas con unas ventas anuales previstas inferiores a 2 700 000 ECD (1 000 000 USD) durante el primer año. Los criterios anteriores se revisarán cada cierto tiempo. Se podrá aplicar un examen de las necesidades económicas antes de permitir que los proveedores de servicios extranjeros queden excluidos por uno o más de los criterios citados anteriormente para operar en Dominica.	3) Las subvenciones, los incentivos fiscales, las becas, las ayudas y otras formas de apoyo interno, financiero o de otro tipo, podrán limitarse a los nacionales de Caricom. Las tarifas aplicables pueden ser mayores para los extranjeros de países no pertenecientes a la Caricom.

	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. Podrá exigirse que los proveedores de servicios profesionales se inscriban en las entidades profesionales u oficiales pertinentes y que abonen tasas más elevadas que los nacionales. Todas las personas físicas extranjeras deben obtener un permiso de trabajo antes de iniciar cualquier actividad económica en Dominica.	
DOM	3) La inversión extranjera y los contratos de transferencia de tecnología deben registrarse en el Centro de Exportación e Inversión. Se prohíbe la inversión extranjera en las siguientes áreas: (a) la eliminación y el almacenamiento de desechos tóxicos, peligrosos o radioactivos no producidos en el país; b) las actividades que puedan afectar a la salud pública o al equilibrio ambiental del país, tal como se especifica en las disposiciones reglamentarias pertinentes; y (c) la producción de materiales y equipos directamente relacionados con la defensa y la seguridad nacional, sin la autorización expresa del Gobierno. Si una inversión extranjera podría afectar el ecosistema en la zona de las inversiones, el inversor está obligado a presentar un proyecto que incluya remediar cualquier daño ecológico que pudiera causar. Las cooperativas podrán aceptar a extranjeros residentes en la República Dominicana como socios en una proporción que no exceda el 50 % de la membresía y las acciones totales. La República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos desfavorecidos social o económicamente. Las empresas extranjeras están obligadas a contratar un mínimo de un 80 % de empleados dominicanos. En circunstancias especiales, se puede autorizar el empleo de más extranjeros cuando sea difícil o imposible reemplazarlos por dominicanos, teniendo la empresa la obligación de formar al personal dominicano.	3) La República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas dentro de los 20 kilómetros de la franja fronteriza dominicana. La República Dominicana se reserva el derecho de limitar la transferencia o la enajenación de cualquier interés de una empresa estatal existente, de forma que solo un nacional dominicano pueda recibir dicho interés. La República Dominicana también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos directivos y miembros de la junta directiva en dicha nueva empresa. La República Dominicana se reserva el derecho de limitar la transferencia o la enajenación de cualquier interés de una empresa estatal existente, de forma que solo un nacional dominicano pueda recibir dicho interés. Pese a ello, la disposición anterior solo es aplicable a la transferencia inicial o a la cesión de dicho interés. La República Dominicana no se reserva este derecho con respecto a las transferencias o cesiones subsiguientes de dicho interés. La República Dominicana se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada mediante la transferencia o disposición de cualquier interés como se describe en el párrafo siguiente, pero no mediante limitaciones en la propiedad del interés.

	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria asociados con la presencia comercial. El personal clave debe contribuir a la formación del personal dominicano en las áreas de especialización en cuestión. El acceso a los mercados para personas físicas extranjeras está sujeto a la exigencia de un permiso de trabajo y un visado de trabajo.	4) Sin consolidar, excepto en el caso del personal especializado y de nivel superior con presencia comercial, que deberá contribuir a la formación de personal dominicano en los ámbitos de especialización correspondientes. El acceso a los mercados para personas físicas extranjeras está sujeto a la exigencia de un permiso de trabajo y un visado de trabajo.
GRD	3) Para la presencia comercial, se requiere que los proveedores de servicios extranjeros estén constituidos en el país o establezcan sus actividades en él de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de Granada y que, cuando así corresponda, se sometan a las leyes pertinentes que regulan la adquisición, el arrendamiento con y sin opción de compra de bienes y a los requisitos de funcionamiento que establezcan las leyes y reglamentos vigentes. Algunos son los siguientes: Las empresas de inversión extranjera en Granada están sujetas a la Withholding Tax Provision of the Income Tax Ordinance (Disposición relativa a la retención de impuestos en la fuente de la Ordenanza sobre el Impuesto sobre la Renta). Solo las entidades corporativas tienen permitido llevar a cabo actividades de seguros en Granada. Todas las entidades de este tipo deben inscribirse previamente en el Registrar of Insurance (Secretario de Seguros). La Ley de extranjería (Alien Act) exige que las compañías y personas extranjeras que deseen tener propiedades en Granada obtengan primero una licencia en la que se detallan las condiciones de compra para poder hacerlo. Granada reserva un número de oportunidades de empleo de pequeñas empresas a nacionales.	3) Se podrá otorgar un trato menos favorable a las filiales formadas conforme a las leyes de Granada. Solo podrán acceder a financiación o subvenciones oficiales las entidades de Granada y en el caso de servicios considerados de interés público.

	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. La entrada de todas las personas físicas extranjeras a Granada y su residencia en Granada está regulada por las leyes de inmigración de Granada. La entrada de todas las personas físicas extranjeras está sujeta a reglamentos de permiso de trabajo. La expedición de permisos se limita normalmente a personas con conocimientos técnicos y empresariales que son escasos o no están disponibles en Granada. El personal clave debe contribuir a la formación del personal de Granada en las áreas de especialización en cuestión. Puede ser necesario que profesionales de determinadas disciplinas se registren con el órgano profesional o gubernamental pertinente.	
GUY	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país.	4) Ninguna con respecto a las categorías de personas indicadas en el acceso a los mercados. Sin consolidar, con respecto a cualquier otra categoría de personas.
JAM	3) i) Las sucursales o las sociedades constituidas fuera de Jamaica deben registrar previamente los instrumentos de constitución en el Registrar of Companies (Registro de Sociedades) para poder realizar sus actividades. La Companies Act (Ley de Sociedades) determina sus responsabilidades legales y administrativas. ii) Servicios de construcción: se examinarán las necesidades económicas para evitar la saturación temporal de mano de obra. En Jamaica, los proyectos de tipo «construcción, propiedad, explotación, transferencia» deben dar pruebas de inversión local y deben tener por objetivo, en la medida de lo posible, garantizar la transferencia de tecnología, la formación y el refuerzo de las capacidades.	1), 2), 3), 4) Solo podrán acceder a financiación o subvenciones oficiales las entidades de Jamaica y en el caso de servicios considerados de interés público. Con respecto a los servicios de sanidad y educación, así como otros servicios considerados de interés público, los beneficios del gobierno, becas, préstamos del gobierno y ayudas, están limitados a las personas que posean la ciudadanía de Jamaica o residan en Jamaica con arreglo a las disposiciones de la legislación de inmigración pertinentes, y puede ser defendibles y/o utilizados solo en público sin ánimo de lucro y las instituciones financiadas con fondos públicos en Jamaica. 3) A los extranjeros no se les prohíbe poseer terrenos. No obstante, se prefiere que la compra de grandes superficies de terreno se destine a proyectos específicos de inversión.

	4) i) Los permisos de trabajo y los visados son requisitos normales para la entrada y, en algunos casos, la posesión de una licencia puede constituir un requisito imprescindible para ejercer determinadas categorías de profesiones. La Work Permit Review Board (Junta de Examen de los Permisos de Trabajo) debe cerciorarse de que en el país no se dispone de los conocimientos que se van a contratar. Las personas físicas extranjeras con categoría de directivo o ejecutivo están exentas del permiso de trabajo por un período máximo de 30 días por visita, con un límite de 180 días al año; se podrá permitir la entrada de expertos y especialistas en condiciones similares a las de los directivos y ejecutivos. ii) Las personas físicas consideradas «Business Prospectors» (prospectores de negocios) por las autoridades de inmigración jamaicanas deberán enviar una carta antes de su llegada a Jamaica en la que describirán la finalidad de su visita para facilitar el tratamiento de dichas personas. (iii) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país.	4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna relativa al acceso a los mercados.
KNA	3) Para la presencia comercial se requiere que el proveedor extranjero de servicios esté constituido o establezca sus actividades en el país con arreglo a las disposiciones del Commercial Code (Código de Comercio) de San Cristóbal y Nieves. La Alien Landholding Act (Ley de inversión extranjera) establece que las compañías extranjeras e individuos que deseen tener una propiedad en San Cristóbal y Nieves deberán obtener primero una licencia para hacerlo, en la que se detallen las condiciones de compra. San Cristóbal y Nieves se reserva un número de puestos de trabajo en pequeñas empresas para nacionales. En el contexto de esta directiva se incluye la limitación del número de habitaciones en hoteles y el desarrollo de estaciones turísticas.	
	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. El empleo de todas las personas físicas extranjeras está sujeto a reglamentos de permiso de trabajo.	

LCA	3) Para la presencia comercial, se requiere que los proveedores de servicios extranjeros estén constituidos en el país o establezcan sus actividades en él de conformidad con las leyes de Santa Lucía y que, cuando así corresponda, se sometan a las leyes pertinentes que regulan la adquisición, el arrendamiento con y sin opción de compra de bienes y a los requisitos de funcionamiento que establezcan las leyes y reglamentos vigentes. Algunos son los siguientes: La Alien Landholding Act (Ley de propiedad de tierras por parte de extranjeros) exige que las compañías y personas extranjeras que deseen tener propiedades en Santa Lucía obtengan primero una licencia en la que se detallan las condiciones de compra para poder hacerlo. Santa Lucía reserva un número de oportunidades de empleo de pequeñas empresas a nacionales.	
	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. La entrada de todas las personas físicas extranjeras y su residencia en Santa Lucía está regulada por las leyes de inmigración de Santa Lucía. La entrada de las personas físicas extranjeras que tengan intención de dedicarse a una profesión para obtener una recompensa o un beneficio o de ser empleadas por cuenta ajena en Santa Lucía está sometida a las Work Permit Regulations (normativa sobre permiso de trabajo). La administración del sistema se guía normalmente por una verificación de la situación del mercado laboral.	
VCT	3) Se requiere que el proveedor extranjero de servicios esté constituido o establezca sus actividades en San Vicente y las Granadinas; para poseer o transferir terrenos, hipotecas, participaciones u obligaciones en el país, los inversores extranjeros deben obtener una autorización de posesión de terrenos por parte de extranjeros. Todos los pagos efectuados a no residentes que proporcionan un servicio están sujetos a una retención de impuestos.	

	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país. El empleo de todas las personas físicas extranjeras está sujeto a reglamentos de permiso de trabajo. Los profesionales de determinadas disciplinas deberán registrarse con el órgano profesional o gubernamental pertinente.	
SUR	4) Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país.	4) Ninguna con respecto a las categorías de personas indicadas en el acceso a los mercados. Sin consolidar para el resto de categorías de personas.
TTO	3) Se requiere licencia para la adquisición de terrenos destinados a fines comerciales o empresariales cuya superficie sea superior a 5 acres y para los destinados a fines residenciales cuya superficie sea superior a 1 acre. Se requiere licencia para la adquisición de acciones de una empresa pública nacional en el caso en que la tenencia de estas acciones suponga directa o indirectamente que el 30 % o más del capital social acumulativo de dicha empresa queda en manos de inversores extranjeros. Los inversores extranjeros que deseen invertir en Trinidad y Tobago deben inscribirse en el Registrar of Companies (Registro de Sociedades).	3) Ninguna.
	4) La entrada y la residencia de personas físicas extranjeras están sujetas a las leyes sobre inmigración de Trinidad y Tobago. La contratación de personas físicas extranjeras por un período superior a 30 días está supeditada a la obtención de un permiso de trabajo, que se concede tras un análisis de cada caso. Sin consolidar, excepto para el personal clave (personas en visita de negocios, directivos y especialistas) y becarios con titulación universitaria no disponibles en el país.	

	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
B. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS		
1) SERVICIOS A EMPRESAS		
A. SERVICIOS PROFESIONALES		
(a) Servicios Jurídicos (CPC 861) DMA, GUY, JAM	DMA, GUY, JAM: 1), 2) Ninguna	GUY, JAM: 1), 2) Ninguna
		DMA: 3) Sin consolidar
	DMA, GUY: 3) Ninguna	GUY, JAM: 3) Ninguna
	JAM: 3) Ninguna. Se exige un certificado nacional: Los abogados de otras jurisdicciones no pueden ejercer en JAM sin la aprobación del Jamaica General Legal Council (Colegio de Abogados de Jamaica).	DMA, GUY: 4) Los nacionales de países de la Commonwealth no pertenecientes al Caricom deben someter sus títulos al examen del Council of Legal Education (Consejo de Enseñanza Jurídica) y recibir formación durante un período de seis (6) meses en una de las Escuelas de Derecho. Los nacionales de países no pertenecientes a la Commonwealth deben someter sus títulos al examen del Council of Legal Education (Consejo de Enseñanza Jurídica), que determinará tipo y la duración de la formación que deberán recibir.
	DMA, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
		JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de documentación y certificación jurídicos (CCP 86130) BAH; BRB, BEL, GRD, TTO	BRB, BEL, GRD: 1) Sin consolidar; 2) Sin consolidar	BRB, BEL, GRD: 1) Sin consolidar; 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna, excepto que los servicios jurídicos en materia de derecho interno estén sujetos a una condición de nacionalidad	BAH: 1), 2) Ninguna
	BAH, GRD: 3) Sin consolidar	BAH: 3) Sin consolidar
	TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BRB, BEL: 3) Solo una persona física puede ejercer la profesión jurídica.	
	BAH, BRB, BEL, GRD, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, GRD, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. BRB: 4) Ninguna
Servicios de consultoría jurídica en Derecho internacional (CPC 86119) ATG, BEL, DOM, GRD, LCA, TTO	ATG, DOM, GRD, TTO: 1), 2), 3) Ninguna	ATG, GRD, TTO: 1), 2), 3), 4) Ninguna
	BEL, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL, DOM, GRD, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	BEL, DOM, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
B. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS		
1) SERVICIOS A EMPRESAS		
A. SERVICIOS PROFESIONALES		
(a) Servicios Jurídicos (CPC 861) DMA, GUY, JAM	DMA, GUY, JAM: 1), 2) Ninguna	GUY, JAM: 1), 2) Ninguna
		DMA: 3) Sin consolidar
	DMA, GUY: 3) Ninguna	GUY, JAM: 3) Ninguna
	JAM: 3) Ninguna. Se exige un certificado nacional: Los abogados de otras jurisdicciones no pueden ejercer en JAM sin la aprobación del Jamaica General Legal Council (Colegio de Abogados de Jamaica).	DMA, GUY: 4) Los nacionales de países de la Commonwealth no pertenecientes al Caricom deben someter sus títulos al examen del Council of Legal Education (Consejo de Enseñanza Jurídica) y recibir formación durante un período de seis (6) meses en una de las Escuelas de Derecho. Los nacionales de países no pertenecientes a la Commonwealth deben someter sus títulos al examen del Council of Legal Education (Consejo de Enseñanza Jurídica), que determinará tipo y la duración de la formación que deberán recibir.
	DMA, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
		JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de documentación y certificación jurídicos (CCP 86130) BAH, BRB, BEL, GRD, TTO	BRB, BEL, GRD: 1) Sin consolidar; 2) Sin consolidar	BRB, BEL, GRD: 1) Sin consolidar; 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna, excepto que los servicios jurídicos en materia de derecho interno estén sujetos a una condición de nacionalidad	BAH: 1), 2) Ninguna
	BAH, GRD: 3) Sin consolidar	BAH: 3) Sin consolidar
	TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BRB, BEL: 3) Solo una persona física puede ejercer la profesión jurídica.	
	BAH, BRB, BEL, GRD, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, GRD, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. BRB: 4) Ninguna
Servicios de consultoría jurídica en Derecho internacional (CPC 86119) ATG, BEL, DOM, GRD, LCA, TTO	ATG, DOM, GRD, TTO: 1), 2), 3) Ninguna	ATG, GRD, TTO: 1), 2), 3), 4) Ninguna
	BEL, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2), 3) Ninguna.

	BEL, DOM, GRD, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	BEL, DOM, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Ninguna	
Servicios de consultoría jurídica en Derecho nacional del proveedor de servicios (CPC 86119**) ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO	ATG, BRB, DOM, JAM, LCA, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH,BRB, DOM, JAM, LCA, TTO: 1), 2) Ninguna
	BAH: 1), 2) Ninguna, excepto que los servicios jurídicos en materia de derecho interno estén sujetos a una condición de nacionalidad	
	BEL, GRD, KNA, VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna	BEL, GRD, KNA, VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna
	ATG, DOM, TTO: 3) Ninguna	ATG, BRB, DOM, JAM, TTO: 3) Ninguna
	BAH, BRB, BEL, GRD, VCT: 3) Sin consolidar	BAH, BEL, GRD, VCT: 3) Sin consolidar
	JAM: 3) Ninguna. Se exige un certificado local: Los abogados de otras jurisdicciones no pueden ejercer en Jamaica sin la aprobación del Jamaica General Legal Council (Colegio de Abogados de Jamaica).	
	KNA, LCA: 3) Ninguna. Se requiere certificación local. Los abogados de otras jurisdicciones no pueden ejercer sin la aprobación del Colegio de abogados pertinente.	KNA, LCA: 3) Ninguna. Se requiere certificación local. Los abogados de otras jurisdicciones no pueden ejercer sin la aprobación del Colegio de abogados pertinente.
	ATG, BRB, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, BEL, DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
Servicios de asesoramiento e información jurídicos (CCP 86190)	ATG, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna.	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna.

	ATG, DOM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. ATG: 4) Ninguna
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862) ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, BAH, BRB (CPC 8621), BEL, TTO (CPC 86211-86213 y 86220), SUR (excepto 86219)	ATG, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	BRB, GRD, LCA, VCT: 1), 2) Sin consolidar.	BRB, GRD, LCA: 1), 2) Sin consolidar.
	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	BAH: 1), Ninguna; 2) Sin consolidar.
	ATG: 3) Ninguna. Para tener presencia comercial, es necesario contar con un el certificado del Instituto de contadores públicos de Antigua y Barbuda.	ATG: 3) Ninguna. Para tener presencia comercial, es necesario contar con un el certificado del Instituto de contadores públicos de Antigua y Barbuda.
	BAH: 3) Ninguna, excepto que deben emplearse contadores licenciados de las Bahamas en materia de los servicios de contabilidad y auditoría prestados a las personas jurídicas de las Bahamas.	
	BEL: 3) Introducción gradual 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo; se exige empresa conjunta, transferencia de conocimiento y tecnología.	
		DMA: 3) Ninguna. Excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales
	BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR, TTO, VCT: 3) Ninguna	BAH, BAR, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	KNA, LCA: 3) Sin consolidar	BEL, KNA, LCA: 3) Sin consolidar
	ATG, BAH, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. ATG: 4) Ninguna
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
	DOM: 4) Para que los contadores públicos, auditores o tenedores de libros extranjeros puedan operar en el país, sea como persona natural o jurídica, deberán hacerlo asociados a un contador dominicano.	
c) Impuestos (CCP 863) ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, BRB BEL, SUR, TTO (Excepto CCP 86309)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	GRD: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	GRD: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.

	ATG, BRB, DOM, JAM, SUR: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, JAM, KNA, SUR, TTO: 3) Ninguna
	BAH: 3) Ninguna, excepto que deben emplearse especialistas licenciados de las Bahamas en materia de los servicios fiscales prestados a las personas jurídicas de las Bahamas.	
	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna desde el 1 de enero de 2022
	KNA, TTO: 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas. Criterio principal: número de operadores en el mercado	
	BEL, GRD: 3) Sin consolidar	BEL, GRD, VCT: 3) Sin consolidar
	VCT: 3) Se exige una empresa conjunta.	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, VCT, JAM, KNA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, VCT, JAM, KNA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 4) Los proveedores extranjeros podrán ejercer su profesión solo asociados a un contador dominicano.	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO (excepto CCP 86719)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	GRD, LCA: 1), 2) Sin consolidar.	GRD: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	ATG, DMA, DOM, GUY, SUR: 3) Ninguna	BEL: 3) Sin consolidar
		DMA: 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, BRB: 3) Sin consolidar	BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	BEL: 3) Se exige empresa conjunta, transferencia de conocimiento y tecnología.	ATG: 3) Para ejercer, los arquitectos deben obtener la residencia en Antigua y Barbuda y el permiso del Board of Architects (Colegio de Arquitectos).
	JAM: 3) Se da preferencia a las empresas conjuntas.	
	GRD, KNA, LCA, VCT, TTO: 3) Se exige una empresa conjunta.	

	ATG: 4) Los arquitectos deben ser residentes en Antigua y Barbuda para estar inscritos; en caso contrario, sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	ATG: 4) Los arquitectos deben ser residentes en Antigua y Barbuda para estar inscritos; en caso contrario, sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
	BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 4) Se exige un permiso previo. Los profesionales graduados en universidades extranjeras que no sean miembros del CODIA podrán ejercer en la República Dominicana cuando: a) el Poder Ejecutivo, en casos especiales y justificados, contrate sus servicios para realizar trabajos especializados o de consultoría técnica en aquellas ramas de la profesión en que dichos servicios sean necesarios, o b) una empresa o institución contrate un profesional para suministrar un servicio específico por un tiempo específico. Para prestar servicios de arquitectura e ingeniería relacionados con construcción, las personas que no sean miembros del CODIA deberán asociarse con un miembro del CODIA.	
c) Servicios de ingeniería (CCP 8672) ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA BAH, GRD, VCT (CCP 86724, 86725) KNA (CCP 86721, 86725, 86726) SUR (excepto CCP 86726, 86727 y 86729) TTO (excepto CCP 86727 y 86729)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
		ATG: 3) Ninguna. Los ingenieros deberán tener un conocimiento práctico de las condiciones nacionales y formar parte del colegio de ingenieros.
	BAH, BRB, LCA: 3) Sin consolidar	BEL, KNA, LCA, VCT: 3) Sin consolidar
	BEL, KNA: 3) Se exige empresa conjunta, transferencia de conocimiento y tecnología.	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, SUR: 3) Ninguna	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna
	JAM: 3) Se da preferencia a las empresas conjuntas.	
	TTO: 3) Solo empresas conjuntas.	
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	ATG: 4) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 4) Se exige un permiso previo. Un profesional extranjero que cumpla con las calificaciones pertinentes podrá ingresar al CODIA siempre que a los dominicanos no se les prohíba ejercer en la jurisdicción donde el profesional extranjero tiene licencia para ejercer. Los ingenieros químicos deberán trabajar en asociación con un ingeniero químico dominicano.	
f) Servicios integrados de ingeniería; (CCP 8673) BAH, DMA, DOM, VCT BRB (excepto CCP 86732), GRD (CCP 86731, 86732, 86739), KNA (CCP 86733), SUR (excepto CCP 86732 y 86739)	BRB, GRD, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, GRD, VCT, SUR: 1), 2), 3) Ninguna
	BAH, DMA, KNA, VCT: 1), 2) Ninguna	BAH, DMA: 1), 2) Ninguna
	BAH: 3) Sin consolidar	BAH: 3) Ninguna
	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	DOM: 1) Ninguna; 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM, KNA: 1), Ninguna; 2), 3) Sin consolidar.

	VCT, KNA: 3) Se exige una empresa conjunta.	
	BAH, BRB, DMA, GRD, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 4) Se exige un permiso previo. Un profesional extranjero que cumpla con las calificaciones pertinentes podrá ingresar al CODIA siempre que a los dominicanos no se les prohiba ejercer en la jurisdicción donde el profesional extranjero tiene licencia para ejercer. Los ingenieros químicos deberán trabajar en asociación con un ingeniero químico dominicano.	
(g) Planificación urbana y de paisajes, Servicios de arquitectura (CCP 8674) ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, JAM: VCT, TTO, BAH, GRD (CCP 86742) SUR (excepto CCP 86741)	BAH, BRB, DMA, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), Ninguna; 2), 3) Sin consolidar.
	ATG, BEL: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	
	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	BEL, GRD, JAM, SUR: 3) Ninguna	BAH, BRB, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, TTO: 3) Sin consolidar	BRB, BEL: 3) Sin consolidar
	VCT: 3) Se exige una empresa conjunta.	

	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 4) Se exige un permiso previo. Los profesionales graduados en universidades extranjeras que no sean miembros del CODIA podrán ejercer en la República Dominicana cuando: a) el Poder Ejecutivo, en casos especiales y justificados, contrate sus servicios para realizar trabajos especializados o de consultoría técnica en aquellas ramas de la profesión en que dichos servicios sean necesarios, o b) una empresa o institución contrate un profesional para suministrar un servicio específico por un tiempo específico. Para prestar servicios de arquitectura e ingeniería relacionados con construcción, las personas que no sean miembros del CODIA deberán asociarse con un miembro del CODIA.	
Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CCP	LCA: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	LCA: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312) BAH ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, SUR, TTO, BRB (CPC 93122), BEL, VCT (CPC 93121 y 93122), JAM (excepto CPC 93123)	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	GRD, BRB: 1), 2) Sin consolidar.	BRB: 1), 2) Sin consolidar.
	VCT: 1) Sin consolidar 2) Ninguna.	VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG: 3) Ninguna. Para ejercer en Antigua y Barbuda, deberá ser inscrito por la Medical Board (Junta Médica) y recibir la licencia del Medical Council (Consejo Médico).
	BRB: 3) Solo una persona física puede ejercer la medicina.	BAH, BRB, DMA, VCT: 3) Sin consolidar

		BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, KNA, SUR: 3) Ninguna
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	
	BAH, KNA: 3) Sin consolidar	ATG, BRB: 4) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	TTO (CPC 93121 y 93122): 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales; (CPC 93123): 4) Ninguna	
Neurocirugía ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BEL, JAM, LCA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna	ATG, BEL, JAM, LCA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna
	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	DOM, GRD: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	DOM, GRD: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	BRB: 1), 2) Sin consolidar, 3) Solo las personas físicas pueden ejercer la medicina.	BRB: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	KNA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	KNA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios epidemiológicos (CPC 931**) ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT	ATG, BEL, LCA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna	ATG, BEL, LCA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna
	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	DOM, GRD, KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	DOM, GRD, KNA, VCT: 1) Sin consolidar; 2), 3) Ninguna
	BRB: 1), 2) Sin consolidar; 3) Solo las personas físicas pueden ejercer la medicina.	BRB: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios CATSCAN (CPC 931**) ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BEL, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna	ATG, BEL, JAM, KNA, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna
	DOM, GRD: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	DOM, GRD: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BRB: 1), 2) Sin consolidar; 3) Solo las personas físicas pueden ejercer la medicina.	BRB: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	KNA, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	KNA, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
i) Servicios veterinarios (CCP 932) ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	DOM, GRD, KNA, LCA, VCT: 1) Sin consolidar	DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT: 1) Sin consolidar
	ATG, BAH, DMA, SUR, TTO: 1) Ninguna	ATG, BAH, SUR, TTO: 1) Ninguna
	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	ATG, BAH, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna
		DMA: 2) Sin consolidar
	BAH, GRD, KNA, LCA: 3) Sin consolidar	DMA, VCT: 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	ATG, DOM, GRD, KNA, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, DMA, DOM, SUR, TTO: 3) Ninguna	BAH: 3) Sin consolidar
	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Ninguna	TTO: 4) Ninguna
j) Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 1), 2), Ninguna	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, SUR, VCT, TTO: 1), 2), Ninguna

ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO	ATG, KNA: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna.	ATG, KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
		BAH: 3) Sin consolidar
		DMA: 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, BAH, BRB, GRD, KNA, TTO: 3) Sin consolidar	BRB, DOM, GRD, JAM, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	DMA, DOM, JAM, SUR: 3) Ninguna	
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(k) Otros		
Agentes de patentes (CCP 8921) TTO	TTO: 1), 2), 3), 4) Ninguna	TTO: 1), 2), 3), 4) Ninguna

B. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS

a) Servicios de consultores en instalación de equipos informáticos (CPC 841) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna
	DMA, KNA, LCA, TTO: 1), 2) Sin consolidar.	DMA, KNA, TTO: 1), 2) Sin consolidar.

BAH: 3) Sin consolidar para los servicios relacionados con las instalaciones en equipos residenciales. Ninguna para empresas comerciales.	BAH: 3) Sin consolidar para los servicios relacionados con las instalaciones en equipos residenciales. Ninguna para empresas comerciales.
ATG, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, SUR, TTO: 3) Ninguna	
BEL: 3) Participación local mínima del 50 % y transferencia de tecnología necesaria	BEL: 3) Sin consolidar
GRD, LCA: 3) Se podrá aplicar un examen de las necesidades económicas. Criterios principales: Ubicación de la empresa y situación del empleo en el subsector.	ATG, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
TTO: 3) Ninguna. Podrá aplicarse un examen de las necesidades económicas.	
ATG, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, SUR, TTO, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
DMA: 4) Limitaciones relativas al número de extranjeros en puestos directivos.	

	BAH, BRB, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
(b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR LCA (excepto CPC 8421 y 8422) TTO (CCP 8421)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	BAH: 3) Sin consolidar para los servicios relacionados con las instalaciones en equipos residenciales. Ninguna para las instalaciones en ordenadores en establecimientos comerciales.	BAH: 3) Sin consolidar para los servicios relacionados con las instalaciones en equipos residenciales.
	BEL: 3) Participación local mínima del 50 % y transferencia de tecnología necesaria	
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, KNA, VCT: 3) Debe emplearse a un porcentaje de personas del país.	ATG, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna	
	ATG, DMA, DOM, GRD, KNA, VCT: 4) Limitaciones relativas al número de extranjeros en puestos directivos. Sujeto a examen de las necesidades económicas.	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos.
	GUY, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	BAH, BRB, LCA, TTO: 4) Ninguna	BAH, BRB, LCA, TTO: 4) Ninguna
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	

c) Servicios de tratamiento de datos (CCP 843) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT SUR (excepto CCP 8439) TTO (CPC 84310**) (Servicios de la información, p. ej., servicios de dibujo e ingeniería, digitalización y vectorización, introducción de datos, televenta)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	BEL: 3) Participación local mínima del 50 % y transferencia de tecnología necesaria	
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, KNA, LCA, VCT: 3) Debe emplearse a un porcentaje de personas del país.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna	
	ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, BRB: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
	TTO: 4) Ninguna	TTO: 4) Ninguna
d) Servicios de base de datos (CCP 844) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM,	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna

GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	BEL: 3) Participación local mínima del 50 % y transferencia de tecnología necesaria	
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, KNA, VCT: 3) Debe emplearse a un porcentaje de personas del país.	
	DMA, GRD, KNA, LCA, VCT: 4) Limitaciones relativas al número de extranjeros en puestos directivos. Sujeto a examen de las necesidades económicas.	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, DOM, GUY, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	BAH, BRB: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	BRB: 4) Sin consolidar.
	BEL: 4) Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
e) Otros (CCP 845, 849) DOM BRB (CCP 845 y 849: servicios de preparación de datos y otros servicios de informática n.c.p.) GUY (CCP 845) BAH, TTO (CPC 849)	BRB, DOM, GUY, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, DOM, GUY, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna	BAH: 1), 2) Ninguna

	BAH: 3) Sin consolidar para equipos de oficina en el hogar. Para los equipos comerciales, sujeto a un examen de las necesidades económicas basadas en el tipo de servicio.	BAH: 3) Sin consolidar para equipos de oficina en el hogar.
	BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
	BRB: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales en relación a CPC 845 y 849. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS en relación con CCP 849.	
	DOM, GUY: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, GUY, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	

C. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

(a) Investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CPC 851) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO KNA (excepto agricultura de organismos modificados genéticamente y uso de materiales y equipos radiactivos) SUR (excepto 85105 y 85109)	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	BEL, GRD: 1), 2) Los servicios de I+D financiados con fondos públicos pueden estar limitados a ciudadanos del país o a residentes.	
		ATG, BAH, BEL, DOM, GUY, GRD, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO, VCT: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, SUR, TTO: 3) Ninguna	BRB, DMA: 3) Sin consolidar
	BEL, GRD, LCA, VCT: 3) Los servicios de I+D financiados con fondos públicos pueden estar limitados a ciudadanos del país o a residentes.	

	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR. TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	TTO: 4) Ninguna
(b) Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades (CPC 852) ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, TTO BRB, LCA (excepto letras) KNA (excepto servicios culturales, servicios educativos y relativos al patrimonio) SUR (excepto CCP 85209)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		SUR: 3) Sin consolidar
		GRD: 3) Las subvenciones pueden estar limitadas a ciudadanos del país o a residentes.
	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	TTO: 4) Ninguna
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, BRB, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	BEL, DMA, GRD, LCA, KNA, VCT, SUR: 1), 2) Los servicios de investigación y desarrollo financiados con fondos públicos pueden estar limitados a los ciudadanos o residentes.	
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
		DMA: 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL, GRD, KNA, LCA, VCT: 3) Los servicios de I+D financiados con fondos públicos pueden estar limitados a ciudadanos del país o a residentes.	
	ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	

D. SERVICIOS INMOBILIARIOS

(a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821) DOM, JAM SUR, TTO (CCP 82101 y 82102)	DOM, JAM, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	DOM, JAM, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna
	JAM: 3) Se da preferencia a las empresas conjuntas.	
	DOM, SUR: 3) Ninguna	

	TTO: 3) Se exige una empresa conjunta.	
	DOM, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrata (CPC 822) DOM, JAM, LCA SUR, TTO (CCP 82201 y 82202)	DOM, JAM, LCA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	DOM, JAM, LCA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	DOM, SUR: 3) Ninguna	
	JAM, LCA: 3) Se da preferencia a las empresas conjuntas.	
	TTO: 3) Se exige una empresa conjunta.	
	DOM, JAM, LCA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, JAM, LCA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

E. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO CON O SIN OPCIÓN DE COMPRA, SIN OPERARIOS

(a) De barcos (CPC 83103) ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL, SUR: 3) Sin consolidar	ATG, BEL, KNA, SUR: 3) Sin consolidar
	GRD, KNA, LCA: 3) Ninguna. Las empresas con una inversión inicial menor de 1 000 000 USD podrán reservarse para los nacionales.	DOM, GRD, GUY, JAM, LCA: 3) Ninguna

	ATG, DMA, DOM, GUY, JAM: 3) Ninguna	
	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG: 4) Ninguna
(b) De aeronaves (CPC 8 3 1 0 4) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
		BEL, DMA, VCT: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, SUR: 3) Ninguna	BEL, VCT: 3) Sin consolidar
	BEL: 3) Sin consolidar	
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, KNA, LCA, VCT: 3) Ninguna. Las empresas con una inversión inicial menor de 1 000 000 USD podrán reservarse para los nacionales.	ATG: 4) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, 83102, 83105) 83102, 83105) ATG, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR BAH, BRB (CPC 83102)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna

BEL, TTO (CCP 83101 y 83102)	ATG, BRB, DMA, DOM, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna	BAH, BEL, GRD, KNA, LCA, VCT: 3) Sin consolidar
	BAH, BEL, GRD: 3) Sin consolidar	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		ATG, BRB, DOM, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna
	KNA, LCA, VCT: 3) Ninguna. Las empresas con una inversión inicial menor de 1 000 000 USD podrán reservarse para los nacionales.	ATG: 4) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
(d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106-83109) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT SUR (excepto CCP 83109) TTO (CCP 83106 y 83107)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, JAM, KNA, SUR, TTO: 3) Ninguna
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL: 3) Sin consolidar	BEL, VCT: 3) Sin consolidar
	GRD, KNA, VCT: 3) Ninguna. Las empresas con una inversión inicial menor de 1 000 000 USD podrán reservarse para los nacionales.	
	LCA: 3) Ninguna. Las empresas con una inversión inicial menor de 500 000 USD podrán reservarse para los nacionales.	LCA: 3) Ninguna. Las empresas con una inversión inicial menor de 500 000 USD podrán reservarse para los nacionales.

	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG: 4) Ninguna

F. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

(a) Servicios de publicidad (CPC 871) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO GRD (CCP 87120, 87190) SUR (CCP 87120)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), Ninguna
	BEL: 3) Empresa conjunta con una participación nacional mínima del 50 %.	
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, KNA, VCT: 3) Empresa conjunta con una participación nacional mínima del 40 %.	BAH, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BRB, DMA, JAM, SUR: 3) Ninguna	
	DOM: 3) El 75 % de los artistas, locutores, cantantes y otros participantes en la producción de cualquier anuncio, video, cinta, libreto, cinta cinematográfica, o anuncio que sea trasmitido y presentado por radio y televisión, deberán ser nacionales dominicanos. Si un comercial de mercancías y servicios dominicanos que van a ser vendidos en la República Dominicana necesita ser producido en el extranjero, un 25 % de los artistas y personal de producción encargados de producción deben ser nacionales dominicanos.	
	BAH, LCA, TTO: 3) Sin consolidar	ATG, BRB, BEL, DOM, LCA: 3) Sin consolidar

	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública (CCP 864) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna
	TTO: 1), 3) Ninguna; 2) Sin consolidar.	TTO: 1), 3) Ninguna; 2) Sin consolidar.
	ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, SUR: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 3) Ninguna
	BAH: 3) Sin consolidar.	
	BEL: 3) Se exige una empresa conjunta o un socio nacional con una participación nacional mínima del 50 %.	BEL, VCT: 3) Sin consolidar
	VCT, JAM: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
	LCA: 4) Ninguna	ATG, LCA: 4) Ninguna

(c) Servicios de consultores en administración (CPC 865) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT. GRD (Except CCP 86506) SUR (excepto CCP 86509) TTO (CCP 86503)	DMA, GRD, KNA, VCT: 1) Sin consolidar	DMA, GRD, KNA, LCA, VCT: 1) Sin consolidar
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR, TTO: 1) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 1) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna	BEL, GRD, JAM, KNA, VCT: 3) Sin consolidar
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL, GRD, KNA: 3) Sin consolidar	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	
	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de IP	
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
	TTO 4) Ninguna.	TTO: 4) Ninguna
d) Servicios relacionados con los de consultores en administración (CCP 866) ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, VCT, TTO BEL (CCP 86609)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, GUY, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna

GRD (CCP 86601, 86609) SUR (excepto CCP 86602 y 86609)	KNA, VCT: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna.	VCT: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, SUR: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, SUR: 3) Ninguna
	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	GUY, KNA, TTO: 3) Sin consolidar	GUY, KNA, VCT, TTO: 3) Sin consolidar
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	
	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de IP	ATG: 4) Ninguna
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR (excepto CCP 86769)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 1) Ninguna	ATG, BRB, LCA: 1) Ninguna; 2), 3), 4) Sin consolidar.
	SUR: 1) Sin consolidar	BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, VCT: 1), 2) Ninguna
	BEL, GRD, JAM, KNA, VCT: 2) Ninguna	JAM: 1), 2) Sin consolidar.

	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, LCA, SUR: 2), 3) Ninguna	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	BEL: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	KNA: 3) Las subvenciones y las ayudas podrán estar limitadas a nacionales, ciudadanos y residentes.
	GRD: 3) Sin consolidar	BEL, GRD, VCT: 3) Sin consolidar
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM, KNA: 3) Se exige una empresa conjunta para ensayos medioambientales, médicos, de las aguas y de los alimentos.	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881) BAH, BRB, DMA, DOM GRD, VCT (servicios de suministro de maquinaria agrícola, de fomento de la	BRB, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BRB, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.

propagación, el crecimiento y la producción de animales, CCP 88110) GUY (servicios relacionados con la silvicultura), LCA (CCP 8813 y 8814)	DMA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	BAH, DOM, GRD, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, DOM, GRD, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882) BAH, BRB, DOM, GUY	DOM: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige autorización previa. Solo los nacionales dominicanos podrán dedicarse a la pesca artesanal dentro de las 54 millas náuticas de la costa; 4) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Ninguna; 3), 4) Sin consolidar.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB: 1), 2) Ninguna; 3), 4) Sin consolidar.	BRB: 1), 2) Ninguna; 3), 4) Sin consolidar.
	GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(h) Servicios relacionados con la minería (CPC 883, 5115) BAH, GUY, JAM, KNA DOM (CCP 883)	BAH, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Se exige una empresa conjunta.	KNA: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	BAH: 4) Sin consolidar.	BAH: 4) Sin consolidar.
	DOM, GUY, JAM, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, GUY, JAM, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884, 885 excepto 88442) ATG, BRB, DOM, GUY, JAM, TTO BAH (CPC 8841, 8842, 8843, 8844 y 8846) BEL (CCP 8842, 8846 — 8848 y 885)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, TTO, SUR: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna
	DMA, VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	
	BEL, LCA: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	BEL, DMA, LCA, VCT: 3) Sin consolidar
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna. Sujeto a examen de las necesidades económicas.	KNA: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	BEL: 4) Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP. Principal criterio: disponibilidad en el subsector de conocimientos nacionales.	
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
j) Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887) DOM, GUY, JAM GRD (CPC 887**) (servicios relacionados con la distribución de energía, la transmisión y la compresión de	DOM 1) Ninguna; 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	GRD, GUY: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Ninguna.	GRD, GUY: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.

	JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	DOM, GRD, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, GRD, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Exploración y desarrollo de servicios de energía (CPC 887**) GUY	GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de comercialización de energía y otros servicios importantes para los servicios de energía (CPC 887**)	GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GUY 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(k) Servicios de oferta y colocación de personal (CPC 872) BAH , BRB ,	BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BEL: 1), Ninguna; 2), 3) Sin consolidar.	BEL: 1), Ninguna; 2), 3) Sin consolidar.
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas.	KNA: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
l) Investigación y seguridad (CCP 873) BAH, BRB, DOM, GUY LCA (CCP 87301) SUR (CCP 87303)	BRB, DOM, GUY, LCA, SUR 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, DOM, GUY, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales

m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 675) ATG, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO BAH, BRB (CPC 86753) BEL (CCP 86751 y 86752) GRD (CCP 86751-4) KNA (CCP 86751, 86752 y 86754) SUR (excepto 86751 y 86754)	BRB, BEL: 1), 2) Ninguna	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BRB: 3) Sin consolidar	ATG, LCA, VCT: 1), 2) Sin consolidar.
	DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	BAH, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, LCA: 1), 2) Sin consolidar.	
	BEL: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología. Los servicios financiados con fondos públicos pueden estar limitados a ciudadanos del país o a residentes.	ATG, VCT: 3) Sin consolidar
	VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	
	JAM, LCA: 3) Ninguna. LCA: 3) Ninguna.	LCA: 3) Ninguna. Empresas conjuntas, excepto para ensayos medioambientales, médicos, de las aguas y de los alimentos.
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	

(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (no incluye embarcaciones, aeronaves ni demás equipos de transporte) (CCP 633, 8861-8866) ATG , BEL, DM A, DO M, GUY , JAM, LCA, SUR, TTO BRB (excepto CCP 8867) GRD, VCT (CPC 8861-8866) KNA (CPC 8861, 8862, 8866) BAH (CPC 633 excepto para CPC 63302, 8861-8866)	ATG, KNA, LCA: 1) Sin consolidar	ATG, KNA, LCA, VCT: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	BRB, DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto en el caso de empresas conjuntas	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto en el caso de empresas conjuntas
	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	GRD, VCT: 1), 3) Sin consolidar, 2) Ninguna.	GRD: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Las subvenciones pueden estar limitadas a residentes o ciudadanos de Granada.
	DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	KNA, LCA: 2), 3) Ninguna	
	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	ATG, BAH, BEL, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874) BAH, DOM, TTO SUR (CCP 87401)	TTO: 1) Sin consolidar*; 2) Sin consolidar.	DOM, TTO: 1) Sin consolidar*.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.

	DOM, SUR: 1), 2) Ninguna	SUR: 1) Ninguna
	DOM, SUR: 3) Ninguna	DOM, SUR: 2), 3) Ninguna
	TTO: 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas.	TTO: 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH, DOM, TTO, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, TTO, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(p) Servicios fotográficos (CPC 87501-87507) BAH, DOM, SUR, TTO BRB, BEL (Servicios especializados de fotografía — solo fotomicrografía CCP 87504)	DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, BRB, BEL, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH, BRB, BEL, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, BRB, BEL, DOM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DOM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(q) Servicios de envasado (CPC 876) BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna
	BEL, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas.	KNA: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, SUR, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, KNA, LCA, SUR, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

(r) Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato (CPC 88442) BAH, BRB, DOM	BRB, DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas.	KNA: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	BAH, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, BRB, DOM, KNA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, KNA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
s) Servicios de congresos (CCP 8 7 9 0 * *) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, VCT, TTO	DMA, GRD, KNA, LCA, VCT: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna	GRD, KNA, LCA, VCT: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
		DMA: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, BAH BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

t) Otros servicios prestados a las empresas (CCP 8790) DOM, GUY BRB (CCP 87901 Servicios de información crediticia y CCP 87907 Servicios especializados de diseño) ATG, BAH, BEL, KNA, JAM, LCA, TTO (CPC 87905	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna
	BEL, KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	BEL, KNA, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR: 3) Ninguna.
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	TTO: 3) Sin consolidar	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

2) SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. SERVICIOS DE CORREOS (CPC 7512) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, KNA, VCT, SUR, TTO	BAH, BRB, DOM, KNA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB, KNA, TTO: 1), 2), 3), 4) Ninguna
	ATG, BEL, GRD, GUY, JAM, LCA, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BEL, DOM, GRD, DMA, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna

	DMA: 3) Ninguna	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT: 3) Sin consolidar
	ATG, BEL, GRD, LCA, TTO: 3) Sin consolidar	BEL, DOM, SUR, TTO: 3) Ninguna
	JAM: 3) Ninguna excepto para los servicios postales híbridos y el transbordo intrainsular.	GRD: 4) Ninguna
	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BEL, DOM, DMA, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS	

C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (uso público y no público)

a) Servicios de telefonía vocal (CCP 7521) 7521) ATG, BRB, BEL (excluidos los servicios radioeléctricos troncales) BAH, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO GUY (solo uso no público)		ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	ATG, BAH, DMA, GRD, GUY, LCA, VCT, TTO: 1) Ninguna	
	BEL: 1) No se permiten las comunicaciones por intermediario ni las comunicaciones con reventa. Solo a través de operadores de instalaciones con licencia.	

	BRB: 1) Ninguna (público); 1) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos (no público)	
	JAM, KNA: 1) Sin consolidar	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	SUR: 1) Para uso público: no se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia. El tráfico internacional y de larga distancia deberán dirigirlo los operadores que tienen licencia para suministrar tales servicios. Está prohibido cambiar deliberadamente la dirección real de este tráfico internacional. Para uso no público: solo en instalaciones de red suministradas por los operadores exclusivos. No está permitido eludir y revender el exceso de capacidad.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 2) Ninguna	
	SUR: 2) Para uso público: el enrutamiento del tráfico de larga distancia e internacional tiene que hacerse a través de operadores con licencia. Está prohibido cambiar deliberadamente la dirección real de este tráfico internacional. Para uso no público: ninguno.	
	BEL: 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas. El principal criterio es el número de proveedores con licencia que operan en el mercado. Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia.	
	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna	
	BRB: 3) Ninguna (público); 3) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos (no público).	

	SUR: 3) Para uso público: actualmente hay un operador con infraestructura fija y se concederá una segunda licencia. Posteriormente, se mantendrá un duopolio por un período indefinido. Cualquier nueva licencia futura se basará en un examen de las necesidades económicas. La participación de capital extranjero está limitada al 40 %. Para uso no público: solo en instalaciones de red suministradas por los operadores exclusivos. No está permitido eludir y revender el exceso de capacidad.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	LCA: 4) Ninguna	DMA, GRD, LCA: 4) Ninguna
(b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CPC 7523) (c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**) (d) Servicios de télex (CPC 7523**) e) Servicios de telegrafía (CCP 7522) f) Servicios de facsímil (CCP 7521, 7529) (g) Servicios privados de circuitos arrendados (CPC 7522, 7523) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO, GUY (solo d, e, f) SUR (b, c: solo líneas arrendadas; e: solo no público; f, g: solo para uso público),		ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BRB: 1) Ninguna (público); 1) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos (no público).	
	BEL: 1) Solo a través de proveedores de servicios con licencia.	DOM: 1), 2) Sin consolidar, 3) Ninguna.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	
	SUR (b, c): 1) No se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia. El tráfico internacional y de larga distancia deberán dirigirlo los operadores que tienen licencia para facilitar tales instalaciones de transmisión internacional y de larga distancia. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que no se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

ATG, BAH, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO, SUR (d, e, f, g, para uso público): 1) Ninguna	
ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 2) Ninguna	
SUR (d, e, f, g, para uso público): 2) Sin consolidar para (d), (f), (g); Ninguna para (e).	
BEL: 3) Sin consolidar solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia y viceversa.	
ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna	
BRB: 3) Ninguna (público). 3) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos (no público)	
SUR (d, e, f, g, para uso público): 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas. La participación de capital extranjero está limitada al 40 % para (d), (f), (g). Ninguna para (e).	
ATG: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Ninguna para servicios internacionales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DMA, GRD, LCA, TTO: 4) Ninguna
LCA: 4) Ninguna	

(h) Correo electrónico (CPC 7523) (i) correo de voz (CPC 7523) (j) Extracción de información de bases de datos e información en línea (CPC 7523) (l) Servicios de facsimil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (m) Conversión de códigos y protocolos (n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (CPC 843) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO GUY (solo h, i, j, l, n)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL: 1) Solo a través de proveedores de servicios con licencia.	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar, 3) Ninguna.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	
	BEL: 3) Sin consolidar. Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia.	
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	LCA, TTO: 4) Ninguna	KNA, LCA, TTO: 4) Ninguna
k) Servicios de intercambio electrónico de datos IED (CCP 7523)	BEL: 1) y 3) Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna

ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	DOM: 1), 2) Sin consolidar.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	
	BEL: 2) Ninguna	
	KNA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna	BEL: 3) Sin consolidar
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
o) Otros servicios de Internet y acceso a Internet (excepto voz) (CCP 75260) BAH ATG, BRB, BEL, DMA, DOM GUY, JAM, LCA, VCT, SUR (solo líneas arrendadas), TTO GRD, KNA (voz y líneas arrendadas)	ATG, BAH, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 1) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL: 1) Solo a través de proveedores de servicios con licencia.	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar, 3) Ninguna.
	SUR: 1) No se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia. El tráfico internacional y de larga distancia deberán dirigirlo los operadores que tienen licencia para suministrar tales servicios.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	

	ATG: 3) Solo en instalaciones de red suministradas por el operador exclusivo.	
	BEL: 3) Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia y viceversa.	
	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna	
	SUR: 3) Ninguna, excepto que no se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de comunicación personal ATG, BAH, DMA, DOM, KNA, VCT, SUR, TTO (excepto servicios móviles de datos, servicios de radiobúsqueda y sistemas radioeléctricos troncales)	ATG, DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	ATG, DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH, DMA, KNA, VCT, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, DMA, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	SUR: 1) El enrutamiento del tráfico de larga distancia e internacional tiene que hacerse a través de operadores con licencia. No está permitido invertir deliberadamente la dirección real de este tráfico internacional; 2) Ninguna; 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas. La participación de capital extranjero está limitada al 40 %	
	ATG, BAH, DMA, DOM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, DMA, DOM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios de venta, arrendamiento, mantenimiento, conexión, reparación y asesoramiento relacionados con los equipos de telecomunicaciones (CCP 75410, 75450) ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de sistemas radioeléctricos troncales ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, TTO KNA, SUR (excluido el parcheado telefónico)	BEL: 1) Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	GRD: 1) La propiedad extranjera está limitada al 49 %	
	ATG, BAH, BRB, DMA, GUY, JAM, VCT, SUR, TTO: 1) Ninguna	
	KNA: 1) Sin consolidar	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar.
	BEL: 3) Solo mediante acuerdos de empresas conjuntas con nacionales de Belice.	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	GRD: 3) La propiedad extranjera está limitada al 49 %	BEL: 3) Sin consolidar

	JAM: 3) La interconexión solo podrá realizarse mediante acuerdos comerciales con un portador con licencia.	
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, KNA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Ninguna	GRD, TTO: 4) Ninguna
Radiobúsqueda (CCP 75291) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1) Ninguna
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna
	BEL: 3) Solo mediante acuerdos de empresas conjuntas con nacionales de Belice.	BEL: 3) Sin consolidar
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Ninguna	TTO: 4) Ninguna
Servicios de teleconferencias (CCP 75292) ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO KNA, SUR	ATG: 1) Solo en instalaciones de red suministradas por los operadores exclusivos.	ATG, BAH, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1) Ninguna

(solo lineas arrendadas)	BEL: 1) Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia.	
	BAH, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 1) Ninguna	
	SUR: 1) No se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia. El tráfico de larga distancia e internacionales debe enrutarse a través de los operadores que están autorizados para el suministro centros de transmisión internacional y de larga distancia.	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BEL, DMA, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	ATG, BAH, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna
	ATG: 3) Solo en instalaciones de red suministradas por el operador exclusivo.	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	BEL: 3) Solo a través de instalaciones facilitadas por los operadores con licencia.	BEL: 3) Sin consolidar
	BAH, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna	
	SUR: 3) Ninguna, excepto que no se permite eludir las instalaciones de red de los operadores con licencia.	
	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Ninguna	DMA, GRD, TTO: 4) Ninguna

Servicios móviles de datos DOM, KNA, SUR (para uso público)	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	KNA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	KNA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	DOM, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios móviles (terrestres) ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR (para uso público), TTO	ATG, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 1) Ninguna	ATG, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	SUR: 1) No se permite eludir a los operadores con licencia. El tráfico de larga distancia e internacionales debe enrutarse a través de los operadores que están autorizados para el suministro de servicios de larga distancia. Está prohibido cambiar deliberadamente la dirección real de este tráfico internacional.	
	ATG, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	ATG: 3) Se permiten las empresas extranjeras solo si el capital invertido es superior a 500 000 USD; las empresas de menos de 500 000 USD están reservadas a los nacionales.	
	BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, JAM, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna	
	SUR: 3) El mercado está limitado actualmente a un máximo de tres (3) operadores. Todas las licencias futuras serán sobre la base de un examen de las necesidades económicas. La participación de capital extranjero está limitada al 40 %.	

	ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios móviles (por satélite) ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, VCT SUR (para uso público)	ATG: 1) Solo mediante acuerdo entre los suministradores del servicio de transporte por satélite y el operador internacional exclusivo, que tiene la obligación de no limitar el número de suministradores con los que se pueden concertar dichos acuerdos.	ATG, BRB, DMA, GRD, JAM, VCT, SUR: 1) Ninguna
	SUR: 1) No se permite eludir a los operadores con licencia. El tráfico de larga distancia e internacionales debe enrutarse a través de los operadores que están autorizados para el suministro de servicios de larga distancia. Está prohibido cambiar deliberadamente la dirección real de este tráfico internacional	
	BRB, DMA, GRD, JAM, VCT: 1) Ninguna	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	ATG, BRB, DMA, GRD, JAM, VCT, SUR: 2) Ninguna	ATG, BRB, DMA, GRD, JAM, VCT, SUR: 2), 3) Ninguna
	SUR: 3) El mercado está limitado actualmente a un máximo de tres (3) operadores. Todas las licencias futuras serán sobre la base de un examen de las necesidades económicas. La participación de capital extranjero está limitada al 40 %.	
	ATG: 3) Suministro reservado al operador exclusivo de conformidad con los acuerdos indicados en el modo 1.	
	BRB, DMA, GRD, JAM, VCT: 3) Ninguna	GRD: 4) Ninguna
	ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, JAM, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BRB, DMA, DOM, JAM, VCT, SUR 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios fijos por satélite ATG, BRB (VSAT para uso no público), DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO, SUR (para uso público)	ATG: 1) Solo mediante acuerdo entre los suministradores del servicio de transporte por satélite y un operador internacional exclusivo, que tiene la obligación de no limitar el número de suministradores con los que se pueden concertar dichos acuerdos.	ATG, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 1) Ninguna
	BRB: 1), 2), 3) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos.	BRB: 1), 2), 3) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos.
	DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 1) Ninguna	
	ATG, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 2) Ninguna	DOM, SUR: 1), 2) Sin consolidar.
	DOM, KNA: 1), 2) Sin consolidar.	ATG, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 2), 3) Ninguna
	SUR: 1), 2) No se permite eludir a los operadores con licencia. El tráfico de larga distancia e internacionales debe enrutarse a través de los operadores que están autorizados para el suministro de servicios de larga distancia. Está prohibido cambiar deliberadamente la dirección real de este tráfico internacional.	
	ATG: 3) Suministro reservado al operador exclusivo de conformidad con los acuerdos indicados en el Modo 1.	DOM, SUR: 3) Ninguna
	DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 3) Ninguna	
	KNA: 3) Sin consolidar	
	SUR: 3) El mercado está limitado actualmente a un máximo de dos licencias por un período indeterminado. Todas las licencias futuras serán sobre la base de un examen de las necesidades económicas. La participación de capital extranjero está limitada al 40 %.	GRD: 4) Ninguna

	ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios internacionales de transmisión de voz, datos y vídeo suministrados a empresas que se dedican al tratamiento de información establecidas en zonas francas BAH, BRB, DOM, JAM, KNA	BRB: 1), 2), 3) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos.	BRB: 1), 2), 3) Ninguna, excepto que no están permitidas las conexiones en dos extremos.
	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.	
	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	JAM, KNA: 1), 2) Ninguna; 3) No se permiten los servicios a personas no autorizadas.	BAH, JAM, KNA: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, BRB, DOM, JAM, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, JAM, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de transmisión de vídeo (por satélite) (CPC 75241**) BAH, DOM, GRD, JAM, KNA	DOM, GRD, KNA: 1), 2) Sin consolidar. 3) Ninguna	DOM, GRD, KNA: 1), 2) Sin consolidar. 3) Ninguna
	BAH, JAM: 1) Ninguna; 2) Ninguna; 3) Ninguna.	BAH, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, DOM, GRD, JAM, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, GRD, JAM, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Conexión y servicios de interconexión (CPC 7543 y 7525) BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, KNA	DOM, GRD, KNA: 1), 2) Sin consolidar. 3) Ninguna	DOM, GRD, KNA: 1), 2) Sin consolidar. 3) Ninguna

	BAH, BRB, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios móviles marítimos y comunicaciones aéreas a tierra (CCP 75299) BRB, DOM, GUY	BRB, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BRB, DOM, GUY: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, DOM, GUY: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
3) SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS		
A. TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS (CPC 512)		
DOM, JAM (CCP 512) ATG, TTO (CCP 51260) BAH, DMA, GUY, KNA, LCA (CCP 5126**) (Hoteles y	ATG, BAH, DOM, GUY, LCA, JAM, SUR, TTO:1), 2) Ninguna	ATG, BAH, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	DMA: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna.	DMA: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna.
	ATG: 3) Se exige una empresa conjunta.	ATG: 3) Se exige una empresa conjunta.
	DMA: 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022	DMA: 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022
	DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna	BABH, DOM, GUY, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Se exige una empresa conjunta.	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH: 3) Sin consolidar, excepto para la construcción especializada	

	LCA: 3) Sin consolidar	JAM: 3) Se deben aportar pruebas de capacidad nacional en todos los niveles de la organización.
	ATG, BAH, DMA, GUY, KNA, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Se exige un permiso previo.	ATG, BAH, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
	TTO: 4) Ninguna	TTO: 4) Ninguna

B. TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN EN OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL (CPC 513)

BAH CPC 5131, 5132, 5133, 51340, 51350, 51360, 51371, 51372, 51390) DOM, JAM, GUY BRB (CCP 51340, 51350, 51360, 51371, 51372, 51390) GRD (CCP 51320, 51330, 51340, 51350, 51371, 51372) SUR (CPC 51310, 51320) TTO (CPC 51310, 51320)	DOM, GRD, TTO: 1) Sin consolidar*	DOM, GRD, TTO: 1) Sin consolidar*
	BAH, BRB, GUY, JAM, SUR: 1) Ninguna	BAH, BRB, GUY, JAM, SUR: 1) Ninguna
	BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, SUR: 2) Ninguna	BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, SUR: 2) Ninguna
	GRD, TTO: 2) Sin consolidar	GRD, TTO: 2) Sin consolidar
	BAH: 3) Sin consolidar, excepto para la construcción especializada	
	BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, SUR, TTO: 3) Ninguna
	TTO: 3) Sujeto a la capacidad nacional.	JAM: 3) Se deben aportar pruebas de capacidad nacional en todos los niveles de la organización.
	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
C. TRABAJOS DE MONTAJE E INSTALACIÓN (CPC 514, 516)		
DOM, GUY, JAM SUR (CCP 51642, 51643 y 51691) BAH (CPC 514, 516)	DOM, GUY: 1) Sin consolidar*	DOM, GUY: 1) Sin consolidar*
	BAH, JAM, SUR: 1) Ninguna	BAH, JAM, SUR: 1) Ninguna
	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR: 2) Ninguna	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR: 2) Ninguna
	BAH: 3) Sin consolidar	
	DOM, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna	BAH, DOM, GUY, SUR: 3) Ninguna
		JAM: 3) Se deben aportar pruebas de capacidad nacional en todos los niveles de la organización.
	BAH, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
D. TRABAJOS DE ACABADO DE EDIFICIOS (CPC 517)		
BAH (CPC 517) DOM, GUY, JAM SUR (CPC 5171)	GUY, JAM, DOM: 1) Sin consolidar*	GUY, DOM, JAM: 1) Sin consolidar*
	DOM, GUY: 2) Ninguna	DOM, GUY: 2) Ninguna
	JAM: 2) Sin consolidar	JAM: 2) Sin consolidar
	BAH, SUR: 1), 2) Ninguna	BAH, SUR: 1), 2) Ninguna
	BAH: 3) Sin consolidar	

	DOM, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna	BAH, GUY, DOM, SUR: 3) Ninguna
		JAM: 3) Se deben aportar pruebas de capacidad nacional en todos los niveles de la organización.
	BAH, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, GUY, DOM, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
E. OTROS		
Construcción de comercio especial (CPC 515, 521, 522 y 529) DOM BEL (Construcción de túneles CCP 5224) DMA (Otras obras de ingeniería civil, CCP 529) BAH, GUY (CPC 511, 515, 518) SUR (CPC 52212 y 52223) JAM, KNA (CCP 522)	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022.	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022.
	BAH, SUR: 1), 2) Ninguna	BAH, SUR: 1), 2) Ninguna
	BEL, DOM, GUY, JAM: 1) Sin consolidar*	BEL, DOM, GUY, JAM: 1) Sin consolidar*
	DOM: 2) Sin consolidar	
	BEL, GUY, JAM: 2) Ninguna	BEL, DOM, GUY, JAM: 2) Ninguna

	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Se exige una empresa conjunta.	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	DOM, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna	BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna
	BAH, BEL: 3) Sin consolidar	
	BAH, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

4) SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

A. SERVICIOS DE INTERMEDIARIOS (CPC 621)

BAH, BRB, DOM, GUY (CPC 621) SUR (CPC 62114-62116)	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	
	BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2,) 3) Ninguna
	BAH, BRB, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Se exige licencia para IP y CSS

B. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MAYOR (CPC 621)

BAH, GUY (CPC 622) BRB (salvo frutas y hortalizas frescas CCP 62221, excepto CCP 62222, y aves y productos avícolas CCP 62223) SUR (CCP 62231-62245, 62247, 62253-62268, 62277 y 62281-62289) TTO (excepto CCP 6221, 62221-5, 62246, 62271, 62273 — 62275) DOM (CCP 622 servicios comerciales	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	
	GUY: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna.	GUY: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Sin consolidar.

al por mayor y CCP 7542 servicios comerciales al por mayor de equipo de telecomunicaciones)	BRB, DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB, DOM, SUR, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH, BRB, DOM, GUY, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, GUY, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

C. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MENOR (CPC 6111, 6113, 6121, 61300, 632)

DOM, GUY (CPC 6111, 6113, 6121, 632) BAH (CPC 631, 632, 6111, 6113) BEL (Servicios comerciales al por menor no alimentarios, CCP 632)	BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna. BAH, BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH, BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna. BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores; venta de repuestos y accesorios (CCP 611)	BRB, BEL, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, BEL, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y vehículos para la nieve; venta de repuestos y accesorios (CCP 612) BAH, BRB, DOM, TTO (excepto los servicios de mantenimiento y reparación de motocicletas CPC	BRB, DOM, TTO: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, DOM, TTO: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Venta al por menor de carburante (CCP 61300) BAH, BRB, DOM	BRB, DOM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, DOM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

D. FRANQUICIA (CPC 8929)

BAH, BRB, DOM, GUY TTO (excepto motocicletas)	BAH, BRB, DOM, GUY, TTO: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, GUY, TTO: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

5) SERVICIOS DE ENSEÑANZA

A. SERVICIOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA (CPC 921) (excepto entidades sin ánimo de lucro, públicas y con financiación pública)		
BAH, DMA, GUY, JAM, SUR	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022.	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022.
	BAH, GUY, JAM, SUR: 1), 2) Ninguna	JAM: 1), 2), 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		BAH, GUY, SUR: 1), 2) Ninguna
	JAM, GUY: 3) Ninguna	GUY: 3) Ninguna
	BAH, SUR: 3) Sin consolidar	BAH, SUR: 3) Sin consolidar
	BAH, DMA, GUY, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DMA, GUY, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
B. SERVICIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (CPC 922) (excepto entidades sin ánimo de lucro, públicas y con financiación pública)		
BAH, DMA, GUY, JAM, LCA, SUR	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022.	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna a partir del 1 de enero de 2022.
	BAH, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna	JAM: 1), 2), 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		BAH, GUY, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna
	GUY, JAM: 3) Ninguna	GUY: 3) Ninguna
	BAH, LCA, SUR: 3) Sin consolidar	BAH, LCA, SUR: 3) Sin consolidar
	BAH, DMA, GUY, JAM, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DMA, GUY, JAM, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
C. SERVICIOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR (CPC 923) (excepto entidades sin fines lucrativos, públicas y con financiación pública)		
BAH, DOM		BAH: 1), 2), 3) Ninguna.

(CPC 923) ATG, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR, VCT DMA (CPC 92310) TTO (CCP 92310, 92390)	DOM: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta; 4) Ninguna.	DOM: 1), 2) Ninguna 3) Se exige una empresa conjunta 4) Ninguna.
	DMA, GRD, GUY, LCA, VCT, SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	ATG, DMA, GRD, GUY, LCA, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna
	DMA: 3) Ninguna	ATG, GRD, GUY, LCA, VCT, SUR: 3) Sin consolidar. DMA: 3) Sin consolidar. Las medidas relativas a la oferta de educación y formación pueden recibir un trato distinto en lo que concierne a beneficios o precios
	GRD, GUY, LCA, SUR: 3) Sin consolidar	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	VCT: 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	
	ATG, BAH, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	JAM: 1), 2), 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Ninguna	TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Ninguna
	ATG, BAH, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

D. SERVICIOS DE ENSEÑANZA PARA ADULTOS (CPC 924) (excepto entidades sin ánimo de lucro, públicas y con financiación pública)

ATG, BAH, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BEL, GRD, LCA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BEL, DMA, GRD, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	ATG, BEL, GRD, LCA, SUR, TTO: 3) Sin consolidar	BEL, DMA, GRD, LCA, VCT: 3) Sin consolidar. DMA: 3) Sin consolidar. Las medidas relativas a la oferta de educación y formación pueden recibir un trato distinto en lo que concierne a beneficios o precios
	BAH, DMA, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	
	VCT: 1), 2 Ninguna; 3) Sin consolidar. Ninguna a partir del 1 de enero de 2020	ATG, SUR, TTO: 3), 4) Sin consolidar.

	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	BAH, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	ATG, BAH, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

E. OTROS SERVICIOS DE ENSEÑANZA

BAH, GUY (CPC 929) SUR (CPC 925) LCA (CPC 929 0 formación de controladores de tráfico aéreo, pilotos y profesiones marítimas)	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.
	GUY, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar	GUY, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.
	BAH, GUY, LCA, TTO, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, GUY, LCA, TTO, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

6) SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

A. SERVICIOS DE ALCANTARILLADO (CPC 9401)

BAH, BRB, BEL, DOM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	BAH, BRB, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB, DOM, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA, SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	KNA, SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	KNA: 3) Se exige una empresa conjunta.	KNA: 3) Se exige una empresa conjunta.
	SUR: 3) Ninguna transferencia de tecnología requerida	SUR: 3) Sin consolidar
	BEL, LCA, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar	BEL, LCA, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	
	BAH, BRB, BEL, DOM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DOM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Gestión de residuos y aguas residuales (CPC 9401**) BAH	BAH: 1) Sin consolidar; 2), 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH:1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
B. SERVICIOS DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS (CPC 9402)		
BAH, DOM, VCT, SUR TTO	BAH, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, DOM, TTO, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	SUR: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Ninguna transferencia de tecnología requerida	SUR: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	
	BAH, DOM, SUR, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de recogida de residuos peligrosos (CPC 9402**) ATG, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BRB, BEL, DOM, GRD, LCA, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BEL, GRD, LCA, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, LCA: 3) Sin consolidar	BRB, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	BEL: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	
	GRD, VCT: 3) Sujeto al desarrollo de la normativa pertinente.	
	BRB, DOM, KNA: 3) Ninguna	
	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna transferencia de tecnología necesaria. Sujeto al desarrollo de la normativa pertinente.	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	TTO: 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas.	
	ATG, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios de recogida de residuos no peligrosos (CPC 9402**) BAH	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de tratamiento y eliminación de residuos peligrosos (CPC 94022) ATG, BRB, BEL, DOM, GRD, VCT, SUR, TTO BAH (CPC 9402**) KNA (solo tratamiento)	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna	BEL, GRD, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar
	KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	ATG, GRD, VCT: 3) Sujeto al desarrollo de la normativa pertinente.	
	BAH, BRB, DOM: 3) Ninguna	
	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna. Transferencia de la tecnología necesaria. Sujeto al desarrollo de la normativa pertinente.	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	TTO: 3) Se exige una empresa conjunta.	ATG: 4) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

D. OTROS

Servicios de limpieza de gases de escape (CCP 94040) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna.	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.

	SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	BAH, JAM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
Servicios de reducción de ruido (CCP 94050) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT	ATG, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna.	ATG, BRB, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	
	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	DOM: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM: 1), 2), 3) Ninguna.
	SUR, TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	BAH, SUR, TTO: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	SUR: 3) Ninguna. Transferencia de tecnología necesaria	
	TTO: 3) Se exige una empresa conjunta.	TTO: 3) Sin consolidar
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	

Recuperación y limpieza de suelos y aguas (CPC 94060**) BAH Recuperación y limpieza de suelos y aguas (CPC 94060) (corresponde a partes de servicios de protección del paisaje y la	BAH, DOM: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Protección de la biodiversidad y del paisaje (CPC 9406) DOM	DOM 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Otros servicios relacionados con el medio ambiente — Sistemas de control de la contaminación por circuito cerrado para fábricas (CPC 94090**) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Sin consolidar.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Sin consolidar.
	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	
	DOM, JAM: 1), 2) Ninguna	DOM, JAM: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, DOM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
Gestión de residuos y aguas residuales (CPC 94090) ATG, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, DOM: 1), 2), 3) Ninguna.
	GRD, LCA, VCT, TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	GRD, KNA, TTO: 1), 2) Sin consolidar. 3) Ninguna

	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	BEL, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	KNA, TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	
	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna transferencia de tecnología necesaria. Sujeto al desarrollo de la normativa pertinente.	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BEL, DOM, GRD, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de reciclaje (CPC 94090**) BAH, BEL, DOM, GRD, KNA, VCT, SUR, TTO ATG (solo para el vidrio)	BAH: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	
	KNA, TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	BAH, KNA, TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	DOM: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	ATG, BEL, GRD: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar	ATG, BEL, GRD: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	
	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna transferencia de tecnología necesaria. Sujeto al desarrollo de la normativa pertinente.	SUR: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BEL, DOM, GRD, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, DOM, GRD, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

7) SERVICIOS FINANCIEROS

A. TODOS LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y RELACIONADOS CON LOS SEGUROS

a) Servicios se seguros de vida, accidentes y salud (CCP 8121) ATG, BAH, DMA, DOM, JAM, VCT, TTO GUY (CCP 81211)	BAH: 1) Sin consolidar; 2), Ninguna	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	DMA, TTO: 1), 2) Sin consolidar.	DMA, DOM, TTO: 1), 2) Sin consolidar.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: (i) Transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y toda responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y (ii) mercancías en tránsito internacional.	DOM: 3), 4) Sin consolidar.
	ATG, GUY, JAM, VCT: 1), 2) Ninguna	ATG, GUY, JAM, VCT: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, DMA, GUY, TTO: 3) Ninguna	ATG, GUY, JAM, TTO: 3) Ninguna
		DMA, VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 3) Salvo disposición diferente de tratados, acuerdos o convenios internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana, los contratos de seguros sobre la vida y la salud de personas vendidos en la República Dominicana y las fianzas de toda índole sobre obligaciones en la República Dominicana deben estar suscritos, directamente o a través de intermediarios, con aseguradores autorizados a operar en la República Dominicana. Para obtener una licencia, hará falta ser nacional del país o residente.	
	JAM: 3) La Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros) deberá cerciorarse de que las coberturas que ofrecen las empresas extranjeras servirán de complemento al sector en situaciones en que la capacidad del mercado sea limitada. Además, la autoridad competente deberá asegurarse de que se depositan los fondos suficientes para cubrir los pasivos internos de estas empresas.	

	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG: 4) Ninguna
	ATG, BAH, DMA, DOM, GUY, JAM, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, DMA, GUY, JAM, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) Servicios de seguros que no sean de vida (CCP 8129) BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, VCT, TTO	BAH: 1) Sin consolidar, excepto el seguro de riesgos relacionados con: (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y (ii) mercancías en tránsito internacional.	
	BAH: 2), 3) Ninguna	
	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	DMA, DOM, TTO: 1), 2) Sin consolidar.	DMA, DOM, TTO: 1), 2) Sin consolidar.
	GUY, JAM, VCT: 1), 2) Ninguna	BAH, GUY, JAM, VCT: 1), 2) Ninguna
	DMA, DOM, GUY, TTO: 3) Ninguna	GUY, JAM, TTO, VCT: 3) Ninguna
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 3) La Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros) deberá cerciorarse de que las coberturas que ofrecen las empresas extranjeras servirán de complemento al sector en situaciones en que la capacidad del mercado sea limitada. Además, la autoridad competente deberá asegurarse de que se depositan los fondos suficientes para cubrir los pasivos internos de estas empresas.	BAH, DOM: 3) Sin consolidar
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

	BRB, BAH, DMA, DOM, GUY, JAM, TTO, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, TTO, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
c) Reaseguros y retrocesión (CPC 81299**) ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, TTO: 3) Ninguna
		GRD, KNA, VCT: 3) Sin consolidar
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 1), 2) Sin consolidar; 3) La Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros) deberá cerciorarse de que las coberturas que ofrecen las empresas extranjeras servirán de complemento al sector en situaciones en que la capacidad del mercado sea limitada. Además, la autoridad competente deberá asegurarse de que se depositan los fondos suficientes para cubrir los pasivos internos de estas empresas.	
	LCA: 3) Solo las entidades corporativas tienen permitido llevar a cabo actividades de seguros en Santa Lucía. Todas esas entidades deben estar registradas por el Secretario de Seguros	
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	SUR: 3) Examen de las necesidades económicas en relación con la creación de una compañía de reaseguros. SUR: 3) Se exigirá la residencia para al menos uno de los directores ejecutivos del banco. Se exigirá la residencia para la mayoría de los miembros del Consejo.	SUR: 3) Requisito de residencia para uno de los directores ejecutivos, como mínimo Requisito de residencia para la mayoría de los miembros de la Junta. Las oficinas de reaseguros extranjeras y sucursales extranjeras deberán presentar informes anuales certificados durante los últimos cinco (5) años de la empresa matriz.

	BRB, TTO (reaseguros): 4) Ninguna	BRB, DMA, GRD, KNA, LCA, TTO: 4) Ninguna
	TTO (retrocesión): 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
	ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, DOM, GUY, JAM, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(d) Servicios auxiliares de seguros (corredores, agencias) (CPC 8140) DMA, DOM, GUY, JAM, LCA BAH, BRB (excepto servicios actuariales) TTO (CCP 81401)	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
		DOM, LCA: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	BRB: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Se exige la nacionalidad o la residencia para obtener la licencia	TTO: 1), 2) Sin consolidar.
	DOM, JAM, LCA, TTO: 1), 2) Sin consolidar.	BRB, DMA, GUY, JAM: 1), 2) Ninguna
	DMA, GUY: 1), 2) Ninguna	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		BRB, GUY, JAM, TTO: 3) Ninguna
	DMA, GUY, TTO: 3) Ninguna	

	DOM: 3) Salvo disposición diferente de tratados, acuerdos o convenios internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana, los contratos de seguros sobre la vida y la salud de personas vendidos en la República Dominicana y las fianzas de toda índole sobre obligaciones en la República Dominicana deben estar suscritos, directamente o a través de intermediarios, con aseguradores autorizados a operar en la República Dominicana. Se exige la nacionalidad o la residencia para obtener la licencia	
	BAH, LCA: 3) Sin consolidar	
	JAM: 3) La Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros) deberá cerciorarse de que las coberturas que ofrecen las empresas extranjeras servirán de complemento al sector en situaciones en que la capacidad del mercado sea limitada. Además, la autoridad pertinente deberá cerciorarse de que se depositen los fondos pertinentes para abordar las responsabilidades domésticas de estas empresas	
	BRB, BAH, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios actuariales (CPC 81404) BAH, BRB, BEL	BAH, BRB: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, BRB, BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riestos y liquidación de siniestros (CCP 814**) BAH, BRB, TTO	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.
	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.

	BAH, BRB, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

B. SERVICIOS BANCARIOS Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS (excluidos los seguros)

a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables DMA, GUY, JAM (CCP 81115 y 81116) DOM (CCP 81115, 81116, 81119) BAH (CPC 81115-81119)		BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	BAH, DMA, DOM, JAM: 1), 2) Sin consolidar.	DMA, DOM, JAM: 1), 2) Sin consolidar.
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, DMA, DOM, JAM: 3) Ninguna	BAH, DOM, JAM: 3) Ninguna
	GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, DMA, DOM, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, DMA, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) Préstamos de todo tipo, incluidos préstamos personales, préstamos hipotecarios, las actividades de factoring y financiación de transacciones comerciales (CPC 8113) BAH, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM GRD (CCP 81133 y 81139)	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
		DMA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, DMA, DOM, GRD, JAM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM, GRD, JAM: 1), 2) Sin consolidar. 3) Ninguna
	GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	GUY: 1), 2) Ninguna; 3) Los préstamos a no residentes requieren la aprobación del Central Bank of Guyana (Banco Central de Guyana).

	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
c) Servicios financieros de arrendamiento (CCP 8112) BAH, DOM, GUY	BAH, DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	BAH, DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, DOM, GUY: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, GUY: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria (CPC 81339**) ATG, BRB, DOM, GUY, LCA,	ATG, DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	ATG, DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto a las filiales de los intermediarios del mercado cambiario autorizados.	
	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	GUY, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	LCA, VCT: 1), 2) Ninguna	LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	LCA: 3) Sin consolidar	
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	BAH, BRB, ATG, DOM, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, ATG, DOM, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
e) Garantías y compromisos (CPC 81199**) BAH, DOM	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
f) Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma (CCP 81339**, 81333, 81321**) BAH, DMA, DOM, GRD	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar para dólares de las Bahamas. Ninguna para divisas extranjeras	
	DMA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Ninguna.	BAH, DMA: 1) Sin consolidar; 2), 3) Ninguna.
	DOM, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH, DMA, DOM, GRD: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DMA, DOM, GRD: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
g) Participación de emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (CCP 8132) DMA, DOM, GRD	DMA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	DMA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	DOM, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	DMA, DOM, GRD: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DMA, DOM, GRD, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(h) Intermediación en el mercado del dinero (CPC 81339**) BAH	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
i) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas (CCP 81323) BAH, GRD	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar en activos de dólares de las Bahamas. Ninguna para divisas extranjeras; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

(k) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en MTN.TNC/W/50, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración de las empresas BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, VCT	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	
	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	BRB: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	DMA, DOM, GRD, GUY: 1), 2) Ninguna	BAH, DMA, DOM, GRD, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	LCA, VCT: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	LCA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	DMA, DOM, GUY: 3) Ninguna	
	GRD: 3) Sin consolidar	
	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
l) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros (CCP 8131) BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, TTO	DOM, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	
		BAH, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	JAM: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna. DMA, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Sin consolidar.	
	DMA, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DMA, GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

C. OTROS

Registro de sociedades y consorcios extraterritoriales (con exclusión de las compañías de seguros y los bancos) para el desarrollo de actividades en el extranjero BAH, DMA, KNA	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas;
	DMA, KNA: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DMA, KNA: 1), 2) Ninguna
		DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		KNA: 3) Ninguna BAH, DMA, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de depósito de bancos centrales y servicios de gestión de reserva de bancos centrales (CCP 81111 y 81113) DOM	DOM: 1), 2), 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2), 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra y factoring (CPC 81120) DOM	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios fiduciarios de inversión y por unidades de bienes GRD, LCA	GRD, LCA: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GRD, LCA: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de fondos de inversión y capital riesgo GRD	GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GRD: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

8) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (distintos de los enumerados en 1. A h-(j)

A. SERVICIOS HOSPITALARIOS (CPC 9311)

ATG, BEL, DMA, DOM, GUY, GRD, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO BAH, BRB (solo CPC 93110)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO, DOM: 1), 2) Ninguna
		DMA, VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 3) Ninguna	GRD, KNA: 3) Sin consolidar, limitación del número de profesionales extranjeros

	BAH: 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	
	SUR, TTO: 3) Sin consolidar	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, LCA: 3) Ninguna
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	SUR, TTO: 3) Sin consolidar
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	LCA, TTO: 4) Ninguna	ATG, LCA: 4) Ninguna
OTROS SERVICIOS DE SALUD HUMANA (CCP 9319 distintos de 93191)		
DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, TTO BAH (CPC 9319 aparte de 93191 y 93193) BRB, LCA, SUR (servicios de ambulancia CPC 93192) BEL (excepto CCP 93199)		DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR: 1),2), 3) Ninguna	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, BEL, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	TTO: 1), 3) Sin consolidar, 2) Ninguna.	TTO: 1), 3) Sin consolidar, 2) Ninguna.
	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CPC 93193) BAH, SUR, VCT	BAH, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna	BAH, VCT, SUR: 1), 2) Ninguna

	BAH: 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	BAH, SUR: 3) Ninguna
	VCT: 3) Sin consolidar	VCT: 3) Sin consolidar
	SUR: 3) Ninguna	
	BAH, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

C. SERVICIOS SOCIALES (CPC 933)

DOM, GUY, TTO BAH (CCP 93311) BEL (excepto CPC 93319, 93321, 93322 y 93329) JAM (CPC 9331 y 93324) SUR (CCP 93311 y 93312)	GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	DOM: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BAH, BEL, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH, BEL, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

9) SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

A. HOTELES Y RESTAURANTES (incl. suministro de comidas por encargo) (CPC) 641-643

ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR BAH (CPC 641) BRB, VCT (excepto restaurantes) BEL, TTO (CPC 64110)	ATG, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1) Sin consolidar*	ATG, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1) Sin consolidar*

LCA (hoteles y estaciones turísticas de más de 100 habitaciones y servicios de restaurante CPC 641**, 642)	BAH: 1) Ninguna	BAH: 1) Ninguna
	DOM: 1) Sin consolidar, excepto en el caso del suministro de comidas por encargo, donde: Ninguna.	DOM: 1) Sin consolidar, excepto en el caso del suministro de comidas por encargo, donde: Ninguna.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna
	ATG, BRB, DMA, DOM, GUY, LCA, SUR: 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 3) Ninguna
	BAH: 3) Ninguna para hoteles de más de 100 habitaciones. Sin consolidar para hoteles de menos de 100 habitaciones	
	BEL: 3) Ninguna en el caso de los hoteles de más de 50 habitaciones; los hoteles de menos de 50 habitaciones pueden estar sujetos al examen de las necesidades económicas.	DMA: 3) Los incentivos fiscales con arreglo a la Hotel Aid Act (Ley de ayuda a los hoteles) y la Fiscal Incentives Act (Ley de incentivos fiscales) pueden estar limitados a los hoteles de un mínimo de diez (10) habitaciones.
	JAM: 3) Ninguna (se exige registro y licencia)	VCT, TTO: 3) Sin consolidar
	GRD: 3) Limitación relativa al tamaño de la operación. KNA: 3) Limitado a establecimientos de más de 75 habitaciones.	
	KNA: 3) Limitado a establecimientos de más de 75 habitaciones. La propiedad de restaurantes no-étnicos reservado a los nacionales.	
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	TTO: 3) Los hoteles de menos de 21 habitaciones están reservados a los nacionales.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios de alquiler de alojamiento amueblado (CPC 6419) BAH BEL (CCP 64193 y 64195)	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, se exige una empresa conjunta y sujeto a examen de las necesidades económicas.	
	BAH, LCA, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BEL, LCA, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, BEL, LCA, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, LCA, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de suministro de comidas con servicio completo de restaurante (CCP 64210) BAH, BEL, TTO	BAH: 1), 2) ninguna; 3) Sin consolidar, excepto en el caso de restaurantes étnicos, gourmet y especializados, y restaurantes ubicados en los hoteles, complejos turísticos o atracciones turísticas	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	
	BAH, BEL, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de suministro de comida en establecimientos de autoservicio (CCP 64220) BAH BEL, TTO (excepto servicios de autoservicio en establecimientos especializados como centros educativos, hospitales y otros establecimientos públicos)	BAH: 1), 2) ninguna; 3) Sin consolidar, excepto en el caso de restaurantes étnicos, gourmet y especializados, y restaurantes ubicados en los hoteles, complejos turísticos o atracciones turísticas	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	
	BAH, BEL, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios de suministro de comidas por encargo (CPC 64230)	BAH: 1), 2) ninguna; 3) Sin consolidar, excepto en el caso de restaurantes étnicos, gourmet y especializados, y restaurantes ubicados en los hoteles, complejos turísticos o atracciones turísticas	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
Servicios de suministro de bebidas con espectáculo BAH, TTO (CPC 64310 y 64320)	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	TTO: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

B. SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZACIÓN DE VIAJES EN GRUPO (CPC 7471)

BAH, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 1) Ninguna	BAH, GUY, JAM, SUR, TTO: 1) Ninguna
	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 2) Ninguna	BAH, GUY, JAM, SUR, TTO: 2) Ninguna
	BAH, DOM, GUY, SUR: 3) Ninguna	DOM: 1), 2) Para operar en la República Dominicana las agencias de viajes y operadoras de tours extranjeras deberán estar debidamente acreditadas en su país de origen y deberán hacerse representar por una agencia local.
	JAM: 3) Ninguna	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 3) Ninguna
	TTO: 3) Solo pasajeros que entran al país.	DOM: 4) Los chóferes de transporte terrestre de turistas deben ser nacionales dominicanos o nacionales extranjeros residentes en la República Dominicana.
	BAH, DOM, GUY, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, GUY, JAM, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

C. SERVICIOS DE GUÍAS DE TURISMO (CPC 7472)

BAH, DOM	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	DOM: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Las licencias para servicio de guías a turistas podrán ser otorgadas a nacionales extranjeros solo en casos excepcionales, como cuando ningún guía dominicano pueda satisfacer las necesidades de un grupo turístico determinado, incluyendo la necesidad de hablar un idioma en particular. Los chóferes de transporte terrestre de turistas deben ser nacionales dominicanos o nacionales extranjeros residentes en la República Dominicana.
D. OTROS		
Construcción de hoteles BAH, DMA, DOM, GRD	BAH: 1) Ninguna	
	DMA, DOM, GRD: 1) Sin consolidar*	BAH, DMA, DOM, GRD: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, DMA, DOM, GRD: 2) Ninguna	
	DMA: 3) Limitado a la construcción de hoteles de más de 50 habitaciones. La construcción de hoteles de menos de 50 habitaciones puede estar sujeta a un examen de las necesidades económicas.	
	BAH, DOM: 3) Ninguna	
	GRD: 3) Limitado a la construcción de hoteles de más de 100 habitaciones. La construcción de hoteles de menos de 100 habitaciones puede estar sujeta a un examen de las necesidades económicas. Criterios principales: la ubicación y el número de operadores nacionales	
	DMA, GRD: 4) Limitado al nivel de habilidades especializadas y administrativas y según lo indicado en la sección de compromisos horizontales Sujeto a permisos de trabajo y normas de inmigración	DMA, GRD: 4) Ninguna
	BAH, DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Dirección de hoteles ATG, BAH, DOM, TTO	ATG, BAH, DOM, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, DOM, TTO: 1), 2) Ninguna

	ATG, BAH, DOM, TTO: 3) Ninguna	ATG, BAH, DOM, TTO: 3) Ninguna
	TTO: 4) Ninguna	TTO: 4) Ninguna
	ATG, BAH, DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, DOM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de puerto deportivo ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO	ATG, LCA, TTO: 1); 2) Ninguna; 3) Para embarcaciones de 30-100 pies, puertos deportivos con más de 100 amarres. Para embarcaciones de más de 100 pies, puertos deportivos con menos de 100 amarres.	ATG, KNA, LCA, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Las subvenciones oficiales podrán limitarse a los nacionales.
	BRB, DOM, JAM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, BRB, DOM, JAM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	
	BEL, GRD: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BEL, DMA, GRD: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	DMA, KNA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Para embarcaciones de 30-100 pies, puertos deportivos con más de 100 amarres. Para embarcaciones de más de 100 pies, puertos deportivos con menos de 100 amarres.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de tratamientos termales ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO	BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	ATG, KNA: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	KNA: 1), 2) Ninguna; 3) Las subvenciones oficiales podrán limitarse a los nacionales.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	
	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.

	VCT: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DMA, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, JAM, KNA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
10) SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)		
A. SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS (incluidos los de teatro, bandas en directo y circos) (CPC 9619)		
ATG, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO BRB (CCP 96191 y 96194) BEL (CCP 96194 y 96195) SUR (CPC 96191, 96194, 96195)	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	GRD: 3) Podrá exigirse contratar a artistas y profesionales del espectáculo nacionales. Limitado al teatro, bandas y conjuntos musicales, grupos de danza. Sujeto a regulaciones de propiedad de tierras por parte de extranjeros	ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 3) Ninguna
	KNA: 3) Podrá exigirse contratar a artistas y profesionales del espectáculo nacionales.	
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR, VCT: 3) Ninguna	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	TTO: 3) Sin consolidar	BEL, TTO: 3) Sin consolidar
	BRB (CPC 96191), LCA, TTO: 4) Ninguna	BRB, KNA, LCA, TTO: 4) Ninguna
	BRB (CPC 96194): 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

	BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	ATG, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
B. SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS (CPC 962)		
ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, TTO BAH, BRB (servicios de agencias de noticias para diarios y	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna.	DMA, TTO: 3) Sin consolidar
	ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 3) Ninguna. DOM: 3) Ninguna.	DOM: 3) Ninguna. El director sénior de todos los diarios o publicaciones periódicas producidos en la República Dominicana debe ser un nacional dominicano
	BAH: 3) Sin consolidar	
	BRB: 3) Ninguna	ATG, GRD, GUY, VCT: 3) Podrá exigirse una empresa conjunta o examen de las necesidades económicas.
	BEL: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología. DOM: 3) Ninguna.	BAH, BRB, BEL, KNA, LCA, SUR, TTO: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
C. SERVICIOS DE BIBLIOTECA, ARCHIVO, MUSEOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES (CPC 963)		

BAH DOM, GUY, SUR (CPC 96311), JAM (CPC 9631 y 9632)	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
D. SERVICIOS DEPORTIVOS Y OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO (CPC 964) (excepto juegos de azar)		
ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, TTO BAH (CCP 96411-3) BRB (CPC 96411-3,	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 1) Sin consolidar	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna
	DOM, SUR: 1) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, SUR: 3) Ninguna
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 2) Ninguna	
	ATG, BRB, DMA, DOM, GUY, JAM, VCT, SUR: 3) Ninguna	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH: 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	
	GRD, LCA: 3) Sin consolidar. Se exige una empresa conjunta	LCA, VCT, TTO: 3) Sin consolidar
	KNA: 3) Se exige una empresa conjunta.	
	BEL, TTO: 3) Sin consolidar	
	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	LCA, TTO: 4) Ninguna	
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
E. OTROS		

Alquiler y servicios de arrendamiento de yates (CPC 96499**, 83103**) ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO BEL (Arrendamiento con o sin opción de	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	GRD: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar	GRD: 1) Sin consolidar*; 2) Ninguna; 3) Las subvenciones pueden estar limitadas a ciudadanos del país o a residentes.
	TTO: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna, 3) Se exige una empresa conjunta.	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

11) SERVICIOS DE TRANSPORTE

A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

(a) El transporte de pasajeros (CPC 7211) (menos cabotaje) ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR TTO (CCP 72111)	BEL, BAH, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 1), 2) Ninguna
	ATG: 3) (a) El establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota con el pabellón del Estado de establecimiento: Sin consolidar; (b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional: Ninguna.	ATG: 3) (a) Sin consolidar, (b) Ninguna.
	ATG, SUR: 1) (a) Transporte de línea: Ninguna. (b) Buques de cargamento y otros envíos internacionales, incluyendo el transporte de pasajeros: Ninguna, 2) Ninguna.	SUR: 1) (a) Ninguna; (b) Ninguna, 2) Ninguna
	BAH, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA: 3) Ninguna	DMA, BAH, GRD, JAM, LCA: 3) Ninguna
		DOM: 3) Ninguna. Al cargar y descargar pasajeros, las embarcaciones con el pabellón dominicano pagan el 50 % de los cargos y tarifas relevantes establecidos para embarcaciones con pabellones extranjeros. Las tarifas y cargos relacionados con la carga y descarga pagados por embarcaciones con pabellones extranjeros deberán deducirse de manera no discriminatoria respecto a la nacionalidad del pabellón que lleven dichas embarcaciones.

	GRD: 3) Ninguna. Se puede exigir una empresa conjunta	BEL, GUY, VCT, TTO: 3) Sin consolidar
	SUR: 3) (a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento; solo se permite el registro en el registro de buques a barcos cuya propiedad esté estructurada de forma que 2/3 corresponda a una nacionalidad de un país del Caricom y 1/3 a una residencia en Surinam. SUR: 3) a) Sin consolidar.	SUR: 3) (a) Sin consolidar. SUR: 3) a) Sin consolidar.
	BEL, TTO: 3) Sin consolidar	
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	LCA: 4) Ninguna	LCA: 4) Ninguna
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a los exámenes de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
	SUR: 4) (a) Tripulaciones de embarcaciones: Sin consolidar. (b) Personal clave empleado en relación con una presencia comercial, tal como se definen en el Modo 3(b) anterior: Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	SUR: 4) (a) Sin consolidar. (b) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) El transporte de mercancías (CPC 7212) (menos cabotaje) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, LCA, VCT, SUR GRD (excepto el CPC 72122) KNA (CCP 72121, 72122, 72123) TTO (CPC 72122	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna
	SUR: 1) (a) Transporte de línea: Ninguno; (b) Buques de cargamento y otros envíos internacionales, incluyendo el transporte de pasajeros: Ninguna; 2) Ninguna.	SUR: 1) (a) Ninguna, (b) Ninguna, 2) Ninguna.
	TTO: 1), 2) Sin consolidar.	TTO: 1), 2) Sin consolidar.

ATG: 3) Sin consolidar	ATG, BAH, BRB, BEL, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 3) Ninguna
BAH, BRB, BEL, DMA, DOM GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT: 3) Ninguna	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	TTO: 3) Se exige una empresa conjunta. DOM: 3) Ninguna. Al cargar y descargar mercancías, las embarcaciones con el pabellón dominicano pagan el 50 % de los cargos y tarifas relevantes establecidos para embarcaciones con pabellones extranjeros. Las tarifas y cargos relacionados con la carga y descarga pagados por embarcaciones con pabellones extranjeros deberán deducirse de manera no discriminatoria respecto a la nacionalidad del pabellón que lleven dichas embarcaciones.
SUR: 3) (a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento; solo se permite el registro en el registro de buques a barcos cuya propiedad esté estructurada de forma que 2/3 corresponda a una nacionalidad de un país del Caricom y 1/3 a una residencia en Surinam. (b) Se exige un socio local para crear una sociedad surinamesa.	SUR: 3) (a) Sin consolidar; (b) Se exige un socio local para crear una sociedad surinamesa.
TTO: 3) Se exige una empresa conjunta.	
ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a examen de las necesidades económicas.
BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
LCA: 4) Ninguna	
JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a los exámenes de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
SUR: 4) (a) Tripulaciones de embarcaciones: Sin consolidar; (b) El personal clave empleado en relación con una presencia comercial, tal como se definen en el Modo 3(b) anterior: Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	SUR: 4) (a) Sin consolidar; (b) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) ATG, BAH, DOM, DMA, GRD, GUY, JAM, VCT (menos cabotaje) BEL (Transporte de pasajeros para el extranjero, limitada a embarcaciones de clase 2 con menos de 100 pasajeros pero con múltiples días en el itinerario) LCA (excepto arrendamiento de remolcadores y buques pesqueros)	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, LCA, VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	GRD, LCA, VCT: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar
	DMA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.	DMA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna.
	ATG, BEL, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BEL, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.
	ATG, BEL, DOM, DMA, GRD, GUY, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BEL, DOM, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a los exámenes de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
(d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CPC 8868**) ATG, BAH, BRB, DOM, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, KNA, TTO	ATG, BRB, DOM, GUY, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BRB, DOM, GUY, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar por debajo de 100 toneladas. Ninguna por encima de 100 toneladas	BAH: 1), 2), 3) Ninguna.
	JAM: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	JAM: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.
	DMA, GRD, KNA, LCA: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna.	DMA, GRD, KNA, LCA: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna
	DMA: 3) Ninguna	DMA: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GRD, KNA, LCA: 3) Se exige una empresa conjunta.	GRD, KNA, LCA: 3) Sin consolidar

	ATG, BAH, BRB, DOM, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, DOM, DMA, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a los exámenes de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
	TTO: 4) Ninguna	TTO: 4) Ninguna
(e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) BAH, BEL, GUY, DOM, JAM, TTO	BAH, BEL, DOM, GUY, JAM: 1), 2) Ninguna	BAH, BEL, DOM, GUY, JAM: 1), 2) Ninguna
	BAH: 3) Sin consolidar, excepto empresas conjuntas con compañías de las Bahamas	
	BEL: 3) Se exige una empresa conjunta.	
	DOM: 3) Ninguna, con la salvedad de que los remolcadores, barcos y embarcaciones de todo tipo y arqueo bruto usados en operaciones de remolque en los puertos dominicanos deben ser de pabellón nacional dominicano.	
	GUY: 3) Ninguna	DOM, GUY: 3) Ninguna
	JAM: 3) Sin consolidar	BAH, BEL, JAM: 3) Sin consolidar
	TTO: 1) Sin consolidar, 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, BEL, DOM, GUY, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a los exámenes de las necesidades económicas en el caso de CSS.	
f) Servicios de salvamento y reflotación de buques (CCP 74540)	ATG, BAH, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, DOM, GUY, JAM, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.

ATG, BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO	BEL, KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	BEL, KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	LCA, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.	LCA, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Se exige una empresa conjunta.
	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	ATG, BAH, BEL, DOM, GUY, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, DOM, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto a los exámenes de las necesidades económicas en el caso de CSS	
Inspección de buques (CPC 745) TTO	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3), 4) Ninguna.	TTO: 1), 2) Sin consolidar; 3), 4) Ninguna.
Registro de embarcaciones ATG, BEL, KNA El registro de buques para el control, la regulación y el desarrollo ordenado de la marina mercante BAH	ATG, BAH, BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	ATG, BEL: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	KNA: 1), 2) Ninguna; 3) La Merchant Shipping Act 1985 (Ley de la marina mercante de 1985) facilita el registro de embarcaciones en KNA. La inscripción se efectúa por el Director de Asuntos Marítimos, que es el Secretario de embarcaciones en KNA. Los requisitos de registro son: (a) Propiedad íntegra de ciudadanos de KNA; (b) personas jurídicas establecidas en virtud de las leyes de KNA; (c) cualquier embarcación, independientemente de la nacionalidad de sus propietarios, que sea una embarcación de navegación marítima de 1600 o más toneladas de registro neto y participe en el comercio internacional.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BEL, KNA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	KNA: 1), 2), 3), 4) Ninguna
		ATG, BAH, BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Ayuda a la navegación y las comunicaciones/Servicios meteorológicos (CCP 7453)	BEL, TTO: 1), 2) Ninguna	BEL, TTO: 1), 2) Ninguna
	BEL: 3) Sin consolidar	BEL: 3) Sin consolidar
	TTO: 3), 4) Ninguna	TTO: 3), 4) Ninguna
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Puerto de base, aprovisionamiento de combustible, corta distancia y provisión de buques JAM	JAM: 1), 2) Ninguna; 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas, con exclusión de servicios de puerto de base; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
B. TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES		
(a) El transporte de pasajeros (CPC 7221) DOM, GUY	DOM, GUY: 1), 2) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. DOM: 3) Ninguna, con la salvedad de que los barcos y embarcaciones de todo tipo y arqueo bruto destinados al transporte de pasajeros en los ríos de la República Dominicana deben ser de bandera dominicana. GUY: 3) Ninguna	DOM, GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) El transporte de mercancías (CPC 7222) ATG, BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, LCA	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales
	ATG, BRB, GRD, GUY, LCA: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BRB, DOM, GRD, GUY, LCA: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 1), 2) Ninguna. 3) Ninguna, con la salvedad de que los barcos y embarcaciones de todo tipo y arqueo bruto destinados al transporte de mercancías en los ríos de la República Dominicana deben ser de bandera dominicana. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
(c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) DOM, GUY	DOM, GUY: 1), 2) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, GUY: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	DOM: 3) Ninguna GUY: 3) Ninguna	
(d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CPC 8868**) BAH BRB, DOM, KNA, LCA, TTO	BRB, KNA, LCA, TTO: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. BAH, DOM: 1), 2), 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, KNA, LCA, TTO: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) DOM, KNA	KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, KNA: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	DOM: 1), 2) Sin consolidar.	
	3) Ninguna, con la salvedad de que los remolcadores, barcos y embarcaciones de todo tipo y cabida destinados a operaciones de remolque en los ríos de la República Dominicana deben ser de bandera dominicana.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

C. SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

(a) El transporte de pasajeros (CPC 731) GUY, BEL (excepto el transporte de pasajeros en el ámbito de Belice) JAM (CCP 7312)	BEL, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BEL, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) El transporte de mercancías (CPC 732) ATG, BAH, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, TTO BRB, LCA, VCT (excepto 7321)	ATG, BRB, BEL, GRD, GUY, VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, DMA, KNA, LCA: 1), 2), 3) Ninguna.	
	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sujeto a examen de las necesidades económicas.	TTO: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.

	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(c) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734) ATG, BAH, BRB, BEL, GUY, KNA, LCA	BRB, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	
	ATG, BEL, LCA: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. Se exige una empresa conjunta	ATG, BAH, BEL, LCA: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar
	KNA: 1) Sin consolidar; 2) Ninguna; 3) Podrá exigirse que parte del personal contratado sea nacional.	KNA: 1) Sin consolidar, 2), 3) Ninguna
	ATG, BAH, BEL, BRB, GUY, KNA, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BEL, BRB, GUY, KNA, LCA: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CPC 8868**) BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, KNA,	BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna	BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, LCA, SUR: 1), 2) Ninguna
	KNA: 1), 2) Sin consolidar.	KNA: 1), 2) Sin consolidar.
	GUY, LCA: 3) Sin consolidar	BEL, GUY, LCA: 3) Sin consolidar
	BAH, BRB, DOM, KNA, SUR: 3) Ninguna	BAH, BRB, DOM, KNA, SUR: 3) Ninguna
	BEL: 3) Se exige transferencia de conocimiento y tecnología.	
	BAH, BRB, DOM, GUY, KNA, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, KNA, LCA, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BEL: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	

(e) Servicios auxiliares del transporte aéreo (CPC 746) Servicios de sistemas de reservas informatizados (CRS) ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, SUR	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, DOM, GUY, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar	BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DOM, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Gestión de aeropuertos BAH	BAH: 1) Sin consolidar; 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1) Sin consolidar; 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo ATG, BEL, DOM, SUR	DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	ATG, BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	ATG, BEL: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BEL, DOM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BEL, DOM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de asistencia en tierra DOM	DOM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de operación de aeropuertos (excepto carga y descarga) (CCP 7461)	JAM: 1),2), 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS.	JAM: 1),2), 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

E. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR FERROCARRIL

(a) El transporte de pasajeros (CPC 7 1 1 1) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM,	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR:1), 2), 3) Ninguna	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.

KNA, LCA, VCT, SUR,	VCT: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
b) Transporte de mercancías (CPC 7112) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	VCT: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	VCT: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (CCP 8 8 6 8) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	VCT: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
e) Servicios auxiliares de los servicios de transporte ferroviario (CCP 743) ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.
	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.	KNA: 1), 3) Sin consolidar; 2) Ninguna.
	VCT: 1), 2) Ninguna, 3) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	VCT: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, BEL, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, KNA, LCA, VCT, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
F. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA		

(a) El transporte de pasajeros (CCP 7121 y 7122) BAH, DOM, GUY, JAM BRB, GRD (CCP 71224) SUR (CCP 71222 y 71223)	BAH, BRB, GRD, DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2) Ninguna	BRB, GRD, DOM, GUY, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna
	BRB, GRD, DOM, GUY, JAM, SUR: 3) Ninguna	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH: 3) Sin consolidar	
	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, GRD, GUY, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
b) El transporte de mercancías (CCP 7123) BAH, DOM, JAM, GUY, SUR, TTO BRB (Excepto 71235)	BRB, DOM, JAM, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, DOM, JAM, GUY: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH, SUR, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BRB, DOM, GUY, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, BRB, DOM, JAM, GUY, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BAH, JAM: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Sujeto al examen de las necesidades económicas en el caso de CSS e IP.	
(c) Alquiler de vehículos comerciales con el operador (CPC 7124) BAH, BRB, JAM	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB, JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera	DOM, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM, JAM, SUR: 1), 2), 3) Ninguna.

	DOM, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, JAM, SUR: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(e) Servicios auxiliares a los servicios de transporte por carretera (CPC 744) DOM, GUY, JAM BRB (excepto CPC 7443) LCA (CPC 7443) BAH, SUR (CPC 7442)	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales	BRB, DOM, GUY, JAM, LCA, SUR: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
H. SERVICIOS AUXILIARES EN RELACIÓN CON TODOS LOS MODOS DE TRANSPORTE		
a) Servicios de carga y descarga (CCP 741) DOM, LCA, VCT	DOM, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna	DOM, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna
	DOM, LCA: 3) Ninguna	DOM, LCA, VCT: 3) Ninguna
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	DOM, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DOM, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(b) Servicios de almacenamiento (CPC 742) ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, TTO VCT (CCP 7421 y 7429)	ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, TTO: 1) Sin consolidar*	ATG, DMA, DOM, GRD, GUY, LCA, TTO: 1) Sin consolidar*
	BAH, BRB, JAM, VCT: 1) Ninguna	BAH, BRB, JAM, VCT: 1) Ninguna
	BAH: 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	BAH: 2) Ninguna
	ATG, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 2) Ninguna, 3) Ninguna	ATG, DMA, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT: 2) Ninguna, 3) Sin consolidar.
		BAH, BRB, DOM, TTO: 3) Ninguna

	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	ATG, BAH, BRB, DMA, DOM, GRD, GUY, JAM, LCA, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(c) Servicios de transporte de carga (CPC 748) DMA, DOM, GUY, JAM (solo marítimo), TTO	DMA, DOM, GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM, GUY, JAM, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	BEL, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	DMA: 1), 2), 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
		BEL: 1), 2), 3) Sin consolidar.
	BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BEL, DMA, DOM, GUY, JAM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
(d) Otros (CPC 749)		
Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares (CCP 74900) DMA, DOM, TTO	DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguno a partir del 1 de enero de 2022.	DMA: 1), 2) Ninguna; 3) Ninguno a partir del 1 de enero de 2022.
	DOM, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	DOM, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	DMA, DOM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	DMA, DOM, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Actividades en zonas francas BAH, GUY, LCA, VCT	BAH, LCA, VCT: 1), 2) Ninguna	BAH, LCA, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	BAH, LCA: 3) Ninguna	
	VCT: 3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
	BAH, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, LCA, VCT: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
	GUY: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GUY: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

Servicios de trasbordo (CPC 749) BAH, DOM, LCA, VCT, TTO	BAH, DOM, LCA, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.	BAH, DOM, LCA, VCT: 1), 2), 3) Ninguna.
	LCA: 4) Ninguna	LCA: 4) Ninguna
	TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.	TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar.
	BAH, DOM, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BAH, DOM, VCT, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
I. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE		
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de agencia marítima GUY, JAM	GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	GUY, JAM: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
12) OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE		
Servicios funerarios, incineración y sepultura (CPC 9703) BRB, SUR, TTO	BRB, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.	BRB, TTO: 1), 2), 3) Ninguna.
	SUR: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.	SUR: 1), 2) Sin consolidar; 3) Ninguna.
	BRB, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB, SUR, TTO: 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de asociaciones (CCP 959) BEL, TTO (CCP 95910)	BEL, TTO: 1), 2) Ninguna; 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BEL, TTO: 1), 2), Ninguna; 3) Sin consolidar; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de teñido y tinte (CPC 97015) BRB	BRB: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	BRB: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de limpieza en seco (CPC 97013) SUR	SUR: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	SUR: 1), 2), 3) Ninguna, 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.
Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CPC 97022) SUR	SUR: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	SUR: 1) Sin consolidar*; 2), 3) Ninguna; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.

ANEXO V

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

(contemplada en el artículo 86)

REINO UNIDO

REINO UNIDO	Department for International Trade Trade Policy Unit 3 Whitehall Place London SW1A 2AW, England, Reino Unido.: Internet: https://www.gov.uk/government/organisations/department-for-international-trade

PARTES Y ESTADOS SIGNATARIOS DEL CARIFORUM

SERVICIOS	INVERSIÓN
ANTIGUA Y BARBUDA	
Permanent Secretary Ministry of Foreign Affairs, Trade and Immigration Government Office Complex Queen Elizabeth Highway St. John's, Antigua and Barbuda Tel.: 268-462-1052; 462-4610 Fax: 268-462-2482 E-mail: foreignaffairs@ab.gov.ag	Permanent Secretary Ministry of Foreign Affairs, Trade and Immigration Government Office Complex Queen Elizabeth Highway St. John's, Antigua and Barbuda Tel.: 268-462-1052; 462-4610 Fax: 268-462-2482 E-mail: foreignaffairs@ab.gov.ag
Office for the National Authorising Officer for European Development Fund (EDF) & EPA Implementation 1st Floor John Henry Building Dickenson Bay Street St. John's Antigua y Barbuda Teléfono: 1-268-562-4504/5/7 E-mail: nao@candw.ag anuepaunit@gmail.com	Office for the National Authorising Officer for European Development Fund (EDF) & EPA Implementation 1st Floor John Henry Building Dickenson Bay Street St. John's Antigua y Barbuda Teléfono: 1-268-562-4504/5/7 E-mail: nao@candw.ag anuepaunit@gmail.com
	Permanent Secretary Ministry of Tourism and Investment Government Office Complex Queen Elizabeth Highway St. John's, Antigua and Barbuda Tel.: 1-268-468-4052 Fax: 1-268-462-6368 Email: walter.p.christopher@gmail.com Walter.Christopher@ab.gov.ag

SERVICIOS	INVERSIÓN
BAHAMAS	
Director, Trade & Industry Ministry of Financial Services, Trade, Industry and Immigration Campbell Maritime Centre West Bay Street PO Box N-4843 Nassau, N.P. Bahamas Tel.: (242) 328-7051-6 Fax: (242) 328-8090 Email: trade@bahamas.gov.bs	Director Bahamas Investment Authority Office of the Prime Minister Cecil Wallace-Whitfield Centre West Bay Street, Cable Beach PO Box CB-10980 Nassau, N.P. Bahamas Tel.: (242) 327 5826-9 Fax: (242) 327 5806 E-mail: bia@bahamas.gov.bs
BARBADOS	
The Permanent Secretary Ministry of Foreign Affairs & Foreign Trade #1 Culloden Road St. Michael BB14018, Barbados Tel.: (246) 431-2200 Fax: (246) 228-7840 E-mail: trade@foreign.gov.bb Internet: www.foreign.gov.bb	The Permanent Secretary Ministry of Foreign Affairs & Foreign Trade #1 Culloden Road St. Michael BB14018, Barbados Tel.: (246) 431-2200 Fax: (246) 228-7840 E-mail: trade@foreign.gov.bb Internet: www.foreign.gov.bb
BELICE	
Director General Directorate General for Foreign Trade Ministry with responsibility for Investment, Trade and Commerce 3rd Floor, Garden City Building Belmopan City, Belice Tel.: (501) 822-2832/2833/0405 Fax: (501) 822-2837 E-mail: foreigntrade@btl.net	Chief Executive Officer Ministry with responsibility for Investment, Trade and Commerce 3rd Floor, Garden City Building Belmopan City, Belice Tel.: (501) 822-2832/2833/822-0405 Fax: (501) 822-2837 E-mail: ceo@itc.gov.bz
DOMINICA	
Permanent Secretary Ministry of Trade, Energy and Employment 4th Floor Financial Centre Kennedy Avenue Roseau, Dominica Tel.: (767) 266 3276/3213 Fax. (767) 448 5200 E-mail: foreignaffairs@dominica.gov.dm	Executive Director Invest Dominica Authority 1st Floor, Murpin House 5-7 Great Marlbourough Street Roseau, Dominica Tel.: (767) 448 2045 Fax: (767) 448 5840/275-3017 E-mail: investdominica@investdominica.dm Internet: www.investdominica.dm
REPÚBLICA DOMINICANA	
Directora de Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX). Ave. 27 de Febrero 209, Naco. Santo Domingo, República Dominicana Tel.: (809) 567-7192 Fax: (809) 381-8079 Email: marcelo.salazar@mic.gob.do copy Karina.manon@mic.gob.do Sitio web: www.mic.gob.do	Directora de Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX). Ave. 27 de Febrero 209, Naco. Santo Domingo, República Dominicana Tel.: (809) 567-7192 Fax: (809) 381-8079 Email: marcelo.salazar@mic.gob.do copy karina.manon@mic.gob.do Sitio web: www.mic.gob.do

SERVICIOS	INVERSIÓN
GRANADA	
Director of Trade Ministry of Trade, Industry, Cooperatives and Caricom Affairs The Carenage St George's Granada Número de teléfono: (473) 440-2101 Fax: (476) 440-0775 E-mail: tradegrenada@gov.gd tradegrenada@gmail.com	Mr Junior Mahon Director of Trade Ministry of Trade, Industry, Cooperatives and Caricom Affairs The Carenage St George's Granada Teléfono: (473) 440 2101 Fax: (473) 440 0775 Email: tradegrenada@gov.gd y tradegrenada@gmail.com
GUYANA	
Director of Foreign Trade Ministry of Foreign Affairs «Takuba Lodge» 254 South Road and New Garden Street Georgetown, Guyana Tel.: (592) 225-4166, 226-1606-9, ext. 316 Fax: (592) 223-0900 Email: dglasgow@minfor.gov.gy minfor@guyana.net.gy Sitio web: www.minfor.gov.gy	Chief Executive Officer Guyana Office for Investment 190 Camp and Church Streets Georgetown, Guyana Tel.: (592) 225-0653, 227-0653, (592) 225-0658 Fax: (592) 225-0655 E-mail: goinvest@goinvest.gov.gy Internet: www.goinvest.gov.gy
HAITÍ	
Coordonnateur Bureau de Coordination et de Suivi 26 rue Mercier Laham Delmas 60 Port au Prince, Haiti Tel.: (509) 246 7850; (509) 246 7860; (509) 249 7800, (509) 510 4270	Coordonnateur Bureau de Coordination et de Suivi 26 rue Mercier Laham Delmas 60 Port au Prince, Haiti Tel.: (509) 246 7850; (509) 246 7860; (509) 249 7800, (509) 510 4270
JAMAICA	
Permanent Secretary Ministry of Industry, Commerce, Agriculture and Fisheries 4 St. Lucia Avenue, Kingston 5 Jamaica W.I. Tel.: (876) 968-7116 Fax: (876) 960-7422 E-mail: psecoffice@micaf.gov.jm	The President Jamaica Promotions Corporation (JAMPRO) 18 Trafalgar Road, Kingston 10 Jamaica W.I. Tel.: (876) 978-7755 Fax: (876) 946-0090 E-mail: info@jamprocorp.com
SAN CRISTÓBAL Y NIEVES	
Permanent Secretary Ministry of International Trade, Industry, Commerce and Consumer Affairs P.O. Box 186 2nd Floor C&C Supermarket George Street Newtown Basseterre St. Kitts Tel.: (869)467-1069 Fax: (869) 465-1778 E-mail: foreigntrade@govt.kn	Permanent Secretary Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda) P.O. Box 186 Golden Rock St. Kitts Tel.: (869)467-1088 Fax: (869)465-1532 E-mail: finsec@govt.kn

SERVICIOS	INVERSIÓN
SANTA LUCÍA	
Permanent Secretary Department of Commerce, International Trade, Investment, Enterprise Development and Consumer Affairs Ministry of Finance, Economic Growth, Job Creation, External Affairs and the Public Service 4th Floor Heraldine Rock Building Waterfront Castries, Santa Lucía Tel.: (758) 453-6102; 468-4202, móvil: (758) 715-3100 Fax: (758) 453-7347 E-mail: mincommerce@govt.lc; ps.commerce@govt.lc; epacoordinator@govt.lc Sitio web: www.commerce.gov.lc	Permanent Secretary Department of Commerce, International Trade, Investment, Enterprise Development and Consumer Affairs Ministry of Finance, Economic Growth, Job Creation, External Affairs and the Public Service 4th Floor Heraldine Rock Building Waterfront Castries, Santa Lucía Tel.: (758) 453-6102; 468-4202; móvil: (758) 715-3100 Fax: (758) 453-7347 E-mail: mincommerce@gov.lc; ps.commerce@govt.lc; epacoordinator@govt.lc Sitio web: www.commerce.gov.lc
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	
Permanent Secretary Ministry of Foreign Affairs, Trade, Commerce and Regional Integration 3rd Floor Administrative Building Bay Street Kingstown San Vicente y las Granadinas Tel.: (784) 456-2060 Fax: (784) 456-2610	The Director General Finance and Planning Halifax Street Kingstown San Vicente y las Granadinas Tel.: (784) 457-1343 Fax: (784) 457-2943
SURINAM	
Director of Trade Ministry of Trade and Industry Havenlaan Noord, Paramaribo Surinam Tel.: (597) 402692 Fax: (597) 402692 E-mail: odhandel@minhi.gov.sr	Head Fiscal Affairs, Indirect Tax Division Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda) Dr. Mr. J.C. de Mirandastr. 5-7 Surinam Tel.: (597) 425340 Fax: (597) 424062
TRINIDAD Y TOBAGO	
The Permanent Secretary Ministry of Trade and Industry Level 15 Nicholas Tower 63-65 Independence Square Port of Spain, Trinidad y Tobago Tel.: (868) 623-2931-4 Ext. 2527 Fax: (868) 627-8488 E-mail: mti-info@gov.tt Sitio web: tradeind.gov.tt	The Permanent Secretary Ministry of Trade and Industry Level 15 Nicholas Tower 63-65 Independence Square Port of Spain, Trinidad y Tobago Tel.: (868) 623-2931-4 Ext. 2527 Fax: (868) 627-8488 E-mail: mti-info@gov.tt Sitio web: tradeind.gov.tt

ANEXO VI

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Apéndice 1 ([1])

Entidades que contratan con arreglo a lo dispuesto en el título IV, capítulo 3

Sección 1: Compromisos de los Estados signatarios del Cariforum

Suministros

Umbrales: DEG 155 000

Servicios

Se especifican en el apéndice 2 del presente anexo

Umbrales: DEG 155 000

Obras

Se especifican en el apéndice 3 del presente anexo

Umbrales: DEG 6 500 000

Lista de entidades

Antigua y Barbuda

1. Office of the Prime Minister
2. Ministry of Foreign Affairs
3. Ministry of Public Information and Broadcasting
4. Ministry of Labour
5. Ministry of Establishment
6. Ministry of Tourism
7. Ministry of Civil Aviation
8. Ministry of Works, Transformation and the Environment
9. Ministry of Finance and the Economy

[1] Conviene precisar que «DEG» significa «derecho especial de giro», activo de reserva internacional creado por el Fondo Monetario Internacional y cuyo valor se basa en una cesta de monedas internacionales.

10. Ministry of Industry and Commerce
11. Ministry of Legal Affairs
12. Ministry of Justice
13. Ministry of Health
14. Ministry of Sports and Youth Affairs
15. Ministry of Housing, Culture and Social Transformation
16. Ministry of Education
17. Ministry of Agriculture, Lands, Marine Resources and Agro Industries
18. Office of the Governor General
19. Office of the Cabinet
20. Auditor General Department
21. Office of the Ombudsman
22. Office of the Parliament

Barbados

1. Office of the Governor General
2. Department of the Judiciary
3. Office of the Parliament
4. Prime Minister's Office
5. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)
6. Cabinet Office
7. Ministry of the Civil Service
8. Office of the Ombudsman
9. Auditor General Department
10. Ministry of Commerce, Consumer Affairs and Business Development
11. Ministry of Economic Affairs and Development
12. Ministry of Health
13. Ministry of Social Transformation
14. Ministry of Agriculture and Rural Development

15. Ministry of Energy and the Environment
16. Ministry of Tourism and International Transport
17. Ministry of Home Affairs
18. Director of Public Prosecutions
19. Attorney General Department
20. Ministry of Foreign Affairs and Foreign Trade
21. Ministry of Education, Youth Affairs and Sports
22. Ministry of Labour and Public Sector Reform
23. Ministry of Public Works and Transport
24. Ministry of Housing and Lands

Bahamas

1. Office of the Prime Minister
2. Ministry of Public Works and Transport
3. Ministry of Tourism and Aviation
4. Ministry of Foreign Affairs
5. Ministry of Education, Youth, Sports and Culture
6. Ministry of Agriculture and Marine Resources
7. Ministry of Labour and Maritime Affairs
8. Ministry of Lands and Local Government
9. Ministry of Housing and National Insurance
10. Ministry of National Security
11. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)

Belice

1. Attorney General's Ministry
2. Ministry of Education and Labour
3. Ministry of Agriculture and Fisheries
4. Ministry of Defence, Housing, Youth and Sport
5. Ministry of Finance and the Public Service
6. Ministry of Foreign Affairs and Foreign Trade
7. Ministry of Health, Local Government, Transport and Communications

8. Ministry of Home Affairs and Public Utilities
9. Ministry of Human Development
10. Ministry of National Development, Investment and Culture
11. Ministry of National Resources and Environment
12. Ministry of Tourism, Information and National Emergency Management
13. Ministry of Works
14. Office of Contractor General
15. Office of Ombudsman
16. Offices of the Prime Minister and Cabinet
17. Auditor General
18. Office of the Governor General

Dominica

1. Ministry of Environment, Climate Resilience, Disaster Management and Urban Renewal
2. Ministry of Youth Affairs, Sports and Constituency Empowerment
3. Ministry of Tourism and Culture
4. Ministry of Health and Social Services
5. Ministry of Ecclesiastical Affairs, Family and Gender Affairs
6. Ministry of Agriculture and Fisheries
7. Ministry of Public Works, Water Resource Management and Ports
8. Ministry of Planning and Economic Development
9. Ministry of Housing and Lands
10. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)
11. Office of the Prime Minister
12. Establishment, Personnel and Training Department

República Dominicana

1. Contraloría General de la República
2. Secretaría de Estado de Interior y Policía
3. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
4. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
5. Secretaría de Estado de Agricultura
6. Secretaría de Estado de Hacienda
7. Secretaría de Estado de Educación

8. Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
9. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
10. Secretaría de Estado de Trabajo
11. Secretaría de Estado de Industria y Comercio
12. Secretaría de Estado de Turismo
13. Secretaría de Estado de la Mujer
14. Secretaría de Estado de la Juventud
15. Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
16. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
17. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
18. Secretaría de Estado de Cultura
19. La Presidencia de la República Dominicana
20. Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo
21. Secretaría de Estado de la Presidencia
22. Secretariado Administrativo de la Presidencia

Granada

1. Ministry of Communications and Works
2. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)
3. Ministry of Education
4. Ministry of Health
5. Ministry of Agriculture
6. Ministry of Housing

Guyana

1. Office of the Prime Minister
2. Ministry of Health
3. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)
4. Ministry of Home Affairs
5. Ministry of Agriculture
6. Ministry of Public Works and Communications
7. Ministry of Health

8. Ministry of Education

Haiti

1. Conseil National des Marchés Publics (CNMP)
2. Ministère des Travaux Publics, Transports et Communications
3. Ministère de l'Economie et des Finances
4. Ministère de l'Education Nationale et de la Formation Professionnelle
5. Ministère de la Justice et de la Sécurité Publique
6. Ministère de la Santé Publique et de la Population

Jamaica

1. Accountant General
2. Customs Department
3. Department of Correctional Services
4. Office of The Contractor General
5. Office of The Governor General And Staff
6. Office of The Prime Minister
7. Office of The Cabinet
8. Ministry of Agriculture
9. Ministry of Education
10. Ministry of Energy, Mining And Telecommunications
11. Ministry Finance And The Public Service
12. Ministry of Foreign Affairs and Foreign Trade
13. Ministry of Health And Environment
14. Ministry of Industry, Commerce And Investment
15. Ministry of Information, Culture, Youth And Sports
16. Ministry of Justice
17. Ministry of Labour And Social Security
18. Ministry of National Security
19. Ministry of Tourism
20. Ministry of Transport And Works
21. Ministry of Water And Housing

22. Jamaica Fire Brigade

San Cristóbal y Nieves

1. The Ministry of Finance — Central Purchasing Office
2. The Ministry of Industry, Commerce and Consumer Affairs — Supply Office
3. Ministry of Health

Santa Lucía

1. Office of the Prime Minister
2. Ministry of Finance and Physical Development
3. Ministry of Home Affairs and National Security
4. Ministry of Social Transformation, Human Services, Family Affairs, Youth and Sports
5. Ministry of Health and Labour Relations
6. Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries
7. Ministry of Education and Culture
8. Ministry of External Affairs, International Financial Services and Broadcasting
9. Ministry of Housing, Urban Renewal and Local Government
10. Ministry of Communications, Works, Transport and Public Utilities
11. Ministry of Trade, Industry and Commerce
12. Ministry of Economic Affairs and Economic Planning, National Development and the Public Service
13. Ministry of Tourism and Civil Aviation

San Vicente y las Granadinas

Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)

Surinam

1. Ministry of Trade and Industry
2. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)
3. Ministry of Public Health
4. Ministry of Foreign Affairs
5. Ministry of Defense
6. Ministry of Home Affairs
7. Ministry of Justice and Police
8. Ministry of Natural Resources

9. Ministry of Agriculture, Animal Husbandry and Fisheries
10. Ministry of Education and Community Development
11. Ministry of Public Works
12. Ministry of Regional Development
13. Ministry of Planning and Development Cooperation
14. Ministry of Labour, Technology and Environment
15. Ministry of Social Affairs and Housing
16. Ministry of Transport, Communication and tourism
17. Ministry of Physical Planning, Land and Forestry Management

Trinidad y Tobago

1. Ministry of Agriculture, Land and Fisheries
2. Ministry of Community Development, Culture and the Arts
3. Ministry of Education
4. Ministry of Energy and Energy Industries
5. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda)
6. Ministry of Foreign Affairs and Caricom Affairs
7. Ministry of Health
8. Ministry of Housing and Urban Development
9. Ministry of Labour and Small Enterprise Development
10. Ministry of the Attorney General and Legal Affairs
11. Ministry of Rural Development and Local Government
12. Ministry of National Security
13. Ministry of Planning and Development
14. Ministry of Public Administration
15. Ministry of Public Utilities
16. Ministry of Social Development and Family Services
17. Ministry of Sport and Youth Affairs
18. Ministry of Tourism
19. Ministry of Trade and Industry

20. Ministry of Works and Transport

21. Office of the Prime Minister

22. Ministry of Communication

23. The Office of Procurement Regulation

Sección 2: Compromisos asumidos por el Reino Unido

Suministros

Umbrales: DEG 130 000

Servicios

Se especifican en el apéndice 2 del presente anexo

Umbrales: DEG 130 000

Obras

Se especifican en el apéndice 3 del presente anexo

Umbrales: DEG 5 000 000

Lista de entidades

Todas las entidades enumeradas en relación con el Reino Unido en el apéndice I del anexo 1 del Acuerdo sobre contratación pública celebrado bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio, ya que dicho apéndice puede ser de aplicación a partir de la fecha en la que el Reino Unido abandone la Unión Europea, con inclusión de cualquier condición, limitación o excepción allí mencionada

Sin perjuicio de cualquier derecho u obligación, dicha lista está a disposición pública en el siguiente sitio web: http://www.wto.org/ english/tratop_e/gproc_e/appendices_e.htm#ec

Apéndice 2

Servicios

Sección 1: Compromisos de los Estados signatarios del Cariforum

Todos los servicios contratados por las entidades incluidas en el ámbito de aplicación que figuran en el apéndice 1, con arreglo a las condiciones, limitaciones y excepciones contenidos en el título IV, capítulo 3, y a las Notas generales y excepciones del apéndice 4.

Sección 2: Compromisos asumidos por el Reino Unido

Todas las entidades enumeradas en relación con el Reino Unido en el apéndice I del anexo 4 del Acuerdo sobre contratación pública celebrado bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio, ya que dicho apéndice puede ser de aplicación a partir de la fecha en la que el Reino Unido abandone la Unión Europea, con inclusión de cualquier condición, limitación o excepción allí mencionada.

Sin perjuicio de cualquier derecho u obligación, dicha lista está a disposición pública en el siguiente sitio web: http://www.wto.org/ english/tratop_e/gproc_e/appendices_e.htm#ec

Apéndice 3

Servicios de construcción

Definición:

A efectos del capítulo relativo a contratación pública, un contrato de servicios de construcción o un contrato de obras es un contrato que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la división 51 de la Clasificación Central de Productos.

Las disposiciones del capítulo relativo a la contratación pública serán de aplicación a la contratación de servicios de construcción contenidos en la división 51 de la Clasificación Central de Productos.

Apéndice 4

Notas generales y excepciones de las disposiciones del título IV, capítulo 3

ESTADOS SIGNATARIOS DEL
CARIFORUM

1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6, las disposiciones del título IV, capítulo 3, serán de aplicación a las entidades enumeradas en el apéndice 1, y no incluirán a otros organismos gubernamentales que puedan pertenecer al ámbito de competencias de las entidades enumeradas.

2. Lo dispuesto en el título IV, capítulo 3, no será de aplicación a la contratación de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación que figuran en el apéndice 1 en relación con actividades en los sectores postal y de la energía.

3. Los Estados signatarios del Cariforum podrán reservarse el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos o a disponer que dichos contratos se ejecuten en el contexto de proyectos o programas protegidos, con inclusión de los programas de empleo protegido para las personas con discapacidad o los presos, y los programas y proyectos benéficos de empleo.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 171, apartado 2, letra f), el valor total de los contratos adjudicados para la prestación de servicios adicionales no podrá superar el 100 % del importe del contrato original.

5. El medio principal de publicación con respecto al anexo VII, partes 1, 2 y 3, será el sistema en línea regional del Cariforum, creado conforme a lo dispuesto en el artículo 182, apartado 2, con arreglo a lo previsto en el artículo 180, apartado 4.

6. Los Estados del Cariforum no estarán obligados a publicar oficialmente las resoluciones judiciales.

7. Con respecto a la República Dominicana, las disposiciones del título IV, capítulo 3, serán de aplicación a las entidades enumeradas en el apéndice 1, incluidas las gobernaciones y otros organismos gubernamentales que pertenezcan al ámbito de competencias de dichas entidades, excepto en las circunstancias y condiciones siguientes:

   (a) Secretaría de Estado de Interior y Policía: Este capítulo no incluye: (a) las contrataciones realizadas por la Dirección General de Migración; ni (b) las contrataciones realizadas por la Policía Nacional de: (i) mercancías clasificadas en el grupo 447 (Armas y municiones y sus partes y piezas) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP, Versión 1.0), ni (ii) vehículos de combate, de asalto y tácticos.

   (b) Policía Nacional de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas: Este capítulo no incluye la contratación de mercancías clasificadas en la sección 2 (Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la CCP.

   (c) Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas: Este capítulo no incluye: (a) las contrataciones realizadas por el Departamento Nacional de Investigación y el Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional; ni la (b) contratación de: (i) mercancías clasificadas en el grupo 447 (Armas y municiones y sus partes y piezas) de la CCP;

(ii) aeronaves, componentes estructurales de aeronave, componentes, partes y accesorios de aeronave; (iii) equipo de aterrizaje y de asistencia en tierra; (iv) muelles; (v) embarcaciones y sus componentes, partes y accesorios; (vi) equipo naval; ni

(vii) vehículos de combate, de asalto y tácticos.

(d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: Este capítulo no incluye las contrataciones realizadas por la Dirección General de Pasaportes para la elaboración de pasaportes.

(e) Secretaría de Estado de Agricultura: Este capítulo no incluye las contrataciones realizadas para fomentar programas de apoyo a la agricultura.

(f) Secretaría de Estado de Hacienda: Este capítulo no incluye las contrataciones realizadas por la Tesorería Nacional en relación con la emisión de timbres de impuestos o sellos postales, o la elaboración de cheques y bonos del tesoro.

(g) Secretaría de Estado de Educación: Este capítulo no incluye las contrataciones realizadas para fomentar programas de alimentación escolar (Desayuno Escolar), programas para apoyar la diseminación de la educación, el bienestar de los estudiantes o la accesibilidad de la educación, incluyendo la frontera con Haití (Zona Fronteriza) y en otras zonas rurales o empobrecidas.

(h) Secretariado Técnico de la Presidencia: Este capítulo no incluye las contrataciones realizadas por la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

(i) Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL): Este capítulo no es de aplicación para las contrataciones de las mercancías y los servicios requeridos para la realización de proyectos especiales ejecutados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para aplicar la Política Social sobre Servicio Universal de la República Dominicana con arreglo a la Ley General de Telecomunicaciones números 153-98 y al Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

(j) Banco Central de la República Dominicana: Este capítulo no incluye la emisión de divisas y monedas.

El REINO UNIDO

1. Las contrataciones de entidades contratantes incluidas en el apéndice 1 en relación a las actividades en los ámbitos del agua potable, la energía, el transporte y el sector postal no están cubiertas por título IV, capítulo 3.

2. El Reino Unido podrá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos a talleres protegidos o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando la mayoría de los trabajadores afectados sean personas discapacitadas que, debido a la índole o a la gravedad de sus discapacidades, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

———

ANEXO VII

MEDIOS DE PUBLICACIÓN

Parte 1: Publicación de leyes, reglamentos y resoluciones judiciales y administrativas de aplicación general, y procedimientos

Estados signatarios del Cariforum

Antigua y Barbuda	Sitio web: www.ab.gov.ag
Barbados	The Government Printing Department, Bay Street, St. Michael
Bahamas	1. Government Printing 2. Official Gazette of The Bahamas 3. Sitio web: http://laws.bahamas.gov.bs/
Belice	Sitio web: www.belizelaw.org
Dominica	Government Printer, High Street, Roseau
República Dominicana	Sitio web: www.hacienda.gov.do
Granada	The Kingdom of Grenada Gazette
Guyana	1. Office of the Clerk of the National Assembly, Georgetown 2. Sitio web: www.nptaguyana.org
Haití	1. Moniteur (Boletín Oficial de la República de Haití) 2. Sitio web: www.info.cnmp.gouv.ht
Jamaica	Sitio web: www.ocg.gov.jm y www.mof.gov.jm
San Cristóbal y Nieves	Saint Christopher and Nevis Gazette
Santa Lucía	Sitio web: www.slugovprintery.com
San Vicente y las Granadinas	Sitio web: www.gov.vc
Surinam	Official Gazette of the Republic of Suriname
Trinidad y Tobago	Trinidad and Tobago Gazette

Para el Reino Unido

Reino Unido	Legislación: HM Stationery Office
	Jurisprudencia: Law Reports
	"Public Bodies": HM Stationery Office

Parte 2: Oportunidades de contrataciones

Estados signatarios del Cariforum

Antigua y Barbuda	1. Periódico Daily Observer 2. Sitio web: www.ab.gov.ag
Barbados	1. The Barbados Advocate, Fontabelle, St. Michael 2. Daily Nation: www.nationnews.com
Bahamas	1. Freeport News 2. The Bahama Journal: www.jonesbahamas.com 3. The Tribune 4. The Nassau Guardian: www.thenassauguardian.com 5. The Punch www.nassaupunch.com
Belice	1. Belize Government Gazette: www.printbelize.com 2. The Guardian Newspaper 3. The Reporter
Dominica	1. The Commonwealth of Dominica Gazette 2. The Chronicle 3. The Sun
República Dominicana	1. Sitio web: www.hacienda.gov.do
Granada	1. Grenadian Voice: www.grenadianvoice.com 2. Grenada Today: www.belgrafix.com 3. Grenadian Informer 4. Spiceisle Review: www.spiceisle.com 5. Grenadian Advocate
Guyana	1. Guyana Chronicle 2. Stabroeck News: www.stabroecknews.com 3. Kaieteur News
Haití	1. Nouvelliste 2. Le Matin 3. Sitio web: info.cnmp.gouv.ht
Jamaica	1. The Gleaner: www.jamaica-gleaner.com 2. The Jamaica Observer 3. Sitio web: www.jamaica_observer.com
San Cristóbal y Nieves	1. Observer 2. Sun St Christopher and Nevis
Santa Lucía	1. The Voice of Saint Lucia 2. St Lucia Star: www.stluciastar.com 3. The Mirror: www.stluciamirroronline.com 4. Saint Lucia Gazette: www.slugovprintery.com
San Vicente y las Granadinas	1. The Vincentian: www.thevincentian.com 2. The News 3. The Searchlight: www.searchlight.vc 4. Saint Vincent and the Grenadines Gazette
Surinam	1. De Ware Tijd 2. Dagblad Suriname 3. Times 4. De West
Trinidad y Tobago	1. Trinidad Newsday 2. Trinidad Express 3. Sitio web: www.finance.gov.tt 4. Trinidad and Tobago Gazette

Para el Reino Unido

En el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo o, si este Acuerdo se aplicara provisionalmente, en la fecha en la que dicha aplicación provisional entrara en vigor, el Reino Unido facilitará a los Estados signatarios del Cariforum detalles sobre

los medios de publicación de oportunidades de contrataciones del Reino Unido. Los medios de publicación del Reino Unido serán directamente accesibles por medios electrónicos gratuitos mediante un único punto de acceso a Internet.

Parte 3: Adjudicación de contratos

Estados signatarios del Cariforum

Bahamas	1. Ministry of Finance (Ministerio de Hacienda) 2. Sitio web: www.bahamas.gov.bs/finance 3. The Official Gazette
Belice	Ministry of Finance — Sitio web: www.governmentofbelize.gov.bz
República Dominicana	Sitio web: www.hacienda.gov.do
Granada	Sitio web: http://finance.gov.gd
Haití	Sitio web: www.info.enmp.gouv.ht
Jamaica	1. Sitio webwww.ocg.gov.jm 2. Sitio webwww.nec.gov.jm
San Cristóbal y Nieves	Sitio web: www.gov.kn
Santa Lucía	Sitio web del Ministerio de Finanzas: www.gov.lc
San Vicente y las Granadinas	Sitio web del Ministerio de Finanzas: www.gov.vc
Trinidad y Tobago	1. Sitio web del Ministerio de Finanzas: www.finance.gov.tt 2. Trinidad and Tobago Gazette

Para el Reino Unido

En el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo o, si este Acuerdo se aplicara provisionalmente, en la fecha en la que dicha aplicación provisional entrara en vigor, el Reino Unido facilitará a los Estados signatarios del Cariforum detalles sobre los medios de publicación de adjudicaciones de contratos del Reino Unido.

ANEXO VIII

REGLAMENTO INTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1
Disposiciones generales

1. Las Partes convienen en que el establecimiento del Reglamento interno para la solución de diferencias y el Código de conducta para árbitros y mediadores sustituye al establecimiento del Reglamento interno para la solución de diferencias y el Código de conducta para árbitros y mediadores según la Decisión 1/2010 del Consejo Conjunto Cariforum-UE.

2. En la Parte III (Prevención y solución de diferencias) del Acuerdo y según este Reglamento:

   – "asesor" es una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a esa Parte en relación con el procedimiento del panel arbitral;

   – "asistente" es una persona que, en virtud de las condiciones de designación de un miembro de un panel arbitral, realiza estudios o proporciona asistencia a ese miembro;

   – "parte demandante" es cualquier Parte que solicite la constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 207 del Acuerdo;

   – "parte demandada" es la Parte que supuestamente está violando las disposiciones contempladas en el artículo 203 del Acuerdo;

   – "panel arbitral" es un panel establecido de conformidad con el artículo 207 del Acuerdo;

   – "representante de una Parte" es un empleado o cualquier persona designada por un departamento o agencia gubernamental, o cualquier otra entidad pública de una Parte;

   – "día" es un día natural, salvo que se indique lo contrario.

3. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística de los procedimientos de solución de diferencias, especialmente de la organización de las vistas, a menos que se acuerde lo contrario.

4. El Reino Unido correrá con los gastos derivados de todas las cuestiones organizativas[1] relativas a las consultas, la mediación y el arbitraje, a excepción de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los mediadores y árbitros, que serán compartidos[2].

5. Las Partes intercambiarán una lista de fechas de sus días festivos y de descanso oficiales el primer lunes de cada mes de diciembre del año siguiente. Si un período al que se hace referencia en este reglamento interno finaliza en un día festivo o de descanso oficial de cualquiera de las Partes, se considerará que el periodo expira el siguiente día laborable. Ningún documento, notificación o solicitud se considerará recibido en un día festivo o de descanso oficial.

Artículo 2
Notificaciones

1. Las Partes y el panel arbitral remitirán cualquier solicitud, aviso, alegación escrita o cualquier otro documento por correo electrónico y enviarán una copia el mismo día por fax, correo certificado, mensajero, entrega con acuse de recibo o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío. A menos que se demuestre lo contrario, un mensaje de correo electrónico se considerará recibido el día en que se envía.

2. Una Parte deberá proporcionar una copia electrónica de cada una de sus alegaciones escritas a la otra Parte, así como a cada uno de los árbitros. También se proporcionará una copia en papel.

3. El punto de contacto designado para todas las notificaciones de los Estados del Cariforum será el coordinador del Cariforum, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 234 del Acuerdo, y, para el Reino Unido, será el Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido, o su sucesor. Las Partes se informarán de inmediato mutuamente de cualquier cambio en el punto de contacto designado.

4. Los errores menores de carácter administrativo que contenga cualquier solicitud, aviso, alegación escrita o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del panel arbitral se podrán corregir mediante la entrega de un nuevo documento en el que se indiquen claramente los cambios.

5. Dependiendo del objeto de las disposiciones que sean motivo de las diferencias, también se enviará una copia de todas las solicitudes y notificaciones dirigidas al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU a los demás subcomités pertinentes establecidos por el Acuerdo o en virtud del mismo.

---

[1] Se deberá informar de tales gastos por consideraciones de relación calidad-precio.

[2] Se entiende que la retribución de los funcionarios, representantes o asesores de cualquier Parte involucrada en la organización de las vistas no formará parte de los gastos derivados de cuestiones organizativas.

Artículo 3
Inicio del arbitraje

1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, estas se reunirán con el panel arbitral en un plazo de 10 días a partir de su constitución con el fin de determinar aquellas cuestiones que las Partes o el panel arbitral consideren oportunas, incluidos la remuneración y los gastos que deberán pagarse a los árbitros, que se fijarán de conformidad con las normas de la OMC. Los miembros del panel arbitral y los representantes de las Partes podrán participar en esta reunión por teléfono o videoconferencia

2. (a) Salvo acuerdo en contrario de las Partes, en un plazo de siete días a partir de la fecha de constitución del panel, el mandato del panel arbitral será:

"examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto mencionado en la solicitud de constitución del panel arbitral, pronunciarse sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones del Acuerdo identificadas en la solicitud de constitución y emitir un laudo de conformidad con el artículo 209 del Acuerdo".

(b) Las Partes notificarán el mandato acordado al panel arbitral en un plazo de cinco días a partir de la celebración del acuerdo.

Artículo 4
Alegaciones iniciales

La Parte demandante entregará su alegación escrita inicial en un plazo máximo de 20 días después de la fecha de constitución del panel arbitral. La Parte demandada entregará su contra-alegación escrita en un plazo máximo de 20 días después de la fecha de entrega de la alegación escrita inicial.

Artículo 5
Funcionamiento de los paneles arbitrales

1. El presidente del panel arbitral presidirá todas las reuniones. Un panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y procedimentales.

2. Salvo que se disponga lo contrario, el panel arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluidos el teléfono, el fax o los enlaces informáticos.

3. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral, pero el panel arbitral podrá permitir que sus asistentes estén presentes en sus deliberaciones.

4. La redacción de cualquier laudo será responsabilidad exclusiva del panel arbitral y no podrá delegarse.

5. Cuando surja una cuestión procedimental que no se contemple en las disposiciones del Acuerdo o en este Reglamento, el panel arbitral, después de consultar a las Partes, podrá adoptar un procedimiento adecuado compatible con el Acuerdo y este Reglamento, lo que garantiza un tratamiento equitativo de las Partes.

6. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar cualquier plazo aplicable en el procedimiento o realizar cualquier otro ajuste procedimental o administrativo, informará a las Partes por escrito de las razones de la modificación o ajuste y del plazo o ajuste necesario. El panel arbitral podrá adoptar dicha modificación o ajuste después de consultar a las Partes. Los plazos establecidos en el artículo 209 del Acuerdo no podrán modificarse.

Artículo 6
Sustitución

1. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, se retira o debe ser reemplazado, se procederá a su sustitución de conformidad con el artículo 207(3) del Acuerdo.

2. Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple con los requisitos del Código de conducta para árbitros y mediadores (en lo sucesivo, el "Código de conducta") y, por esta razón, deba ser sustituido, esa Parte deberá notificar a la otra Parte en el plazo de 15 días a partir del momento en que tiene conocimiento de las circunstancias subyacentes a la violación material del Código de conducta por parte del árbitro.

Cuando una Parte considere que un árbitro, salvo el presidente, no cumple con los requisitos del Código de conducta, las Partes realizarán consultas y, si así lo acuerdan, despedirán al árbitro y seleccionarán un sustituto siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 207(3) del Acuerdo.

Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el asunto se remita al presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva.

Si el presidente considera que un árbitro no cumple con los requisitos del Código de conducta, él o ella deberá seleccionar un nuevo árbitro por sorteo de la lista de personas a las que se hace referencia en el artículo 221 del

Acuerdo en el que el árbitro original apareció. Si el árbitro original fue elegido por las Partes de conformidad con el artículo 207(2) del Acuerdo, el sustituto será seleccionado por sorteo de las listas de personas que han sido propuestas por la Parte demandante y la Parte demandada de conformidad con el artículo 221 del Acuerdo. La selección del nuevo árbitro deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud al presidente del panel arbitral.

3. Cuando una Parte considere que el presidente del panel arbitral no cumple con los requisitos del Código de conducta, las Partes realizarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al presidente y seleccionarán un sustituto siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 207(3) del Acuerdo.

Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre la necesidad de reemplazar al presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el asunto se remita a uno de los miembros restantes de la lista de personas seleccionadas para actuar como presidente en virtud del artículo 221(1) del Acuerdo. El presidente del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU o el delegado del presidente extraerá su nombre por sorteo. La decisión de esa persona sobre la necesidad de reemplazar al presidente será definitiva.

Si esa persona decide que el presidente original no cumple con los requisitos del Código de conducta, él o ella deberá seleccionar un nuevo presidente por sorteo de la lista restante de personas a las que se hace referencia en el artículo 221(1) del Acuerdo que pueden actuar como presidentes. Esta selección del nuevo presidente deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud a la que se hace referencia en este párrafo.

4. El procedimiento del panel arbitral quedará suspendido durante el período necesario para llevar a cabo los procedimientos previstos en el presente artículo.

Artículo 7
Vistas

1. El presidente fijará la fecha y hora de la vista tras consultarlo con las Partes y los otros miembros del panel arbitral, y las confirmará por escrito a las Partes. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento hará pública esta información si la vista está abierta al público. A menos que una Parte esté en desacuerdo, el panel arbitral podrá decidir no convocar una vista.

2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la vista se celebrará en Londres si la Parte demandante son los Estados del Cariforum y en los territorios de los Estados del Cariforum si la Parte demandante es el Reino Unido. Si las diferencias se refieren a una medida mantenida por un Estado signatario del Cariforum, la vista se llevará a cabo en el territorio de ese Estado, a menos que el Estado avise por escrito al panel dentro de los 10 días siguientes a su constitución de que se debe utilizar otro lugar.

3. El panel arbitral podrá convocar una vista adicional solo en circunstancias excepcionales. No se convocará ninguna otra vista para los procedimientos establecidos en virtud de los artículos 211(2), 212(2) y 214(2) del Acuerdo.

4. Todos los árbitros deberán estar presentes durante la totalidad de las vistas.

5. Las siguientes personas pueden asistir a la vista, independientemente de si los procedimientos están abiertos al público o no:

(a) representantes de las Partes;

(b) asesores de las Partes;

(c) personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos; y

(d) asistentes de los árbitros.

Solo los representantes y asesores de las Partes pueden dirigirse al panel arbitral.

6. En un plazo máximo de siete días antes de la fecha de una vista, cada Parte entregará al panel arbitral una lista de los nombres de las personas que expondrán argumentos orales o presentaciones en la vista en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a la misma.

7. De conformidad con el artículo 216 del Acuerdo, las vistas de los paneles arbitrales estarán abiertas al público, salvo que el panel arbitral decida lo contrario. Sin embargo, el panel arbitral se reunirá en sesiones a puerta cerrada cuando la alegación y los argumentos de una Parte contengan información comercial confidencial. El panel, tras consultar con las Partes, decidirá sobre las disposiciones logísticas y procedimientos adecuados para garantizar que las vistas que están abiertas al público se gestionen de manera eficaz. Estos procedimientos pueden incluir el uso de la difusión-web en directo o del circuito cerrado de televisión.

8. El panel arbitral dirigirá la vista de la siguiente manera:

Argumentos:

(a) argumentos de la Parte demandante

(b) argumentos de la Parte demandada

Argumentos de refutación:

(a) argumentos de la Parte demandante

(b) contrarréplica de la Parte demandada

9. El panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento durante la vista.

10. El panel arbitral podrá ordenar que se prepare y entregue una transcripción de cada vista a las Partes con la mayor brevedad posible.

11. Las Partes podrán entregar una alegación escrita complementaria sobre cualquier asunto que haya surgido durante la vista en un plazo de 14 días a partir de la fecha de la misma.

Artículo 8
Preguntas por escrito

1. El panel arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o ambas Partes en cualquier momento durante el procedimiento. Cada una de las Partes deberá recibir una copia de las preguntas formuladas por el panel arbitral.

2. Una Parte deberá proporcionar también a la otra Parte una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del panel arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de hacer observaciones por escrito sobre la respuesta de la otra Parte en un plazo de siete días a partir de la fecha de recepción.

Artículo 9
Confidencialidad

Las Partes mantendrán la confidencialidad de las vistas del panel arbitral cuando estas se celebren a puerta cerrada, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 7 de este Reglamento. Cada Parte deberá tratar como confidencial cualquier información presentada por la otra Parte al panel arbitral que se haya establecido como confidencial. Cuando una Parte presente una versión confidencial de sus alegaciones escritas al panel arbitral, también facilitará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información incluida en esas alegaciones que pueda hacerse público en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud o de la alegación, la que sea posterior. Nada en este Reglamento impedirá a una Parte revelar sus posiciones al público.

Artículo 10
Contactos ex parte

1. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o contactar con una Parte en ausencia de la otra Parte.

2. Ningún miembro del panel arbitral podrá debatir ningún aspecto del asunto de los procedimientos con una o ambas Partes en ausencia de los otros árbitros.

Artículo 11
Alegaciones amicus curiae

1. De conformidad con el artículo 217 del Acuerdo, el panel arbitral podrá recibir alegaciones escritas no solicitadas, siempre que se realicen dentro de los 15 días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, que sean concisas y en ningún caso tengan más de 15 páginas mecanografiadas, incluidos los anexos, y que sean directamente relevantes para las cuestiones examinadas por el panel arbitral.

2. La alegación deberá contener una descripción de la persona que la realiza, ya sea física o jurídica, incluida la naturaleza de las actividades de dicha persona y la fuente de financiación de la misma, y especificar la naturaleza del interés que la persona tiene en el procedimiento arbitral. Deberá estar redactada en los idiomas elegidos por las Partes de conformidad con el artículo 218 del Acuerdo y el artículo 14 de este Reglamento interno.

3. El panel arbitral enumerará en su laudo todas las alegaciones recibidas que se ajusten a los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2. El panel arbitral no estará obligado a abordar en su laudo los argumentos formulados en esas alegaciones. Cualquier alegación obtenida por el panel arbitral en virtud del presente reglamento deberá presentarse a las Partes para que formulen sus observaciones.

Artículo 12
Información o asesoría técnica

Cuando, de conformidad con el artículo 217 del Acuerdo, un panel solicite información o asesoramiento técnico de personas o entidades distintas a las Partes, notificará a las Partes su intención de recabar dicha información o asesoramiento técnico y brindarles la oportunidad de presentar sus observaciones. El panel tomará en consideración las observaciones de las Partes sobre cualquier información o asesoramiento técnico recibido en casos donde el panel toma en consideración dicha información o asesoramiento técnico en la preparación de su laudo.

Artículo 13

Casos urgentes

En los casos de urgencia mencionados en el Capítulo 2 de la Parte III del Acuerdo, el panel arbitral, previa consulta con las Partes, deberá ajustar los plazos contemplados en este Reglamento según corresponda y deberá notificar a las partes de tales ajustes.

Artículo 14

Traducción e interpretación

1. Durante las consultas mencionadas en el artículo 204 del Acuerdo y, como muy tarde, en la reunión a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Reglamento, las Partes procurarán acordar un idioma de trabajo común para los procedimientos ante el panel arbitral.

2. La Parte demandada deberá organizar la interpretación de las alegaciones orales en los idiomas elegidos por las Partes.

3. Los laudos del panel arbitral se notificarán en el idioma o idiomas elegidos por las Partes.

4. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre cualquier versión traducida de un documento redactado de conformidad con este Reglamento.

Artículo 15

Cálculo de los plazos

Cuando, debido a la aplicación del párrafo 5 del artículo (1) de este Reglamento, una Parte reciba un documento en una fecha distinta a la fecha en que el documento es recibido por la otra Parte, cualquier periodo de tiempo que se calcule sobre la base de la fecha de recepción de dicho documento se calculará a partir de la última fecha de recepción de dicho documento.

Artículo 16

Otros procedimientos

1. Este Reglamento interno es también aplicable a los procedimientos establecidos en virtud del párrafo 2 de los artículos 211, 212 y 214 del Acuerdo. Sin embargo, los plazos establecidos en el presente Reglamento se ajustará en consonancia con los plazos especiales previstos para la adopción de un laudo por parte del panel arbitral en esos otros procedimientos.

2. En el caso de que el panel original, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse para los procedimientos establecidos en virtud del párrafo 2 de los artículos 211, 212 y 214 del Acuerdo, serán aplicables los procedimientos establecidos en el artículo 207 del Acuerdo. El plazo para la notificación del laudo se ampliará en 15 días

Apéndice

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS Y MEDIADORES

Artículo 1
Definiciones

En este Código de conducta:

(a) "miembro" o "árbitro" es un miembro de un panel arbitral constituido en virtud del artículo 207 del Acuerdo;

(b) "mediador" es una persona que realiza una mediación de conformidad con el artículo 205 del Acuerdo;

(c) "candidato" es una persona cuyo nombre figura en la lista de árbitros contemplada en el artículo 221 del Acuerdo y que se tomará en consideración para la selección como miembro de un panel arbitral de conformidad con el artículo 207 del Acuerdo;

(d) "asistente" es una persona que, en virtud de las condiciones de designación de un miembro, realiza estudios o proporciona asistencia al miembro;

(e) "procedimiento", a menos que se especifique lo contrario, es un procedimiento ante un panel arbitral en virtud del Acuerdo;

(f) "personal", con respeto a un miembro, son las personas bajo la dirección y control de ese miembro, aparte de los asistentes.

Artículo 2
Responsabilidades en el proceso

Cada candidato y miembro deberá evitar faltas de decoro y la apariencia de tales faltas, deberá ser independiente e imparcial, deberá evitar conflictos directos e indirectos de intereses y deberá respetar las máximas normas de conducta, de manera que se preserve la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los antiguos miembros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 de este Código de conducta.

Artículo 3
Obligaciones de revelación

1 Antes de la confirmación de su selección como miembro del panel arbitral en virtud del Acuerdo, todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar a su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de falta de decoro o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para conocer tales intereses, relaciones y asuntos. Estos requisitos de revelación no se extenderán a la identificación de cuestiones cuya pertinencia para los temas a ser considerados en el procedimiento sería insignificante. Tendrán en cuenta la necesidad de respetar la privacidad personal de aquellos a quienes se aplica este Código y no supondrán una carga administrativa como para hacer imposible que personas cualificadas sirvan en los paneles.

2. Un candidato o miembro solo deberá comunicar cuestiones relativas a violaciones reales o potenciales de este Código de conducta al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU para su consideración por las Partes.

3. Una vez seleccionado, el miembro continuará realizando todo esfuerzo razonable para conocer cualesquiera intereses, relaciones o asuntos mencionados en el párrafo 1 y deberá revelarlos. La obligación de revelación es un deber permanente y requiere que todo miembro revele tales intereses, relaciones o asuntos que pudieren surgir en cualquier fase del procedimiento. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones o asuntos informando al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-RU por escrito para su consideración por las Partes.

Artículo 4
Deberes de los miembros

1. Tras la selección, el miembro deberá realizar sus funciones de manera meticulosa e inmediata durante todo el procedimiento, y deberá hacerlo con imparcialidad y diligencia.

2. Un miembro solo considerará las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para un laudo, y no podrán delegar su tarea a otra persona.

3. Un miembro deberá adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que sus asistentes y personal conozcan y cumplan con los artículos 2, 3 y 7 de este Código de conducta.

4 Un miembro no podrá entablar contactos *ex parte* en relación con el procedimiento.

Artículo 5

Independencia e imparcialidad de los miembros

1. Un miembro deberá ser independiente e imparcial y evitar crear una apariencia de falta de decoro o de parcialidad y no podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.

2. Un miembro no podrá, directa o indirectamente, adquirir ninguna obligación ni aceptar ningún beneficio que pudiera interferir, o parecer interferir, de alguna manera en el adecuado desempeño de sus funciones.

3. Un miembro no podrá utilizar su posición en el panel arbitral en beneficio personal o privado y deberá evitar acciones que puedan crear la impresión de que otras personas están en una posición especial para influir en él o ella.

4. Un miembro no deberá permitir que sus responsabilidades o relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o juicio.

5. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar a su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de falta de decoro o de parcialidad.

Artículo 6

Obligaciones de los antiguos miembros

Todos los antiguos miembros deberán evitar acciones que puedan crear la apariencia que tenían prejuicios a la hora de realizar sus deberes o ventajas derivadas de la decisión o laudo del panel arbitral.

Artículo 7

Confidencialidad

1. Ningún miembro o antiguo miembro en cualquier momento podrá revelar o utilizar ninguna información no pública relativa a un procedimiento o adquirida durante un procedimiento, salvo para los fines de este procedimiento, y no debera, en ningún caso, revelar o utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros o para que afecte desfavorablemente a los intereses de otros.

2. Un miembro no podra revelar el laudo de un panel arbitral ni partes del mismo antes de su publicación de conformidad con el Acuerdo.

3. Un miembro o antiguo miembro no podrá revelar, en ningún momento, las deliberaciones de un panel arbitral ni la opinión de ningun miembro.

Artículo 8

Gastos

Cada miembro llevará un registro y presentará una cuenta final del tiempo dedicado al procedimiento y los gastos en los que se ha incurrido.

Artículo 9

Mediadores

Las disciplinas descritas en este Código de conducta como aplicables a los miembros o antiguos miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

PROTOCOLO I

Relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los procedimientos de cooperación administrativa

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos

1. Definiciones

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículos

2. Condiciones generales
3. Acumulación en el Reino Unido
4. Acumulación en los Estados del Cariforum
5. Acumulación con países en desarrollo vecinos
6. Productos enteramente obtenidos
7. Productos suficientemente elaborados o transformados
8. Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
9. Unidad de calificación
10. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
11. Juegos o surtidos
12. Elementos neutros

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículos

13. Principio de territorialidad
14. Transporte directo
15. Exposiciones

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículos

16. Condiciones generales
17. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
18. Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
19. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
20. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
21. Condiciones para extender una declaración en factura
22. Exportador autorizado
23. Validez de la prueba de origen
24. Presentación de la prueba de origen
25. Importación fraccionada
26. Exenciones de la prueba de origen
27. Procedimiento de información para fines de acumulación

28. Documentos justificativos
29. Conservación de la prueba de origen y documentos justificativos
30. Discordancias y errores de forma

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículos

31. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo
32. Notificación de información para las autoridades aduaneras
33. Asistencia mutua
34. Verificación de la prueba de origen
35. Verificación de las declaraciones de los proveedores
36. Solución de litigios
37. Sanciones
38. Zonas francas
39. Excepciones

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículos

40. Condiciones particulares

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículos

41. Modificación del Protocolo
42. Tareas del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio
43. Revisión
44. Anexos

ANEXOS

ANEXO I del Protocolo I:	Notas introductorias a la lista del anexo II
ANEXO II del Protocolo I:	Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario
ANEXO III del Protocolo I:	Certificado de circulación de mercancías
ANEXO IV del Protocolo I:	Declaración en factura
ANEXO V A del Protocolo I:	Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
ANEXO V B del Protocolo I:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
ANEXO VI del Protocolo I:	Ficha de información
ANEXO VII del Protocolo I:	Formulario de solicitud de excepción
ANEXO VIII del Protocolo I:	Países en desarrollo vecinos
ANEXO IX del Protocolo I:	Países y territorios de ultramar
ANEXO X del Protocolo I:	Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del

	artículo 4(4) y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5
ANEXO XI del Protocolo I:	Otros Estados ACP
ANEXO XII del Protocolo I:	Productos originarios de Sudáfrica excluidos de la acumulación prevista en el artículo 4
ANEXO XIII del Protocolo I:	Productos originarios de Sudáfrica a los que se aplicarán las disposiciones de acumulación previstas en el artículo 4 después del 31 de diciembre de 2009.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

(a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;

(b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

(c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

(d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;

(e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

(f) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;

(g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;

(h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra (g), de aplicación *mutatis mutandis*;

(i) «valor añadido»: el precio franco de fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en el Reino Unido, los Estados del Cariforum o los Países y Territorios de Ultramar (PTU);

(j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

(k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

(l) «envío»: los productos que se envían bien simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

(m) «territorios»: los territorios, incluidas las aguas territoriales;

(n) «PTU»: los Países y Territorios de Ultramar definidos en el anexo IX;

(o) «otros Estados ACP»: los países enumerados en el anexo XI.

(p) "UE" significa Unión Europea.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación del "Acuerdo", los siguientes productos se considerarán originarios de Reino Unido:

(a) los productos enteramente obtenidos en el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Protocolo;

(b) los productos obtenidos en el Reino Unido que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en él, siempre que dichas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7.

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de los Estados del Cariforum:

(a) los productos enteramente obtenidos en los Estados del Cariforum con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;

(b) los productos obtenidos en los Estados del Cariforum que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ellos, siempre que tales materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el Estado del Cariforum en cuestión de acuerdo con el Artículo 7.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2, se considerará que los territorios de los Estados del Cariforum forman un territorio único.

Los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente elaboradas o transformadas en dos o varios Estados del Cariforum se considerarán como productos originarios del Estado del Cariforum en que se haya realizado la última elaboración o transformación, a condición de que dicha elaboración o transformación sea mayor que la mencionada en el artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación en el Reino Unido

1. A efectos del artículo 2, apartado 1, las materias originarias de los Estados del Cariforum, en la UE, en los PTU o en otros Estados ACP se considerarán materias originarias del Reino Unido cuando estén incorporadas a un producto allí obtenido. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el Artículo 8.

2. A efectos del artículo 2, apartado 1, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en los Estados del Cariforum, los PTU u otros Estados ACP han sido efectuadas en el Reino Unido cuando las materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en el Reino Unido que vayan más allá de las citadas en el Artículo 8.

3. La acumulación prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a la UE, los PTU y a otros Estados ACP en los siguientes casos:

(a) cuando los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;

(b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y

(c) cuando el Reino Unido facilite a los Estados del Cariforum los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios mencionados en el presente artículo. El Reino Unido y los Estados del Cariforum publicarán, según sus propios procedimientos, la fecha en que la acumulación prevista en este artículo pueda aplicarse a los países o territorios enumerados en este artículo que hayan cumplido los requisitos necesarios.

Artículo 4

Acumulación en los Estados del Cariforum

1. A efectos del artículo 2, apartado 2, las materias originarias del Reino Unido, los PTU u otros Estados ACP se considerarán materias originarias de los Estados del Cariforum cuando estén incorporadas a un producto obtenido en estos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el Artículo 8.

2. A efectos del artículo 2 (2), se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Reino Unido, los PTU u otros Estados ACP han sido efectuadas en los Estados del Cariforum , cuando las materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en los Estados del Cariforum que vayan más allá de las citadas en el artículo 8.

3. La acumulación prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a la UE, los PTU y a otros Estados ACP en los siguientes casos:

(a) cuando los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;

(b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y

(c) los Estados del Cariforum faciliten al Reino Unido los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios mencionados en el presente artículo. El Reino Unido y los Estados del Cariforum publicarán, según sus propios procedimientos, la fecha en que la acumulación prevista en este artículo pueda aplicarse a los países o territorios enumerados en este artículo que hayan cumplido los requisitos necesarios.

4. Pese a lo dispuesto en los apartados del 1 a 3, con respecto a los productos incluidos en el anexo X y a los productos de la partida 1006, las disposiciones del presente artículo se aplicarán solo cuando la materia utilizada en la fabricación de tales productos sea originaria de otros Estados ACP, o bien se hayan elaborado o transformado en estos Estados.

5. Este artículo no será aplicable a los productos enumerados en el anexo XII originarios de Sudáfrica. La acumulación prevista en el presente artículo se aplicará a los productos originarios de Sudáfrica enumerados en el Anexo XIII.

Artículo 5

Acumulación con países en desarrollo vecinos

1. A solicitud de los Estados del Cariforum, las materias originarias de uno de los países en desarrollo vecino mencionados en el anexo VIII se considerarán originarias de un Estado del Cariforum cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en este último.

2. Las solicitudes se dirigirán al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio de conformidad con el artículo 42.

3. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:

(a) la elaboración o transformación efectuada en el Estado del Cariforum exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 8;

(b) los Estados del Cariforum, el Reino Unido y los países vecinos en desarrollo afectados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

4. Las Partes notificarán al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio los productos a los que no se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

5. Para determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino que define el anexo VIII, se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 6

Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán enteramente obtenidos en el territorio de los Estados del Cariforum o en el territorio del Reino Unido:

(a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

(b) los frutos y vegetales recolectados en ellos;

(c) los animales vivos nacidos y criados allí;

(d) los productos procedentes de animales vivos criados allí;

(e) (i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos,

(ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en ellos;

(f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales del Reino Unido o de uno de los Estados del Cariforum por sus buques;

(g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra (f);

(h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desperdicio;

(i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura allí realizadas;

(j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;

(k) las mercancías fabricadas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras (a) a (j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el párrafo 1, letras (f) y (g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

(a) que estén matriculados en el Reino Unido o en un Estado del Cariforum;

(b) que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o de un Estado del Cariforum, y

(c) que cumplan una de las siguientes condiciones:

(i) sean al menos el 50 % de propiedad de nacionales del Reino Unido, de un Estado miembro de la UE o de un Estado de Cariforum; o

(ii) pertenezcan a sociedades que:

— tengan su sede central o su principal base de operaciones en Reino Unido, un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado del Cariforum, y

— pertenezcan al menos en un 50 % a entidades públicas o a nacionales del Reino Unido, un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado del Cariforum.

3. Pese a lo dispuesto en el apartado 2, a petición de un Estado del Cariforum, el Reino Unido aceptará que los buques fletados o arrendados por operadores del mencionado Estado del Cariforum sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que el acuerdo de fletamento o arrendamiento financiero, en relación con el que los operadores del Reino Unido ostentan un derecho preferente, haya sido aceptado por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio como un acuerdo que garantiza unas posibilidades adecuadas para el desarrollo de la capacidad de pesca del Estado del Cariforum solicitante y, en particular, confiere a este Estado del Cariforum la responsabilidad de la gestión náutica y comercial de los buques fletados o arrendados.

Artículo 7

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II.

2. Las condiciones mencionadas en el apartado 1 indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que si un producto que ha adquirido carácter originario al cumplir las condiciones establecidas en la Lista se utiliza en la fabricación de otro producto, las condiciones aplicables al producto en el que está incorporado no se aplican al mismo, y no se deberán tener en cuenta los materiales no originarios que pueden haberse utilizados en su fabricación.

3. Pese a lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II, no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto podrán utilizarse siempre que:

(a) su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del producto;

(b) no se supere ninguno de los porcentajes dados en la lista

como valor máximo de las materias no originarias debido a la aplicación del presente apartado.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:

(a) las operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

(b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

(c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;

(d) el planchado de textiles;

(e) las operaciones de pintura y pulido;

(f) el desgranado, el blanqueo, la decoloración, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

(g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado ([1]);

(h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;

(i) el afilado, la rectificación o el corte sencillos;

(j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);

(k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., así como cualquier otra operación sencilla de envasado;

(l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material ([2]);

(n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

(o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en los puntos (a) a (n);

(p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el Reino Unido o en los Estados del Cariforum sobre un producto determinado deberán considerarse conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;

(b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

Artículo 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

---

[1] Con esta denominación se hace referencia a la reducción de las partículas de azúcar como resultado de los procesos de trituración o molienda.

[2] A efectos de la aplicación de la presente letra, y en relación con el artículo 7 (Productos suficientemente elaborados o transformados), las Partes acuerdan que el artículo 8, apartado 2, se entienda como sigue: el uso de una o más materias ya originarias del país de fabricación implica que ya se ha llevado a cabo una transformación que va más allá de una «operación mínima» en dicho país de fabricación.

Artículo 11

Juegos o surtidos

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido está compuesto por productos originarios y no originarios, el conjunto se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

Artículo 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

(a) la energía y el combustible;

(b) las instalaciones y el equipo;

(c) las máquinas y herramientas;

(d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones relativas a la adquisición del carácter de producto originario enunciadas en el título II deberán cumplirse sin interrupción en los Estados del Cariforum o en el Reino Unido, salvo lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados del Cariforum o del Reino Unido a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en los artículo 3, 4 y 5, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

(a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y

(b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

Artículo 14

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que se transporten directamente entre el territorio de los Estados del Cariforum y el Reino Unido sin entrar en ningún otro territorio. Sin embargo, los productos que constituyen un solo envío pueden transportarse a través de otros territorios con transbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios si fuera necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o almacenamiento y no se sometan a operaciones distintas de la descarga, carga o cualquier operación destinada a mantenerlas en buen estado. Los envíos que se transporten a través del territorio de la UE con transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la UE, si fuera necesario, podrán además dividirse, almacenarse, etiquetarse o marcarse siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del Estado miembro de la UE del tránsito, transbordo o almacenamiento con el fin de garantizar que los productos no se sometan a ningún otro tipo de modificación o transformación.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado del Cariforum, el Reino Unido o un PTU.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito, o

(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

(i) una descripción exacta de los productos,

(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados,

(iii) una indicación del alcance y el motivo de cualquier actividad de división, etiquetado y marcado realizada

y

(iv) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito incluyendo cualquier almacenamiento temporal; o,

(c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados desde un Estado del Cariforum o desde el Reino Unido para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en los artículos 3, 4 y 5 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en el Reino Unido o en un Estado del Cariforum se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) estos productos han sido enviados por un exportador desde un Estado del Cariforum o desde el Reino Unido al país de exposición y que dicho exportador los ha expuesto allí;

(b) dicho exportador ha vendido los productos, o los ha cedido, a un destinatario en el Estado del Cariforum o en el Reino Unido;

(c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron expedidos a la exposición,

y

(d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada, donde deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales adicionales relativas a las condiciones bajo las que se han exhibido los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Condiciones generales

1. Los productos originarios de un Estado del Cariforum importados en el Reino Unido y los productos originarios del Reino Unido importados en un Estado del CARIFORUM podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo previa presentación:

(a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o

(b) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 1, de una declaración, en lo sucesivo denominada «declaración en factura», hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.

2. Pese a lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 26, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente título, se exhorta a los exportadores a utilizar una lengua común a los Estados del Cariforum y el Reino Unido.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Previa solicitud por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán completarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Si están redactadas por escrito, deben completarse con caracteres impresos en tinta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, así como que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras del Reino Unido o de un Estado del Cariforum cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del Reino Unido, de un Estado del Cariforum o de uno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o para llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición garantizarán asimismo que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la

descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Pese a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o

(b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en lengua inglesa: «EXPEDICIÓN A POSTERIORI».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.

2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa: «DUPLICADO».

3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado del Cariforum o en el Reino Unido, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos, o algunos de ellos, a otro punto del Reino Unido o de los Estados del Cariforum. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b):

(a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 22, o

(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de los Estados del Cariforum o del Reino Unido y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo IV del presente Protocolo utilizando una de las versiones lingüísticas enumeradas de este anexo y con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno del país exportador. Si las declaraciones están redactadas por escrito, deben completarse con caracteres impresos en tinta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a los efectos del artículo 22 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación

un compromiso por escrito de que aceptan la plena responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 25

Importación fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que forman parte del equipaje personal de los viajantes se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo y no exista ninguna duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de los productos enviados por correo postal, esta declaración se pueden realizar en la declaración de aduanas CN22/CN23 o en una hoja de papel como anexo a dicho documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Procedimiento de información para fines de acumulación

1. Cuando se apliquen el artículo 2, apartado 3, el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de las materias procedentes de un Estado del Cariforum, el Reino Unido, la UE, otro Estado ACP o un PTU, se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante una declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo VA del presente Protocolo, expedido por el exportador del Estado o el Reino Unido de procedencia de las materias.

2. En los casos en que se aplica el artículo 2(3), el artículo 3(2), y el artículo 4(2), la prueba de la elaboración o la transformación realizada en un Estado del Cariforum, en el Reino Unido, la UE, en otro Estado ACP o en un PTU se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el anexo VA y anexo VB del presente Protocolo, expedida por el exportador del Estado del Cariforum o el Reino Unido de procedencia de las materias.

3. El proveedor elaborará por separado una declaración suya para cada envío de materias en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. Las declaraciones del proveedor deberán ir firmadas de su puño y letra. Sin embargo, cuando la factura y la declaración del proveedor se establezcan utilizando métodos de procesamiento de datos electrónicos, la declaración del proveedor no necesitará ir firmada a mano siempre que el responsable de la compañía de suministro se identifique para la satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se establezcan las declaraciones de los proveedores. Dichas autoridades aduaneras pueden establecer condiciones para la implementación de este apartado.

6. Las declaraciones de proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país de exportación encargadas de expedir el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

7. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.

8. Las declaraciones de los proveedores y los certificados de información expedidos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 27 del Protocolo I del AAE entre el CARIFORUM y la y durante su validez, serán aceptados por las Partes a fin de aplicar un trato preferencial en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 28

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de un Estado del Cariforum, del Reino Unido o de uno de los otros países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, que satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

(a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

(b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidas o elaboradas en un Estado del Cariforum, en el Reino Unido o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;

(c) documentos por los que se demuestre la elaboración o la transformación de las materias realizada en los Estados del Cariforum, el Reino Unido o alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3 y 4, expedidos o elaborados en un Estado del Cariforum, en el Reino Unido o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3 y 4, en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;

(d) certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en los Estados del Cariforum, en el Reino Unido o en alguno de los otros países o territorios contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de acuerdo con el presente Protocolo.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen y documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 3.

3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las órdenes de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 27, apartado 7.

4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud

contemplado en el artículo 17, apartado 2.

5. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentados.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo

Los productos originarios, en el sentido definido en este Protocolo, de los Estados del Cariforum o del Reino Unido, solo podrán beneficiarse de las preferencias derivadas del Acuerdo si se han introducido las disposiciones, las estructuras y los sistemas necesarios para la aplicación y el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 32

Notificación de información para las autoridades aduaneras

1. Los Estados del Cariforum y el Reino Unido se comunicarán mutuamente las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la emisión y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los citados certificados.

A partir de la fecha en que el Reino Unido reciba la información, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

2. Los Estados del Cariforum y el Reino Unido se informarán mutuamente de inmediato cuando haya algún cambio en la información a la que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 33

Asistencia mutua

Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, el Reino Unido, los Estados del Cariforum y los otros países contemplados en los artículos 3, 4 y 5 se prestarán mutua asistencia, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados del Cariforum, el Reino Unido y los demás países contemplados en los artículos 3, 4 y 5 en cuestión.

Artículo 34

Verificación de la prueba de origen

1. La comprobación a posteriori de la prueba de origen se efectuará por muestreo o sobre la base de un análisis de riesgo, o siempre que las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o para llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

3. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas de precaución que consideren necesarias.

4. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de

la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de un Estado del Cariforum, del Reino Unido o de uno de los países mencionados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales, salvo en circunstancias excepcionales.

6. Cuando parezca que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el país de exportación, por propia iniciativa o a petición del país de importación, llevará a cabo la oportuna investigación, o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice, con la urgencia apropiada a fin de comprobar y evitar tal transgresión; para ello, el país de exportación podrá invitar al país de importación a que participe en dicha investigación.

Artículo 35

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. La verificación de las declaraciones de los proveedores podrá hacerse aleatoriamente o sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o carácter completo de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información cuyo modelo aparece en el anexo VI del presente Protocolo. De forma alternativa, las autoridades aduaneras a las que se envía una declaración del proveedor pueden solicitar al exportador que elabore un certificado de información emitido por las autoridades aduaneras del Estado donde se realizó la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Los resultados deben indicar con claridad si la información aportada en la declaración del proveedor es correcta y facilitar que las autoridades aduaneras puedan determinar si es posible y hasta qué grado puede tomarse en consideración la declaración del proveedor para emitir un certificado de circulación EUR.1 o para extender una declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o para llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria para verificar la exactitud de cualquier declaración de proveedor.

5. Todo certificado de circulación EUR.1 o toda declaración en factura expedidos o elaborados sobre la base de una declaración inexacta del proveedor se considerarán nulos de pleno derecho.

Artículo 36

Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación de los artículos 34 y 35 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo al ordenamiento jurídico de dicho país.

Artículo 37

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 38

Zonas francas

1. Los Estados del Cariforum y el Reino Unido tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 39

Excepciones

1. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio, en el presente artículo denominado en lo sucesivo «el Comité», podrá adoptar excepciones al presente Protocolo en favor de los productos exportados desde los Estados del Cariforum.

2. Se podrán adoptar excepciones al presente Protocolo si el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en los Estados del Cariforum justifica la adopción de las mismas.

3. A tal efecto, el Estado o Estados del Cariforum en cuestión informarán al Reino Unido de su solicitud, así como de la motivación de la misma, en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 5, antes de someter al Comité dicha solicitud o al mismo tiempo de hacerlo.

4. El Reino Unido accederá a todas las solicitudes presentadas por los Estados del Cariforum que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida en el Reino Unido.

5. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité, el Estado o los Estados del Cariforum solicitantes facilitarán, utilizando el formulario que figura en el anexo VII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

— descripción del producto acabado,

— naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,

— naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados del Cariforum o de los países o territorios contemplados en los artículos 3 y 4, o de las materias que hayan sido transformadas en estos países o territorios,

— métodos de fabricación,

— valor añadido logrado,

— número de empleados de la empresa de que se trate,

— volumen anticipado de las exportaciones al Reino Unido,

— otras posibles fuentes de abastecimiento en materias primas,

— justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,

— otras observaciones.

El Comité podrá modificar el formulario.

6. En el examen de las solicitudes de excepción se tendrá especialmente en cuenta:

(a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o de los Estados del Cariforum afectados;

(b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado o Estados del Cariforum para continuar con sus exportaciones al Reino Unido, y especialmente los casos en los que la aplicación pudiera implicar el cese de su actividad;

(c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una determinada industria y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

7. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de acumulación del origen permiten resolver el problema.

8. El Comité adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome la decisión sobre una solicitud de excepción en el plazo más breve posible y, en todo caso, 75 días hábiles, a más tardar, después de que el Reino Unido reciba la solicitud. Si el Reino Unido no informa al Estado del Cariforum de su postura en sobre la solicitud dentro de este período, la solicitud se considerará aceptada.

9. (a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.

(b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o los Estados del Cariforum interesados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si prorroga o no nuevamente la excepción. El Comité actuará según lo dispuesto en el apartado 8. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

(c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. En la conclusión de su análisis, el Comité puede decidir cambiar los términos de su decisión en lo que respecta al alcance de la excepción o de cualquier otra condición anteriormente dispuesta.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 40

Condiciones particulares

El término «UE» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta ni a Melilla. Los productos originarios de Ceuta y Melilla no se consideran productos originarios de la UE para los fines del presente Protocolo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

Modificación del Protocolo

El Comité de Aplicación Conjunto Cariforum-Reino Unido podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 42

Tareas del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio

De conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Acuerdo, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio:

(a) tomará las decisiones relativas a la acumulación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 5;

(b) adoptará, en las condiciones previstas en el artículo 39, las decisiones referentes a las excepciones al presente Protocolo;

(c) controlará la aplicación y la gestión de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 43

Revisión

Pasados tres años de la firma del Acuerdo, las Partes revisarán las disposiciones del artículo 4, apartado 4 con vistas a reducir el número de productos enumerados en el anexo X del presente Protocolo.

Artículo 44

Anexos

Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

ANEXO I del Protocolo I

Notas introductorias a la lista del anexo II ([1])

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a efectos del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1 y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establezca una norma en ambas columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica del Reino Unido o de los Estados del Cariforum.

   Ejemplo:

   Un motor de la partida 8407, para el que la norma establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

   Si la pieza se forja en el Reino Unido a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma para la partida ex 7224 en la lista. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica del Reino Unido. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria

[1] Todos los ejemplos se facilitan únicamente como explicación. No son legalmente vinculantes.

en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase de fabricación posterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida...» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

   Ejemplo:

   La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.3 siguiente en relación con los productos textiles).

   Ejemplo:

   La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

   Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

   Ejemplo:

   En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 más abajo).

2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 solo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

   Las materias textiles básicas son las siguientes:

   I. seda

   II. lana

   III. pelo ordinario de animal

   IV. pelo fino de animal

   V. crines

   VI. algodón

   VII. papel y materias para la fabricación de papel

   VIII. lino

   IX. cáñamo

   X. yute y demás fibras bastas

   XI. sisal y demás fibras textiles del género Ágave

   XII. coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales

   XIII. hilados sintéticos

   XIV. hilados artificiales

   XV. filamentos conductores eléctricos

   XVI. fibras sintéticas discontinuas de polipropileno

   XVII. fibras sintéticas discontinuas de poliéster

   XVIII. fibras sintéticas discontinuas de poliamida

   XIX. fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas

   XX. fibras sintéticas discontinuas de poliimida

   XXI. fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno

   XXII. fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno

   XXIII. fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo

   XXIV. las demás fibras sintéticas discontinuas

   XXV. fibras artificiales discontinuas de viscosa

XXVI. las demás fibras artificiales discontinuas

XXVII. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados

XXVIII. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados

XXIX. productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica

XXX. otros productos de la partida 5605

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo cual, se podrán utilizar hilados sintéticos no originarios que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado) o alguna combinación de ambos tipos de hilado hasta un peso total que no exceda el 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, evidentemente los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esa tolerancia se cifrará en el 20 por ciento con respecto a estos hilados.

4. En el caso de productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

1. Las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no respondan a la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado de que se trate podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso de todas las materias textiles incorporadas en su fabricación, en el caso de aquellos productos textiles confeccionados que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.

3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

   Por ejemplo, si una norma de la lista prevé que para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

   (a) la destilación al vacío;

   (b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado (1);

   (c) el craqueo;

   (d) el reformado;

   (e) la extracción con disolventes selectivos;

   (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

   (g) la polimerización;

   (h) la alquilación;

   (i) la isomerización.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

   (a) la destilación al vacío;

   (b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ([1])

   (c) el craqueo;

   (d) el reformado;

   (e) la extracción con disolventes selectivos;

   (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido

[1] A efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, la expresión «en bruto» se aplicará a los productos que tengan una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D 1500 si la viscosidad a 100 oC fuera superior o igual a 9 × 10-6 m2 s-1 según la norma ASTM D 445.

sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

(g) la polimerización;

(h) la alquilación;

(i) la isomerización;

(j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

(k) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

(l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 oC con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

(m) en relación con el fueloil de la partida exex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 oC según la norma ASTM D 86;

(n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida exex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

A efectos de las partidas exex 2707, 2713 a 2715, exex 2901, exex 2902 y exex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

———

Anexo II del Protocolo I

Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 deben ser enteramente obtenidas; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 deben ser enteramente obtenidas; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del valor del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas desenvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
1101	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales.	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda el 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, ya sean modificados o no:		
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Grasas de huesos o de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– Los demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		
	– Grasas de huesos o de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 o 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oitícica, cera de mirica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
ex Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 3 utilizadas no exceda del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de materias del Capítulo 17	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:		
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos; - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cernidurasoformas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en la partida 1806; - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser enteramente obtenidos; - en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 20	Preparaciones de legumbres y hortalizas, frutas u otros frutos de cáscara o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas, las frutas o los frutos de cáscara utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de frutos secos o semillas oleaginosas de las partidas 0801, 0802 y de la 1202 a la 1207 utilizadas supera el 60 % del precio franco de fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás, a excepción de los frutos (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se puede usar harina de mostaza o mostaza preparada	

Partida SA n.° (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– Con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de materias de los Capítulos 4 y 17	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Con un contenido superior al 20 % en peso de materias de los Capítulos 4 y 17	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de naranja, uva, piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 60% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 60% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. No obstante, se puede utilizar carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65% de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 oC (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(b)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(b)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares, obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(b)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2805	'Mischmetall'	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de esta partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todos los materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no puede ser superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias utilizadas de la partida 2909 no debe ser superior al 20% del precio franco de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todos los materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no puede ser superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todos los materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no puede ser superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Las materias de esta descripción también pueden utilizarse, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás:		
	– – Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Las materias de esta descripción también pueden utilizarse, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– – Sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Las materias de esta descripción también pueden utilizarse, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	– – Fracciones de la sangre, excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Las materias de esta descripción también pueden utilizarse, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Las materias de esta descripción también pueden utilizarse, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	– – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Las materias de esta descripción también pueden utilizarse, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	– Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la partida 3003 o 3004 pueden utilizarse siempre que su valor, en conjunto, no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los materiales de la partida 3003 o 3004 pueden utilizarse siempre que su valor, en conjunto, no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg: con exclusión de: - nitrato de sodio, - cianamida cálcica, - sulfato de potasio, - sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes *(c)*	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro «grupo» *(d)* de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse las materias del mismo grupo siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos *(a)*	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	– Que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (slack wax o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias clasificadas en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de: - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; - materias de la partida 3404 Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, las materias de la partida 3702 podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. No obstante, las materias de las partidas 3701 y 3702 podrán utilizarse siempre que su valor tomado en conjunto, no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30% en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antiroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica de los productos	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica de los productos	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica de los productos	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	– Los siguientes artículos de esta partida Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol distinto del de la partida 2905	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco de fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Captadores de tubos de vacío de óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Mezclas de sales de aceite de fusel y aceite de Dippel con diferentes aniones Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos		
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3901 o 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto *(e)*	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto *(e)*	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias clasificadas en la misma partida pueden utilizarse siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto *(e)*	
	– Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 o 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante:		
	Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto *(e)*	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto *(e)*	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras *(f)*	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 o 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles depilados o deslanados, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano, carteras y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	– Placas, cruces y presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	– Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		
	– Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los paneles de madera celular, tejas y listones pueden ser utilizados	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
ex Capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de *(g)*: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de *(g)*: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o crin		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de *(g)*: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de *(g)*: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de *(g)*: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de *(g)*: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	– Fieltro punzonado	Fabricación a partir de *(g)*: - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles No obstante: - los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto;	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o - materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de la partida 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	– Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– De fieltro punzonado	Fabricación a partir de *(g)*: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; - podrá utilizarse tejido de	
	– De los demás fieltros	Fabricación a partir de *(g)*: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco o de yute, - hilados de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado. Podrá utilizarse tejido de yute	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples *g)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:		
	– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados *(g)*	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	– Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		
	– Tejidos de punto	Fabricación a partir de *(g)*: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 o 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - las materias siguientes: - hilados de politetrafluoroetileno *(h)*, - hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, - monofilamentos de politetrafluoroetileno *(h)* - hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos *(h)* - monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4 ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de *(g)*: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados *(g)*:	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados *(g) (i)*	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados *(g)*	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados *(g) (i)*	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto *(g)*
	– Los demás	Fabricación a partir de tejidos *(g) (i)*	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
6217	Otros complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados *(i)*	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto *(i)*
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de tejidos *(i)*	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto *(i)*
	– Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 63	Otros artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de tapicería:		
	– De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de *(i)*: - fibras, o - materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás:		
	– – Bordados	Fabricación a partir de tejidos *(g) (j)*	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación a partir de tejidos *(g) (j)*	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados *(g)*	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del juego	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles *(g)*	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles *(g)*	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas ó de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII *(k)*	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros cierres de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no sea superior al 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas, o - lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
ex 7218	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 O 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los ángulos soldados, las formas y las secciones de la partida 7301 no pueden utilizarse	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Aleaciones de cobre y cobre refinado con otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; y - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, se pueden usar láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo en lingotes o de otras piezas	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los desechos y la chatarra de la partida 7802 no pueden utilizarse	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los desechos y la chatarra de la partida 7902 no pueden utilizarse	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los desechos y la chatarra de la partida 8002 no pueden utilizarse	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:		
	– Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205. Sin embargo, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en los juegos siempre que su valor conjunto no sea superior al 15 % del precio franco de fábrica del juego.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden usarse hojas y mangos de metales comunes.	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto final	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras anguladores (angledozers), niveladoras, traillas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	– Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	– Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas; - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:		
	– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras de vídeo de imagen fija y otras videocámaras de grabación	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	– – Inferior o igual a 50 cm3	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	– – Superior a 50 cm3	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.° (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques; otros vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los cascos de la partida 8906 no podrán utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9020	Otros aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para otros aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras y correas para reloj y sus partes:		
	De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m2	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre y cuando:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
		- su valor no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto; - todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, se podrán utilizar esbozos para hacer cabezales de palos de golf	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados, con o sin caja	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA n.º (1)	Descripción del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Notas:

(a) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(b) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véase la nota introductoria 7.2.

(c) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(d) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos punto y coma.

(e) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por un lado, y las partidas 3907 a 3911, por otro lado, esta restricción solo se aplica al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(f) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.

(g) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(h) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(i) Véase la nota introductoria 6.

(j) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

(k) SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

———

ANEXO III del Protocolo I

Certificado de circulación de mercancías

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Este formulario se imprimirá en una o varios de los idiomas en los que está redactado el Acuerdo. Los certificados se extenderán en uno de esos idiomas y de conformidad con las disposiciones del derecho interno del estado exportador. Si se rellena a mano, deberá escribirse con tinta y en letras mayúsculas.

2. Cada certificado medirá 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se debe utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m2. Deberá tener una trama de fondo labrada de color verde impresa de modo que resulte perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas. En este último caso, cada certificado debe incluir una referencia a dicha autorización. Cada certificado debe incluir el nombre y la dirección de la imprenta o una marca que permita identificar a la imprenta. También debe llevar un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	**EUR.1 Nº A 000.000**
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
	2. **Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre** ..... y ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)
3. **Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. **País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos** / 5. **País, grupo de países o territorio de destino**
6. **Información relativa al transporte** (mención facultativa)	7. **Observaciones**

8. **Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos** (¹); designación de las mercancías	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	10. **Facturas** (mención facultativa)

11. **VISADO DE LA ADUANA**	12. **DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**
Declaración certificada Documento de exportación (²) Formulario ..... nº ..... Aduana ..... País o territorio de expedición. .... Fecha .... *(Firma)* Sello	El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. *Lugar y fecha* .... *(Firma)*

(¹) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.
(²) Rellénese solamente cuando lo exija la normativa del país o territorio de exportación.

13. **Solicitud de verificación,** destinada a:	14. **Resultado de la verificación**
	La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado (*): ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).
Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado ..... *(Lugar y fecha)* ..... *(Firma)* Sello	..... *(Lugar y fecha)* ..... *(Firma)* Sello
	(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	**EUR.1 No A 000 000** Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
	2. **Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre** ..... **y** ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)
3. **Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. **País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos** / 5. **País, grupo de países o territorio de destino**
6. **Información relativa al transporte** (mención facultativa)	7. **Observaciones**

8. **Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos** (¹); designación de las mercancías	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	10. **Facturas** (mención facultativa)

(¹) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que las mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA a continuación las circunstancias que han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos (1):

.....

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a solicitud de las autoridades competentes, todo justificante que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si así se solicita, cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de fabricación de las mercancías por parte de tales autoridades;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

ANEXO IV del Protocolo I

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, las notas de pie de página no deberán reproducirse.

Spanish version

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº… (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial … (2).

English version

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No … (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of … (2) preferential origin.

French version

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière nº… (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle … (2).

Dutch version

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. … (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong zijn uit… (2)

. . . . . .

(Lugar y fecha) (3)

. . . . . .

Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración (4)

Notas

(1) Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo, en este espacio debe consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración de factura no la efectúe un exportador autorizado, las palabras entre paréntesis deben omitirse o se debe dejar un espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de las mercancías

(3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(4) Véase el artículo 21(5) del Protocolo. En los casos en que el exportador no está obligado a firmar, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO VA del Protocolo I

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

Yo, el abajo firmante, declaro que los bienes enumerados en esta factura ……(1) se produjeron en ……(2) y cumplen las normas de origen que regulan el comercio perferencial entre los Estados del Cariforum y el Reino Unido.

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si fuera necesario, pruebas que sustenten esta declaración.
……(3)……(4)
……(5)

Nota
El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituye una declaración del proveedor. No es necesario reproducir las notas a pie de página.

[1] Si solo afecta a algunas de las mercancías que figuran en la factura, deben indicarse o marcarse claramente y esta marca debe introducirse en la declaración del siguiente modo: '…… enumeradas en esta factura y marcadas como …… fueron producidas en ……'.
Si se utiliza un documento que no sea una factura o un anexo a la factura (consulte el Artículo 27 (3)), se mencionará el nombre del documento en cuestión en lugar de la palabra "factura".
[2] El Reino Unido, la UE, el Estado del Cariforum, el PTU u otro Estado ACP. Cuando se trate de un Estado del Cariforum, la UE, un PTU u otro Estado ACP, también se debe hacer referencia a la oficina de aduanas del Reino Unido que posea los certificados EUR.1 en cuestión, proporcionando el número de certificado o certificados en cuestión y, si es posible, el número de entrada en la aduana correspondiente.
[3] Lugar y fecha.
[4] Nombre y función en la empresa.
[5] Firma.

ANEXO V B del Protocolo I

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

Yo, el abajo firmante, declaro que las mercancías enumeradas en esta factura ……(1) se produjeron en …… (2) e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen origen en un Estado de Cariforum, en Reino Unido, en la UE, en un PTU u otro Estado ACP a efectos del comercio preferencial.

……(3) ……(4)

……(5)

……

……

……

……(6)

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si fuera necesario, pruebas que sustenten esta declaración.

……(7)……(8)

……(9)

Nota

El texto mencionado anteriormente, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituye una declaración del proveedor. No es necesario reproducir las notas a pie de página.

---

[1] Si solo afecta a algunas de las mercancías que figuran en la factura, deben indicarse o marcarse claramente y esta marca debe introducirse en la declaración del siguiente modo: '…… enumeradas en esta factura y marcadas como …… fueron producidas en ……'.

Si se utiliza un documento que no sea una factura o un anexo a la factura (consulte el Artículo 27 (3)), se mencionará el nombre del documento en cuestión en lugar de la palabra "factura".

[2] El Reino Unido, la UE, el Estado del Cariforum, el PTU u otro Estado ACP.

[3] Se debe proporcionar una descripción en todos los casos. La descripción deberá ser adecuada y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías en cuestión.

[4] Se deben proporcionar los valores en aduana solo si es necesario.

[5] Se debe indicar el país de origen solo si es necesario. El origen que debe indicarse debe ser un origen preferencial. Todos los demás orígenes se deben indicar como de un "tercer país".

[6] "y se han sometido al siguiente procesamiento en [Reino Unido] [UE] [Estado Cariforum] [PTU] [otro Estado ACP] …… ', que se añadirá con una descripción del procesamiento realizado si esta información es necesaria.

[7] Lugar y fecha.

[8] Nombre y función en la empresa.

[9] Firma.

ANEXO VI del Protocolo I

Ficha de información

1. Se utilizará el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo y se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se completarán en uno de esos idiomas; Si están manuscritos, se completarán con tinta en letras mayúsculas. Llevarán un número de serie, impreso o no, con el que podrán identificarse.

2. Las fichas de información medirán 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m2.

3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a dicha autorización. Los formularios deben incluir el nombre y la dirección de la imprenta o una marca que permita identificar a la imprenta.

1. Proveedor (¹)	**FICHA DE INFORMACIÓN** para facilitar la expedición de un **CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS** para el comercio preferencial entre ... **y** ...
2. Destinatario (¹)	
3. Transformador (¹)	4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación
6. Aduana de importación (¹)	5. Para uso oficial
7. Documento de importación (²) Formulario ..... no: ..... Serie Fecha	

MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS DE DESTINO

8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Número de partida o subpartida del sistema armonizado de designación de mercancías (código SA)	10. Cantidad (³) 11. Valor (⁴)

MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS

12. Número de partida o subpartida del sistema armonizado de designación de mercancías (código SA)	13. País de origen	14. Cantidad (³)	15. Valor (³) (⁴)

16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas

17. Observaciones

18. **VISADO DE LA ADUANA**	19. **DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR**
Declaración certificada: Documento ..... Formulario ..... no ..... Aduana .... Fecha Sello oficial ..... (Firma)	El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta. .... (Lugar y fecha) .... (Firma)

(¹) (²) (³) (⁴) (⁵) Véanse las notas al dorso.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*) b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)
(Lugar y fecha)	**(Lugar y fecha)**
(Firma del funcionario)	(Firma del funcionario)
..... **Sello oficial**	..... **Sello oficial**
	(*) Táchese lo que no proceda

NOTAS

(¹) Nombre o razón social y dirección completa.

(²) Mención facultativa.

(³) En kg, hl, m³ u otra unidad de medida.

(⁴) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

(⁵) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII del Protocolo I

Formulario de solicitud de excepción

1. Descripción comercial del producto acabado 1.1 Clasificación aduanera (código HS)	2) Cantidad anual prevista de las exportaciones al Reino Unido (peso, número de piezas, metros u otra unidad)
3. Descripción comercial de las materias de terceros países Clasificación aduanera (código H.S.)	4. Cantidad anual prevista de materiales de terceros países que se van a utilizar
5. Valor de las materias de terceros países	6. Valor de los productos acabados
7. Origen de las materias de terceros países	8. Razones por las que la regla de origen para el producto acabado no podrá cumplirse
9. Descripción comercial de las materias originarias de los estados o territorios mencionados en los Artículos 3 y 4 que se van a utilizar	10. Cantidad anual prevista de materias originarias de los Estados o territorios mencionados en los Artículos 3 y 4 que se van a utilizar
11. Valor de las materias de los Estados o territorios mencionados en los Artículos 3 y 4	12. Elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en los Estados o territorios mencionados en los Artículos 3 y 4 sobre materias de terceros países sin la obtención del origen
13. Duración solicitada de la excepción desde ..... hasta	14. Descripción detallada de la elaboración o transformación en los Estados del Cariforum:
15. Estructura de capital social de la empresa	16. Importe de las inversiones realizadas o previstas
17. Personal empleado/esperado	18. Valor añadido por la elaboración o transformación en los Estados del Cariforum: 18.1 Mano de obra: 18.2 Gastos generales: 18.3 Otros:
19. Otras posibles fuentes de abastecimiento en materias primas	20. Posible evolución para superar la necesidad de una excepción
21. Observaciones	

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar en ellas toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el anexo» en la casilla adecuada.

2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.

3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

Casillas 3, 4, 5 y 7:	La expresión «terceros países» significa cualquier país o territorio no indicado en los artículos 3 y 4.
Casilla 12:	Si las materias procedentes de terceros países hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado del Cariforum que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4.
Casilla 13:	Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.
Casilla 18:	Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.
Casilla 19:	Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.
Casilla 20:	Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

ANEXO VIII del Protocolo I

Países en desarrollo vecinos

Para la aplicación del artículo 5 del Protocolo I, la expresión «países en desarrollo vecinos» se referirá a la lista de países siguiente:

— Colombia;

— Costa Rica;

— Cuba;

— El Salvador;

— Guatemala;

— Honduras;

— México;

— Nicaragua;

— Panamá;

— Venezuela.

ANEXO IX del Protocolo I

Países y territorios de ultramar

Las Partes convienen en que la incorporación de la lista de los países y territorios de ultramar en este Anexo sustituye a la modificación del Anexo IX del Protocolo I de la AAE entre el Cariforum y la UE, según la Decisión n.º 1/2017 del Consejo Conjunto Cariforum-UE.

En el sentido del presente Protocolo, se entenderá por "países y territorios de ultramar" los países y territorios enumerados a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino de Dinamarca:
—Groenlandia.

2) Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con la República Francesa:
— Nueva Caledonia y dependencias,
— Polinesia francesa,
— San Pedro y Miquelón,
— San Bartolomé,
— Tierras Australes y Antárticas Francesas,
— Wallis y Futuna.

3) Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino de los Países Bajos:
— Aruba,
— Bonaire,
— Curazao,
— Saba,
— Sint Eustatius,
— Sint Maarten.

4) Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
— Anguila,
— Bermudas,
— Islas Caimán,
— Islas Malvinas,
— Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,
— Montserrat,
— Pitcairn,
— Santa Helena y sus dependencias,
— Territorio Antártico Británico,
— Territorio Británico del Océano Índico,
— Islas Turcas y Caicos
— Islas Vírgenes Británicas.

ANEXO X del Protocolo I

Los productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 4(4) y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5

Códigos SA y NC (*)	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
ex 1704 90 Correspondiente a 1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao (con exclusión de chicle; extracto de regaliz con un contenido superior al 10 % en peso de sacarosa sin otras sustancias añadidas; chocolate blanco; pastas, incluido mazapán, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o más; caramelos para la tos; grageas recubiertas de azúcar; gominolas y pastillas de goma, incluidas pastas de frutas en forma de artículos de confitería; caramelos de azúcar cocido; tofis, caramelos y dulces similares; comprimidos)
ex 1806 10 Correspondiente a 1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 10 Correspondiente a 1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 20 Correspondiente a 1806 20 95	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto cacao en polvo, preparaciones con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % en peso; preparaciones llamadas chocolate milk crumb; baño de cacao; chocolate y artículos de chocolate; artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao; pastas para untar que contengan cacao; preparaciones para bebidas que contengan cacao)
ex 1901 90 Correspondiente a 1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto las preparaciones alimenticias sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso; preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404; preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor; mezclas y pastas para la preparación de productos de la partida 1905)
ex 2101 12 Correspondiente a 2101 12 98	Preparaciones a base de café (excepto extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2101 20 Correspondientes a 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate (excepto extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2106 90 Correspondiente a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
ex 2106 90 Correspondiente a 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas; preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas; jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos; preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)

Códigos SA y NC (*)	Descripción
ex 3302 10 Correspondiente a 3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol. (excepto preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)

(*) Los códigos de productos utilizados en el presente anexo son los códigos que se definen en la legislación del Reino Unido, en la sección 8 de la Ley de Impuestos (para el comercio transfronterizo) (Taxation (Cross-border Trade Act)) de 2018 (c.22).

ANEXO XI del Protocolo 1

Otros Estados ACP

A efectos del presente Protocolo, la expresión «otros Estados ACP» se refiere a los Estados enumerados a continuación:

— Angola
— Benín
— Botsuana
— Burkina Faso
— Burundi
— Camerún
— Cabo Verde
— República Centroafricana
— Chad
— Islas Cook
— Comoras
— Costa de Marfil
— República Democrática del Congo
— Yibuti
— Guinea Ecuatorial
— Eritrea
— Etiopía
— Estados Federados de Micronesia
— Fiyi
— Gabón
— Gambia
— Ghana
— Guinea
— Guinea Bissau
— Kenia
— Kiribati
— Lesotho
— Liberia
— Madagascar
— Malawi
— Malí
— Islas Marshall
— Mauritania
— Mauricio
— Mozambique
— Namibia
— Nauru
— Níger
— Niue
— Nigeria
— Palaos
— Papúa Nueva Guinea
— República Democrática del Congo
— Ruanda
— Samoa
— Santo Tomé y Príncipe
— Senegal
— Seychelles
— Sierra Leona
— Islas Salomón
— Somalia
— Sudán
— Suazilandia
— Tanzania
— Togo
— Tonga
— Tuvalu
— Uganda
— Vanuatu
— Zambia
— Zimbabue

ANEXO XII del Protocolo I

Productos originarios de Sudáfrica excluidos de la acumulación prevista en el artículo 4 (*)

Yogur
04031051
04031053
04031059
04031091
04031093
04031099

Otras leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas
04039071
04039073
04039079
04039091
04039093
04039099

Pastas lácteas para untar
04052010
04052030

Hortalizas
07104000
07119030

Materias pécticas, pectinatos y pectatos
13022010
13022090

Otras margarinas
15179010

Fructosa
17025000
17029010

Chicle
17041011
17041019
17041091
17041099

Otros artículos de confitería
17049010
17049030
17049051
17049055
17049061
17049065
17049071
17049075
17049081
17049099

Cacao en polvo
18061015
18061020
18061030
18061090

Otras preparaciones de cacao
18062010
18062030
18062050
18062070
18062080
18062095
18063100
18063210

(*) (*) Los códigos de productos utilizados en el presente anexo son los códigos que se definen en la legislación del Reino Unido, en la sección 8 de la Ley de Impuestos (para el comercio transfronterizo) de 2018 (c.22).

18063290
18069011
18069019
18069031
18069039
18069050
18069060
18069070
18069090

Preparaciones para la alimentación infantil
19011000
19012000
19019011
19019019
19019091
19019099

Pasta
19021100
19021910
19021990
19022091
19022099
19023010
19023090
19024010
19024090

Tapioca
19030000

Productos preparados
19041010
19041030
19041090
19042010
19042091
19042095
19042099
19043000
19049010
19049080

Productos de panadería, pastelería o galletería
19051000
19052010
19052030
19052090
19053111
19053119
19053130
19053191
19053199
19053205
19053211
19053219
19053291
19053299
19054010
19054090
19059010
19059020
19059030
19059040
19059045
19059055
19059060
19059090

Otras preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes comestibles de plantas
20019030
20019040
20041091
20049010
20052010
20058000
20089985
20089991

Preparaciones alimenticias diversas

21011111
21011119
21011292
21012098
21013011
21013019
21013091
21013099
21021010
21021031
21021039
21021090
21022011
21032000
21050010
21050091
21050099
21061020
21061080
21069020
21069098

Agua
22029091
22029095
22029099

Vermú y otros vinos
22051010
22051090
22059010
22059090

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80º % vol.: alcohol etílico
y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
22071000
22072000

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80º % vol: aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
22084011
22084039
22084051
22084099
22089091
22089099

Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
24021000
24022010
24022090
24029000

Tabaco para fumar y otros
24031010
24031090
24039100
24039910
24039990

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29054300
29054411
29054419
29054491
29054499
29054500

Aceites esenciales
33019010
33019021
33019090

Mezclas de sustancias odoríferas
33021010
33021021
33021029

Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína;
colas de caseína

35011050
35011090
35019090

Dextrina y otros almidones y féculas modificados
35051010
35051090
35052010
35052030
35052050
35052090

Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y otros productos y preparaciones
38091010
38091030
38091050
38091090

Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado
38231300
38231910
38231930
38231990

Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas
38246011
38246019
38246091
38246099

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Animales vivos de la especie bovina
01029005
01029021
01029029
01029041
01029049
01029051
01029059
01029061
01029069
01029071
01029079

Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02011000
02012020
02012030
02012050
02012090
02013000

Carne de animales de la especie bovina, congelada
02021000
02022010
02022030
02022050
02022090
02023010
02023050
02023090

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
02061095
02062991

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
02102010
02102090
02109951
02109990

Leche y nata (cremas) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
04021011
04021019
04021091
04021099
04022111
04022117

04022119
04022191
04022199
04022911
04022915
04022919
04022991
04022999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y otras leches y natas fermentadas o acidificadas
04039011
04039013
04039019
04039031
04039033
04039039

Lactosuero
04041002
04041004
04041006
04041012
04041014
04041016
04041026
04041028
04041032
04041034
04041036
04041038
04049021
04049023
04049029
04049081
04049083
04049089

Mantequilla (manteca) y otras materias grasas de la leche;
pastas lácteas para untar
04051011
04051019
04051030
04051050
04051090
04052090
04059010
04059090

Quesos y requesón
04062010
04064010
04064050
04069001
04069013
04069015
04069017
04069018
04069019
04069023
04069025
04069027
04069029
04069032
04069035
04069037
04069039
04069061
04069063
04069073
04069075
04069076
04069079
04069081
04069082
04069084
04069085

Flores y capullos, cortados
06031100
06031200
06031400

06039000

Otras hortalizas, frescas o refrigeradas
07099060

Plátanos
08030019

Agrios (cítricos)
08051020
08054000
08055010

Manzanas, peras y membrillos, frescos
08081010
08081080
08082010
08082050

Maíz
10051090
10059000

Arroz
10061021
10061023
10061025
10061027
10061092
10061094
10061096
10061098
10062011
10062013
10062015
10062017
10062092
10062094
10062096
10062098
10063021
10063023
10063025
10063027
10063042
10063044
10063046
10063048
10063061
10063063
10063065
10063067
10063092
10063094
10063096
10063098
10064000

Sorgo de grano (granífero)
10070010
10070090

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11022010
11022090
11029050

Granones, sémola y pellets, de cereales
11031310
11031390
11031950
11032040
11032050

Granos de cereales trabajados de otro modo
11041950
11041991
11042310
11042330
11042390
11042399

11043090

Almidón y fécula, inulina
11081100
11081200
11081300
11081400
11081910
11081990
11082000

Gluten de trigo, incluso seco
11090000

Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
16025010
16029061

Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
17011190
17011290
17019100
17019910
17019990

Los demas azúcares
17022010
17022090
17023010
17023051
17023059
17023091
17023099
17024010
17024090
17026010
17026080
17026095
17029030
17029075
17029079
17029080
17029099

Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
20021010
20021090
20029011
20029019
20029031
20029039
20029091
20029099

Otras hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
20056000

Confituras, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutas u otros frutos
20071010
20079110
20079130
20079910
20079920
20079931
20079933
20079935
20079939
20079955
20079957

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
20083055
20083071
20083075
20084051
20084059
20084071
20084079
20084090
20085061
20085069

20085071
20085079
20085092
20085094
20085099
20087061
20087069
20087071
20087079
20087092
20087098
20089251
20089259
20089272
20089274
20089276
20089278
20089292
20089293
20089294
20089296
20089297
20089298

Jugos de frutas
20091199
20094110
20094191
20094930
20094993
20096110
20096190
20096911
20096919
20096951
20096959
20096971
20096979
20096990
20097110
20097191
20097199
20097911
20097919
20097930
20097991
20097993
20097999
20098071
20099049
20099071

Preparaciones alimenticias
21069030
21069055
21069059

Vino de uvas frescas
22041011
22041091
22042111
22042112
22042113
22042117
22042118
22042119
22042122
22042124
22042126
22042127
22042128
22042132
22042134
22042136
22042137
22042138
22042142
22042143
22042144
22042146
22042147

22042148
22042162
22042166
22042167
22042168
22042169
22042171
22042174
22042176
22042177
22042178
22042179
22042180
22042184
22042187
22042188
22042189
22042191
22042192
22042194
22042195
22042196
22042911
22042912
22042913
22042917
22042918
22042942
22042943
22042944
22042946
22042947
22042948
22042962
22042964
22042965
22042971
22042972
22042982
22042983
22042984
22042987
22042988
22042989
22042991
22042992
22042994
22042995
22042996

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80º o vol: aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
22089091
22089099

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias
23021010
23021090
23031011

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Aluminio en bruto
76011000
76012010
76012091
76012099

Polvo y copos de aluminio
76031000
76032000

PRODUCTOS DE LA PESCA

Peces vivos
03011090
03019110
03019190
03019200
03019300
03019400

03019500
03019911
03019919
03019980

Pescado fresco o refrigerado
03021110
03021120
03021180
03021200
03021900
03022110
03022130
03022190
03022200
03022300
03022910
03022990
03023110
03023190
03023210
03023290
03023310
03023390
03023410
03023490
03023510
03023590
03023610
03023910
03024000
03025010
03025090
03026110
03026130
03026180
03026200
03026300
03026400
03026520
03026550
03026590
03026600
03026700
03026800
03026911
03026919
03026921
03026925
03026931
03026933
03026935
03026941
03026945
03026951
03026955
03026961
03026966
03026967
03026968
03026969
03026975
03026981
03026985
03026986
03026991
03026992
03026994
03026995
03026999
03027000

Pescado congelado
03031100
03031900
03032110
03032120
03032180
03032200
03032900
03033110

03033130
03033190
03033200
03033300
03033910
03033930
03033970
03034111
03034113
03034119
03034190
03034212
03034218
03034232
03034238
03034252
03034258
03034290
03034311
03034313
03034319
03034390
03034411
03034413
03034419
03034490
03034511
03034513
03034519
03034590
03034611
03034619
03034690
03034931
03034613
03034933
03034939
03034980
03035100
03035210
03035230
03035290
03036100
03036200
03037110
03037130
03037180
03037200
03037300
03037430
03037490
03037520
03037550
03037590
03037600
03037700
03037811
03037812
03037813
03037819
03037890
03037911
03037919
03037921
03037923
03037929
03037931
03037935
03037937
03037941
03037945
03037951
03037955
03037958
03037965
03037971
03037975
03037981
03037983
03037985
03037988

03037991
03037992
03037993
03037994
03037998
03038010
03038090

Filetes y otra carne de pescado
03041110
03041190
03041913
03041915
03041917
03041919
03041931
03041933
03041935
03041991
03041997
03042100
03042913
03042915
03042917
03042919
03042921
03042929
03042931
03042933
03042935
03042939
03042941
03042943
03042945
03042951
03042953
03042955
03042959
03042961
03042969
03042971
03042973
03042983
03042991
03042979
03042999
03049031
03049039
03049041
03049057
03049059
03049097
03049100
03049200
03049921
03049923
03049931
03049933
03049951
03049955
03049961
03049975
03049999

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado
03051000
03052000
03053011
03053019
03053030
03053050
03053090
03054100
03054200
03054910
03054920
03054930
03054945
03054950
03054980
03055110

03055190
03055911
03055919
03055930
03055950
03055970
03055980
03056100
03056200
03056300
03056910
03056930
03056950
03056980

Crustáceos
03061110
03061190
03061210
03061290
03061310
03061330
03061350
03061380
03061410
03061430
03061490
03061910
03061930
03061990
03062100
03062210
03062291
03062299
03062310
03062331
03062339
03062390
03062430
03062480
03062910
03062930
03062990

Moluscos y demás invertebrados acuáticos
03071090
03072100
03072910
03072990
03073110
03073190
03073910
03073990
03074110
03074191
03074199
03074901
03074911
03074918
03074931
03074933
03074935
03074938
03074951
03074959
03074971
03074991
03074999
03075100
03075910
03075990
03079100
03079911
03079913
03079915
03079918
03079990

Preparaciones y conservas de pescado: caviar y sus sucedáneos
16041100

16041210
16041291
16041299
16041311
16041319
16041390
16041411
16041416
16041418
16041490
16041511
16041519
16041590
16041600
16041910
16041931
16041939
16041950
16041991
16041992
16041993
16041994
16041995
16041998
16042005
16042010
16042030
16042040
16042050
16042070
16042090
16043010
16043090

Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
16051000
16052010
16052091
16052099
16053010
16053090
16054000
16059011
16059019
16059030
16059090

Pastas alimenticias rellenas
19022010

ANEXO XIII del Protocolo I

Los productos originarios de Sudáfrica
los que se aplicarán las disposiciones de acumulación previstas en el artículo 4 después del 31 de diciembre de 2009 (*)

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos
01011090
01019030

Animales vivos de la especie porcina
01039110
01039211
01039219

Animales vivos de las especies ovina o caprina
01041030
01041080
01042090

Aves vivas
01051111
01051119
01051191
01051199
01051200
01051920
01051990
01059400
01059910
01059920
01059930
01059950

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02031110
02031211
02031219
02031911
02031913
02031915
02031955
02031959
02032110
02032211
02032219
02032911
02032913
02032915
02032955
02032959

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
02041000
02042100
02042210
02042230
02042250
02042290
02042300
02043000
02044100
02044210
02044230
02044250
02044290
02044310
02044390
02045011
02045013
02045015
02045019
02045031
02045039

(*) Los códigos de productos utilizados en el presente anexo son los códigos que se definen en la legislación del Reino Unido, en la sección 8 de la Ley de Impuestos (para el comercio transfronterizo) de 2018 (c.22).

02045051
02045053
02045055
02045059
02045071
02045079

Carne y despojos comestibles de aves
02071110
02071130
02071190
02071210
02071290
02071310
02071320
02071330
02071340
02071350
02071360
02071370
02071399
02071410
02071420
02071430
02071440
02071450
02071460
02071470
02071499
02072410
02072490
02072510
02072590
02072610
02072620
02072630
02072640
02072650
02072660
02072670
02072680
02072699
02072710
02072720
02072730
02072740
02072750
02072760
02072770
02072780
02072799
02073211
02073215
02073219
02073251
02073259
02073290
02073311
02073319
02073351
02073359
02073390
02073511
02073515
02073521
02073523
02073525
02073531
02073541
02073551
02073553
02073561
02073563
02073571
02073579
02073599
02073611
02073615
02073621
02073623
02073625

02073631
02073641
02073651
02073653
02073661
02073663
02073671
02073679
02073690

Materias grasas
02090011
02090019
02090030
02090090

Carne y despojos comestibles
02101111
02101119
02101131
02101139
02101190
02101211
02101219
02101290
02101910
02101920
02101930
02101940
02101950
02101960
02101970
02101981
02101989
02101990
02109100
02109200
02109300
02109921
02109929
02109931
02109939
02109941
02109949

Leche y nata (crema), sin concentrar
04011010
04011090
04012011
04012019
04012091
04012099
04013011
04013019
04013031
04013039
04013091
04013099

Leche y nata (crema), concentradas
04029111
04029119
04029131
04029139
04029151
04029159
04029191
04029199
04029911
04029919
04029931
04029939
04029991
04029999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y otras leches y natas fermentadas o acidificadas
04031011
04031013
04031019
04031031
04031033

04031039
04039051
04039053
04039059
04039061
04039063
04039069

Lactosuero
04041052
04041054
04041056
04041058
04041062
04041072
04041074
04041076
04041078
04041082
04041084

Quesos y requesón
04061020
04061080
04062090
04063010
04063031
04063039
04063090
04064090
04069021
04069050
04069069
04069078
04069086
04069087
04069088
04069093
04069099

Huevos de ave
04070011
04070019
04070030
04081180
04081981
04081989
04089180
04089980

Miel natural
04090000

Flores y capullos, cortados
06031300
06031910
06031990

Patatas
07019050
07020000
07031011
07031019
07031090
07039000

Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados
07041000
07042000
07049010
07049090

Lechugas y achicorias
07051100
07051900
07052100
07052900

Raíces comestibles
07061000
07069010

07069030
07069090

Pepinos y pepinillos
07070005
07070090

Hortalizas de vaina
07081000
07082000
07089000

Las demás hortalizas
07092000
07093000
07094000
07095100
07095930
07095990
07096010
07097000
07099010
07099020
07099039
07099040
07099050
07099070
07099080
07099090

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
07101000
07102100
07102200
07102900
07103000
07108010
07108051
07108061
07108069
07108070
07108080
07108085
07108095
07109000

Hortalizas conservadas provisionalmente
07112090
07114000
07115100
07115900
07119050
07119070
07119080
07119090

Hortalizas desecadas
07122000
07123100
07123200
07123300
07123900
07129019
07129030
07129050
07129090

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares
07141010
07141091
07141099
07142090
07149011
07149019

Higos, frescos o secos
08021190
08024000

Platanos
08030011

08030090

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostinos, frescos o secos
08042010
08042090
08043000

Agrios (cítricos), frescos o secos
08051080
08052010
08052030
08052050
08052070
08052090
08055090
08059000

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
08061010
08061090

Melones, sandías y papayas, frescos
08071100
08071900

Membrillos
08082090

Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
08091000
08092005
08092095
08093010
08093090
08094005

Otras frutas, u otros frutos, frescos
08101000
08102090
08104090
08105000
08106000
08109050
08109060
08109070
08109095

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
08111011
08111019
08112011
08112031
08112039
08112059
08119011
08119019
08119039
08119075
08119080
08119095

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
08121000
08129010
08129020
08129070
08129098

Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara
08132000
08134010
08135019
08135091
08135099

Pimienta
09042010

Trigo y morcajo (tranquillón)
10011000
10019010
10019091
10019099

Centeno
10020000

Cebada
10030010
10030090

Avena
10040000

Alfortón, mijo y alpiste; otros cereales
10081000
10082000
10089010
10089090

Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)
11010011
11010015
11010090

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11021000
11029010
11029030
11029090

Grañones, sémola y pellets, de cereales
11031110
11031190
11031910
11031930
11031940
11031990
11032010
11032020
11032030
11032060
11032090

Granos de cereales trabajados de otro modo
11041210
11041290
11041910
11041930
11041961
11041969
11041999
11042220
11042230
11042250
11042290
11042298
11042901
11042903
11042905
11042907
11042909
11042911
11042918
11042930
11042951
11042955
11042959
11042981
11042985
11042989
11043010

Harina, semola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)
11051000
11052000

Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas

11061000
11062010
11062090
11063010
11063090

Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11071011
11071019
11071091
11071099
11072000

Los demás productos vegetales
12129120
12129180

Tocino y grasa de cerdo
15010019
15043010

Soja
15071090
15079090

Aceite de oliva y sus fracciones
15091010
15091090
15099000
15100010

Otros aceites y sus fracciones
15100090

Girasol
15121191
15121199
15121990
15122190
15122990

Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones
15141190
15141990
15149190
15149990

Degrás, residuos
15220031
15220039

Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre
16010091
16010099

Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
16021000
16022011
16022019
16022090
16023111
16023119
16023130
16023190
16023211
16023219
16023230
16023290
16023921
16023929
16023940
16023980
16024110
16024190
16024210
16024290
16024911
16024913
16024915
16024919
16024930

16024950
16024990
16025031
16025039
16025080
16029010
16029031
16029041
16029051
16029069
16029072
16029074
16029076
16029078
16029098

Los demás azucares, incluida la lactosa químicamente pura
17021100
17021900

Pasta
19022030

Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
20011000
20019050
20019065
20019093
20019099

Hongos y trufas
20031020
20031030
20032000
20039000

Las demas hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas
20041010
20041099
20049050
20049091
20049098

Otras hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
20051000
20052020
20052080
20054000
20055100
20055900

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar
20060031
20060035
20060038
20060099

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos
20071091
20071099
20079190
20079991
20079993
20079998

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
20081194
20081198
20081919
20081995
20081999
20082011
20082031
20082051
20082059
20082071
20082079
20082090
20083011
20083019
20083031

20083039
20083051
20083059
20083079
20083090
20084011
20084019
20084021
20084029
20084031
20084039
20085011
20085019
20085031
20085039
20085051
20083059
20086011
20086019
20086031
20086039
20086050
20086060
20086070
20086090
20087011
20087019
20087031
20087039
20087051
20087059
20088011
20088019
20088031
20088039
20088050
20088070
20088090
20089216
20089218
20089921
20089923
20089924
20089928
20089931
20089934
20089936
20089937
20089943
20089945
20089946
20089949
20089961
20089962
20089967
20089972
20089978
20089999

Jugos de frutas
20091111
20091119
20091191
20091911
20091919
20091991
20091998
20092100
20092911
20092919
20092991
20092999
20093111
20093119
20093151
20093159
20093191
20093199
20093911
20093919
20093931

20093939
20093951
20093955
20093959
20093991
20093995
20093999
20094199
20094911
20094919
20094991
20094999
20095010
20095090
20098011
20098019
20098034
20098035
20098050
20098061
20098063
20098073
20098079
20098085
20098086
20098097
20098099
20099011
20099019
20099021
20099029
20099031
20099039
20099041
20099051
20099059
20099073
20099079
20099092
20099094
20099095
20099096
20099097
20099098

Las demás preparaciones alimenticias
21069051

Vino de uvas frescas
22041019
22041099
22042110
22042182
22042183
22042198
22042199
22042910
22042958
22042975
22042998
22042999
22043010
22043092
22043094
22043096
22043098

Las demás bebidas fermentadas
22060010

Salvado, moyuelos y otros residuos de la industria alimentaria
23023010
23023090
23024010
23024090

Tortas y otros residuos sólidos
23069019

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

23091013
23091015
23091019
23091033
23091039
23091051
23091053
23091059
23091070
23099033
23099035
23099039
23099043
23099049
23099051
23099053
23099059
23099070

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
24011010
24011020
24011041
24011049
24011060
24012010
24012020
24012041
24012060
24012070

PROTOCOLO II

Relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

(a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

(b) «autoridades aduaneras»: las administraciones de aduanas del Reino Unido y de los Estados del Cariforum competentes para aplicar la normativa aduanera, así como cualquier otra autoridad que esté facultada por la legislación nacional para aplicar determinadas disposiciones de esa normativa;

(c) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por un Estado signatario del CARIFORUM o por el Reino Unido y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

(d) «autoridad requerida»: una autoridad aduanera designada para este fin por una Parte o un Estado signatario del Cariforum y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

(e) «datos personales»: cualquier información referente a una persona física, identificada o identificable;

(f) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando y persiguiendo las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad aduanera de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum competentes para la aplicación del presente Protocolo. Sin perjuicio de las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, tampoco se aplicará a la información obtenida a instancias de una autoridad judicial, salvo cuando esta autorice la comunicación de dicha información.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información necesaria que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre:

(a) si las mercancías exportadas del territorio de los Estados del Cariforum o del Reino Unido han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

(b) si las mercancías importadas en el territorio de los Estados del Cariforum o del Reino Unido han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

(a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

(b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;

(c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera, y

(d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se prestarán

asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

(a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte o al Estado signatario del Cariforum;

(b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

(c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;

(d) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera, y

(e) los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:

(a) entregar cualquier documento, o

(b) notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para el cumplimiento de dicha solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes orales, pero se deberán confirmar inmediatamente por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

(a) el nombre de la autoridad solicitante;

(b) la medida solicitada;

(c) el objeto y el motivo de la solicitud;

(d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;

(e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones, y

(f) un resumen de los hechos pertinentes de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes de asistencia se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud contemplada en el apartado 1.

4. 4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Ejecución de las solicitudes de asistencia

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte o del mismo Estado signatario del Cariforum, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya remitido la solicitud, cuando no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte o del Estado signatario del Cariforum.

4. 3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte o de un Estado signatario del Cariforum podrán, con la conformidad de la otra Parte de que se trate y en las condiciones previstas por esta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a las actividades que sean o podrían ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente Protocolo.

5. 4. Los funcionarios de una Parte o de un Estado signatario del Cariforum podrán, con la conformidad de la otra Parte o Estado

signatario del Cariforum, y en las condiciones que esta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.

3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que un Estado signatario del Cariforum o el Reino Unido considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

(a) pudiera perjudicar a la soberanía del Estado signatario del Cariforum o la del Reino Unido al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo, o

(b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, o

(c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para decidir si es posible suministrar asistencia en las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte o en los Estados signatarios del Cariforum. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte o del Estado signatario del Cariforum que la reciba.

2. Los datos personales solo podrán ser transmitidos cuando la Parte o el Estado signatario del Cariforum receptor se comprometa a proteger dicha información de modo al menos equivalente al que se aplica en tal caso particular en la Parte o el Estado signatario del Cariforum suministrador. Con este fin, las Partes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes o los Estados signatarios del Cariforum podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. La autoridad competente que proporcionó esa información o dio acceso a esos documentos deberá ser notificada de dicha utilización.

4. La información obtenida se utilizará únicamente para los fines de este Protocolo. Cuando una de las Partes o un Estado signatario del Cariforum requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que debe comparecer el funcionario y sobre qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al funcionario.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes o los Estados signatarios del Cariforum renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de los Estados signatarios del CARIFORUM y, por otra parte, a las autoridades aduaneras de los Reino Unido, según corresponda. Dichas autoridades decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes especialmente sobre protección de datos. Pueden recomendar a los organismos competentes las modificaciones que consideren que se deben realizar en este Protocolo.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Las disposiciones del presente Protocolo:

(a) no afectarán a las obligaciones de las Partes ni de los Estados signatarios del Cariforum en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;

(b) se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre el Reino Unido y los Estados signatarios del Cariforum.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre el Reino Unido y todo Estado signatario del Cariforum, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio creado en virtud del artículo 36 del Acuerd.

PROTOCOLO III

Relativo a la cooperación cultural

LAS PARTES Y LOS ESTADOS SIGNATARIOS DEL CARIFORUM:

Habiendo ratificado la Convención de la Unesco sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005, que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, o con intención de hacerlo en breve;

Teniendo intención de aplicar efectivamente la Convención de la UNESCO y cooperar en el marco de su aplicación, sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma, en particular sus artículos 14, 15 y 16;

Reconociendo la importancia de las industrias culturales y la naturaleza plurifacética de los bienes y servicios culturales en tanto que actividades con valor cultural, económico y social;

Reconociendo que el proceso de integración regional que respalda el presente Acuerdo forma parte de una estrategia global dirigida a promover el crecimiento equitativo, así como el refuerzo de la cooperación económica, comercial y cultural entre las Partes;

Recordando que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante presentes y futuros instrumentos políticos gestionados en otros marcos, con vistas a:

a) integrar la dimensión cultural a todos los niveles de la cooperación al desarrollo y, especialmente, en el ámbito de la educación;
b) reforzar las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;
c) promover el contenido cultural local y regional;
d) Reconociendo que la protección y el fomento de la diversidad cultural son condiciones para el éxito del diálogo entre culturas;

Reconociendo, protegiendo y promoviendo el patrimonio cultural, fomentando su reconocimiento por las poblaciones locales y reconociendo su valor como medio de expresión de las identidades culturales;

Subrayando la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, entre otros, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales y la existencia de regímenes preferenciales para el fomento del contenido cultural local y regional, entre otras cosas,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, *entre otros*, en el sector audiovisual.

2. Sin perjuicio de su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales ni el futuro desarrollo de la misma, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes colaborarán con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, bienes y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios estructurales y los modelos asimétricos que pudieran existir en estos intercambios.

3. Las definiciones y los conceptos utilizados en el presente Protocolo son los establecidos en la Convención de la Unesco sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005.

4. Además, a efectos del presente Protocolo, la expresión «artistas y otros profesionales de la cultura» hará referencia a las personas físicas que realicen actividades culturales, produzcan bienes culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

SECCIÓN 1 — DISPOSICIONES HORIZONTALES

Artículo 2

Intercambios culturales y diálogo

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y desarrollar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades de las Partes con respecto al intercambio de bienes y servicios culturales, incluido mediante el trato preferencial.

2. Las Partes cooperarán con vistas al desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y del sector audiovisual a través del diálogo Cariforum-RU, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual. Este diálogo tendrá lugar en el marco de los mecanismos establecidos en el presente Acuerdo, y, en su caso, en otros foros pertinentes.

Artículo 3

Artistas y otros profesionales de la cultura

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la entrada y estancia temporal en sus territorios de los siguientes artistas y demás profesionales de la cultura de la otra Parte, o, en su caso, de los Estados signatarios del Cariforum, que no pueden beneficiarse de los compromisos contraídos sobre la base del título II del Acuerdo:

(a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en la grabación de cintas cinematográficas o programas de televisión, o

(b) artistas y otros profesionales de la cultura como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte participante en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en eventos culturales como las ferias literarias y los festivales, entre otras actividades,

siempre que no se dediquen a vender u ofrecer sus servicios al público, no reciban, en beneficio propio ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte en la que se establezcan temporalmente, ni participen en el suministro de ningún servicio en el marco de un contrato concluido entre una persona jurídica sin presencia comercial en la Parte en cuyo territorio el artista u otro profesional de la cultura resida temporalmente, y un consumidor de esta Parte.

2. La entrada y estancia temporal en el territorio del Reino Unido o de los Estados signatarios del Cariforum, si estuviera permitida, tendrá una duración de hasta 90 días en un período de 12 meses.

3. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre:

(a) productores de teatro, grupos musicales, miembros de bandas musicales y orquestas;

(b) autores, poetas, compositores, escultores, profesionales de las artes escénicas y otros artistas individuales;

(c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares, así como en festivales y carnavales;

(d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile;

(e) artistas y diseñadores de Mas.

Artículo 4

Asistencia técnica

1. Las Partes se comprometen a suministrar asistencia técnica a los Estados signatarios del Cariforum con objeto de ayudarles en el desarrollo de sus industrias culturales, el desarrollo y la aplicación de políticas culturales y el fomento de la producción y el intercambio de bienes y servicios culturales.

2. Con arreglo a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo, las Partes aceptan cooperar, incluido mediante el suministro de apoyo, a través de diversas medidas, *entre otras*, formación, intercambio de información, conocimientos específicos y experiencias y asesoría en la elaboración de políticas y legislación, así como en el uso y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados. La asistencia técnica también puede facilitar la cooperación entre empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones público-privadas.

SECCIÓN 2 — DISPOSICIONES SECTORIALES

Artículo 5

Cooperación en el sector audiovisual, incluida la cinematografía

1. Las Partes alentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de acuerdos de coproducción existentes, entre el Reino Unido y uno o varios Estados signatarios del Cariforum.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitarán el acceso de las coproducciones entre uno o varios productores del Reino Unido y uno o varios productores de los Estados signatarios del Cariforum a sus respectivos mercados, incluido por medio de la concesión de trato preferencial, y sujeto a las disposiciones del artículo 7 del presente Acuerdo, incluido el suministro de apoyo para la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

(a) Las coproducciones de obras audiovisuales se beneficiarán del acceso preferente al mercado mencionado en al apartado 2 dentro del Reino Unido. La concesión de este trato preferencial estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

— las coproducciones audiovisuales están realizadas por empresas que son propiedad —y siguen siendo propiedad— directamente o mediante participación mayoritaria. del Reino Unido o un Estado signatario del Cariforum y/o de nacionales del Reino Unido o nacionales de un Estado signatario del Cariforum,

— el o los directores o gerentes representantes de las empresas coproductoras ostentan la nacionalidad del Reino Unido o de un Estado signatario del Cariforum;

— ni (a) el total de las contribuciones financieras de uno o varios productores del Reino Unido (en conjunto),
(b) ni b) el total de las contribuciones financieras de uno o varios productores de los Estados signatarios del Cariforum (en conjunto), serán inferiores al 20 % ni superiores al 80 % del coste de producción total.

(b) Las Partes supervisarán regularmente la ejecución de las disposiciones establecidas en la letra a) y comunicarán cualquier problema que pudiera surgir al respecto al Comité Cariforum-RU de Comercio y Desarrollo establecido en el presente Acuerdo.

(c) En caso de existir regímenes preferenciales para el fomento del contenido cultural local y regional establecidos por uno o más Estados signatarios del Cariforum, el Estado signatario del Cariforum en cuestión ampliará a las obras coproducidas por productores del Reino Unido y de los Estados signatarios del Cariforum las ventajas de acceso preferente al mercado de estos esquemas con arreglo a las condiciones establecidas en la letra (a).

3. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum reafirman su compromiso para el uso de las normas internacionales y regionales con objeto de asegurar la compatibilidad y la interoperabilidad de las tecnologías audiovisuales, contribuyendo para ello al refuerzo de los intercambios culturales. Cooperarán para conseguir este objetivo.

4. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar el alquiler y el arrendamiento financiero del material y el equipo técnicos, como equipos de radio y televisión, instrumentos musicales y equipos para estudio de grabación, necesarios para crear y grabar obras audiovisuales.

5. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar la digitalización de los archivos audiovisuales de los Estados signatarios del Cariforum.

Artículo 6

Importación temporal de material y equipo para la grabación de cintas cinematográficas y programas de televisión

1. Cada Parte fomentará, en su caso, la promoción

de su territorio como emplazamiento para la grabación de cintas cinematográficas y programas de televisión.

2. Sin perjuicio de las decisiones incluidas en el título I del Acuerdo, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, tomarán en consideración y permitirán la importación temporal, desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, del material y el equipo técnico necesarios para que los profesionales de la cultura lleven a cabo la grabación de cintas cinematográficas o programas de televisión.

Artículo 7

Artes escénicas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a cooperar, de conformidad con sus respectivos ordenamiento jurídicos, incluido mediante el suministro de un mayor número de contactos entre profesionales de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios y la formación profesionales, *entre otras cosas*, participación en audiciones, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum alentarán el desarrollo de producciones conjuntas en los ámbitos de las artes escénicas entre los productores del Reino Unido y uno o varios Estados signatarios del Cariforum.

3. Las Partes y los estados signatarios del Cariforum alentarán el desarrollo de las normas tecnológicas internacionales de teatro y el uso de señalización de elementos escénicos, incluido mediante organismos de normalización adecuados. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

Artículo 8

Publicaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, incluido mediante facilitación de los intercambios de las publicaciones de la otra Parte, así como de su difusión, en ámbitos como:

(a) la organización de ferias, seminarios, acontecimientos literarios y eventos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;

(b) la facilitación de de la copublicación y de traducciones;

(c) la facilitación de intercambios y de formación profesionales para bibliotecarios, escritores, traductores, libreros y editores.

Artículo 9

Protección de sitios y monumentos históricos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, incluido mediante el suministro de apoyo para alentar los intercambios de conocimientos especializados y buenas prácticas en relación con la protección de sitios y monumentos históricos, habida cuenta de la misión del Patrimonio Mundial de la Unesco, incluido mediante la facilitación de intercambios de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, el incremento de la sensibilización del gran público local y asesoría sobre la protección de monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la redacción de normas y la aplicación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular su integración en la vida local. Dicha coordinación habrá de adherirse a las distintas legislaciones de las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, y sin prejuicio de las reservas incluidas en los compromisos que figuran en el anexo V de este Acuerdo.

ACTA FINAL

Los representantes de

ANTIGUA Y BARBUDA,
LA COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS,
BARBADOS,
BELICE,
LA COMMONWEALTH DE DOMINICA,
LA REPÚBLICA DOMINICANA,
GRANADA,
LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA,
LA REPÚBLICA DE HAITÍ,
JAMAICA,
LA FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES,
SANTA LUCÍA,
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS,
LA REPÚBLICA DE SURINAM,
LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO,

en lo sucesivo denominados "Estados del Cariforum",
por una parte, y de

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
en lo sucesivo denominado "Reino Unido" o "RU",
por otra,

reunidos en Castries, St Lucia el 22 de marzo 2019 para la firma del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y el Reino Unido, por otra, ("el Acuerdo" o "este Acuerdo") en el momento de la firma del acuerdo:

- han adoptado los siguientes Anexos, Protocolos, las Declaraciones Conjuntas y la Declaración Conjunta:

ANEXO I: Dejado en blanco intencionalmente
ANEXO II: Derechos de aduana sobre productos originarios de los Estados del Cariforum
ANEXO III: Derechos de aduana sobre productos originarios del Reino Unido
ANEXO IV: Listas de compromisos sobre inversión y comercio de servicios
ANEXO V: Servicios de información (contemplados en el artículo 86)
ANEXO VI: Procedimientos de contratación pública incluidos en el ámbito de aplicación
ANEXO VII: Medios de publicación
ANEXO VIII: Reglamento interno para la solución de diferencias
PROTOCOLO I: Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa
PROTOCOLO II: Relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
PROTOCOLO III: Relativo a la cooperación cultural

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

Hecho en Castries, St Lucia el 22 de marzo 2019.

For Antigua and Barbuda

For the Commonwealth of the Bahamas

For Barbados

For Belize

For the Commonwealth of Dominica

Por la República Dominicana

For Grenada

For the Republic of Guyana

Pour la République d'Haïti

For Jamaica

For Saint Christopher and Nevis

For Saint Lucia

For Saint Vincent and the Grenadines

Voor de Republiek Suriname

For the Republic of Trinidad and Tobago

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

DECLARACIONES CONJUNTAS Y DECLARACIÓN CONJUNTA

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Las Partes reconocen los importantes desafíos estructurales que entraña la aplicación del presente Acuerdo, en particular para las economías más débiles de los Estados del Cariforum. Las Partes aceptan que muchos de los compromisos acordados en este Acuerdo requieren la aplicación inmediata de reformas. Las Partes reconocen la infraestructura regional como una herramienta importante para que los Estados del Cariforum puedan aprovechar las oportunidades ofrecidas en este Acuerdo.

Las Partes reafirman la importancia de asegurar el uso más eficiente posible de los recursos financieros para el desarrollo, a fin de cumplir los objetivos del presente Acuerdo, maximizar sus posibilidades y apoyar una aplicación adecuada, así como de respaldar la visión de desarrollo de la Caricom.

Las Partes acuerdan otorgar a las prioridades de cooperación al desarrollo del Cariforum más inmediatas, relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, un alto grado de prioridad en lo que se refiere a los recursos de programación.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS PLÁTANOS

Las Partes reconocen la importancia de los plátanos para el desarrollo económico de algunos países del Cariforum en términos de empleo, aportación de divisas y estabilidad política y social.

Asimismo, reconocen que, en el pasado, las exportaciones de plátanos del Cariforum al Reino Unido fueron respaldadas mediante una sustancial tarifa preferencial y que el mantenimiento de este trato preferente el mayor tiempo posible incrementaría los beneficios resultantes del presente Acuerdo.

Los Estados del Cariforum consideran también que la posible reducción del tipo arancelario de nación más favorecida y la aplicación de los acuerdos de libre comercio entre el Reino Unido y determinados terceros países plantean importantes retos para la industria del plátano en varios países del Cariforum.

En el marco del Reino Unido para la cooperación para el desarrollo, mediante las consultas entre las partes, se prestará especial atención a la programación de fondos para ayudar a la industria del plátano del Cariforum a adaptarse aún más a los nuevos desafíos, incluidas las actividades destinadas a aumentar la productividad y la competitividad en las áreas de producción viables, el desarrollo de alternativas tanto dentro como fuera de la industria del plátano, a abordar el impacto social derivado de los cambios en el sector y para la mitigación de desastres. Dicho apoyo se examinará en el contexto de prioridades que compiten entre sí, y se reconocerá la necesidad de maximizar el impacto y obtener la mayor rentabilidad posible para la cooperación al desarrollo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LAS MERCANCÍAS UTILIZADAS

Por lo que se refiere a la importación de vehículos de motor y motocicletas de más de 5 años, y de vehículos de al menos cinco toneladas que tengan más de 15 años, el Reino Unido se compromete a respetar las siguientes, independientemente de que sea o no compatible con el Acuerdo;

- República Dominicana, según lo establecido en la Ley n° 147, del 27 de diciembre de 2000;
- Barbados, según se establece en una decisión adoptada por el Consejo de Ministros el 8 de noviembre de 2001, por la que se modifican las condiciones que rigen la importación de vehículos usados y reacondicionados;
- Jamaica, según se establece en el Documento del Ministerio n.° 73 (revisión de la política de importación de vehículos de motor), del 1 de julio de 2004, modificada mediante avisos a los importadores n.°. L/003/09/08, I000/03/09 y L002/12/2011;
- Surinam, según lo establecido en las enmiendas a la Ley de circulación de mercancías, Sección 8, párrafo 3, del 13 de septiembre de 2005; y
- Trinidad y Tobago, según lo establecido en la Ley de aduanas y Aviso legal N° 69 de 1999 (Aviso a los importadores n.° 1 de 1999) realizadas en virtud de la ordenanza sobre comercio n.° 19 de 1958.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A UN ENFOQUE TRILATERAL DE LAS NORMAS DE ORIGEN

1. Con anterioridad a las negociaciones comerciales entre la Unión Europea y el Reino Unido, las partes reconocen que un enfoque trilateral de las normas de origen, con la participación de la Unión Europea, es el mejor resultado en los acuerdos comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque permitiría replicar la cobertura de los flujos comerciales existentes y que continúe el reconocimiento de contenido originario de cualquiera de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones mutuas, según las disposiciones del AAE entre el CARIFORUM y la UE. En este sentido, el Reino Unido y los Estados del Cariforum entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes representa un primer paso hacia este objetivo.

2. En el caso del acuerdo correspondiente entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan adoptar las medidas necesarias para revisar el Protocolo I del presente Acuerdo para explorar las posibilidades de un enfoque trilateral respecto a las normas de origen con la participación de la Unión Europea.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PROTOCOLO I SOBRE EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

El Reino Unido reconoce el derecho de los Estados costeros del Cariforum a desarrollar y explotar racionalmente los recursos de la pesca en todas las aguas bajo su jurisdicción.

Las Partes están de acuerdo en la necesidad de examinar las actuales normas de origen con objeto de decidir las modificaciones que podrían efectuarse para tomar en consideración el párrafo precedente.

Conscientes de sus respectivos intereses y preocupaciones, los Estados del Cariforum y el Reino Unido convienen seguir examinando el problema que plantea en los mercados del Reino Unido la entrada de productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de los Estados del Cariforum, a fin de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes. El examen se llevará a cabo por parte del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PROTOCOLO I RELATIVO AL PRINCIPADO DE ANDORRA Y A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que reúnan las condiciones del artículo 3(3)(b) del Protocolo I, y clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado, serán aceptados por las partes como productos originarios de la Unión Europea, según estipula el presente Acuerdo.

2. Los productos originarios de la República de San Marino que reúnan las condiciones del artículo 3(3)(b) del Protocolo I serán aceptados por las partes como productos originarios de la Unión Europea, según estipula el presente Acuerdo.

3. El Protocolo I se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA FIRMA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA

Las partes aceptan que la firma del Acuerdo marca un cambio en la dinámica de la economía global y pone de manifiesto la importancia de nuestra cooperación para cumplir con los objetivos de desarrollo de los Estados del Cariforum.

Al firmar este Acuerdo, enfatizamos el respaldo de los objetivos, las políticas y las prioridades de desarrollo de los Estados del Cariforum, no solo en su estructura y contenido sino también en el modo y el espíritu de su implementación.

Con tal fin y tal y como se indica en el artículo 4 del Acuerdo, la implementación prestará la debida atención a los procesos de integración en el Cariforum, incluidos las intenciones y los objetivos del Mercado Único y la Economía Común de la CARICOM, tal y como se señala en la revisión del Tratado de Chaguaramas. En dicha implementación, se prestará especial atención a reforzar los esquemas de integración regional de los Estados del Cariforum y a garantizar su progreso sostenible.

Declaramos nuestro compromiso a trabajar, junto con las instituciones del Acuerdo, para cumplir con las intenciones y los objetivos, prestando especial atención a las diferencias de desarrollo entre los países y a las necesidades de economías pequeñas y vulnerables, como es el caso particular de Haití, considerado el país menos desarrollado, y el de aquellos países designados como los menos desarrollados según la revisión del Tratado de Chaguaramas.

Entendemos que, la supervisión continuada del Acuerdo en las instituciones, tal y como se indica en el artículo 5 del Acuerdo, requiere que se realice una revisión del Acuerdo en un plazo máximo de cinco (5) años tras la fecha de la firma y, a partir de entonces, cada cinco años, para así determinar tanto el impacto del Acuerdo como los costes y las consecuencias de la implementación y tomar las medidas oportunas para modificar las cláusulas y su implementación de ser necesario.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE DIÁLOGO POLÍTICO, CONSULTAS Y MEDIDAS ADECUADAS

1. Las Partes se comprometen a apoyar los compromisos ordinarios en un diálogo político amplio, equilibrado y profundo para facilitar sus agendas compartidas.

2. Si el Reino Unido o un Estado signatario del Cariforum considera que la otra parte ha incumplido una obligación derivada de:

(a) el respeto de los elementos esenciales del presente Acuerdo;
(b) el pleno cumplimiento y aplicación a nivel nacional de las obligaciones existentes en virtud de los tratados y acuerdos internacionales de desarme y de no proliferación, así como de otras obligaciones internacionales pertinentes; o
(c) el respeto de Elemento Esencial del presente Acuerdo,

deberán intentar abordar esta cuestión como parte del diálogo político ordinario.

3. Excepto en casos de especial urgencia, se deberán agotar todas las opciones posibles de diálogo político sobre el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho antes de comenzar las consultas mencionadas en el párrafo 5 de esta Declaración conjunta.

4. En caso de que el asunto no se resuelva mediante un diálogo político ordinario y que el asunto se refiera a:

(a) el incumplimiento de una obligación derivada de los principios mencionados en los subpárrafos 2(a) o 2(b); o
(b) casos graves de corrupción cuando el Reino Unido es un socio importante en términos de apoyo financiero a los programas económicos y sectoriales,

se aplicarán los procedimientos establecidos en los apartados 5 a 8.

5. (a) En el caso previsto en el subpárrafo 4(a), el Reino Unido y el Estado signatario del Cariforum acuerdan, excepto en casos de especial urgencia, compartir la información necesaria para examinar la situación y, si es necesario, celebrar consultas centradas en las medidas para remediar la situación.

(b) En el caso previsto en el subpárrafo 4(b), el Reino Unido y el Estado signatario del Cariforum pueden celebrar consultas centradas en las medidas para remediar la situación.

6. Las consultas especificadas en el párrafo 5 comenzarán en el plazo de 30 días a partir de la invitación a celebrarlas y se prolongarán durante un período establecido de mutuo acuerdo, aunque con una duración máxima de 120 días.

7. Si las consultas no conducen a ninguna solución aceptable tanto para el Reino Unido como para el Estado signatario del Cariforum, si las consultas son rechazadas, o en casos de especial urgencia, se podrán adoptar las medidas adecuadas. Estas medidas serán revocadas tan pronto como desaparezcan las razones por las que se hayan tomado.

8. (a) El término "casos de especial urgencia" se referirá a los casos excepcionales de violación especialmente grave y flagrante de alguno de los principios mencionados en los párrafos 2(a) o 2(b), que requieran una reacción inmediata.

(b) Las "medidas adecuadas" mencionadas en la presente Declaración conjunta son aquellas medidas adoptadas

de conformidad con el derecho internacional y proporcionales a la violación. En la selección de estas medidas, se dará prioridad a aquellas que menos perturben la aplicación del acuerdo. Se entiende que la suspensión del Acuerdo sería una medida de último recurso.

9. Si el Reino Unido o un Estado signatario del Cariforum adopta medidas en casos de urgencia especial, deberá notificarlas inmediatamente a la otra Parte. A petición del Reino Unido o dicho Estado signatario del Cariforum, se podrán convocar consultas con el fin de examinar a fondo la situación y, si es posible, encontrar soluciónes. Estas consultas se llevarán a cabo de conformidad con el párrafo 6.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE COMERCIO ENTRE EL REINO UNIDO Y LOS ESTADOS DEL CARIFORUM

El honorable Ministro de Comercio del Reino Unido y los honorables Ministros de los Estados del Cariforum se han reunido en Rodney Bay, Gros Islet, Saint Lucia, el 22 marzo 2019.

Los honorables Ministros han firmado el Acuerdo que garantiza que las Partes mantengan el acceso existente al mercado entre el Reino Unido y los Estados del Cariforum, replicando los efectos del actual AAE entre el CARIFORUM y la UE mediante su transformación en el presente Acuerdo. El Acuerdo facilita el comercio entre el Reino Unido y los Estados del Cariforum bajo las mismas condiciones que se aplican para el comercio entre el Reino Unido y los Estados del Cariforum en virtud del AAE entre el CARIFORUM y la UE. De este modo, se garantiza la continuidad de las relaciones comerciales entre el Reino Unido y los Estados del Cariforum una vez que cese la aplicación del AAE entre el CARIFORUM y la UE en el Reino Unido.

Exponemos nuestro acuerdo en que el comercio es un factor clave del desarrollo sostenible y señalamos que el Acuerdo desempeñará un papel importante en el apoyo al crecimiento económico en el Caribe y en la promoción de la integración regional, la cooperación económica y la reducción de la pobreza. Acordamos que la cooperación para el desarrollo será importante para maximizar los beneficios de este Acuerdo.

El Reino Unido y los Estados del Cariforum se han comprometido a la pronta ratificación del Acuerdo para permitir que entre en vigor y garantizar así que los beneficios y oportunidades mutuos facilitado por Acuerdo se alcancen en su totalidad.

Acordamos revisar las instituciones conjuntas del Acuerdo a la mayor brevedad y a través de los mecanismos establecidos en el Acuerdo. Esto refleja la ambición compartida del Reino Unido y los Estados del Cariforum de disponer de una serie de instituciones conjuntas que soporte de forma más efectiva la aplicación del Acuerdo.

Reconocemos que las reglamentaciones nacionales, especialmente las relativas al comercio de servicios, pueden plantear problemas de acceso al mercado para los proveedores de servicios y afectar a la expansión de las exportaciones de servicios.

Conscientes de la importante contribución de los servicios a las economías de los Estados del Cariforum y el Reino Unido, nos comprometemos a buscar soluciones, incluso a través de las instituciones establecidas en virtud del Acuerdo, para garantizar que nuestras reglamentaciones tanto comerciales como no comerciales no obstaculicen las exportaciones de servicios de la otras partes.

Reafirmamos nuestra ambición compartida de fortalecer y estrechar nuestra asociación en beneficio del Reino Unido y del Cariforum, así como nuestra intención de continuar cooperando estrechamente para asegurarnos de que los beneficios del Acuerdo se alcancen en su totalidad. En este sentido, el Reino Unido va a llevar a cabo el diseño de un nuevo programa que apoyará directamente a los Estados del Cariforum para que se beneficien plenamente de las oportunidades ofrecidas por el Acuerdo. Este programa se complementará con el amplio abanico de programas de desarrollo económico y comercial del Reino Unido que trabajan con el Cariforum y los Estados del Cariforum de forma bilateral, regional y multilateral. Pueden encontrarse todos los detalles en: devtracker.dfid.gov.uk.

— han tomado nota de la siguiente Declaración:

DECLARACIÓN DE LOS Estados del Cariforum RELATIVA AL PROTOCOLO I SOBRE EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA PROCEDENTES DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Certified a true copy:

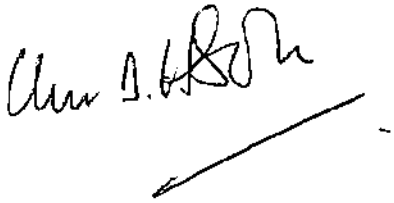

(For the Secretary of State)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DOMINICANA

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Blaurio Alcántara, Director Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del "Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORO y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", suscrito el 4 de abril de 2019, cuyo texto original se encuentra depositado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

BLAURIO ALCÁNTARA
Director Jurídico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Arístides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Luis René Canaán Rojas
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana